

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/37/40)



NACIONES UNIDAS

234 p.

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/37/40)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1982

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 16	1
A. Estados partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Período de sesiones	4	1
C. Composición y participación	5 - 6	1
D. Grupos de trabajo	7 - 12	1
E. Programa	14 - 16	2
14° período de sesiones	14	2
15° período de sesiones	15	3
16° período de sesionees	16	3
II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	17 - 29	4
A. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité	17 - 20	4
B. Participación en seminarios regionales en Managua sobre procedimientos de recursos	21 - 25	4
C. Inclusión anual de un nuevo tema en el programa del período de sesiones de primavera del Comité	26 - 27	5
D. Otras cuestiones	28 - 29	5
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	30 - 346	7
A. Presentación de los informes	30 - 51	7
B. Examen de los informes	52 - 335	11
Japón	53 - 91	11
Países Bajos	92 - 133	21
Marruecos	134 - 165	32
Jordania	166 - 213	39
Rwanda	214 - 248	49
Guyana	249 - 264	58
Uruguay	265 - 297	61
Irán	298 - 335	69
C. Cuestión de los informes y comentarios de carácter general del Comité	336 - 346	78

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	347 - 358	82
V. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE	359	85
VI. APROBACION DEL INFORME	360	85

ANEXOS

I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO, AL 30 DE JULIO DE 1982		87
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		87
B. Estados partes en el Protocolo Facultativo		89
C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto		90
II. COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS		91
III. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO, DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA		92
A. Informes iniciales		92
B. Información adicional presentada a raíz del examen de los informes iniciales efectuado por el Comité		93
IV. DECISION SOBRE PERIODICIDAD		94
V. COMENTARIOS GENERALES FORMULADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO		95
VI. BREVE DESCRIPCION DE LAS DISTINTAS ETAPAS EN EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS		101
VII. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.7/27)		104
VIII. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.14/63)		118

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

Página

IX.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.2/10)	127
X.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.7/30)	136
XI.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.11/45)	143
XII.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.12/50)	156
XIII.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.13/57)	164
XIV.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.14/61)	169
XV.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.15/64)	176
XVI.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.17/70)	182
XVII.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.18/73)	187
XVIII.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.6/25)	195

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

	<u>Página</u>
XIX. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.11/46)	201
XX. DECISION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (en relación con la comunicación No. R.26/121)	220
XXI. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE	224
A. 14° período de sesiones	224
B. 15° período de sesiones	224
C. 16° período de sesiones	225

I. INTRODUCCION

A. Estados partes en el Pacto

1. El 30 de julio de 1982, fecha de clausura del 16° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 70 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, que la Asamblea General de las Naciones Unidas había aprobado en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y que habían quedado abiertos para la firma y la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9 respectivamente.

2. En la fecha de clausura del 16° período de sesiones del Comité, 14 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, que entró en vigor el 28 de marzo de 1979. En el anexo I del presente informe figuran la lista de Estados partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo y una indicación acerca de cuáles de ellos han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

3. Varios Estados partes han hecho reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o con el Protocolo Facultativo. Estas reservas y otras declaraciones se contienen literalmente en los documentos del Comité (CCPR/C/2 y Add.1 a 5).

B. Períodos de sesiones

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones: el 14° período de sesiones (317a. a 333a. sesiones) se celebró en Bonn, República Federal de Alemania, del 19 al 30 de octubre de 1981. Este fue el primer período de sesiones del Comité celebrado fuera de las Naciones Unidas, en un Estado Miembro. El Comité obtuvo con ello una experiencia valiosa en la realización de sus tareas en el territorio de un Estado parte, y expresó el deseo de dejar constancia de su agradecimiento por la amabilidad de la República Federal de Alemania al permitir que el Comité celebrara su 14° período de sesiones en Bonn. El 15° período de sesiones (sesiones 334a. a 359a.) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 22 de marzo al 9 de abril de 1982; y el 16° período de sesiones (sesiones 360a. a 382a.) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 12 al 30 de julio de 1982.

C. Composición y participación

5. La composición del Comité fue la misma que en 1981. En el anexo II infra figura la lista de los miembros del Comité.

6. Todos los miembros, excepto el Sr. Lallah, asistieron al 14° período de sesiones del Comité. Todos los miembros, excepto el Sr. Movchan, asistieron al 15° período de sesiones. Al 16° período de sesiones asistieron todos los miembros.

D. Grupos de trabajo

7. De conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 14°, 15° y 16°, a fin de presentarle recomendaciones sobre las comunicaciones hechas al amparo de lo previsto en el Protocolo Facultativo.

8. El Grupo de Trabajo del 14° período de sesiones estuvo compuesto por los Sres. Al Douri, Dièye, Hanga, Herdocia Ortega y Tomuschat. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 1981 y eligió Presidente-Relator al Sr. Tomuschat.

9. El Grupo de Trabajo del 15° período de sesiones estuvo compuesto por los Sres. Aguilar, Ermacora, Janca, Prado Vallejo y Sir Vincent Evans. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 15 al 19 de marzo de 1982. Sir Vincent Evans fue elegido Presidente-Relator.

10. El Grupo de Trabajo del 16° período de sesiones estuvo compuesto por los Sres. Al Douri, Graefrath, Herdocia Ortega, Tarnopolsky. Se reunió en Ginebra del 5 al 9 de julio de 1982 y eligió Presidente-Relator al Sr. Tarnopolsky.

11. En virtud del artículo 62 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 15° y 16° con objeto de hacer recomendaciones sobre los deberes y las funciones del Comité con arreglo al artículo 40 del Pacto y cuestiones conexas.

12. El Grupo de Trabajo del 15° período de sesiones estuvo compuesto por los Sres. Bouziri, Graefrath y Opsahl. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 15 al 19 de marzo de 1981 y eligió Presidente-Relator al Sr. Bouziri.

13. El Grupo de Trabajo del 16° período de sesiones estuvo compuesto de los Sres. Bouziri, Movchan y Opsahl. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 5 al 9 de julio y eligió Presidente-Relator al Sr. Bouziri.

E. Programa

14° período de sesiones

14. En su 317a. sesión, celebrada el 19 de octubre de 1981, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 14° período de sesiones.

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Futuras reuniones del Comité.

15° período de sesiones

15. En su 334a. sesión, celebrada el 22 de marzo de 1982, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 15° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

16° período de sesiones

16. En su 360a. sesión, celebrada el 12 de julio de 1982, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional como programa de su 16° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Futuras reuniones del Comité.
7. Informe anual que debe presentar el Comité a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social en virtud del artículo 45 del Pacto y del artículo 6 del Protocolo Facultativo.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité

17. En su 14° período de sesiones se informó al Comité de que la Tercera Comisión de la Asamblea General estaba estudiando el informe anual del Comité de Derechos Humanos en el que figuraba la petición del Comité relativa a la publicación anual de su documentación; que la Secretaría había preparado una exposición sobre las consecuencias financieras de esas publicaciones, exposición que se presentaría a la Asamblea General en su momento, y que se informaría al Comité acerca de cualquier decisión que pudiese adoptar la Asamblea al respecto 1/*.

18. Con respecto a la cuestión de la publicación de determinadas decisiones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo se comunicó a éste que la Secretaría enviaría al Comité propuestas más concretas que podrían servir de modelo para publicaciones futuras, pero que sólo cuando, a la luz de las decisiones y los deseos del Comité, se supiese qué forma tendría la publicación y cuánto trabajo entrañaría, sería posible preparar la exposición pertinente acerca de las consecuencias financieras 2/.

19. En su 15° período de sesiones, se notificó al Comité que la Secretaría había estudiado, en consulta con la Junta de Publicaciones, las diversas opciones de que disponía, y que tenía la intención de informar a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones presentando propuestas detalladas, juntamente con sus consecuencias financieras, para que se pudiese tomar una decisión; que se tenía la intención de incluir en dicho informe propuestas de publicación de determinadas decisiones relativas a las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo tan pronto como el Comité aceptase las modalidades y las formas de publicación que se utilizarían.

20. En el 16° período de sesiones del Comité, se informó a éste de las medidas que había adoptado el Secretario General para cumplir con los deseos del Comité y de que la cuestión se plantearía a la Asamblea General en su próximo período de sesiones. El Comité reiteró su deseo de que no se demorara más la publicación de los volúmenes encuadernados de sus documentos y expresó la esperanza de que la Asamblea General adoptara medidas apropiadas al respecto. Con respecto a las decisiones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité pidió a la Secretaría que iniciara la recopilación del primer proyecto de decisiones, en consulta con el Comité. El Comité pidió a uno de sus miembros, Sir Vincent Evans, que ayudara en esta tarea.

B. Participación en seminarios regionales en Managua sobre procedimientos de recursos

21. En el 14° período de sesiones, el Presidente informó al Comité de que, teniendo en cuenta sus actividades, el Comité había sido invitado, por conducto del propio Presidente, a enviar un representante al tercer seminario regional, que se celebraría en Managua, Nicaragua, en el ámbito de la Comisión Económica para América Latina, del 14 al 22 de diciembre de 1981. El seminario, que se organizaba en el contexto del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, examinaría los recursos y otras formas de protección de que disponían las víctimas de la discriminación racial y las actividades que habían de emprenderse a nivel nacional y regional.

* Las notas correspondientes figuran en la pág. 86.

22. El Comité decidió aceptar la invitación y autorizar a su Presidente a que celebrase consultas, por conducto de la División de Derechos Humanos, con miras a designar un representante del Comité.

23. En el 15° período de sesiones, el Presidente comunicó al Comité que, de conformidad con la decisión adoptada en el 14° período de sesiones, el Presidente había representado al Comité en el seminario de Managua sobre los recursos y otras formas de protección de que disponían las víctimas de la discriminación racial; que había hecho una declaración en el seminario en nombre del Comité sobre la base de un texto preparado por la Secretaría, en que se describía la labor del Comité, refiriéndose especialmente a su experiencia en el trámite de comunicaciones relativas a poblaciones indígenas.

24. En su 16° período de sesiones, el Presidente informó al Comité de que se había recibido una invitación similar de enviar un representante a un seminario regional que se celebraría en Bangkok del 2 al 13 de agosto de 1982.

25. El Comité decidió aceptar la invitación y designó a uno de sus miembros, el Sr. Abdoulaye Dièye, para asistir al seminario en su nombre e informarle al respecto oportunamente.

C. Inclusión anual de un nuevo tema en el programa del período de sesiones de primavera del Comité

26. En el 15° período de sesiones, los miembros observaron con satisfacción que muchos de los representantes ante la Tercera Comisión de la Asamblea General habían podido leer el último informe anual del Comité y hacer observaciones al respecto; que era necesario que el Comité conociese las reacciones de la comunidad de naciones con respecto a su trabajo y dedicase cierto tiempo a examinar las actas resumidas del debate celebrado en la Asamblea General sobre su informe y retribuir dicho interés haciendo conocer sus opiniones sobre dicho debate; y que si en el futuro examen de las actas resumidas por la Tercera Comisión pasase a ser un tema independiente del programa, esa respuesta sería objeto de un capítulo separado del informe.

27. El Comité decidió incluir anualmente en el programa de su período de sesiones de primavera un tema titulado "Medidas adoptadas por la Asamblea General con relación al informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 45 del Pacto" y pedir a la Secretaría que distribuyera a los miembros del Comité, antes del período de sesiones, las actas resumidas correspondientes, junto con una nota en que se indicaran las cuestiones planteadas durante el debate 3/.

D. Otras cuestiones

28. En el 15° período de sesiones, los miembros del Comité realizaron un intercambio preliminar de opiniones 4/ sobre ciertos proyectos de enmienda del reglamento provisional del Comité en relación con comunicaciones, sobre la posibilidad de proponer modalidades diferentes para las reuniones de los Estados partes en virtud de las cuales se podrían sugerir más asuntos, de ser necesario, para su inclusión en el programa, y acerca de una propuesta de introducir el árabe como idioma de trabajo del Comité y decidió, por falta de tiempo, proseguir el examen de estas cuestiones en el 16° período de sesiones.

29. En su 16° período de sesiones, el Comité prosiguió el examen de los aspectos relacionados con la introducción del árabe como idioma de trabajo del Comité (CCPR/C/SR.366) y la cuestión del pago de los gastos médicos de los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones (CCPR/C/SR.366). Por falta de tiempo, el Comité aplazó el examen de éstas y de otras cuestiones hasta su próximo período de sesiones.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

30. De conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados partes la presentación de los informes requeridos en el artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y contenido de los informes, cuyo texto figura en el anexo IV de su primer informe anual presentado a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 5/.

31. En su 14° período de sesiones, el Comité fue informado de la situación en lo concerniente a la presentación de informes (véase el anexo III al presente informe) y de la próxima presentación del informe inicial del Uruguay, según lo indicado por funcionarios de este país.

32. Tras un breve debate entre sus miembros, el Comité decidió que se incluyese en el programa provisional de su 15° período de sesiones el examen del informe inicial del Uruguay; que se pidiese oficialmente al Gobierno del Líbano que presentase un informe o, por lo menos, que expusiera sus dificultades al Comité en su próximo período de sesiones; que se entablara contacto con los Embajadores de Panamá y el Zaire, cuyos informes hubieran debido presentarse en 1978, a fin de disponer la celebración de reuniones oficiosas con el Comité; que se remitiera un memorando al Gobierno de la República Dominicana en relación con el informe que hubiera debido presentar en 1979; y que se remitieran recordatorios a los Gobiernos de Trinidad y Tabago, Nueva Zelandia, Gambia y la India, cuyos informes hubieran debido presentarse en 1980. El Comité decidió también enviar otro recordatorio al Gobierno de Chile en relación con el informe pedido por el Comité y que había prometido el representante de ese país en el sexto período de sesiones del Comité, celebrado en 1979.

33. En relación con el Irán, el Embajador de este país en Bonn, que compareció ante el Comité en su 326a. sesión, celebrada el 26 de octubre de 1981, indicó que su Gobierno había comenzado a reunir información con miras a preparar un informe para su presentación al Comité, pero que no había podido terminarlo por circunstancias ajenas a su voluntad. Los miembros del Comité hicieron observar que, si bien el Comité no podía ocuparse de la situación existente en ese momento en el Irán al no disponer de informe alguno de este país, tenía la obligación, con arreglo al Pacto, de solicitar información del Irán sobre las medidas que estaba adoptando el Gobierno para proteger los derechos humanos; que dicha información era fundamental para que el Comité pudiera examinar el cumplimiento del Pacto por parte del Gobierno del Irán, y que, si este último no se encontraba en condiciones de presentar el tipo de informe cuya presentación había prometido en el sexto período de sesiones del Comité, debería por lo menos presentar un breve informe relativo a la situación de los derechos humanos que imperaba en el país en ese momento. El representante del Irán, que calificó de propaganda calumniosa las noticias publicadas en los medios de información acerca de su país, afirmó que había tomado nota de las opiniones expresadas por los miembros y que las transmitiría a su Gobierno.

34. El Comité decidió dirigir al Gobierno del Irán una carta en la que se recogiesen las observaciones hechas por los miembros del Comité sobre la cuestión del informe pendiente y se le solicitase de nuevo que presentase su informe al Comité.
35. El Comité decidió también que se informase a los Estados que presentaran breves informes iniciales de que debían estar preparados para proporcionar información adicional, bien verbalmente o por escrito, cuando llegara el momento de que sus informes fueran examinados por el Comité, a fin de que tales informes se ajustaran en mayor grado a las directrices adoptadas por el Comité a este respecto.
36. En su 15° período de sesiones, el Comité fue informado de la situación en lo concerniente a la presentación de informes (véase el anexo III al presente informe) y se le señaló que, desde su 14° período de sesiones, Australia, Nueva Zelanda, el Uruguay y México habían presentado sus informes iniciales en virtud del artículo 40 del Pacto y que Nicaragua había presentado su informe inicial durante ese período de sesiones, con lo que el número de informes iniciales presentados con arreglo a dicho artículo ascendía a 55. Jordania había presentado también un informe complementario que había prometido en el 14° período de sesiones. Sin embargo, varios Estados partes que habían prometido anteriormente suministrar información adicional todavía no lo habían hecho.
37. El Comité fue también informado de que el Gobierno de Polonia, tras notificar verbalmente al Secretario General la imposición de la ley marcial en ese país, había presentado una notificación oficial de conformidad con el artículo 4 del Pacto el 29 de enero de 1982.
38. En respuesta a la invitación dirigida a su Gobierno de conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 14° período de sesiones, el Representante Permanente Adjunto de Panamá ante las Naciones Unidas celebró el 8 de abril de 1982 una reunión oficiosa con el Comité e informó a éste de que el informe inicial que debía presentar su país en virtud del Pacto estaba ya ultimado y sería presentado dentro de muy breve plazo. Por otra parte, la Misión Permanente del Zaire ante las Naciones Unidas, a cuyo Gobierno se había transmitido una invitación análoga, se negó a enviar un representante para que se reuniera con el Comité, alegando que no había recibido instrucción alguna de su Gobierno en este sentido.
39. En su 35a. sesión, celebrada el 2 de abril de 1982, el Presidente informó al Comité de que había recibido una carta de fecha 29 de marzo de 1982, que le había sido dirigida en su calidad de Presidente por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas y en la que se exponían las relaciones de este país con el Comité respecto de sus obligaciones de presentación de informes con arreglo al artículo 40 del Pacto y se indicaba que, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité acerca de la periodicidad 6/, su Gobierno se proponía presentar su próximo informe periódico dentro del período prescrito de cinco años a partir del examen del informe inicial, en abril de 1984. Igualmente informó al Comité de una reunión que había celebrado con el Representante Permanente del Irán ante las Naciones Unidas y en la que le había instado enérgicamente a que indujera a su Gobierno a presentar el informe que debía en virtud del Pacto y le había entregado una carta a tal efecto para el Ministro de Relaciones Exteriores del Irán. Posteriormente, se presentó al Comité el informe del Irán.

40. El Comité fue también informado por su Presidente del texto de una carta de fecha 1° de abril de 1982 dirigida al Comité por el Representante Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas, en la que se indicaba que se estaba preparando todavía el informe de este país y que la demora se debía a dificultades ajenas al control del Gobierno. No obstante, se hacía referencia en esa carta al historial tradicional del Líbano en materia de derechos humanos y se subrayaba que, pese al estado de guerra que imperaba en el país desde 1975, se había preservado la autoridad constitucional y las instituciones, y que el Gobierno hacía cuanto estaba a su alcance para impedir los excesos de la guerra.

41. El Comité decidió transmitir su reconocimiento al Representante Permanente del Líbano por la referida carta, que demostraba un esfuerzo encomiable por proporcionar alguna información, aunque fuera en forma resumida, sobre la situación en materia de derechos humanos en ese país, y examinar la situación en su próximo período de sesiones.

42. El Comité decidió también aplazar el examen de las obligaciones de presentación de informes de Chile con arreglo al artículo 40 del Pacto hasta un período ulterior de sesiones.

43. El Comité decidió además que la Secretaría revisara la forma utilizada para invitar a los Estados partes a que enviaran representantes para presentar los informes de sus países y destacar a la importancia de enviar representantes de nivel y experiencia suficientes para responder a las preguntas y las observaciones de los miembros del Comité 7/; que se enviara un télex al Gobierno del Zaire ofreciéndole la cooperación y asistencia que pudiera necesitar como contactos directos en el propio Zaire, a fin de cumplir las obligaciones que le imponía el artículo 40 del Pacto, y expresando la esperanza de recibir una respuesta lo más pronto posible; y que se enviaran recordatorios a El Salvador y Sri Lanka y se invitase a los Representantes Permanentes de la India, la República Dominicana y Trinidad y Tabago a reunirse con el Comité en relación con sus obligaciones de presentación de informes en virtud del Pacto.

44. El Comité decidió asimismo destinar algunas de sus sesiones del 16° período de sesiones a la conclusión de su examen del informe del Uruguay; aplazar, a petición del Gobierno de Jordania, el examen de su informe complementario hasta ese período de sesiones y, también, examinar en ese mismo período de sesiones los informes iniciales del Irán y de Guinea, e informar al Gobierno de este último país de que el Comité, que había aplazado dos veces hasta la fecha el examen del informe de Guinea porque el Gobierno no había respondido a la invitación que le había dirigido con objeto de que enviara representantes para el examen de su informe, podría esta vez tener que examinar dicho informe incluso si no estaba presente un representante del Estado autor del mismo.

45. En el 16° período de sesiones, se informó al Comité de la situación de la presentación de informes (véase el anexo III a este informe) y de que, desde el 15° período de sesiones, Francia y Panamá habían presentado sus informes iniciales con arreglo al artículo 40 del Pacto, con lo que el número de informes iniciales presentados con arreglo a ese artículo ascendía a 57. Venezuela y Kenya también habían presentado informes complementarios o información adicional.

46. Se informó también al Comité de que no se había recibido todavía ninguna respuesta del Zaire en contestación al télex que le había dirigido el Comité en su 15° período de sesiones ofreciéndole brindarle su cooperación y la asistencia que ese Gobierno necesitara para poder cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto, y de que los esfuerzos por organizar una entrevista entre el Representante Permanente del Zaire en Ginebra y el Comité en ese período de sesiones no habían tenido éxito. Se informó también al Comité de que, con respecto a la invitación a la República Dominicana, la India y Trinidad y Tabago de enviar representantes al Comité en relación con sus obligaciones de presentar informes con arreglo al Pacto, sólo la India había contestado que su informe estaba en preparación y se presentaría pronto.

47. Con respecto al informe de Guinea, que por tercera vez se preveía considerar en el 16° período de sesiones, el Comité decidió, en vista de la ausencia de un representante de Guinea, aplazar la consideración de ese informe hasta su 18° período de sesiones. El Comité decidió que, entretanto, uno de sus miembros, el Sr. Abdoulaye Dièye, con sujeción al acuerdo del Gobierno de Guinea, quedara autorizado para visitar Conakry en nombre del Comité con el propósito de explicar al Gobierno la conveniencia de iniciar un diálogo con el Comité de conformidad con sus obligaciones con arreglo al Pacto y, con ese fin, indicar al Gobierno la necesidad de enviar un representante al Comité cuando se examinara el informe de ese país. Se pidió también al Sr. Dièye que explicara al Gobierno todas las cuestiones relacionadas con el contenido del informe y los métodos de trabajo y procedimientos del Comité. Se pidió a la Secretaría que se pusiera en contacto con el Gobierno de Guinea para obtener la aprobación de la visita del Sr. Dièye.

48. En lo que hace al informe del Líbano, el Representante Permanente de ese país en Ginebra compareció ante el Comité para explicar las razones por las que el Líbano no podía presentar su informe. El Representante Permanente indicó que su Gobierno estaba ansioso por presentar al Comité un informe no solamente sobre los esfuerzos que hacía por salvaguardar los derechos y las libertades de sus ciudadanos de conformidad con el Pacto sino también para protegerlos de los numerosos actos de agresión que violaban muchos de sus derechos básicos. La razón por la cual ese informe no estaba ante el Comité era que el 6 de junio de 1982 una vez más había tocado al Líbano servir de terreno a una guerra entre terceros. El representante dijo que le parecía innecesario describir la magnitud de la tragedia de su pueblo resultante de la agresión abierta y devastadora de Israel, que aún seguía y que aumentaba cada vez más, con un saldo de muertes cada vez mayor y con destrucciones aún mayores que las que ya se habían causado. Añadió que, en esas circunstancias trágicas, la única prioridad de su Gobierno era su lucha por proteger a sus ciudadanos de la muerte y por salvaguardar su derecho inherente a la vida. Al hacerlo, su Gobierno actuaba en el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, pues creía que ningún derecho humano, por fundamental que fuera, tenía sentido para los muertos. Por esas razones, pedía la comprensión del Comité por la falta de presentación del informe de su país. Confiaba en que la tragedia constante acabaría pronto y en que el Líbano volvería a ser, como lo había sido tradicionalmente antes, una tierra de paz y un refugio de la libertad, la democracia y la dignidad humana, que eran parte integrante de su patrimonio. Indicó que su Gobierno no tendría entonces dificultades en cumplir oportunamente con sus obligaciones incluidas sus obligaciones con arreglo al artículo 40 del Pacto.

49. Los miembros del Comité observaron un minuto de silencio en memoria de los caídos en el Líbano. Expresaron su satisfacción por la presencia del Representante Permanente del Líbano, que se había empeñado en asistir a las actuaciones del Comité en un momento en que su país enfrentaba una situación tan trágica. Señalaron también con reconocimiento el hecho de que, incluso en un momento de crisis como el que atravesaba, el Líbano estaba preparando su informe.

50. Los miembros del Comité expresaron su horror por la trágica situación causada por la acción israelí, condenada en todas partes como agresión, que había dado como resultado violaciones abiertas del derecho supremo a la vida que se intentaba proteger con el Pacto. Algunos miembros caracterizaron esto como una agresión y un quebrantamiento abierto del derecho de libre determinación del pueblo palestino, que había buscado refugio en el Líbano, y caracterizaron también la acción israelí como un genocidio del pueblo palestino. Sin embargo, otros miembros señalaron que el Comité debía cuidar de no excederse de las facultades que le confería el Pacto.

51. El Comité sigue la trágica situación en el Líbano con gran ansiedad y preocupación e insta a todos los Estados a que hagan todos los esfuerzos posibles por poner fin a esa situación. El Comité pidió al Representante Permanente del Líbano que transmitiera a su Gobierno el pesar del Comité y su buena disposición a tomar las medidas adecuadas para facilitar la preparación y la presentación del informe del Líbano con arreglo al artículo 40 del Pacto 8/.

B. Examen de los informes

52. Los párrafos siguientes están ordenados por países de acuerdo con el orden que siguió el Comité en sus períodos de sesiones 14°, 15° y 16° al examinar los informes de los Estados partes. Puede obtenerse información más detallada al respecto en los informes iniciales y complementarios presentados por los Estados partes interesados y en las actas resumidas de las sesiones en que el Comité examinó los informes.

Japón

53. El Comité examinó el informe inicial del Japón (CCPR/C/10/Add.1) en sus sesiones 319a., 320a. y 324a. celebradas los días 20 y 22 de octubre de 1981 (CCPR/C/SR.319, 320 y 324).

54. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que todo tratado internacional celebrado por el Japón pasaba a formar parte de su ordenamiento jurídico; que, antes de que el Japón celebrara cualquier tratado, las autoridades procedían siempre a un examen detenido de sus disposiciones y, en caso necesario, modificaban las leyes y reglamentos pertinentes para que se ajustaran a las disposiciones del tratado; que se habían procedido a tal examen en el caso del Pacto; que el Gobierno japonés había llegado a la conclusión de que no existía discrepancia alguna en sus leyes y reglamentos que justificara este tipo de enmiendas; y que todos los derechos previstos en el Pacto estaban garantizados por la Constitución y las leyes reglamentos vigentes. El representante del Japón aseguró al Comité que su delegación se esforzaría por cooperar y responder a todas las preguntas y que, si no pudiera hacerlo, su Gobierno presentaría ulteriormente sus respuestas al Comité.

55. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento al Gobierno del Japón por haber presentado su informe a su debido tiempo y de conformidad con las obligaciones contraídas al respecto. No obstante, observaron que el informe era demasiado breve y que se limitaba a cuestiones relativas al ordenamiento jurídico, sin aportar información sobre las prácticas imperantes en el país. Se preguntó, en particular, si la rica cultura y las arraigadas tradiciones del país surtían algún efecto sobre la aplicación de los derechos previstos en el Pacto. Los miembros del Comité preguntaron si el Pacto había sido traducido al japonés; si podía disponerse fácilmente de su texto; si se daba a conocer a los funcionarios de policía y de prisiones y a los funcionarios civiles, durante su formación, el contenido del Pacto y las obligaciones que éste imponía al Estado; y qué medidas se habían adoptado para dar publicidad a los derechos incluidos en el Pacto y hacer que el público en general tuviera conocimiento de ellos, especialmente en lo relativo a las minorías y las mujeres. A este respecto, se pidió información sobre la función desempeñada durante la "Semana de los derechos humanos" por la Oficina de Libertades Civiles y las Comisiones de Libertades Civiles, a que se hacía referencia en el informe, para promover el conocimiento de los derechos humanos en las escuelas, universidades, sindicatos y partidos políticos.

56. Refiriéndose a la afirmación contenida en varios artículos de la Constitución según la cual el ejercicio de los derechos humanos en el Japón podía "limitarse por razones de bien común", los miembros del Comité señalaron que esta declaración no estaba en conformidad con el Pacto, dado que el "bien común" no era uno de los motivos por los que podían introducirse excepciones. Pidieron que se aclarara el concepto de "bien común" y que se indicaran algunos ejemplos de su aplicación cuando afectaba a la libertad del individuo.

57. En relación con el artículo 1 del Pacto, se expresó satisfacción por la declaración contenida en el informe según la cual el Japón reconocía el derecho de los pueblos a la libre determinación y se esforzaba por realizar tal derecho. Se preguntó si, en el caso de Namibia y Palestina, el Gobierno del Japón había hecho todo lo posible en el contexto internacional para garantizar que los pueblos de esos territorios disfrutasen de su derecho a la libre determinación; qué medidas se habían adoptado para desalentar a Sudáfrica de que mantuviera su dominio sobre Namibia y qué se había hecho para impedir que los bancos y empresas particulares colaborasen con el régimen de apartheid de Sudáfrica.

58. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité observaron que, mientras que en dicho artículo se subrayaba la obligación de los Estados partes de garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna, en determinados artículos de la Constitución del Japón se aludía indistintamente a la "población", las "personas" o los "nacionales", y se preguntó si esta diferencia de terminología obedecía a una cuestión de fondo o a una inexactitud de traducción. A este respecto, se hizo referencia a un grupo socialmente desfavorecido del Japón, denominado los Burakumin, de los que se sabía que habían sufrido discriminación basada en ciertas tradiciones y se preguntó si se discriminaba todavía contra esas personas en relación con el matrimonio y la educación de los niños y hasta qué punto el Estado era responsable de esta discriminación y qué medidas se estaban adoptando para remediarla.

59. Se pidió más información sobre la condición jurídica efectiva del Pacto en el ordenamiento del Japón, cuya Constitución databa de 1946; si la Constitución incluía disposiciones concernientes a la relación entre el derecho nacional y las obligaciones derivadas de tratados; si podía invocarse el Pacto ante los tribunales

y si los tribunales y autoridades administrativas estaban obligados a observar las disposiciones del Pacto y a recurrir a ellas al interpretar las disposiciones de la Constitución y la legislación del Japón. Se observó que el problema parecía más bien consistir en la manera de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho interno a la luz de las limitaciones impuestas por las tradiciones históricas, sociales y culturales del país que pudieran ser incompatibles con el Pacto. A este respecto, se pidió más información sobre los recursos disponibles en el caso de violación de los derechos y se preguntó si el ejercicio de esos recursos estaba sometido a condiciones; si un particular podía presentar una queja e iniciar un procedimiento penal; si las autoridades estaban obligadas a investigar todas las quejas y adoptar medidas jurídicas y si podía recurrirse a los tribunales en el caso de cualquier controversia suscitada entre un individuo y la administración pública o solamente en determinados supuestos. Se preguntó también si únicamente podía plantearse la constitucionalidad de una ley en relación con un caso concreto o si podía plantearse esta cuestión por sí misma. Se pidió más información sobre la Oficina de Libertades Civiles y los 11.000 comisionados de libertades civiles a que se hacía referencia en el informe y, en especial, sobre su composición y atribuciones, su relación con la administración pública, la judicatura y la legislatura y la forma en que eran elegidos; si eran funcionarios públicos; qué tipo de procedimiento observaban; si los extranjeros podían solicitar la protección de los comisionados; el número de quejas que éstos conocían y los medios de que disponían para llegar a una solución, dado que sus decisiones no eran vinculantes.

60. En lo referente al artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información sobre la condición efectiva de las mujeres en el Japón y los resultados obtenidos hasta la fecha en virtud del Programa Nacional de Acción para los Derechos de la Mujer mencionado en el informe; sobre las insuficiencias que dicho programa había de subsanar; la manera de garantizar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en relación con la educación, el empleo, el sueldo y las perspectivas de carrera; los derechos de que disfrutaban en virtud de la Ley de nacionalidad las mujeres casadas con extranjeros en comparación con los derechos de los hombres casados con extranjeras; y sobre la participación de las mujeres en los asuntos públicos.

61. En relación con el artículo 6 del Pacto, se señaló que el control de los productos alimenticios y farmacéuticos tenía una importancia vital para proteger el disfrute del derecho a la vida de los individuos y que, aunque el Japón era uno de los países en los que la esperanza de vida era más elevada, debía proporcionarse información sobre estas cuestiones y sobre las medidas económicas, sociales, administrativas y de otra índole que se habían adoptado para garantizar la calidad de la vida y proteger la salud de los trabajadores y la calidad del medio ambiente en un país altamente industrializado como el Japón. Se pidió más información sobre la pena capital, habida cuenta de que todavía se aplicaba a 17 delitos; en especial sobre el número de casos ocurridos desde 1974 en los que se había aplicado efectivamente o conmutado la pena capital y si se estaba estudiando su abolición. Se preguntó también si el derecho positivo incluía disposiciones relativas a la sanción del delito de genocidio. Algunos miembros deseaban saber si el aborto era legal en el Japón.

62. Refiriéndose a los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron cómo se aplicaban las disposiciones de la Constitución y del Código Penal relativos a los actos cometidos en violación de esos artículos; si las fuerzas de seguridad recibían formación para observar esas disposiciones; si había

algún sistema de vigilancia en virtud del cual juntas especiales, independientes de la policía o de la administración de prisiones, tenían acceso directo a los detenidos y reclusos cuyas quejas pudieran recibir y, en caso contrario, si el sistema de vigilancia quedaba incluido en la competencia de la judicatura o del ministerio fiscal; si los comisionados de libertades civiles tenían acceso a las prisiones y si los reclusos podían ponerse en contacto con ellos; qué reformas se habían llevado a cabo desde la promulgación de la Ley de Prisiones en 1908; si se habían incorporado en el ordenamiento jurídico 9/ y eran observadas en en Japón las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; si había habido recientemente casos en que funcionarios públicos hubieran sido acusados de abuso de poder o de malos tratos del tipo mencionado en el Pacto y, de ser así, qué penas se habían aplicado para sancionar esas violaciones. Se señaló que el derecho japonés no parecía incluir ninguna norma positiva que garantizara la aplicación del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto concerniente a la separación de los delincuentes juveniles.

63. En lo referente al artículo 8 del Pacto, los miembros del Comité se preguntaron si la declaración contenida en el informe según la cual podía imponerse una "servidumbre" involuntaria como sanción por un delito era una traducción exacta de la disposición pertinente de la Constitución del Japón. A este respecto, se preguntó cómo se aplicaban en la práctica los "trabajos forzados" en las prisiones japonesas y qué sucedía si una persona se negaba a realizar esos trabajos.

64. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto en relación con el artículo 13, los miembros preguntaron cómo y en qué condiciones podía retenerse a extranjeros en centros de inmigración; si los tribunales tenían autoridad para examinar las razones de fondo de la detención de las personas privadas de su libertad o si sus atribuciones se limitaban a una verificación formal de la legalidad de la detención; si en las disposiciones jurídicas pertinentes se prevenía que la familia de una persona detenida fuera informada de su lugar de detención y si todos los detenidos tenían derecho a elegir abogado. En relación con el derecho de indemnización de las víctimas de arresto o detención injustificados, se pidió información sobre las leyes destinadas a aplicar este derecho.

65. En relación con el artículo 11 del Pacto, se preguntó si la incapacidad de cumplir una obligación contractual podía dar origen a encarcelamiento.

66. Con respecto al artículo 12 del Pacto, se pidió aclaración acerca del efecto de la Ordenanza de control de la inmigración sobre el derecho de movimiento y libertad de elegir la propia residencia y sobre la medida en que las restricciones al movimiento de los extranjeros que residiesen legítimamente en el país eran compatibles con el Pacto.

67. En relación con el artículo 13 del Pacto, se preguntó si el Gobierno japonés concedía el derecho de asilo por razones políticas; si una persona expulsada del Japón por motivos justificados podía apelar de esta decisión y si podía concederse la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión en espera de que se resolviera la apelación.

68. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité observaron que se precisaba más información sobre la manera en que las garantías previstas en este artículo eran aplicadas en el sistema jurídico del Japón y sobre las características del sistema judicial. Se hicieron preguntas sobre las condiciones que debía reunir una persona para ser juez; si en el caso de que no se mantuviera a

un juez en su cargo después de transcurrido un mandato de diez años se exigía en el procedimiento que se expresaran las razones de esta medida; si los magistrados del Tribunal Supremo procedían de todas las regiones del Japón o solamente de una o dos universidades; cuál era el porcentaje de mujeres en el Tribunal Supremo, y si se protegía la independencia de los magistrados mediante disposiciones concretas. Tras hacer observar que la legislación japonesa establecía expresamente la presunción de inocencia, los miembros del Comité preguntaron si el Gobierno del Japón consideraba que este principio, que, según el informe, imperaba, no obstante, en la práctica, se aplicaba únicamente a los tribunales o también a las demás autoridades públicas, como la policía, y si el Estado sufragaba las costas procesales y los honorarios de abogado cuando se declaraba a una persona inocente. A este respecto, se preguntó si se disponía de asistencia letrada para los casos civiles además de los penales; si era costoso nombrar abogado; en qué casos era necesario un abogado, y si se requería autorización gubernamental para ser abogado. Se hizo también observar que las personas declaradas culpables parecían obligadas a satisfacer el costo de los servicios de interpretación y que, de ser así, ello era incompatible con el Pacto. Se pidió aclaración sobre el tipo de casos que el tribunal Supremo tenía competencia para decidir y en qué casos estaba previsto el derecho de apelación; si la legislación del Japón preveía tribunales especiales para juzgar a delincuentes juveniles; y si la rehabilitación completa de tales delincuentes se confiaba a la administración o a instituciones especializadas.

69. En relación con el artículo 17 del Pacto, se preguntó si había leyes que regulasen las actividades de obtención de información o normas aplicables a la vigilancia electrónica y la escucha telefónica; qué medidas habían adoptado las autoridades administrativas para garantizar la protección de los individuos frente al uso indebido de datos; qué excepciones había al principio de la inviolabilidad de la correspondencia; y si la jurisprudencia interpretaba el "domicilio" en un sentido restringido con arreglo a la legislación japonesa o en un sentido más amplio que abarcase, por ejemplo, las tiendas de campaña, los remolques, casas flotantes y medios análogos.

70. En relación con el artículo 18 del Pacto, se preguntó si las diversas comunidades religiosas del Japón tenían derecho a imprimir y distribuir sus publicaciones y a qué edad podían los niños elegir su religión y creencias por sí mismos.

71. Refiriéndose a las libertades previstas en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, los miembros hicieron notar la brevedad de la información relativa a las leyes que autorizaban la limitación de esas libertades y se preguntó si se habían introducido procedimientos en el Japón para garantizar que los ciudadanos pudieran expresar sus opiniones a través de los medios de información; cuál era el significado de la expresión "actividad subversiva terrorista" utilizada en la ley de prevención de actividades subversivas, y en qué medida afectaba a la libertad de reunión y asociación; si se había disuelto algún sindicato por razones de actividades subversivas terroristas; si se permitía la actuación de organizaciones fascistas, revanchistas y neonazis y, en caso afirmativo, cómo podía armonizarse tal tolerancia con el Pacto; si las disposiciones de la Constitución del Japón concernientes a la libertad de reunión eran aplicables a los extranjeros; y qué condiciones debía reunir un grupo de personas con arreglo a la ley para constituir un partido político y qué partidos políticos estaban prohibidos en el Japón y las razones de ello.

72. En lo que respecta al artículo 20 del Pacto, se observó que se decía en el informe que era casi inconcebible que pudiera realizarse ninguna propaganda en favor de la guerra, ya que la Constitución preveía la renuncia a la misma. Se suscitó la cuestión de si ello bastaba para cumplir la exigencia contenida en dicho artículo, que obligaba a los Estados partes a prohibir por la ley toda propaganda en favor de la guerra. Se hizo también referencia a la obligación contenida en ese mismo artículo respecto de la apología, entre otras cosas, del odio racial, y se observó que las disposiciones pertinentes del Código Penal del Japón citadas en el informe no parecían satisfacer las exigencias de ese artículo. Se hicieron preguntas sobre la actitud del Japón hacia esas obligaciones y si la legislación japonesa contenía otras disposiciones acerca de esta materia.

73. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se preguntó si la legislación del Japón preveía subsidios familiares y subvenciones para vivienda para familias numerosas; cuál era la condición jurídica de los hijos ilegítimos en el Japón; si esos niños gozaban de iguales derechos; qué disposiciones administrativas y jurídicas garantizaban su protección; y si la adopción era objeto de una decisión judicial.

74. Refiriéndose al artículo 26 en relación con el 2 del Pacto, algunos miembros señalaron que la Constitución no parecía abarcar enteramente las disposiciones de dicho artículo, ya que aludía únicamente a la "igualdad ante la ley" y pidieron aclaraciones sobre el significado de esta expresión.

75. En relación con el artículo 27 del Pacto, los miembros observaron la declaración contenida en el informe según la cual existían en el Japón minorías del tipo mencionado en el Pacto y preguntaron lo que constituía una minoría de conformidad con la legislación del Japón; si los inmigrantes podían adquirir la condición de minoría; cuál era la condición jurídica de los coreanos, chinos, ainos, burakumines y la población de Okinawa; si se aplicaba a estas personas el principio de la igualdad de trato; si se reconocían los derechos a la reunión de familias y la participación en la vida nacional, y qué garantías había para proteger sus derechos.

76. Respondiendo a las observaciones hechas y a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que no habían podido incluirse en el informe pormenores de la historia, tradición y cultura japonesas concernientes a problemas de derechos humanos, como habían sugerido algunos miembros del Comité, ya que esto habría requerido un documento enciclopédico muy voluminoso que no era posible producir y que tampoco se habían propuesto pedir los autores del Pacto. Afirmó también que, aunque el propio Pacto guardaba silencio sobre esta materia, se había dado publicidad al Pacto en la campaña anterior a la ratificación desarrollada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en los informes de prensa sobre el debate parlamentario relativo a la ratificación; que, después de la ratificación, se había publicado el texto completo del Pacto en el Boletín Oficial y que se había publicado seguidamente un folleto en el que se exponía la importancia del Pacto y la posición del Gobierno a su respecto. Se fomentaba también el conocimiento del Pacto y de los derechos humanos en general mediante la Semana de los Derechos Humanos, en la que tenían lugar conferencias o reuniones de debate, se proyectaban películas cinematográficas y se distribuían folletos. Diversos ministerios y organismos se encargaban de dar publicidad a la importancia de fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, jóvenes, impedidos y ancianos. Entre las obligaciones de los comisionados de libertades civiles figuraban la de dar publicidad a los derechos humanos y la de promover actividades gubernamentales para la protección de esos derechos.

77. Respondiendo a las observaciones relativas a la posible imposición de restricciones al ejercicio de los derechos humanos por razones de "bien común" el representante del Estado parte afirmó que el concepto de bien común era objeto de una interpretación estricta y no se utilizaba de modo indebido para justificar limitaciones injustificables de los derechos humanos y que, en opinión del Japón, esta expresión equivalía a seguridad, orden, salud o moral públicos.

78. En relación con el artículo 1 del Pacto, el representante del Japón afirmó que su país se oponía vigorosamente a la política de apartheid de Sudáfrica y había pedido de modo sistemático a este país que suprimiera el apartheid lo más pronto posible y respetara los derechos y libertades humanos; que el Japón limitaba sus relaciones con Sudáfrica al nivel consular y que no permitía las inversiones directas de compañías japonesas; que restringía los intercambios culturales, educacionales y deportivos y que observaba estrictamente la resolución de las Naciones Unidas concerniente a la exportación de armas a Sudáfrica. Sin embargo, el Japón no compartía la opinión de que era necesario recurrir a la fuerza para obligar a Sudáfrica a suprimir el apartheid, ni apoyaba la adopción de medidas radicales como sanciones económicas obligatorias, pero que había votado a favor de otras propuestas destinadas a eliminar el apartheid. La posición del Japón sobre el derecho de libre determinación en relación con Palestina era la de que esta cuestión no representaba únicamente un problema de refugiados, que era necesario, además de aplicar las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) del Consejo de Seguridad, reconocer y respetar los derechos legítimos del pueblo palestino con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, lo que abarcaba el derecho a la libre determinación y de igualdad, y que el derecho a establecer un Estado independiente estaba incluido en el concepto del derecho de libre determinación.

79. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante del Japón afirmó que, aunque en las disposiciones de la Constitución referentes a los derechos y deberes de la población se utilizaba una amplia diversidad de términos, debía interpretarse que todos ellos surtían el mismo efecto y que las autoridades administrativas y judiciales observaban esta interpretación; que los "Burakumin" eran nacionales japoneses que no se distinguían étnica, religiosa ni culturalmente de los demás nacionales; que todo trato desigual de esas personas derivaba de prejuicios sociales irrazonables por parte de algunos individuos y que la esfera social era una materia delicada en la que le resultaba difícil intervenir al Gobierno; que los súbditos extranjeros en el Japón estaban en pie de igualdad con los nacionales japoneses respecto de los derechos enumerados en el Pacto, salvo en el caso de los derechos concretamente previstos en ese instrumento para los nacionales, y que no se hallaba en condiciones de indicar si había algún extranjero cuyo ofrecimiento de matrimonio a ciudadanos japoneses hubiera sido rechazado por razón de su nacionalidad.

80. En cuanto a la condición del Pacto en el sistema jurídico, subrayó que, de conformidad con la Constitución "serán fielmente observados los tratados celebrados por el Japón y las leyes establecidas de las naciones"; que las autoridades administrativas y judiciales estaban obligadas a observar y garantizar la observancia de las disposiciones de los tratados, y que se consideraba que los tratados tenían una condición jurídica superior a la de las leyes internas. Esto significaba que, si un tribunal determinaba que había un conflicto entre una ley interna y un tratado, prevalecía este último y debía anularse o modificarse la ley. En relación con los recursos, indicó que la Oficina de libertades civiles, integrada por una oficina central y oficinas regionales de asuntos jurídicos, se ocupaba de investigar casos de violaciones de derechos humanos y de obtener

información sobre ellos, así como de cuestiones relacionadas con el habeas corpus, asistencia letrada a los indigentes y la protección de los derechos humanos en general. Los comisionados de libertades civiles, que debían estar bien informados de las condiciones sociales, eran designados por el Ministerio de Justicia por recomendación de los alcaldes y su cargo no estaba remunerado. Entre las obligaciones de los comisionados figuraban la investigación de casos de violación de derechos humanos, la obtención de información sobre casos escuchando a las personas interesadas y la presentación de informes al Ministro de Justicia. Asimismo asesoraban eficazmente a las personas interesadas. Toda violación de los derechos humanos de súbditos extranjeros podía subsanarse mediante las disposiciones jurídicas vigentes.

81. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante del Japón expuso detalladamente los progresos realizados por las mujeres en diversas esferas de actividad, incluida la función que desempeñaban actualmente en los asuntos públicos desde la revisión de la Ley electoral de 1945, que había conferido igualdad de derechos políticos a hombres y mujeres por primera vez. Señaló que el Japón había firmado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo) y que se estaban adoptando medidas para ratificar la Convención no más tarde de 1985. Como parte de estos trabajos preparatorios, las autoridades administrativas competentes estaban examinando enmiendas de la Ley de Nacionalidad que garantizasen la igualdad entre el marido y la mujer respecto de los procedimientos de naturalización y la adquisición de la nacionalidad por nacimiento.

82. En relación con el artículo 6 del Pacto, informó al Comité de que el Consejo Legislativo, que era uno de los órganos asesores del Ministro de Justicia, había estudiado recientemente la cuestión de la pena capital y había llegado a la conclusión de que no se justificaba su abolición habida cuenta de que continuaban perpetrándose crímenes brutales y que una gran mayoría de la población japonesa era partidaria de su mantenimiento. Sin embargo, el Consejo había llegado también a la conclusión de que las categorías de delitos a las que podía aplicarse esa pena debían reducirse de 17 a 9. Se esperaba que el Código Penal fuera revisado según las recomendaciones del Consejo. Igualmente afirmó que, como resultado de una reglamentación estricta, había disminuido en los últimos años el número de ejecuciones y que en el período de 1975 a 1980 solamente se habían ejecutado a 15 personas.

83. En relación con las preguntas formuladas con arreglo al artículo 8 del Pacto, observó que la información pertinente contenida en el informe daba la impresión errónea de que podía imponerse una servidumbre forzosa como sanción por un delito, y señaló a la atención que la Constitución declaraba que "no se someterá a nadie a esclavitud de ninguna clase".

84. En lo referente a cuestiones suscitadas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante del Japón afirmó que la Ley de Prisiones, promulgada en 1908, había sido revisada y en los reglamentos dictados para su aplicación se preveía el trato humanitario de los reclusos y el respeto de la dignidad intrínseca del ser humano; que el Código Penal preveía la imposición de graves penas por cualquier abuso de autoridad y los actos de violencia cometidos por funcionarios de prisiones contra los detenidos; que los reclusos que estuviesen descontentos con las condiciones existentes en la prisión podían dirigir una petición al ministro competente o al funcionario que visitase la prisión con fines de inspección; que

dicho funcionario podía adoptar una decisión por sí mismo y hacer constar ésta en el registro de peticiones, lo que hacía imperativo que el gobernador de la prisión notificara prontamente al peticionario su contenido; que dicho funcionario podía en otro caso pedir al Ministro de Justicia que adoptara la decisión pertinente; y que la Ley de Prisiones preveía que el ministro competente enviara funcionarios para que inspeccionaran las prisiones por lo menos una vez cada dos años.

85. Respondiendo a cuestiones planteadas con arreglo al artículo 9 en relación con el artículo 13 del Pacto, el representante del Estado parte indicó que los centros de inmigración tenían por objeto mantener detenidos a los súbditos extranjeros respecto de los cuales se habían expedido órdenes de deportación de conformidad con el procedimiento previsto en la ley, pero que no podían ser deportados inmediatamente (por ejemplo, cuando ningún país estuviera dispuesto a aceptarles) hasta el momento en que fuera posible la deportación. La detención en esos centros, que estaban sometidos a la supervisión y control del Ministerio de Justicia, tenía la finalidad de que esos súbditos extranjeros estuvieran disponibles para la deportación e impedir que participaran en actividades económicas o de otra índole que sólo se permitían a los residentes legales. Esos centros diferían fundamentalmente de los establecimientos de corrección por cuanto en virtud de la Ordenanza de control de la inmigración se permitía a los detenidos, la máxima libertad compatible con el adecuado funcionamiento del centro de inmigración. El representante del Japón informó al Comité de que, en la actualidad, eran muy pocos los detenidos que gozaran de la condición de residentes permanentes; que, al decidir la deportación de una persona que gozara de esta condición, las autoridades japonesas seguían la política de ordenar la deportación tan sólo cuando era absolutamente inevitable, por ejemplo, en determinados casos de criminales declarados culpables de delitos graves de violencia, y que, durante el período de 1970 a 1979, el número total de extranjeros deportados del Japón había sido de 12.509, de los cuales solamente 11 habían gozado de la condición de residentes permanentes.

86. Refiriéndose a las preguntas hechas con relación al artículo 14 del Pacto, el representante del Japón informó al Comité de que podían ser magistrados del Tribunal Supremo las personas que poseyeran la capacidad necesaria, además de los profesionales calificados; que un juez auxiliar tenía que aprobar el examen legal nacional, completar dos años de formación y aprobar un examen final de calificación antes de que pudiera ejercer atribuciones judiciales limitadas; que después de un período de experiencia no inferior a diez años como juez auxiliar, ministro fiscal, abogado en ejercicio, profesor o profesor auxiliar de derecho en determinadas universidades podía nombrarse a un candidato juez con plenitud de atribuciones; que, en lo referente al Tribunal Supremo, 10 de sus 15 magistrados debían ser elegidos de entre los candidatos que se habían distinguido en cargos relacionados con la aplicación de la ley, pero que los cinco magistrados restantes solamente necesitaban tener experiencia y conocimiento del derecho; y que todos los magistrados eran nombrados por el Gabinete, salvo el Presidente del Tribunal Supremo, que era nombrado por el Emperador previa designación del Gabinete. Había diversas medidas para impedir que jueces inadecuados o incompetentes desacreditaran su cargo, incluso la remoción por un tribunal de acusación, revisiones periódicas por los miembros de la Cámara de Representantes y el cuerpo electoral, la limitación de diez años del mandato de los jueces de tribunales inferiores, la jubilación obligatoria para los jueces de edad muy avanzada y la adopción de medidas disciplinarias por la Corte Suprema o el Tribunal Supremo. Afirmó también que la asistencia de un abogado defensor nombrado por el tribunal cuando el acusado no pudiera elegir su propio defensor, a causa de su pobreza o de otras razones,

estaba garantizada por la Constitución y la Ley de enjuiciamiento criminal y que esta última disponía que el acusado gozaría de la asistencia de un intérprete o traductor cuando fuera necesario.

87. En lo referente al artículo 17 del Pacto, declaró que se estaba examinando actualmente en el Japón el medio de reglamentar la utilización de computadoras a fin de proteger la vida privada y que la palabra "domicilio" según se utilizaba en la Constitución significaba "una vivienda o unos locales, estructura o buque custodiados por una persona" y que esta definición se aplicaría a un remolque de acampamento o a un bote de grandes dimensiones que contara con instalaciones para dormir y comer.

88. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con las libertades previstas en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, el representante del Japón señaló que, si bien la Ley de Prevención de Actividades Subversivas incluía la posibilidad de restringir la libertad de reunión y asociación, la propia ley disponía que no debía interpretarse en términos generales ni aplicarse de manera que limitara injustificadamente derechos tales como la libertad de reunión y asociación, y circunscribía estrictamente los tipos de actividades restringidas y la manera en que se sancionaban. Informó al Comité de que, en la práctica, no se habían prohibido las actividades de ninguna organización ni se habían formulado declaraciones para disolver una organización de conformidad con la referida ley; que, con arreglo al sistema jurídico japonés, era imposible tipificar como delito actividades calificadas en términos generales de fascistas, revanchistas y neonazis y que solamente podían tipificarse como delitos actividades concretas.

89. Respondiendo a una pregunta hecha en relación con el artículo 20 del Pacto para saber por qué no se prohibía por ley la propaganda a favor de la guerra conforme a lo estipulado en dicho artículo, el representante del Japón afirmó que se estudiaría la promulgación de una ley de este tipo si fuera necesaria para el respeto de los derechos de otras personas, la seguridad nacional y el orden público.

90. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, señaló que, con arreglo a la legislación del Japón se concedían subsidios familiares a las personas que tenían a su cargo tres o más niños menores de 18 años; que debía obtenerse la autorización del tribunal de familia para adoptar a un menor; y que la cuota sucesoria de un hijo ilegítimo era la mitad de la del hijo legítimo.

91. Respondiendo a preguntas hechas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante del Japón declaró que por "minoría" se entendía un grupo de nacionales que diferían étnica, religiosa o culturalmente de la mayoría de los demás nacionales y que podían diferenciarse claramente de ellos desde un punto de vista histórico, social y cultural; que los ainos, a quienes se denominaba más apropiadamente "pueblo Utari", eran nacionales japoneses y recibían igual trato que los demás japoneses; que los coreanos que llevaban viviendo en Japón un prolongado período de tiempo no eran considerados minoría sino extranjeros y, en cuanto tales, no tenían derecho de voto ni de ser elegidos a cargos públicos. El representante del Estado parte expuso detalladamente la manera en que se trataba a los coreanos residentes en el Japón y los diversos derechos y privilegios de que éstos gozaban o de que todavía no gozaban y declaró que no disponía de datos sobre el número de coreanos que vivían en el Japón en comunidades con sus propias características peculiares, pero que se presentaría más adelante una respuesta por escrito.

Países Bajos

92. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/10/Add.3 y 5) presentado por el Gobierno de los Países Bajos en sus 321a., 322a., 325a. y 326a. sesiones, celebradas el 21 y 26 de octubre de 1981 (CCPR/C/SR.321, 322, 325 y 326).
93. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien resumió las características principales del sistema jurídico y político de los Países Bajos que guardaban relación con el Pacto. Señaló que la nueva Constitución, que probablemente entraría en vigor en la primera mitad de 1982, mantendría las disposiciones concernientes a la relación entre el derecho interno y el derecho internacional; que, inspirándose en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, contendría una amplia enumeración de derechos básicos; que se había incluido un nuevo artículo en el que se establecía que no podía aplicarse la pena capital; que se habían comunicado 48 casos en los que los tribunales de los Países Bajos habían mencionado en sus opiniones disposiciones del Pacto; que, desde la preparación del informe, se había promulgado una ley para ampliar el campo de aplicación de las disposiciones del Código Penal relativas a la discriminación racial; y que se había promulgado una ley en 1981 para crear el cargo de ombudsman nacional, dotado de amplios poderes para investigar quejas de los particulares sobre comportamiento inadecuado de las autoridades. Igualmente informó al Comité de que se estaban preparando varios proyectos de ley y nuevas disposiciones legales respecto de la discriminación por razón de sexo, igualdad de trato y protección de la vida privada y que, a la luz de la observación general 4/13 del Comité 10/, se estaban iniciando y realizando diversos estudios y medidas positivas para eliminar toda distinción entre hombres y mujeres y mejorar la posición de los grupos desfavorecidos en la sociedad.
94. Afirmó que las Antillas Neerlandesas estaban celebrando actualmente discusiones con el Reino de los Países Bajos sobre la manera de lograr una nueva relación constitucional entre ambos países y que concedían gran importancia al derecho de los pueblos a la libre determinación; y que, en el caso de que los territorios insulares de las Antillas Neerlandesas optaran por la independencia, el Gobierno de los Países Bajos había convenido en apoyar su reconocimiento como Estados independientes. Señaló que muchas de las disposiciones relativas a los derechos enunciados en la parte III del Pacto eran directamente aplicables a las Antillas Neerlandesas y podían ser aplicadas por los tribunales sin necesidad de promulgar ley alguna; y que, en los casos en que era necesaria una ley para aplicar el Pacto, se mencionaban expresamente en el informe los textos legislativos. Indicó las razones de las reservas formuladas por el Reino de los Países Bajos al ratificar el Pacto.
95. Los miembros del Comité elogiaron la alta calidad del informe, que había sido preparado de conformidad con las directrices del Comité y en el que se habían tomado en cuenta las observaciones generales adoptadas por el Comité en su 13° período de sesiones, pero hicieron notar, sin embargo, que no se hacía mención de las dificultades con que se hubiera tropezado en su aplicación. Elogiaron la adhesión de los Países Bajos al Protocolo Facultativo, lo que había surtido el efecto de proporcionar una mayor protección a los derechos de los individuos y preguntaron si el público disponía fácilmente de copias del Pacto en holandés; si se había señalado el Pacto a la atención de la policía, funcionarios de prisiones y funcionarios públicos en general, como parte de su formación, y si, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, los Países Bajos habían establecido una comisión nacional para la promoción de los derechos humanos y, en caso

contrario, si existían grupos particulares a tal efecto en el país. Se pidieron más aclaraciones sobre las consecuencias de las complejas relaciones constitucionales entre los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas en derecho internacional.

96. Refiriéndose al artículo 1 del Pacto, los miembros del Comité observaron que el marco jurídico que vinculaba a los Países Bajos y a las Antillas Neerlandesas no podía ser modificado unilateralmente por uno de estos países. Se pidió información sobre las conclusiones del grupo de trabajo mencionado en el informe respecto de la independencia de las Antillas Neerlandesas y sobre los resultados de la conferencia de mesa redonda celebrada en febrero de 1981 entre los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y sus cuatro territorios insulares en relación con la libre determinación. Se señaló también que la firme posición adoptada por los Países Bajos acerca de la libre determinación no podía armonizarse con las relaciones económicas, políticas, culturales y militares que mantenía con Israel y Sudáfrica, países que eran sumamente hostiles a ese principio, y se preguntó qué medidas habían adoptado los Países Bajos para ayudar a los pueblos de Sudáfrica, Namibia y Palestina que trataban de ejercer el derecho a la libre determinación.

97. En relación con el artículo 2 del Pacto, se preguntó si la declaración contenida en el informe según la cual el sistema judicial de los Países Bajos no dejaba lugar a discriminación basada en los motivos mencionados en dicho artículo significaba que se consideraba que la prohibición de la discriminación era una disposición relativa a la aplicación de las leyes pero no a su formulación; qué obstáculos se oponían al logro de oportunidades iguales para todas las personas que vivían en el país, incluidos los extranjeros y apátridas; y si la disposición incluida en la Constitución de las Antillas Neerlandesas según la cual todo individuo gozará en el territorio de igual derecho a la protección "de su persona y de sus bienes" era lo suficientemente amplia para abarcar todos los aspectos de la no discriminación, incluida la libertad de reunión, religión y asociación.

98. Se observó que se indicaba en el informe que la mayor parte de las disposiciones del Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales eran directamente aplicables a los Países Bajos, pero que, en el caso de un acuerdo internacional como el Pacto que, por su contenido, podía aplicarse y hacer extensivos los derechos a todas las personas, incumbía a los tribunales determinar si contenía derechos sustantivos y debía, en consecuencia, considerarse que era aplicable directamente y tenía fuerza vinculante respecto de todas las personas interesadas, sin necesidad de promulgar ley alguna. Los miembros del Comité preguntaron si ello no suscitaba un elemento de incertidumbre jurídica para el individuo, en qué medida los funcionarios públicos de categoría inferior podrían respetar los derechos básicos del Pacto cuando el propio Gobierno no sabía qué disposiciones del mismo eran directamente aplicables; si se había aplicado directamente alguna disposición del Pacto; y si las disposiciones de los artículos 3, 20 y 26 del Pacto eran, o no, aplicables a terceros. En relación con la declaración del representante según la cual se había hecho referencia a las disposiciones del Pacto no menos de 48 veces en decisiones judiciales, se preguntó si el Pacto había servido simplemente para confirmar la interpretación judicial de disposiciones internas o si los tribunales habían elaborado una norma en virtud de la cual debía interpretarse la legislación nacional de conformidad con las obligaciones internacionales de los Países Bajos; si esos tribunales habían en alguna ocasión recusado una ley por ser incompatible con obligaciones contraídas en virtud del Pacto o el Convenio Europeo de Derechos Humanos; y qué recurso podía utilizar una persona contra una decisión judicial en

la que se estimara que no podían aplicarse a su queja las disposiciones pertinentes del Pacto. Se preguntó también si el Gobierno se proponía introducir un sistema de revisión judicial de las leyes promulgadas por el Parlamento, con arreglo a la nueva Constitución.

99. Se pidió también información sobre si se había aludido al Pacto en las decisiones de los tribunales de las Antillas Neerlandesas y si se tenía el propósito de aplicar el sistema de ombudsman en las Antillas. Se hizo referencia a la declaración contenida en el informe según la cual si el Gobernador de las Antillas no anulaba, como tenía derecho a hacerlo, un reglamento dictado por la administración de un territorio insular que restringiera el ejercicio de los derechos básicos del individuo, cualquier individuo podía incoar un procedimiento jurídico en virtud del cual el tribunal podía declarar sin efecto el reglamento. Se preguntó si el tribunal del caso era un tribunal de las Antillas o el Tribunal Supremo del Reino de los Países Bajos; si el término "individuo" se refería únicamente a una presunta víctima o si era posible que cualquier individuo que alegase que una medida legislativa o acto administrativo determinados contradecía el Pacto entablase una actio popularis; y si debían agotarse los múltiples recursos disponibles, incluso una petición a la Reina, antes de que el Gobierno de los Países Bajos considerase que el Comité de Derechos Humanos era competente para conocer el fondo de un caso planteado por un individuo que alegase una violación del Pacto.

100. En relación con el artículo 4 del Pacto, se hizo referencia a las enmiendas constitucionales propuestas sobre los estados de emergencia que permitían la derogación del derecho de demostración y del derecho de profesar una religión o creencia en sitios distintos de edificios o lugares cerrados, y se preguntó si tal enmienda se ajustaría plenamente a las disposiciones de este artículo junto con el artículo 18 del Pacto.

101. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité observaron que no se mencionaban en el informe las medidas positivas que hubieran podido adoptarse para proteger el derecho a la vida y que la legislación de los Países Bajos parecía ser especialmente tolerante en relación con el consumo de drogas y se preguntaron si tal enfoque no contradecía este artículo, que obliga a proteger por ley el derecho a la vida. Se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para reducir la mortalidad infantil y cuál era la tasa de mortalidad infantil en las Antillas en comparación con la de los Países Bajos. Los miembros del Comité elogiaron la intención de los Países Bajos de abolir la pena capital y preguntaron cuáles eran los delitos por los que podía todavía aplicarse esta pena.

102. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, se observó que la ley no incluía una definición de la tortura y que no se hacía mención en el informe de ninguna disposición legislativa destinada a poner en práctica la prohibición de la tortura o de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes y se preguntó si había un sistema de vigilancia y control para impedir que los reclusos fueran objeto de malos tratos; y si la pena máxima de nueve años era suficiente para los malos tratos que originasen el fallecimiento de la víctima. Se pidió aclaración sobre la posición en cuanto a estas materias respecto de las Antillas; si las penas corporales estaban expresamente prohibidas en la legislación de las Antillas y si había alguna institución comparable a la Junta de Visitantes de los Países Bajos en los territorios insulares. Se preguntó también si en los Países Bajos había leyes que prohibieran que una persona fuera sometida, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

103. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto, los miembros del Comité señalaron que se necesitaba más información respecto de la aplicación de este artículo y la manera en que las salvaguardias contenidas en él se aplicaban en el sistema jurídico y judicial de las Antillas. Preguntaron si en el caso de la detención de enfermos mentales, los jueces se asegurarían simplemente de que las autoridades no habían rebasado su competencia o tratarían también de determinar si la persona detenida padecía realmente una enfermedad mental; y qué procedimientos existían en las Antillas para cerciorarse de que no se mantenía detenidas injustificadamente a personas en instituciones destinadas a los enfermos mentales. Se pidió aclaración sobre las enmiendas constitucionales propuestas en relación con el habeas corpus, incluso el alcance de las atribuciones de los tribunales en esta cuestión; si el juez instructor podía prorrogar automáticamente el período de detención o si esta prórroga tenía que justificarse por la naturaleza de la instrucción; si se había reclamado alguna indemnización por encarcelamiento en caso de detención arbitraria y si la ley preveía una indemnización para las personas detenidas arbitrariamente. Se pidió también aclaración del artículo 106 de la Constitución de las Antillas Neerlandesas en relación con los casos excepcionales previstos por la ley en que podía mantenerse detenida a una persona durante determinados períodos sin mandamiento judicial.

104. En relación con el artículo 11 del Pacto, se observó que el procedimiento descrito en el informe parecía ser innecesariamente complicado e incompatible con este artículo y se pidieron algunas aclaraciones sobre esta cuestión.

105. En relación con el artículo 12 del Pacto, se hizo referencia a las restricciones impuestas al ingreso y residencia de personas ajenas a las Antillas Neerlandesas, sobre la base de determinados criterios, a cuyo respecto el Gobierno de los Países Bajos había formulado una reserva, y se preguntó si se aplicaban restricciones análogas al derecho de los habitantes de las Antillas a asentarse en los Países Bajos o si estaban en estudio otras restricciones por lo que se refería a este artículo.

106. En relación con el artículo 13 del Pacto, se observó que podía solicitarse un interdicto para impedir la expulsión del país, y se preguntó qué resultados se obtenían con tal procedimiento; y si un extranjero que hubiera residido en los Países Bajos durante menos de un año y que fuera objeto de una medida de expulsión podía pedir que su caso fuera examinado por el Ministro de Justicia; y si, en tales ocasiones, dicha persona estaba representada ante el Ministro de Justicia.

107. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité observaron que el informe no incluía suficientes detalles sobre la mayor parte de las salvaguardias estipuladas en dicho artículo, y se preguntó quién nombraba a los jueces y si éstos eran irrevocables; en qué casos podían los ciudadanos ser juzgados en tribunales militares; si el Gobierno de los Países Bajos convenía en que no sólo los jueces sino también todas las autoridades públicas debían respetar la presunción de inocencia; y si la disposición en virtud de la cual los delitos graves cometidos en el desempeño de sus funciones por funcionarios del Gobierno eran conocidos por el Tribunal Supremo se aplicaba también a toda persona que ayudara o favoreciera a esos funcionarios. Se señaló también que el suministro de servicios de interpretación al acusado que no entendiera el idioma holandés debía ser un derecho y no simplemente una práctica, según se indicaba en el informe, que podía no observarse en determinadas circunstancias.

108. En relación con el artículo 17 del Pacto, se preguntó cuál era la posición jurídica actual respecto de actividades de obtención de información tales como escuchas telefónicas; en qué circunstancias era posible incumplir las disposiciones que protegían la vida privada; qué autoridades estaban designadas por la ley para decidir tales excepciones y cuál era la práctica efectiva; si una persona que adujese que se habían violado los derechos que le confería este artículo tenía derecho con arreglo al sistema jurídico de los Países Bajos a pedir indemnización de daños morales y materiales; y cuál era el objeto del registro computadorizado de datos personales a que se hacía referencia en el informe y qué tipo de datos se registraban en él.

109. En relación con el artículo 19 del Pacto, se hizo referencia a una instrucción dictada por el Primer Ministro sobre la libertad de los funcionarios civiles para expresar sus opiniones fuera del servicio y se señaló que el Pacto requería que toda restricción a la libertad de expresión se fijara en la ley. Se pidió información sobre las "autoridades inferiores" que podían aplicar restricciones a ciertas formas de la libertad de expresión y la manera en que el Gobierno de los Países Bajos se proponía establecer una diferencia entre la publicidad comercial destinada a los posibles compradores y la información para la protección de los consumidores. Se pidió confirmación de que no se aplicaba en la práctica, aunque siguiera vigente, el decreto del Gobernador de las Antillas por el que se requería, entre otras cosas, que los discursos y programas de radio fueran presentados al jefe local de la policía para su aprobación tres días antes de la emisión.

110. En relación con el artículo 20 del Pacto, se expresó la esperanza de que se presentaría al Parlamento de los Países Bajos un proyecto de ley contra la propaganda bélica, análogo al presentado al Parlamento de las Antillas, dado que dicho artículo exigía que se prohibiera por ley la propaganda en favor de la guerra. Se pidió información sobre la posición del Gobierno de los Países Bajos respecto de la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso; la manera en que era compatible la existencia de un partido fascista en los Países Bajos con las obligaciones contraídas en virtud de este artículo; si se habían aplicado alguna vez las disposiciones pertinentes del Código Penal de los Países Bajos a las personas que prestasen apoyo material o de otra índole al régimen de apartheid y si se había pronunciado alguna decisión judicial sobre esta materia.

111. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó las razones por las que podía denegarse la autorización para celebrar una reunión al aire libre y qué recursos podían utilizarse en esos casos; si el Gobierno de los Países Bajos había tropezado con dificultades para aplicar los convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical; y si podían constituirse partidos para promover determinadas ideologías como el nazismo y el racismo.

112. Comentando los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros solicitaron más información acerca de las medidas sociales adoptadas en bien de la familia y del niño y preguntaron si era compatible con el Pacto el que una persona de menos de 21 años necesitara el consentimiento de los padres para casarse; si la aceptación de los matrimonios libres y las relaciones homosexuales era conforme a las disposiciones del Pacto que reconocían expresamente a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y otorgaban a la familia el derecho a la protección de la sociedad y del Estado; si en caso de divorcio uno de los cónyuges pagaba pensión alimentaria cuando el otro, fuera el marido o la mujer, no podría trabajar; si los hijos nacidos de uniones de facto gozaban de la misma condición

que los hijos legítimos ante la ley; cuáles eran las consecuencias si uno de los padres adoptivos era extranjero, y qué salvaguardias existían para proteger a los niños contra la pornografía. Se hizo referencia al Código Civil de las Antillas que parecía proteger a las familias resultantes de matrimonio, pero no a las familias de hecho, y se señaló que esta situación era particularmente perjudicial para las mujeres, que a menudo contribuían a administrar un hogar o un negocio sin tener derecho a compensación si la unión se disolvía.

113. En relación con el artículo 25 del Pacto se señaló que ciertas restricciones del derecho del voto que se mencionaban en el informe no parecían razonables y eran apenas justificables a la luz de las disposiciones de dicho artículo, y se preguntó si sólo ciertos grupos de personas podían desempeñar ciertos cargos en la administración pública y cuál era la posición de la mujer respecto del acceso a esos cargos. Con referencia a la afirmación hecha por el representante de los Países Bajos en su declaración introductoria de que las restricciones en materia de empleo y debido de la mujer en la administración pública que se imponían en las Antillas sólo se aplicaban a la mujer casada que no estaba considerada como "sostén de la familia", se señaló que de ello se deducía que la protección contra la discriminación se extendía sólo a la mujer soltera o a la mujer casada que era sostén de la familia, y se preguntó si esta conclusión resultaba de una disposición legal claramente establecida o de una interpretación administrativa.

114. En cuanto al artículo 27 del Pacto se observó que el informe no contenía información suficiente sobre las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas que ciertamente existían habida cuenta de la historia colonial del país, y que se requería más información sobre este asunto, así como sobre la composición de la población de las Antillas y sobre la manera en que se trataban las disposiciones de ese artículo en el contexto jurídico del país.

115. Comentando las cuestiones suscitadas por los miembros del Comité, el representante de los Países Bajos señaló que, por falta de tiempo, las respuestas a algunas de ellas tendrían que enviarse al Comité por escrito; que los obstáculos y dificultades que afectaban la aplicación del Pacto se examinarían en informes posteriores; que, aparte de la información recogida en el informe acerca de la publicidad dada al Pacto, se había publicado el texto holandés del Pacto en la Serie de Tratados de los Países Bajos; que su Gobierno no tenía intención de establecer una comisión nacional de derechos humanos, conforme recomendaba la Asamblea General, porque la estructura de los recursos jurídicos y administrativos en conjunto garantizaba la observancia adecuada de los derechos humanos; que en los Países Bajos había varias organizaciones no gubernamentales que se ocupaban de la protección de los derechos humanos, y que el Gobierno estaba creando un comité asesor independiente que se ocupara de los derechos humanos en la esfera de la política exterior.

116. En cuanto a las cuestiones planteadas respecto de las consecuencias de la relación constitucional entre los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas en el derecho internacional el representante de los Países Bajos señaló que la soberanía residía en el Reino de los Países Bajos, que no era un Estado unitario, sino un Estado compuesto actualmente por dos países, cada uno con su sistema jurídico propio. Un tratado en que el Reino era parte y cuyas disposiciones eran directamente aplicables a los dos países, como ocurría con el Pacto, podía, en consecuencia, aplicarse de forma diferente en cada uno de los dos países.

117. Respondiendo a cuestiones planteadas en relación con el artículo 1 del Pacto, reconoció que, con arreglo a la Carta del Reino, el orden jurídico que vinculaba a los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas no podía ser modificado unilateralmente, pero que el Gobierno de los Países Bajos había decidido apoyar el reconocimiento de uno o varios Estados independientes, según que las distintas islas prefirieran llegar a la independencia juntas o por separado. Comunicó al Comité que los representantes de los cuatro territorios insulares en el Grupo de Trabajo habían adoptado posiciones diferentes en cuanto al ejercicio del derecho a la libre determinación, principio que habían respaldado todos los participantes. Explicó la posición de los representantes de cada territorio y declaró que los Países Bajos consideraban que tenían derecho a participar en la adopción de decisiones relativas a las relaciones futuras con las islas que prefiriesen mantener relaciones constitucionales con los Países Bajos. Declaró también que su Gobierno consideraba el problema de Sudáfrica como un problema de derechos humanos, condenaba la política de apartheid y opinaba que había que ejercer toda suerte de presiones, incluidas las medidas económicas, sobre el régimen de Sudáfrica a fin de obligarlo a acatar las resoluciones de las Naciones Unidas; que estaba buscando la manera más eficaz de participar en el embargo de petróleo, y que estaba prestando asistencia humanitaria a los movimientos de liberación que se oponían al apartheid. El problema namibiano era un problema de descolonización y la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia era considerada ilegal por su Gobierno. Reconocía la competencia jurídica del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia para emitir el Decreto No. 1 relativo a la protección de los recursos naturales de Namibia. En cuanto al pueblo palestino, el Gobierno de los Países Bajos reconocía el derecho a la libre determinación, a la vez que reconocía el derecho a la existencia y a la seguridad de todos los Estados de la región, incluido Israel.

118. En lo que respectaba al artículo 2 del Pacto el representante de los Países Bajos afirmó que la Constitución de los Países Bajos no resolvía de modo decisivo la cuestión de si la legislación neerlandesa aplicaba íntegramente las cláusulas de no discriminación del Pacto; que, con arreglo al derecho constitucional de los Países Bajos, las disposiciones del Pacto, en particular las del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26, podían tener aplicación directa en el orden jurídico; que su Gobierno estaba analizando actualmente la legislación nacional relativa a la discriminación por motivos de sexo o raza, y que era necesaria una legislación antidiscriminatoria específica a fin de garantizar la libertad individual y la individualidad prohibiendo toda distinción por motivos no justificados, en particular en la vida pública. Afirmó que la disposición de la Constitución de las Antillas que estipulaba la igualdad de derechos en cuanto a la protección de la persona y de los bienes debía considerarse junto con otras disposiciones constitucionales y contemplarse a la luz del sistema constitucional general de las Antillas que atribuía consecuencias jurídicas directas para los individuos a determinadas disposiciones del Pacto.

119. El representante de los Países Bajos afirmó asimismo que las disposiciones convencionales que obligaban a todas las personas eran disposiciones que creaban derechos e imponían obligaciones; que ninguna ley en vigor en el Reino se aplicaría si fuese incompatible con una disposición convencional directamente aplicable; que el juez debía determinar primero si una disposición convencional concreta era directamente aplicable y, en caso afirmativo, si alguna norma de derecho nacional era incompatible con esa disposición; que, hasta la fecha, no había habido ningún caso en que los tribunales hubieran dictaminado que un acto era incompatible con el Pacto; que a veces no se habían aplicado ciertas reglamentaciones distintas de las promulgadas por el cuerpo legislativo central porque estaban en conflicto con

alguna disposición del Pacto, y que si el poder judicial en última instancia negaba la aplicabilidad directa de una disposición particular del Pacto, no existía a nivel nacional ningún otro recurso, y el individuo interesado podía entonces apelar al Comité de Derechos Humanos, que los Países Bajos habían reconocido como competente para recibir y examinar quejas individuales. Señaló también que los sucesivos gobiernos de los Países Bajos habían rechazado la competencia del poder judicial para examinar si las leyes del Parlamento eran conformes a las disposiciones relativas a los derechos fundamentales, aduciendo como principal argumento que en la esfera del derecho nacional, el cuerpo legislativo central era la instancia última para juzgar la constitucionalidad de esas leyes, puesto que el procedimiento seguido para su elaboración garantizaba que se tendrían en cuenta los problemas pertinentes.

120. Respondiendo a preguntas relativas a las Antillas Neerlandesas, el representante de los Países Bajos señaló que no existían planes inmediatos para establecer un ombudsman en las Antillas; que, a su juicio, una persona que en las Antillas había sido víctima de una violación de sus derechos fundamentales reconocidos en el Pacto sólo podía iniciar una acción judicial sobre la base del Código Civil, de conformidad con el cual un individuo tenía derecho a iniciar tal acción si las autoridades habían cometido contra él un acto ilegal que hubiera tenido como resultado la violación de sus derechos fundamentales, y que la Reina no podía hacer uso de sus facultades de suspender o anular una medida del Gobierno de la que se afirmaba que violaba los derechos fundamentales de alguien si el Tribunal no consideraba como directamente aplicable la disposición pertinente del Pacto por no estar incorporada en la legislación nacional.

121. En relación con el artículo 6 del Pacto el representante de los Países Bajos señaló que el objetivo básico de la política de los Países Bajos con respecto de los problemas planteados por las drogas consistía en la prevención y eliminación de los riesgos individuales y sociales que entrañaba su uso, y que la nueva legislación y las medidas de represión se ocupaban principalmente del problema del comercio de drogas, particularmente de las drogas que acarreaban riesgos inadmisibles. Comunicó al Comité que la tasa de mortalidad infantil en los Países Bajos era del 8,6 por millón en 1980, mientras que llegaba al 15,5 por mil en 1979 en las Antillas Neerlandesas; que se aplicaba la pena capital a los delitos contra la seguridad del Estado, la violación de las obligaciones militares como la desertión, la violencia contra enfermos o heridos, el espionaje y la traición y el servicio voluntario a favor del enemigo en tiempo de guerra.

122. En lo que respectaba a las cuestiones planteadas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto señaló que se requería el consentimiento por escrito de la persona interesada para que se realizaran experimentos médicos o científicos; que en el caso de un menor o de un enfermo mental, se requería una declaración firmada por el representante legal del interesado, y que, incluso una vez dado el consentimiento, se requería que el Ministro de Justicia decidiera si el experimento podía realizarse o no. Comunicó también al Comité que la Junta de Visitantes vigilaba el trato que se daba a los presos y la observancia del reglamento; que los miembros de la Junta se turnaban para visitar las instituciones bajo su vigilancia por lo menos una vez al mes y que los presos podían hablar con ellos en esas ocasiones. Informó también al Comité de que en las Antillas Neerlandesas las disposiciones del Código Penal relativas a los malos tratos de cualquier tipo eran semejantes a las disposiciones pertinentes del Código Penal de los Países Bajos y que, a su juicio, las disposiciones del Pacto sobre este asunto eran directamente aplicables, aunque correspondía a los tribunales tomar una decisión final al

respecto; que en todo lugar de detención había una Junta de Inspectores, designados por el Ministro de Justicia, que recibían las denuncias de los presos y que la información sobre la protección de los detenidos que se había presentado en el informe de los Países Bajos, era en general aplicable a los presos en las Antillas.

123. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante de los Países Bajos señaló que un juez que hubiera de determinar la legalidad de la detención de un enfermo mental tenía la obligación de ver al enfermo personalmente y de buscar la opinión de psiquiatras a fin de cerciorarse de si la persona detenida estaba realmente enferma. Afirmó asimismo que en los casos de detención preventiva, el juez debía determinar si existían motivos suficientes que justificaran la renovación o la prórroga de la detención, y que una persona detenida injustamente podía obtener indemnización sólo si la solicitaba. Informó al Comité de que la explicación que se daba en el informe de los Países Bajos acerca de la detención preventiva era aplicable también a las Antillas Neerlandesas y que en el caso de enfermos mentales internados en establecimientos psiquiátricos el Procurador General de las Antillas estaba obligado, dentro de los cinco meses de la fecha de la detención temporal, a solicitar autorización del Tribunal de Apelaciones para hacer que esa detención fuese firme, en cuyo caso sólo podía durar un año con una posible prórroga por el Tribunal. Si el Tribunal denegaba la demanda, se debía poner en libertad a la persona interesada.

124. Respecto del artículo 11 del Pacto el representante de los Países Bajos comunicó al Comité que su Gobierno tenía la intención de modificar la legislación existente de manera que el juez encargado de fallar en el caso pudiera también determinar si el deudor había actuado con dolo o si realmente era incapaz de cumplir sus obligaciones contractuales.

125. En relación con el artículo 12 del Pacto señaló que ninguna restricción impedía asentarse en los Países Bajos a las personas procedentes de las Antillas Neerlandesas que lo desearan.

126. Respondiendo a cuestiones planteadas en relación con el artículo 14 del Pacto, declaró que a los jueces los nombraba la Reina con carácter vitalicio y que sólo la Corte Suprema podía destituirlos de su cargo en ciertas condiciones en extremo restrictivas; que los ciudadanos sólo podían ser juzgados en tribunales militares si estaban acusados de alguno de los delitos establecidos en la Ley sobre delitos criminales en tiempo de guerra, y que los cómplices de los funcionarios del Gobierno que hubieran cometido un delito grave eran juzgados por los tribunales ordinarios y tenían la posibilidad de apelar a un tribunal superior. Comunicó asimismo al Comité que la mayor parte de las garantías estipuladas en ese artículo estaban incluidas en la ley nacional de las Antillas y que la práctica normal y las decisiones judiciales garantizaban la aplicación de las disposiciones restantes.

127. En relación con el artículo 17 del Pacto el representante de los Países Bajos señaló que las actividades de obtención de información estaban reguladas por una ley que no otorgaba a los servicios de información facultades para ejercer represión alguna sobre los ciudadanos salvo de conformidad con las facultades jurídicas normales reconocidas por el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal; que las escuchas telefónicas sólo se podían efectuar bajo la supervisión de los jueces a efectos del procedimiento penal y que, en el caso de que lo exigiera la seguridad del Estado, la autorización debían darla el Primer Ministro y otros tres ministros; que la ley vigente no contenía ninguna disposición general sobre

daños no materiales, pero que se promulgarían nuevas disposiciones para reglamentar ese derecho; que con respecto al registro de ciertos datos sobre cuestiones como las opiniones políticas, la religión y los asuntos privados, se imponían requisitos estrictos que, en general, el registro de datos personales sólo podía permitirse con fines legítimos y dentro de límites razonables, y que una nueva institución, la Junta de Registro de Datos, vigilaría la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

128. Respondiendo a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 19 del Pacto, el representante de los Países Bajos señaló que la instrucción dictada por el Primer Ministro sobre la libertad de expresión de los funcionarios públicos eran unas directrices destinadas a ayudar a esos funcionarios a determinar el alcance de sus obligaciones, que se habían definido en términos amplios y generales en un real decreto sobre "Normas generales para los funcionarios públicos". Explicó que la expresión "autoridades inferiores" significaba toda autoridad legislativa de los Países Bajos subordinada al cuerpo legislativo central, y dijo que en adelante la publicidad comercial no gozaría de protección constitucional explícita, pero sí estaría protegida por la Constitución la publicidad destinada a difundir ideas. Comunicó también al Comité que el decreto del Gobernador de las Antillas mencionado en el informe había sido derogado y que, en consecuencia, la legislación de las Antillas se ajustaba ya totalmente al artículo 19 del Pacto.

129. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 20 del Pacto, remitió el Comité al último informe presentado por los Países Bajos al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el que se explicaba por qué hasta el momento los tribunales no habían podido prohibir un partido político de opiniones racistas, y dijo que su Gobierno comprendía que la imposibilidad de tal prohibición hacía difícil cumplir ciertas obligaciones convencionales. A la vista de los pobres resultados obtenidos por ese partido en las elecciones, se preguntaba si prohibirlo sería el medio más efectivo para reducir su influencia. Señaló que el Código Penal prohibía la concesión de ayuda financiera y otra ayuda material a actividades que fomentaran la discriminación racial por motivos de raza y que no conocía ningún caso en que el asunto se hubiese planteado en relación con el apoyo al sistema de apartheid.

130. En lo que respectaba a los artículos 21 y 22 del Pacto el representante de los Países Bajos señaló que sólo se podía denegar la autorización para reuniones al aire libre por razones de orden público, que no se podía denegar por razón de la finalidad de la reunión y que, en caso de denegación, era posible apelar a la División Judicial del Consejo de Estado. El Gobierno de los Países Bajos consideraba que la libertad de asociación era un derecho humano fundamental y lamentaba haberse visto obligado en algunos casos a hacer cumplir ciertas medidas que afectaban el principio de la libre negociación colectiva y que habían sido rechazadas por algunas de las organizaciones interesadas. En cuanto a que si se toleraría un partido político que predicara el nazismo, el representante se refirió a la respuesta recogida en el párrafo precedente y señaló que no podía prohibir un partido de ese tipo y que se trataba de un caso en que las limitaciones legítimas a la libertad de asociación podían ser contrarias a las características fundamentales del sistema electoral de los Países Bajos.

131. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con los artículos 23 y 24 del Pacto remitió el Comité al informe presentado por su país en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para la protección de la familia y el niño. En cuanto a

la preocupación expresada acerca de fenómenos actuales en la sociedad de los Países Bajos, como los matrimonios libres y la homosexualidad y su posible repercusión en la legislación de los Países Bajos, señaló que en lo que respectaba a las familias con hijos, la legislación de los Países Bajos no tomaba en consideración la situación conyugal del progenitor o progenitores, sino la situación práctica de la familia, y que las autoridades públicas y las instituciones privadas que desempeñaban una función pública no podían hacer distinciones arbitrarias por motivos como, por ejemplo, la situación conyugal y la homosexualidad, porque esto sería una violación de la libertad y la dignidad individuales. El representante aseguró al Comité que ninguna modificación legislativa que se adoptara para responder a la evolución de las costumbres sería contraria a la letra o al espíritu del Pacto. Señaló también que una persona que estuviera obligada a pagar pensión alimentaria y no pudiera hacerlo podía siempre apelar al tribunal para que redujera o terminara esa obligación; y que era suficiente que el padre adoptivo fuera nacional de los Países Bajos. Informó al Comité de que, si bien la familia de facto como tal no estaba protegida por la ley de las Antillas, se habían establecido instituciones para prestar ayuda a todas las familias, incluidas las familias de facto, y que los hijos nacidos de esa clase de relación tenían derecho al apoyo financiero de su padre.

132. Respondiendo a las preguntas formuladas acerca del artículo 25 en relación con las Antillas Neerlandesas, el representante señaló que las restricciones en materia de empleo y despido de la mujer en la administración pública no eran aplicables a la mujer casada cuando ésta contribuía en gran medida a los gastos necesarios para la vida de la familia ni a la mujer casada que estaba empleada en virtud de un contrato laboral, y que, en sus esfuerzos por acabar con todas las formas de discriminación contra la mujer, el Gobierno de las Antillas estaba examinando todas las disposiciones legales vigentes que pudieran considerarse discriminatorias y procuraba que los proyectos de ley y otras nuevas medidas no contuvieran tales disposiciones.

133. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 27 del Pacto señaló que los principales grupos minoritarios étnicos, que representaban algo más del 4% de la población de los Países Bajos, estaban constituidos por trabajadores migrantes y sus familias procedentes de países del Mediterráneo, Suriname, las Antillas y las Molucas, y que en cuanto al número sólo podía proporcionar estimaciones, ya que el registro de la población sobre la base del origen étnico o la raza se consideraba incompatible con el derecho a la vida privada y era moralmente inaceptable; que la política del Gobierno relativa a las minorías se basaba en el reconocimiento de que los Países Bajos eran una comunidad multicultural en la que las minorías ocuparían siempre un lugar; que se habían tomado muchas medidas para combatir las incapacidades y la discriminación en distintas esferas así como en materia de relaciones personales entre los miembros de las distintas minorías, y que el Gobierno no consideraba a las minorías como portadoras de unos derechos de grupo que requirieran protección, ya que su deseo era proteger los derechos de los individuos miembros de esos grupos, criterio totalmente conforme al Pacto. En cuanto a las minorías de las Antillas, señaló que, si bien residían en el país extranjeros de distintas nacionalidades, su número era sumamente pequeño y que, en todo caso, la ley nacional no prohibía a nadie disfrutar de su propia cultura, profesar y practicar su religión o utilizar su idioma.

Marruecos

134. El Comité examinó el informe inicial de Marruecos (CCPR/C/10/Add.2) en sus sesiones 327a., 328a. y 332a., celebradas el 27 y el 30 de octubre de 1981 (CCPR/C/SR.327, 328 y 332). El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien declaró que la Constitución de Marruecos, ratificada por el pueblo, establecía una democracia basada en la separación de poderes y garantizaba todos los derechos políticos, económicos y sociales individuales; y que, a fin de aplicar en la práctica tales derechos, se había elaborado un conjunto de textos, inspirados a un tiempo en la tradición islámica y en el derecho moderno.
135. Los miembros del Comité felicitaron al Estado parte por haber presentado, en los plazos prescritos, un informe detallado sobre la forma en que la Constitución y las leyes ordinarias de Marruecos hacen efectivas las disposiciones del Pacto, por indicar cómo el Derecho islámico es compatible con los derechos humanos, y por incluir en el informe datos concretos sobre decisiones judiciales y, en especial, textos legales y referencias a tratados firmados por Marruecos. Por otra parte, se estimó sin embargo, que en el informe faltaba información sobre las dificultades que se encontraban en aplicación práctica de las disposiciones del Pacto, y se señaló que habría convenido que, en su declaración, el representante del Gobierno de Marruecos se hubiera referido a los acontecimientos de junio de 1981, que aparentemente constituían una de las dificultades con que se tropezaba en la aplicación del Pacto a tenor del artículo 40 del mismo. Advirtiendo que toda persona debe conocer los derechos que tiene en virtud del Pacto, varios miembros preguntaron si éste había sido publicado en Marruecos tanto en árabe como en bereber; si la policía, los funcionarios de prisiones y las autoridades administrativas tenían conciencia de las obligaciones que les impone el Pacto; si el informe presentado al Comité se había publicado en Marruecos; y si existían en el país organizaciones privadas, reconocidas por el Estado, que se ocuparan de la promoción y la protección de los derechos humanos.
136. En relación con el artículo 1 del Pacto, se hizo notar que el informe no contenía ningún dato sobre la libre determinación del territorio conocido con el nombre de Sáhara Occidental, y se preguntó qué medidas se habían tomado para que la población de ese territorio pudiera decidir libremente su situación política y configurar, libremente también, su desarrollo económico, social y cultural.
137. En cuanto al artículo 2 del Pacto, se señaló lo que en la Constitución parecía una distinción deliberada entre los nacionales y los extranjeros en lo que se refería al goce de ciertos derechos, y se preguntó si el principio de igualdad ante la ley se aplicaba también a las personas que no fueran nacionales marroquíes. Observando que, según el informe, las disposiciones del Pacto se habían convertido en parte integrante del orden público interno y tenían primacía sobre el derecho interno, con excepción de la Constitución, varios miembros preguntaron si de eso debía deducirse que no había ningún conflicto de leyes entre la Constitución y el Pacto, y cómo, en caso de que lo hubiera, pensaba Marruecos aplicar las disposiciones del Pacto que pudieran estar en conflicto con la Constitución; si el Pacto tenía que aprobarse con arreglo al procedimiento establecido en la Constitución para las enmiendas a ésta a fin de conferir a sus disposiciones la misma fuerza legal que a dichas enmiendas; cuál era el rango legal del Pacto en relación con la Constitución; y si un individuo que considerara que una autoridad pública había violado sus derechos, podía invocar las disposiciones del Pacto ante un tribunal competente. También se pidió información sobre los casos de violaciones de los derechos humanos que pudieran haber ocurrido en Marruecos después de la ratificación del Pacto, sobre los recursos de que se

disponía en tales casos, sobre las investigaciones a que pudieran haber dado lugar esas violaciones y sobre los resultados de tales investigaciones. Se preguntó asimismo si los individuos podían utilizar los recursos disponibles cuando la violación de sus derechos fuera resultado, no de un acto, sino de una omisión, y si existían tribunales administrativos que conociesen de las quejas de los individuos contra el Estado.

138. A propósito del artículo 3 del Pacto, se observó que el informe se refería a las enseñanzas del Islam sobre la condición de la mujer, y se preguntó cómo podía conciliarse una distinción entre los hombres y las mujeres respecto a la herencia y del acceso a algunas profesiones, tales como la judicial, con la declaración que se hacía en el mismo informe de que la igualdad de ambos sexos en cuanto al goce de todos los derechos civiles y políticos se reflejaban plenamente en la Constitución de Marruecos; cuál era la situación actual de la mujer con respecto a los derechos civiles y, especialmente, en la legislación laboral vigente; si, en el nuevo proyecto de Código de Trabajo, habría una distinción entre unas mujeres y otras en función de su estado civil; si las mujeres tenían, por ley, derecho a empleo en las fuerzas armadas; y cómo estaba regulada la interrupción voluntaria del embarazo. También se solicitó información sobre el papel de la mujer en la vida política de Marruecos.

139. Con respecto al artículo 4 del Pacto, algunos miembros observaron que, en virtud de la Constitución, el Rey estaba facultado, cuando se declaraba el estado de excepción, para tomar las medidas que impusiera la defensa de la integridad territorial del Estado y que, contrariamente a lo previsto en el Pacto no parecía haber ningún límite a esa facultad. También preguntaron varios miembros si actualmente había en Marruecos estado de excepción o estado de sitio y, en caso afirmativo, en qué forma afectaba ese estado las disposiciones de la Constitución y si, de conformidad con el artículo 4 del Pacto, se había notificado al Secretario General de las Naciones Unidas. A este respecto se pidió información sobre el número de personas detenidas o muertas en los acontecimientos de junio de 1981 y sobre el juicio de las personas detenidas en aquella ocasión, y se preguntó si estaban siendo juzgadas individual o colectivamente.

140. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, los miembros solicitaron información sobre las medidas adoptadas en Marruecos para reducir la tasa de mortalidad infantil y para mejorar la salud pública y la seguridad en el trabajo. También se preguntó cuáles eran los "delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado" que se podían castigar con pena de muerte, y por qué otros delitos podía imponerse también esa pena; cuántas condenas a muerte pronunciaban cada año los tribunales marroquíes, cuántos eran los casos de ejecución efectiva de esa pena, especialmente por delitos contra la seguridad interior del Estado, y cuántos los casos en que se había conmutado la sentencia. A este respecto se mencionó la existencia en algunos Estados de casos de "personas desaparecidas" de las que se había perdido toda huella después de su detención por policías de paisano y se preguntó si había razones para creer que en Marruecos había habido casos de "personas desaparecidas" y si esos casos se habían puesto en conocimiento del Ministro del Interior y del Ministro de Justicia. Varios miembros lamentaron que la pena de muerte pudiera todavía imponerse, en contra de las disposiciones del Pacto, a personas de menos de 18 años y que una embarazada que hubiera sido condenada a muerte pudiera ser ejecutada 40 días después del nacimiento de su hijo, y preguntaron si el Gobierno de Marruecos había considerado la posibilidad de abolir la pena de muerte, si había en Marruecos algún movimiento o alguna campaña de carácter privado en favor de su abolición y cuál era el estado de la opinión pública al respecto.

141. Con respecto a los artículos 7 y 10 del Pacto, se preguntó si había habido casos de particulares que hubieran acusado a funcionarios públicos de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en caso afirmativo, cuántos habían sido esos casos, si las autoridades competentes habían entablado el procedimiento apropiado y qué penas se habían impuesto. Se preguntó también si en Marruecos se habían adoptado las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y, de no ser así, si en los últimos años se habían aplicado las normas vigentes para el tratamiento en las prisiones, y si había habido casos de sanciones impuestas en su virtud; cuáles eran las reglas relativas a la detención celular, por cuánto tiempo podía someterse a esa detención a una persona, si estaba dispuesto que la familia fuera informada del estado de salud de la persona así detenida, en qué circunstancias había en tales casos un control médico; cómo funcionaban las comisiones de inspección establecidas para el control de las condiciones en las prisiones y en los centros de detención, con qué frecuencia visitaban cada prisión, si los presos y detenidos podían ponerse en contacto con los miembros de tales comisiones y si el Gobierno consideraba la posibilidad de instituir un sistema completamente independiente de visitantes de prisioneros.

142. A propósito del artículo 9 del Pacto, los miembros solicitaron aclaraciones sobre las circunstancias en que podía efectuarse una detención sin previa orden judicial y sobre la declaración que se hacía en el informe acerca de la posible detención de una persona en virtud de una orden de comparecencia y hasta un máximo de 24 horas sin haber sido interrogada, ya que una orden de comparecencia no era lo mismo que una orden de detención y exigía, por lo tanto, la entrega inmediata del interesado al juez de instrucción. Observando que la prisión preventiva podía prorrogarse por un plazo de cuatro meses, los miembros preguntaron cuántas veces podía prorrogarse y si había habido casos en que se había prorrogado varias; si había en Marruecos procedimientos para acelerar los juicios; si las autoridades marroquíes estaban obligadas a notificar inmediatamente a la familia del interesado el lugar en que éste estaba detenido; si se había aplicado la incomunicación a los detenidos por períodos superiores a los permitidos por el Código de Enjuiciamiento Criminal; si el acusado en prisión preventiva podía comunicarse libremente con su abogado antes de comparecer ante el tribunal; si había actualmente personas, incluso miembros del Parlamento detenidos por razones políticas sin haberse las sometido a juicio y, en caso afirmativo, con qué autoridad y por cuánto tiempo estaban detenidas y cómo se justificaba su detención con arreglo al Pacto; si las autoridades judiciales estaban facultadas para ejercer un control sobre la detención de los enfermos mentales, de los extranjeros en espera de deportación, de los menores detenidos por medios de educación o, incluso, de los toxicómanos y, en caso afirmativo, si los tribunales podían examinar la legalidad de los motivos de la detención o se limitaban a comprobar la legalidad del procedimiento. Se preguntó también si había habido en Marruecos casos de quejas, investigaciones o procedimientos por daños y perjuicios sufridos a causa de la violación de derechos consagrados en el Pacto y si, en años recientes, había habido casos de sanciones disciplinarias y de reclamaciones por ese concepto.

143. En cuanto al artículo 13 del Pacto, los miembros preguntaron cuál era la autoridad competente para decidir acerca de la expulsión de extranjeros; a un extranjero que hubiera solicitado de la Dirección General de la Seguridad Nacional la revisión de su caso se le concedía la suspensión de la sanción mientras no se hubiera tomado una decisión al respecto; si la apelación mencionada en el informe podía considerarse como un recurso oficial y uniforme que permitiese al extranjero exponer las razones en contra de su expulsión; si en los últimos años se había expulsado a algún extranjero dentro de un plazo de 24 horas y, en caso afirmativo, por qué motivos y si eso se había hecho de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto.

144. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se solicitó información sobre la facultad atribuida a la Corte Suprema de asumir el conocimiento de un caso, cualquiera que fuera su naturaleza, cuando así lo aconsejase el interés público y se pidió que se dieran ejemplos sobre la forma en que se ejercía esta facultad; se preguntó si, en el caso de delitos leves o de carácter político, el acusado podía comparecer directamente ante el tribunal competente, sin instrucción previa; se solicitaron datos sobre los crímenes y delitos que habían pasado de la jurisdicción de los tribunales ordinarios a la de los tribunales militares; y se preguntó si había tribunales especiales que se ocupaban de las cuestiones laborales y tribunales especiales para los delincuentes juveniles, si existían normas especiales para los procedimientos de excepción, por ejemplo, cuando se incoaba un proceso contra un gran número de personas, o si los jueces consideraban que cada persona constituía un caso separado. Se preguntó asimismo si se proporcionaban servicios de interpretación cuando el acusado dijera que no comprendía el idioma de los jueces o de los testigos; si, en ciertos juicios, había habido casos de acusados que no habían tenido tiempo de preparar su defensa y de conseguir la comparecencia de los testigos de su elección y, en caso afirmativo, si se habían investigado las acusaciones de esta naturaleza y cuáles habían sido los resultados de las investigaciones; qué casos estaban expresamente excluidos por la ley del recurso de apelación; y si se había aplicado el derecho a indemnización en el caso de error de justicia y, de ser así, si había ejemplos de fallos recientes a este respecto.

145. En relación con el artículo 16 del Pacto, se preguntó si el reconocimiento de todo individuo como persona ante la ley comenzaba en el momento del nacimiento o en el de la concepción; por qué los marroquíes que no eran ni musulmanes ni judíos estaban sujetos al Código marroquí de la condición de la persona, y si se estaba tratando de preparar un régimen normalizado de la condición jurídica de la persona unificando esos tres sistemas en un moderno cuerpo de leyes.

146. Refiriéndose al artículo 18 del Pacto, los miembros preguntaron si, en Marruecos, las religiones distintas del Islam eran simplemente toleradas o se encontraban en pie de igualdad ante la ley; hasta qué punto estaban las personas autorizadas a observar y practicar la religión o creencia de su elección; cómo podían, sobre la base de la seguridad pública, restringirse las creencias de una persona; cómo garantizaba el Islam la libertad de cultos para todos; y cuál era el papel de los padres y tutores en cuanto a la educación religiosa y moral de los niños.

147. En relación con el artículo 19 del Pacto, los miembros observaron que mientras que el Pacto permitía restricciones a las libertades establecidas en este artículo con sujeción a ciertas circunstancias especificadas en él, la Constitución de Marruecos disponía que esas libertades podían ser limitadas por la ley, preguntándose a este respecto cuáles eran las leyes que definían con precisión las restricciones a la libertad de expresión y si esas leyes estaban de acuerdo con las restricciones autorizadas que definía el Pacto; si las personas tenían derecho a participar en debates públicos sobre cuestiones públicas, incluida la crítica de los órganos del Gobierno, y a pedir que Marruecos se convirtiese en República; si se habían producido recientemente detenciones y procedimientos judiciales a causa de actos o declaraciones que manifestasen una oposición al Gobierno y, en caso afirmativo, cuáles habían sido las acusaciones formuladas, qué personas y de qué categoría habían sido declaradas culpables, de qué delitos y en virtud de qué ley; si la publicación por un órgano o un partido político de una declaración en la que se criticaran determinados aspectos de la política gubernamental constituía un delito sancionado por la ley; y si existía en Marruecos el crimen de lesa majestad. Se preguntó asimismo si la ley marroquí hacía una distinción sustantiva entre los ciudadanos y los no ciudadanos respecto de las restricciones al ejercicio

de las libertades que eran necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas y, en caso afirmativo, cómo se justificaban esas distinciones a la luz del Pacto.

148. En lo que respecta al artículo 20 del Pacto, se solicitó más información sobre su aplicación y en particular, sobre la prohibición que en él se establece de toda apología del odio nacional, racial o religioso.

149. Comentando el artículo 22 del Pacto, los miembros solicitaron explicaciones acerca de la "causa ilícita" y del "objetivo ilícito" contrarios a la ley y a la moralidad que convertirían en nulo y sin efecto el establecimiento de cualquier asociación, y preguntaron cómo podía conciliarse con las disposiciones de este artículo la declaración de nula y sin efecto de una asociación que propugnara un cambio de la forma monárquica del Estado; también preguntaron cuál era la situación actual de los sindicatos, de qué libertades disfrutaban, y si desempeñaban un papel político, además de económico; si la ley marroquí contenía disposiciones para la disolución de partidos políticos y sindicatos y, en caso afirmativo, en qué circunstancias podían disolverse y de qué recursos disponían para discutir la legalidad de su disolución; a qué restricciones estaba sometido el ejercicio del derecho de huelga de los sindicatos, cuál era la situación actual de los sindicatos que parecían no estar de acuerdo con el Gobierno, y si, con respecto a la aplicación de ciertos convenios relativos a los derechos sindicales, había habido recientemente dificultades entre el Gobierno marroquí y la Organización Internacional del Trabajo.

150. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se preguntó si la familia estaba protegida por la legislación fiscal y social, y cómo se abordaba en Marruecos el problema de las madres que trabajan. Se hizo asimismo referencia a la disposición del Código marroquí de la condición de la persona, que garantizaba a los futuros esposos el derecho a contraer matrimonio mediante su libre y pleno consentimiento y se preguntó cómo se ejercía esa garantía y cómo era posible tener la seguridad de que se había consultado a las jóvenes, en particular a las que pertenecían a familias de costumbres tradicionales; si un matrimonio asegurado por un juez "como medida de protección social" para evitar, de ese modo, la posible degradación moral de una mujer no constituía un atentado contra la libertad de ésta; si era posible que una mujer marroquí, ante la posibilidad de un matrimonio así concertado, solicitase y obtuviese una anulación de la decisión del juez invocando este artículo del Pacto; y cómo podía conciliarse con las disposiciones de ese mismo artículo el matrimonio, con el consentimiento del tutor legal, de personas que no habían alcanzado la edad núbil en el sentido del Pacto. Se preguntó también si la patria potestad era ejercida por el padre, por la madre o por ambos, y si podía restringirse en casos de ejercicio indebido; si el Código de Nacionalidad Marroquí estipulaba la igualdad del hombre y de la mujer en cuanto se refiere a la nacionalidad del hijo; y cuál era en la legislación marroquí la condición jurídica de los hijos ilegítimos. En cuanto a la declaración que se hacía en el informe de que "la mujer disfruta, en todas las circunstancias, del privilegio de la guarda de sus hijos menores", se preguntó qué ocurría con los hijos en caso de divorcio cuando la madre, a causa de su mala conducta, no estaba moralmente calificada para criarlos. También se pidió más información sobre las asociaciones de protección de la familia y el niño que se mencionaban en el informe.

151. Con respecto al artículo 27 del Pacto, se solicitó información sobre las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que pudieran existir, especialmente en las regiones meridionales y occidentales del país; sobre la exacta situación jurídica de esas minorías y sobre si la ley marroquí reconocía a las personas pertenecientes a esas minorías los derechos enunciados en ese artículo.

152. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que en el informe no se hacía ninguna referencia a las dificultades que pudieran haberse presentado en la aplicación del Pacto porque, desde la ratificación de éste, las autoridades marroquíes no habían observado ninguna dificultad, y añadió que la ratificación del Pacto por Marruecos había ido seguida por la aprobación, el 8 de noviembre de 1979, del Dahir No. 1-79-186, relativo a la publicación del Pacto.

153. Con respecto al artículo 1 del Pacto, señaló que en Marruecos se cumplían plenamente, con arreglo a las disposiciones constitucionales mencionadas en el informe, las disposiciones de este artículo relativas a la libre determinación, e informó al Comité sobre el papel que desempeñaba su Gobierno en la aplicación internacional de este principio, especialmente en el mundo árabe y en el continente africano.

154. En cuanto al artículo 2 del Pacto, el representante declaró que Marruecos había desarrollado normas legales basadas en gran medida en el derecho musulmán en el cual, desde un comienzo, se había proclamado el respeto por la vida humana, los derechos humanos, la igualdad de los individuos sin distinción alguna por razones de raza o de color, y la libertad de cultos; que los tratados que podían entrar en conflicto con las disposiciones constitucionales se aprobaban mediante referéndum, de conformidad con el procedimiento establecido para enmendar la Constitución, y que el hecho de que el Pacto se hubiese ratificado sin referéndum demostraba que no entraba en conflicto con las disposiciones de ésta.

155. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 3 del Pacto, reiteró que la igualdad entre los hombres y las mujeres en Marruecos estaba garantizada por la Constitución, que establecía que todos los hombres y mujeres marroquíes eran iguales ante la ley, y declaró que esta regla general estaba confirmada por la solemne proclamación de la igualdad en la esfera de los derechos políticos. En cuanto a los derechos civiles de las mujeres marroquíes, remitió a los miembros a lo que ya se había dicho a este respecto en el informe.

156. En cuanto al artículo 4 del Pacto, el representante informó al Comité de que, desde la ratificación de éste por Marruecos, no se había declarado en el país el estado de sitio ni el estado de emergencia y que, en todo caso, tal declaración no afectaría las disposiciones de este artículo, puesto que ni el estado de emergencia ni el de sitio entrañaban discriminación alguna por razones de color, raza, idioma, etc.

157. Comentando las preguntas formuladas en relación con el artículo 6 del Pacto, declaró que el Rey había perdonado recientemente a varias personas condenadas a muerte, que actualmente había dos personas condenadas a muerte en las prisiones de Marruecos que habían solicitado el perdón, que no podía ejecutarse ninguna sentencia capital a menos que antes se hubiese solicitado el perdón y hubiese sido denegado, y que no había en Marruecos mujeres condenadas a muerte.

158. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante declaró que estaba prohibido infligir torturas y malos tratos a las personas detenidas; que la ley estipulaba que se sancionaría todo funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, hiciese u ordenase que se hiciese uso de la violencia contra las personas detenidas; y que las condiciones de las prisiones estaban controladas por comisiones de vigilancia, integradas por personas privadas independientes y por funcionarios públicos, bajo la presidencia del director de la prisión, que era quien mejor conocía la manera de reintegrar a los presos en la sociedad una vez puestos en libertad.

159. En cuanto al artículo 9 del Pacto, el representante declaró que la policía criminal podía, cuando lo requiriesen las necesidades de la investigación, detener a una o más personas cuya identidad debiera determinarse o verificarse; que no era posible detenerlas durante más de 92 horas; que la detención podía prorrogarse por 48 horas más con la aprobación del Fiscal del Reino; que si el caso entrañaba un ataque contra la seguridad del Estado, se duplicaba este período; que estas disposiciones se aplicaban en el caso de delitos flagrantes sancionados con pena de prisión; que la ley prohibía la detención administrativa y que, conforme a la ley, sólo la autoridad judicial era competente para ordenar una detención. Declaró asimismo que la prisión provisional, que por lo general seguía a un período de detención por la policía, era una medida sumamente grave, ordenada por el juez de instrucción sólo en determinadas circunstancias; que si la pena por el delito de que se tratara era de más de dos años de prisión, el plazo de detención no podía exceder de cuatro meses, que podían prorrogarse por otros cuatro sólo por orden del juez de instrucción, el cual debía exponer las razones de su decisión. Destacó que, en cualquier momento de las deliberaciones, el acusado podía pedir la libertad condicional y el juez de instrucción debía pronunciarse sobre la solicitud en un plazo de cinco días; que, si no lo hacía, el acusado podía dirigirse directamente a la sala correccional del tribunal de apelaciones, que debía dictar sentencia en un plazo de 15 días; que cuando el Fiscal del Reino ordenaba la detención en casos de flagrante delito, el detenido debía comparecer ante el tribunal en un plazo de tres días y éste decidiría si lo ponía en libertad o confirmaba su detención; y que se prohibía al Fiscal ordenar la detención de una persona que hubiese cometido un delito político o un delito previsto en las leyes de prensa, así como la de toda persona menor de 16 años.

160. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 13 del Pacto, relativas a la expulsión de extranjeros, el representante declaró que cualquier persona perjudicada por una medida administrativa ulterior a la apelación interpuesta ante la autoridad competente, podía solicitar de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema que anulase la medida.

161. Respecto de las preguntas formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, declaró que sólo existía un tribunal militar permanente, que era competente para juzgar a los miembros de las fuerzas armadas acusados de haber cometido un delito; que cuando varias personas hubieran participado en un determinado delito, era legítimo que compareciesen al mismo tiempo ante el mismo tribunal; que en todas las fases del procedimiento el acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado defensor y, de ser necesario, a contar con los servicios de un intérprete pagado por el Estado; y que en todos los casos en que la ley estipulaba una pena de prisión el condenado tenía derecho a apelar.

162. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 19 del Pacto, señaló que la libertad de prensa estaba reglamentada por la ley, la cual imponía restricciones a dicha libertad tan sólo respecto de los crímenes y delitos cometidos mediante la prensa o cualquier otro tipo de publicación, y que el Ministro del Interior podía ordenar la confiscación administrativa de cualquier número de un diario o periódico cuya publicación pudiese perturbar el orden público o afectar las instituciones políticas y religiosas del Reino. A este respecto, señaló que se encomendaba al Rey una misión religiosa, nacional y política y que sus responsabilidades y su función como árbitro de la nación sólo podían ejercerse si su persona estaba libre de todo ataque partidista o sectario, según lo estipulaba la Constitución.

163. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 22 del Pacto, el representante reiteró que una asociación era nula y sin efecto si estaba basada en una causa ilícita o tenía una finalidad ilícita, contraria a las leyes y a las buenas costumbres, o tenía por objeto atentar contra la integridad del territorio nacional o la forma monárquica del Estado.

164. En cuanto a los artículos 23 y 24 del Pacto, declaró que, conforme al derecho musulmán, la mujer podía contraer matrimonio libremente, que estaban prohibidos los matrimonios forzosos, que podían ser anulados por un magistrado, que ningún matrimonio era válido sin el consentimiento de la mujer, y que la mujer mantenía su personalidad jurídica aún después del matrimonio. Informó asimismo al Comité de que, conforme al derecho marroquí, se concedía la nacionalidad marroquí al hijo de madre marroquí y de padre desconocido o apátrida.

165. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante declaró que no existían en Marruecos minorías étnicas; que la minoría religiosa de personas de religión judía disfrutaba de plenos derechos, reconocidos en la Constitución y en el Código Hebraico sobre la condición jurídica de las personas y que, en otros campos, la norma era el principio de igualdad de todas las religiones ante la ley, enunciado en la Constitución.

Jordania

166. El Comité examinó el informe complementario (CCPR/C/1/Add.55) 11/ presentado por Jordania en sus sesiones 331a. y 332a., celebradas el 29 de octubre de 1981 (CCPR/C/SR.331 y 332).

167. El informe complementario fue presentado por el representante del Estado parte, quien advirtió que no se podía comprender la situación de los derechos humanos en Jordania sin tener una noción de las dificultades políticas, sociales y económicas que el país había estado arrastrando desde la ocupación por parte de Israel de la Ribera Occidental y de la Faja de Gaza en 1967, lo que había provocado la afluencia a la Ribera Oriental de centenares de miles de refugiados, que vivían en condiciones calamitosas; que esa grave situación había obligado al Gobierno a proclamar el estado de emergencia con arreglo a la Constitución y que su Gobierno estaba estudiando la comunicación establecida en virtud del artículo 4 del Pacto. Con referencia al informe de Amnesty International sobre Jordania, desmintió todos los datos que figuraban en él y los desechó por considerar que se trataba de rumores malintencionados y falsos, aunque reconoció que se había condenado a 10 años de cárcel a cuatro personas por pertenecer al partido comunista ilegal de Jordania y que la causa de haber condenado a uno de ellos se debía a haber participado en actividades subversivas e instigado a la comisión de actos ilegales a fin de poner en peligro la seguridad del Estado.

168. El representante declaró también que su Gobierno apoyaba sinceramente el derecho a la libre determinación y deploraba que se excluyera de este principio sagrado al pueblo de Palestina; que la Constitución de Jordania, inspirada en la doctrina del Islam, prohibía todas las formas de discriminación basadas en motivos de raza, lengua o religión; que las religiones musulmana y cristiana coexistían pacíficamente y que ninguna de ellas prevalecía sobre la otra; que la ley imperaba en Jordania, garantizando la protección de los derechos humanos, dentro de los límites que permitía la volátil situación política de los países limítrofes; que se respetaban las disposiciones del Pacto tanto a nivel legislativo como en la práctica, con la excepción de algunos derechos cuya aplicación se había suspendido debido a "la actitud agresiva de Israel para con Jordania"; que sólo cuatro

personas habían sido ejecutadas en Jordania en los últimos años y todas ellas por homicidio premeditado; que aunque no se podían recurrir las sentencias del tribunal de la ley marcial, debían ser ratificadas por el Primer Ministro quien, en su calidad de encargado de aplicar la ley marcial tenía facultades para incrementar, reducir o anular la condena; que los jordanos no podían ser detenidos o encarcelados salvo con arreglo a lo dispuesto en las leyes y dentro de los límites impuestos por la situación que había provocado la proclamación del estado de emergencia.

169. Los miembros del Comité agradecieron la presentación por parte de Jordania de un informe adicional como un signo evidente de su deseo de continuar su cooperación con el Comité y elogiaron los sinceros comentarios de introducción formulados por su representante que arrojaban cierta luz sobre los factores y dificultades que incidían en la aplicación del Pacto en su país y sobre la situación anómala que reinaba en Jordania debido a la ocupación israelí de la Ribera Occidental. Declararon, sin embargo, que les hubiera gustado que el informe fuera más explícito y especificara la forma en que esos factores y dificultades afectaban a los derechos civiles y políticos de los jordanos.

170. Con referencia al artículo 1 del Pacto, se señaló que la afirmación que figuraba en el informe de que "Jordania cree que el principio de libre determinación es un proceso permanente que no termina con la declaración de independencia" era importante y demostraba que el Gobierno era consciente de sus deberes para con la sociedad jordana y sus aspiraciones. Respecto a este punto, se preguntó si, en lo tocante a la Ribera Occidental del Jordán, el Gobierno jordano opinaba que el pueblo de Palestina debía disfrutar de autonomía incluso con relación a Jordania, o si consideraba que la Ribera Occidental formaba parte de Jordania y la libre determinación debía interpretarse, por tanto, en el sentido de una integración en Jordania.

171. En sus observaciones sobre el artículo 2 del Pacto, los miembros se refirieron a una afirmación que se hacía en el informe según la cual los acuerdos internacionales que Jordania ratificaba o a los que se adhería tenían fuerza de ley y gozaban de prelación respecto de todas las leyes internas, con excepción de la Constitución y preguntaron cómo se resolvía cualquier posible discrepancia entre lo dispuesto en el Pacto y las disposiciones de la Constitución; si se podían citar ejemplos de casos en que se hubieran invocado disposiciones del Pacto ante los tribunales del país; qué órganos eran los encargados de aplicar el Pacto; qué recursos existían en tiempos de paz y cuáles asimismo en estado de emergencia; y si había algún tribunal especial encargado de entender de los recursos presentados por personas cuyos derechos hubieran sido violados a tenor de lo dispuesto en el Pacto.

172. En lo tocante al artículo 3 del Pacto, se solicitó mayor información sobre la situación actual de las mujeres en Jordania y sobre el nivel alcanzado por ellas en el disfrute de sus derechos civiles y políticos y se preguntó qué era lo que impedía a las mujeres en Jordania acogerse a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto y ocupar un cargo municipal.

173. Respecto del artículo 4 del Pacto, se señaló que había reinado una situación de emergencia en Jordania durante los 23 años anteriores y aunque el Pacto había entrado en vigor en Jordania varios años antes, el Gobierno de Jordania todavía no había informado a los demás Estados partes, como se establecía en el artículo 4 del Pacto, acerca de las disposiciones cuya aplicación hubiera suspendido debido al estado de emergencia y se preguntó qué impedía al Gobierno el hacerlo y si tenía

intención de tomar dicha medida. También se señaló que, en virtud de los artículos 124 y 125 de la Constitución, podía quedar en suspenso la aplicación de todas las disposiciones del Pacto, ya que esos artículos autorizaban al Rey a adoptar todas las disposiciones que considerara necesarias y se preguntó qué efecto tenía el estado de emergencia en Jordania sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto y qué quedaba de las salvaguardias previstas en él.

174. En relación con el artículo 6 del Pacto, se señaló con satisfacción que sólo había habido cuatro ejecuciones en los últimos años en Jordania y se preguntó si el derecho penal jordano había hecho suyas las garantías estipuladas en el Pacto en ese sentido y cuáles eran las posibilidades de amnistía, indulto o conmutación de la pena; si había en Jordania algún movimiento favorable a la abolición de la pena de muerte y, en dicho caso, cuál era la actitud del Gobierno ante ese movimiento; y si el Gobierno había estudiado la posibilidad de revocar las disposiciones que permitían la ejecución de una mujer en estado de gravidez tres meses después de dar a luz a su hijo para no privar al hijo de su madre.

175. Pasando a los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros advirtieron que, en el informe, el Gobierno de Jordania había reconocido que, de vez en cuando, algunos funcionarios de la seguridad pública cometían excesos pero éstos no estaban institucionalizados y eran siempre condenados y prohibidos. Se solicitó información sobre los casos concretos en que dichos excesos hubieran sido castigados y se preguntó si las víctimas de la tortura tenían derecho a una compensación; también se formularon preguntas acerca de las disposiciones jurídicas que regulaban la reclusión solitaria en Jordania, la duración autorizada, si podía ser prorrogada, las condiciones físicas en que se practicaba y los contactos familiares del detenido o recluso y sus posibilidades de asistencia letrada. En este sentido, se señaló que era importante que existieran disposiciones adecuadas para crear órganos de control que supervisaran las condiciones en las cárceles y procedimientos idóneos para atender e investigar las quejas de los presos y que los miembros de esos órganos de supervisión funcionaran con independencia, tanto de la policía como de las autoridades de la cárcel y se preguntó qué tipo de disposiciones y procedimientos existían en Jordania en ese sentido y si se le había ofrecido la oportunidad al Comité Internacional de la Cruz Roja de visitar las cárceles en Jordania y, de ser así, con qué resultado.

176. Los miembros del Comité señalaron que la información que figuraba en el informe en relación con el artículo 9 del Pacto era muy sucinta y solicitaron datos sobre las partes pertinentes de las disposiciones penales, así como sobre las medidas tomadas a fin de aplicar ese artículo, en especial, sobre si existía alguna disposición que regulara la detención preventiva de sospechosos políticos; si era posible detener a una persona por razones no contempladas en el derecho penal, sobre las disposiciones que regían el trato de los enfermos mentales; y sobre la posibilidad de que un individuo que hubiera sido arbitrariamente detenido, o privado de libertad tuviera derecho a compensación.

177. En relación con el artículo 13 del Pacto, los miembros solicitaron que se ampliara la información sobre la Ley de Extranjeros de 1973 y sobre las medidas adoptadas para velar por las garantías previstas en ese artículo.

178. Los miembros del Comité solicitaron también nuevos datos respecto de la legislación jordana, en lo tocante a los principios y garantías previsto en el artículo 14 del Pacto. Se hizo especial hincapié en el principio de independencia del poder judicial y en la ley que regía el nombramiento y la remoción de jueces

por real decreto y se preguntó si el Gobierno jordano consideraba realmente que en las actuales circunstancias era indispensable otorgar a los tribunales militares jurisdicción sobre los ciudadanos y si no sería más satisfactorio abordar los actos cometidos por civiles ante los tribunales ordinarios, habida cuenta de que los tribunales militares tendían a actuar de forma sumaria y ante ellos no era posible a menudo interponer recursos normales.

179. Se señaló que no se había facilitado ninguna información acerca de las medidas adoptadas para aplicar el artículo 15 del Pacto y se solicitó al Gobierno de Jordania que subsanara esa situación, en especial por lo que hacía a la prohibición de la condena retroactiva.

180. En lo referente al artículo 18 del Pacto, se observó que los hijos de un musulmán eran siempre musulmanes con arreglo a la Sharia y se preguntó si por ello se entendían los niños hasta cierta edad o si el hijo de padres musulmanes no podía cambiar de religión; se puso de relieve que en este último caso podría existir un conflicto con el artículo 18 del Pacto. Se hizo alusión también a una afirmación que figuraba en el informe en el sentido de que había libertad de religión dentro de los límites de la Sharia islámica y de que las comunidades cristianas en Jordania practicaban la libertad de religión dentro de los límites y en el marco de sus creencias, y se preguntó si la Sharia se aplicaba también a las comunidades cristianas o sólo a las musulmanas, si había discriminación por motivos de religión y cuál era la relación jurídica entre las comunidades islámicas y cristianas. Se expresó la opinión de que sería conveniente que Jordania, así como otros Estados musulmanes, facilitara mayor información acerca de los principios de la doctrina islámica y de las relaciones entre musulmanes y personas de otras religiones, con objeto de rectificar cualquier equívoco por parte de los no musulmanes.

181. Se solicitó información más detallada en torno a las disposiciones legales y otras medidas que restringían las libertades previstas en los artículos 17, 19, 21 y 22 del Pacto. Se preguntó por qué el Gobierno de Jordania no había ratificado las Convenciones números 29, 98 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación.

182. Al pasar al artículo 23 del Pacto, un miembro del Comité advirtió que, con arreglo al derecho jordano, los hijos tenían la nacionalidad del padre e indicó que ello podía estar en contradicción con el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto en que, junto con los artículos 3 y 26, se establecía que la nacionalidad debía ser transmitida igualmente a través del padre y de la madre.

183. En relación con el artículo 25 del Pacto, los miembros preguntaron por qué motivo se había suspendido la Cámara de Diputados y se habían interrumpido las elecciones para dicha asamblea; si se podían celebrar elecciones en la parte de territorio jordano sobre la que el Gobierno gozaba de plena autoridad y, en caso contrario, qué obstáculo impedía que se celebraran dichas elecciones; cuál era la situación en que se encontraba el Consejo Consultivo Nacional; si estaba en condiciones de llevar a cabo su labor como intermediario entre el pueblo y el Gobierno y si se estaba estudiando la posibilidad de ampliar sus atribuciones.

184. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante de Jordania recordó que su Gobierno había afirmado en múltiples ocasiones que, una vez que se liberara la Ribera Occidental de la ocupación israelí, el pueblo palestino podría ejercer su derecho a la libre determinación.

185. En cuanto al artículo 2 del Pacto, señaló que los tribunales jordanos otorgaban prelación a los convenios internacionales sobre la legislación nacional salvo cuando estaba en peligro el orden público; que la mayoría de las disposiciones del Pacto se habían incorporado hasta cierto punto a la legislación jordana; que no se habían advertido discrepancias entre dicha legislación y los artículos del Pacto; y que no había ningún obstáculo que impidiera a un ciudadano jordano acudir a los tribunales, desde la magistratura hasta el tribunal de casación.

186. En relación con el artículo 3, el representante proporcionó información acerca del nivel de desarrollo logrado por las mujeres en diversas esferas y recordó que había que examinar las restricciones que pesaban sobre la contratación de mujeres para cargos municipales a la luz del analfabetismo generalizado que reinaba a nivel nacional y que, en todo caso, se habían elaborado medidas legislativas para subsanar esa situación.

187. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 4, desmintió que en los últimos 23 años se hubiera aplicado el estado de emergencia en Jordania ya que la reglamentación de emergencia promulgada en 1957 había quedado en suspenso en 1958 y no se había vuelto a aplicar hasta 1967 cuando estalló la guerra con Israel; que el Consejo de Ministros estaba estudiando la comunicación establecida en el artículo 4 y que, según la Constitución, cuando se consideraba que la Ley de Defensa no bastaba para proteger el país, el Rey podía proclamar la ley marcial; y que la ley marcial estaba en vigor en Jordania desde 1967, pero que nadie había sido tratado injustamente como resultado de su aplicación.

188. En respuesta a las preguntas relacionadas con el artículo 25, señaló que el Consejo Consultivo Nacional estaba integrado por representantes de diferentes sectores jordanos y que su papel consistía en asesorar al Gobierno en materia de legislación, en ayudar a formular la política gubernamental en las esferas social, política y económica y que tenía carácter provisional mientras no se celebraran nuevas elecciones. Informó al Comité de que el pueblo jordano podía participar en elecciones municipales cada cuatro años.

189. El representante de Jordania se comprometió a presentar nuevos datos por escrito para que el Comité los examinara en su 15° período de sesiones.

190. El Comité decidió estudiar dicha información suplementaria en su 15° período de sesiones si se presentaba en enero de 1982 a más tardar y calcular la fecha de presentación del informe ulterior de Jordania sobre la base de la fecha de presentación de ese informe.

191. En su 16° período de sesiones, el Comité estudió el informe complementario adicional presentado por Jordania (CCPR/C/1/Add.56), que contenía las respuestas a las preguntas hechas durante el examen del informe complementario (CCPR/C/1/Add.55; véanse los párrs. 166 a 190), en sus sesiones 361a. y 362a. celebradas el 13 de julio de 1982 (CCPR/C/SR.361 y 362).

192. El informe complementario adicional fue presentado por el representante del Estado parte quien afirmó que, desde la presentación del informe complementario, el Oriente Medio había sufrido ingentes trastornos como consecuencia de la invasión del Líbano por Israel, que había tenido graves consecuencias para la situación de los derechos humanos en toda la región, puesto que la finalidad de la invasión israelí era el exterminio del pueblo palestino que residía en ese país.

193. El Comité comenzó su examen del informe complementario adicional con la cuestión de la aplicación del artículo 1 del Pacto relativo a la libre determinación. Los miembros del Comité, manifestaron su satisfacción por la cooperación permanente de Jordania con el Comité, especialmente en circunstancias tan difíciles como las prevaletientes. Asimismo expresaron su profunda preocupación por la situación derivada de la invasión del Líbano por Israel, que era uno de los factores que más afectaban al disfrute de los derechos humanos en la región a la que pertenecía Jordania, en especial el disfrute del derecho a la libre determinación, del derecho fundamental a la vida. Al tiempo que observaban que la ocupación israelí de la Ribera Occidental de Jordania no había permitido a este país hacer extensiva la aplicación del Pacto a dicho territorio, los miembros preguntaron cuántos palestinos habitaban en el Reino de Jordania, cuál era la situación jurídica exacta de la Ribera Occidental desde el punto de vista de Jordania, qué medidas había adoptado el Gobierno de Jordania para aplicar el párrafo 3 del artículo 1 del Pacto si el Gobierno jordano podía garantizar mediante medidas administrativas y legislativas que los delitos cometidos contra el pueblo palestino no prescribieran cuando se restableciese su derecho a la libre determinación y en qué medida pensaba el representante jordano que el Comité y los Estados partes podían apoyar al Gobierno de Jordania en la situación en que se encontraba y ayudarle a superar las dificultades con que tropezaba en la aplicación del Pacto. También se preguntó si la política de no reconocimiento de un Estado era compatible con el derecho de un pueblo a la libre determinación.

194. El representante de Jordania contestó que el Gobierno había asegurado que, una vez liberada la Ribera Occidental, los palestinos ejercerían su derecho a la libre determinación y, de este modo, instaurarían su propio Estado. Jurídicamente, la Ribera Occidental seguía siendo parte del Reino Hachemita de Jordania, actitud que no entrañaba contradicción alguna, puesto que la declaración parlamentaria de 1950 sobre la unidad no afectaba al derecho a la libre determinación del pueblo palestino. El número de palestinos residentes en Jordania era de 1.250.000 personas. El representante afirmó que desde la unificación de las dos riberas del Jordán en 1950, los palestinos y los jordanos compartían las responsabilidades y disfrutaban del derecho de representación política. El Gobierno había hecho todo lo posible por garantizar que se hiciera justicia a los palestinos, tanto a los de la Ribera Occidental como a los de Jordania y les facilitaba asistencia financiera para que pudieran permanecer en la Ribera Occidental, así como para contrarrestar los continuos intentos de Israel de expulsarlos de su tierra natal. En consecuencia, el representante considera que la posición de Jordania se ajustaba jurídica y políticamente al artículo 1 del Pacto. El Gobierno de Jordania no quería desalojar a los israelíes de la región sino que deseaba que siguieran ocupando las tierras que les habían concedido las Naciones Unidas. A menos que así fuera no habría paz ya que los palestinos habitaban Palestina desde mucho antes de la creación de Israel y no podían olvidar que era su territorio patrio. Debía haber dos Estados conviviendo; pero para ello Israel debía renunciar a su codicia, expansionismo y racismo.

195. En relación con el artículo 2 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron en qué medida se aplicaba en Jordania el derecho a disfrutar por igual de los derechos humanos conforme lo dispuesto en aquel artículo, dado que el artículo 6 de la Constitución garantizaba la igualdad ante la ley únicamente a los jordanos. Algunos miembros inquirieron acerca de la situación de los palestinos en Jordania. El representante de Jordania contestó que ese artículo de la Constitución se aplicaba a los palestinos residentes en Jordania puesto que éstos habían optado por la nacionalidad jordana. Los palestinos aún residentes en la Ribera Occidental y titulares de pasaportes jordanos eran considerados jordanos a los efectos de dicho artículo.

196. En cuanto a la respuesta dada por el representante durante el estudio del primer informe complementario de Jordania acerca de que los tribunales jordanos admitían que los acuerdos internacionales prevalecían sobre el derecho interno excepto cuando peligraba el orden público, se preguntó si desde 1967 se habían facilitado los recursos previstos en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. El representante indicó que el Tribunal de Casación, en su sentencia No. 32/82, de 6 de febrero de 1982, había establecido que los pactos y tratados internacionales prevalecían sobre el derecho interno.

197. En relación con la igualdad de derechos de hombres y mujeres, los miembros del Comité preguntaron si de hecho hombres y mujeres gozaban de igualdad plena de derechos en el matrimonio; si se habían tomado medidas para garantizar verdaderamente la obtención del consentimiento de la mujer en el matrimonio; si la mujer podía pedir el divorcio en las mismas condiciones que el hombre; si existía igualdad auténtica dentro de la familia o si el hombre aún ocupaba una posición dominante; si las mujeres tenían derecho de voto; qué medidas estaban tomándose para fomentar la participación femenina en la educación secundaria de modo que las mujeres estuvieran en condiciones de cumplir una función más equitativa en el proceso de adopción de decisiones del país; si el Gobierno informaba a las mujeres de sus derechos a través de los medios de comunicación. También se pidió información sobre la participación de las mujeres en las fuerzas armadas, en la policía y en el Gobierno. En su contestación los representantes de Jordania señalaron que hombres y mujeres gozaban de igualdad de derechos en el matrimonio y para el establecimiento de la familia, de conformidad con la Ley sobre el estado civil, de 1976. En dicha Ley se disponía que era indispensable el consentimiento de ambas partes para que tuviera lugar el matrimonio e igualmente se establecían las disposiciones que regían la separación de los cónyuges y los derechos de los hijos habidos en el matrimonio. Las mujeres - tanto musulmanas como cristianas - estaban legalmente capacitadas para pedir el divorcio ante los tribunales. En relación con la educación de las hijas indicó que era de desear que las hijas tuvieran mayores oportunidades para recibir educación superior, pero los problemas presupuestarios dificultaban la reforma del sistema educativo. La enseñanza en las escuelas de los poblados era de nivel limitado, pero las muchachas que deseaban asistir a centros de enseñanza secundaria podían hacerlo trasladándose a la ciudad más cercana, aunque seguramente sus padres preferirían que permaneciesen en casa para ayudar en las tareas del hogar y del campo. Los representantes afirmaron asimismo que las mujeres tenían derecho de voto en las elecciones legislativas pero no en las municipales, que se celebraban en los poblados y ciudades pequeñas, en los que la mayoría de las mujeres carecían de educación suficiente. No obstante se había promulgado una nueva ley que concedía a las mujeres el derecho de voto en las elecciones municipales. En los programas de televisión y radio del país se animaba a las muchachas a proseguir su educación y se instaba a los jefes de familia a que les permitieran hacerlo. También había programas sobre los derechos políticos y civiles de las mujeres.

198. Al comentar el artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si se había promulgado legislación especial a consecuencia de la situación de emergencia; qué derechos civiles y políticos se habían suspendido y cuál era el alcance de la suspensión; si se había suspendido la vigencia del principio del imperio de la ley, especialmente en lo que se refería a las detenciones y arrestos, la investigación de los delitos, el nombramiento de tribunales y jueces especiales, las condenas y el derecho de apelación; si se había declarado oficialmente el estado de emergencia en Jordania desde la época en que el Pacto había entrado en vigor en el país y, de ser así, si Jordania había informado en este sentido a los otros Estados partes en el Pacto, de conformidad con el artículo 4 del mismo y si Jordania también les había indicado las razones del estado de emergencia.

199. En relación con las medidas de emergencia mencionadas en el informe, los representantes se refirieron al artículo 124 de la Constitución y explicaron que la justificación de las medidas de emergencia era la defensa del Reino a causa de la guerra con Israel. Afirmó el representante que el momento actual era poco adecuado para levantar el estado de emergencia pero que el Gobierno seguía de cerca la situación. Indicó que sólo unas cuantas personas se habían visto afectadas por las disposiciones de emergencia. Cualquier persona que se considerase perjudicada tenía derecho a apelar ante el Tribunal de Casación contra su condena y sentencia o contra cualquier acto de la administración. En una de sus sentencias el Tribunal de Casación consideraba que cabía anular todo acto del poder ejecutivo que no estuviera plenamente justificado por razones de seguridad externa o interna del Reino. Dichas sentencias tenían fuerza de ley. El Gobierno se consideraba obligado por ellas y las respetaba.

200. Los representantes se refirieron en especial a las normas administrativas dictadas al amparo de la ley marcial y afirmaron que el Gobernador General Militar ejercía todas las funciones que en él hubiere delegado el Rey para salvaguardar el país y garantizar la seguridad. El Gobernador podía también dictar una orden de arresto sin acusación concreta, pero en caso de procesarse al arrestado, éste debía comparecer ante un tribunal militar después de una investigación realizada por el fiscal militar. Las personas que comparecían ante un tribunal militar por esta razón no sufrían ningún tipo de discriminación: tenían derecho a la representación y a la asistencia de un letrado y, en caso de que no pudieran pagar los servicios de un abogado, el tribunal nombraba uno de oficio. Cabía considerar estas facultades excepcionales del Gobernador General como una suspensión de derechos, pero dicho Gobernador General, que era el Primer Ministro del Reino, tomaba sus decisiones después de consultar con asesores jurídicos de reconocida competencia y podía confirmar o reducir una pena impuesta por un tribunal militar. Los tribunales entendían de delitos contra la seguridad del Estado, delitos por violación de secretos oficiales y documentos secretos, delitos con armas y posesión de armas, pertenencia a un partido político legalmente disuelto, tratos con el enemigo, infiltración o venta de propiedad al enemigo. No obstante, en tales casos el Rey podía reducir la sentencia dictada y los condenados eran tratados con clemencia.

201. En respuesta a las preguntas relativas a la notificación de las medidas de emergencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, los representantes afirmaron que las autoridades competentes habían informado al Gobierno jordano de su obligación de informar al Secretario General de las Naciones Unidas y a los otros Estados partes de cualesquiera disposiciones que se hubieran suspendido. El Gobierno había tenido a bien darse por enterado pero quizá no había tenido tiempo de informar al respecto, si bien lo haría en el momento oportuno.

202. Por lo que respecta al derecho a la vida, de que trataba el artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si los tribunales militares podían imponer la pena capital y en qué casos; si la pena de muerte podía aplicarse a alguien que tratara de impedir a las autoridades el ejercicio de sus funciones; quién estaba autorizado a juzgar al autor de ese intento; si se conocía el nombre de las personas condenadas a muerte y ejecutadas en 1981 y si la horca era la única forma de ejecución. En su respuesta, los representantes explicaron que en el artículo 138 del Código Penal se disponía la pena de muerte para todas las personas que impidieran al Gobierno cumplir sus obligaciones constitucionales de dirigir el buen funcionamiento de los asuntos del país. Los representantes informaron también que siete u ocho personas condenadas a muerte por delitos muy graves habían sido

ejecutadas durante los últimos años y que las personas condenadas a muerte eran ejecutadas en la horca, con excepción de los miembros de las fuerzas armadas que eran fusilados.

203. Comentando los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué garantías tenían las personas; si existía el recurso del habeas corpus; si un preso podía ser puesto en libertad bajo fianza y, dado que era necesario tratar con humanidad a toda persona privada de libertad, qué contactos podía tener un preso con su familia en caso de hallarse incomunicado. Los miembros preguntaron también si el sistema penitenciario de Jordania garantizaba la rehabilitación y la reintegración social de los prisioneros; qué medidas se adoptaban para garantizar un trato humano a toda persona privada de libertad, en especial a las personas cuyo estado mental exigía un trato especial; si un individuo podía ser detenido o encarcelado por razones distintas de las que se daban en el informe; si se respetaban los procedimientos normales de detención; y si existía la detención administrativa y cuánto podía durar.

204. Los representantes respondieron que en Jordania no existía el recurso de habeas corpus, pero que una persona detenida o encarcelada por orden de una autoridad administrativa podía recurrir a los tribunales. Salvo cuando era necesario mantener a un prisionero incomunicado, como en los casos de espionaje, éste tenía derecho a recibir visitas de su abogado y, si su reclusión se prolongaba, podía recibir visitas de su familia. Los representantes afirmaron también que nadie podía ser encarcelado por deudas, ya que los casos de deudas caían dentro de la jurisdicción de los tribunales civiles. Si el tribunal estaba convencido de que la persona en cuestión trataba de eludir sus obligaciones, podía ordenar su detención durante un período no superior a 91 días al año. En cuanto a la rehabilitación de los delincuentes, los representantes dijeron que el Ministro de Asuntos Sociales había creado centros para jóvenes delincuentes, donde podían recibir formación profesional. En relación con los procedimientos de detención explicaron que en Jordania nadie podía ser detenido a menos que fuera acusado de un delito y que las personas que sufrían de trastornos mentales que podían perturbar el orden público podían ser aprehendidas pero únicamente para ser llevadas a instituciones donde pudieran recibir un tratamiento apropiado en la medida en que lo permitieran los medios disponibles.

205. Los representantes dijeron también que toda persona detenida o encarcelada podía presentar una petición al Tribunal Supremo. Si el Tribunal Supremo decidía que la detención o el encarcelamiento era ilegal, la persona interesada era puesta en libertad sin dilación pero, en algunos casos que eran objeto de disposiciones especiales, por ejemplo, un asesinato premeditado o un parricidio, el acusado no podía ser puesto en libertad ni podía impugnar la legalidad de su detención. Con todo, una persona sólo podía ser encarcelada por orden del fiscal del distrito responsable de incoar el sumario, que decidía si esa persona había sido detenida legalmente o no. El Gobierno no podía ser demandado por daños y perjuicios en caso de detención ilegal, pero si la persona interesada había sido detenida como resultado de falsos testimonios, podía demandar al autor de esos testimonios por los daños y perjuicios que hubiera sufrido.

206. Con referencia a la libertad de circulación, prevista en el artículo 12 del Pacto, se preguntó si existían campamentos palestinos en Jordania y, en caso afirmativo, cuántos había y cuáles eran las razones que justificaban su existencia. Los representantes del Estado parte explicaron que la libertad de circulación estaba garantizada en Jordania y que no era necesario obtener

autorización ni presentarse a un puesto de policía para viajar de un punto a otro del territorio jordano. Los palestinos vivían en cinco o seis grandes campamentos y tenían plena libertad para trasladarse de un campamento a otro o para ir adonde quisieran dentro de Jordania.

207. Algunos miembros pidieron más información sobre la condición de los extranjeros y el grado en que eran tratados en pie de igualdad con los ciudadanos de Jordania. Los representantes explicaron que los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos que los jordanos, excepto por lo que se refería a los derechos políticos. Por ejemplo, una reciente ley les otorgaba iguales derechos en cuanto al sistema de pensiones.

208. Respecto del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, los miembros observaron que el informe sólo trataba de casos de acusaciones penales, mientras que en el artículo 14 del Pacto se preveían también derechos y obligaciones de carácter civil. Se pidió más información a este respecto. Se preguntó también si el Gobierno estaba estudiando la posibilidad de poner fin a la autoridad jurisdiccional de los tribunales militares sobre asuntos que normalmente serían tratados por tribunales civiles y, de este modo, abolir una forma de justicia sumaria que sólo podía justificarse en circunstancias excepcionalmente graves. Refiriéndose a la afirmación que se hacía en el informe de que en Jordania "... si el delito [imputado al acusado] es punible con la pena de muerte, trabajos forzados a perpetuidad o reclusión perpetua, se le pregunta si ha escogido un abogado para defenderle", un miembro del Comité preguntó si ello significaba que el acusado era juzgado sin disponer de un abogado cuando no corría el riesgo de ser condenado a pena de muerte o a cadena perpetua y señaló que, de ser así, ello era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo 14 del Pacto.

209. Los representantes de Jordania explicaron que el sistema judicial jordano constaba de tribunales de magistrados, tribunales de distrito, tribunales de apelación y un tribunal supremo de apelación y que todos ellos, con excepción de este último, tenían competencia en materia penal y civil. También dijeron que los tribunales militares seguirían funcionando mientras continuara en vigor la ley marcial, que su jurisdicción se ampliaba continuamente y que la ley marcial garantizaba el respeto a la legalidad por parte de todos, tanto civiles como militares. Se estaba planteando en Jordania la cuestión de la conveniencia de abolir la jurisdicción de los tribunales militares, pero las circunstancias imperantes hacían imposible cualquier cambio. En cuanto a la elección de un abogado, los representantes indicaron que ningún tribunal podía juzgar a una persona que no estuviera asistida por un abogado si esa persona podía ser objeto de una condena a prisión de más de cinco años y que si el acusado no tenía medios económicos, el Gobierno ponía a su disposición un abogado defensor.

210. En relación con el artículo 17 del Pacto, un miembro preguntó si las autoridades militares tenían que obtener una orden judicial para practicar un allanamiento. Los representantes de Jordania explicaron que la policía sólo podía practicar un allanamiento si tenía una orden del fiscal del distrito, y que el jefe del pueblo ("mukhtar") tenía que estar también presente y la operación debía efectuarse de día. Sin embargo, si la orden de allanamiento había sido dictada por las autoridades militares, no se seguía ese procedimiento y las operaciones se realizaban de acuerdo con las instrucciones del fiscal militar del distrito.

211. Refiriéndose a los artículos 19 y 22 del Pacto, cuya aplicación parecía estar limitada por restricciones jurídicas impuestas a ciertos partidos políticos de Jordania, los miembros del Comité preguntaron si los jordanos podían expresar libremente sus opiniones políticas; qué reglas eran aplicables en Jordania a este respecto y si sólo estaban prohibidos aquellos partidos que propugnaban el uso de la fuerza o si la prohibición era más general. Los representantes de Jordania dijeron que el derecho de las personas a la libertad de expresión no dependía necesariamente de su afiliación a los distintos partidos políticos, cuya existencia estaba garantizada por la Constitución, aun cuando el Gobierno hubiera tenido que disolverlos en 1957. Desde entonces no se había dirigido al Gobierno ninguna petición de creación de un partido político.

212. En cuanto a la protección del acceso a las funciones públicas previsto en el artículo 25 del Pacto se preguntó si la aplicación de la ley marcial exigía que toda persona que ocupaba un cargo público hiciera un juramento de lealtad o se sometiera a una prueba para demostrar que era digna de confianza. También se pidió información adicional sobre la labor del Senado jordano, la Cámara de Diputados, el Consejo Consultivo Nacional y otras instituciones nacionales. Los representantes del Estado parte manifestaron que ningún funcionario público jordano tenía que prestar juramento de lealtad, con excepción de los jueces, que tenían que prestar juramento ante el Presidente del Consejo Judicial de aplicar la ley con completa justicia y para el bien del pueblo. Todos los nombramientos se realizaban de acuerdo con los méritos del candidato y nadie en Jordania estaba sujeto a trato discriminatorio en su carrera. En la ley no se disponía que los servicios de seguridad dieran el visto bueno sino que esto era, claramente, una cuestión de procedimiento interno que podía aplicar la administración cuando contrataba a su personal.

213. En cuanto al Senado, dijeron que éste continuaba funcionando y que cada dos años el Rey designaba nuevos miembros. Como no se habían celebrado elecciones desde la ocupación de la Ribera Occidental, se había creado un nuevo Consejo Consultivo Nacional, que podía hacer recomendaciones al Gobierno sobre los asuntos económicos y políticos del país que este último podía aceptar o rechazar. Inicialmente, cuando se creó el Consejo Consultivo Nacional, en 1978, éste estaba integrado por 60 miembros, y en 1982 ese número había aumentado a 75 al renovarse su mandato. Los miembros del Consejo se elegían de forma que representaran a toda una serie de instituciones y sectores de la población.

Rwanda

214. El Comité examinó el informe inicial de Rwanda (CCPR/C/1/Add.54) en sus sesiones 345a., 346a. y 348a., celebradas el 30 y 31 de marzo de 1982 (CCPR/C/SR.345, 346 y 348).

215. Presentó el informe, con una breve alocución, el representante del Estado parte, quien explicó el principio de la separación de poderes consagrado en la Constitución de su país, las categorías de tribunales encargados de proteger los derechos y las libertades públicas y las disposiciones que regulaban el nombramiento y la remoción de los jueces. Indicó que en Rwanda no existían tribunales administrativos inferiores, además del Consejo de Estado, debido a la escasez de jueces y de personal jurídico calificado.

216. Los miembros del Comité observaron complacidos que Rwanda había sido uno de los primeros 35 países que habían ratificado el Pacto, con lo cual éste había entrado en vigor en 1976. No obstante, lamentaban que el informe, que se había

presentado mucho después de la fecha en que debía haberse hecho, fuera demasiado breve para dar información específica sobre cada artículo del Pacto. Además, en él faltaba información sobre los disturbios nacionales ocurridos en Rwanda en 1978 y sobre sus consecuencias en cuanto al disfrute de los derechos previstos en el Pacto, así como sobre el Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo, que parecía ser la base de toda la vida política de Rwanda e influir directamente sobre el Gobierno del país, su legislación, estructura y funcionamiento y sobre su función de protección de los derechos humanos en el país.

217. Se señaló que correspondía a los tribunales y a las autoridades administrativas, incluida la policía, aplicar las disposiciones del Pacto en nombre del Estado y se preguntó si el Pacto se había publicado en francés y en los demás idiomas utilizados en el país; si se daba información sobre el Pacto al personal encargado de aplicar la ley, como parte de su capacitación; si había ejemplares del Pacto a disposición de los abogados y las facultades de derecho del país; qué porcentaje de la población era analfabeta y hasta qué punto la población tenía conocimiento de los conceptos recogidos en el Pacto y cómo y hasta qué punto la idea y el respeto de los derechos humanos estaban influidos por la cultura y tradiciones del pueblo rwandés.

218. Con respecto al artículo 2 del Pacto, se señaló que, de conformidad con la Constitución, los tratados que afectaban los derechos de soberanía sólo podían entrar en vigor una vez aprobados por una disposición legislativa y se preguntó cuál era la situación del Pacto en virtud de la Constitución; si en Rwanda era necesaria la aprobación del Pacto por medio de una ley especial, y en ese caso si se había promulgado esa ley, y si al redactar la nueva Constitución en 1978 el Gobierno había tenido especialmente en cuenta la obligación que había asumido internacionalmente de proteger y promover los derechos humanos en su territorio. Observando que, según la Constitución, la judicatura debía asegurar el respeto de los "derechos y libertades de los pueblos", algunos miembros preguntaron si alguien cuyos derechos hubiera violado el Gobierno podía invocar el Pacto ante los tribunales rwandeses o si tenía que invocar la legislación interna correspondiente; si los tribunales tenían alguna función en la interpretación y aplicación de las normas sobre derechos humanos; si el Tribunal Constitucional estaba ya en funcionamiento; si se pedía declarar una ley incompatible con el Pacto o inconstitucional y, en ese caso, de qué recursos jurídicos disponían los ciudadanos al respecto. Se pidió información sobre el acceso de la población corriente a los tribunales, sobre el costo del procedimiento y sobre el papel de los tribunales en la vida diaria de la sociedad, especialmente en vista de la escasez de personal jurídico para imponer o para vigilar la observancia de los derechos establecidos en el Pacto, así como sobre las medidas tomadas por el Gobierno para asegurar la formación jurídica profesional de un número suficiente de personas, no sólo para el servicio oficial sino también para asesorar y asistir a los ciudadanos en la defensa de sus derechos.

219. Con respecto al artículo 3 del Pacto, se pidió información sobre la situación de las mujeres en Rwanda y su papel en términos prácticos, y especialmente sobre el porcentaje de mujeres que habían obtenido la independencia económica y participaban en la vida política del país u ocupaban cargos en los órganos legislativos, judiciales y otros órganos estatales; sobre la medida en que participaban en la profesión médica, en la docente y en otras profesiones de importancia especial para la sociedad; sobre si la ley discriminaba entre hombres y mujeres en cuestiones como el adulterio; y sobre el grado en que las tradiciones habían facilitado o dificultado la igualdad de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos establecidos en el Pacto.

220. En relación con el artículo 4 del Pacto, se preguntó si en los últimos años se había proclamado en Rwanda el estado de emergencia y, en caso afirmativo, si se habían restringido algunos de los procedimientos normales o disposiciones del Pacto.

221. Con respecto al artículo 6 del Pacto, se señaló que asegurar la igualdad en el goce de derecho a la vida suponía que los Estados partes tomaran medidas positivas para proteger la vida humana contra los delitos, las epidemias y la mortalidad infantil, y se preguntó qué medidas se habían tomado o se preveía tomar para asegurar el goce del derecho a la vida. Algunos miembros observaron que aunque en el Pacto no se prohibía la pena capital se establecía que sólo podía imponerse en relación con los delitos más graves y preguntaron qué delitos se castigaban con la pena de muerte en Rwanda, si el Consejo de Seguridad del Estado podía dictar la sentencia de muerte, y en ese caso cuántas sentencias de muerte se habían pronunciado y qué tribunales lo habían hecho desde que había entrado en vigor el Pacto el 23 de marzo de 1976, y cuántas de estas sentencias se habían ejecutado.

222. En cuanto a los artículos 7 y 10 del Pacto, algunos miembros señalaron que no bastaba con promulgar legislación para el castigo de los autores de torturas, sino que el Gobierno debía controlar a sus propios agentes a fin de evitar la tortura, castigar a los responsables e indemnizar a las víctimas; asimismo se preguntó cuántas personas se encontraban en prisión o detenidas en algún otro lugar en los últimos años; si los detenidos se habían quejado de malos tratos o torturas durante su detención y, en caso afirmativo, qué medidas se habían tomado al respecto; cuántos presos habían muerto en prisión y cuál había sido en estos casos la causa de muerte; cuántas prisiones existían en Rwanda y qué tipo de control ejercían las autoridades para asegurar que no se infligiera a las personas presas ni torturas ni un trato cruel, inhumano o degradante y para castigar a los responsables de tales actos, en su caso; en qué condiciones y durante cuánto tiempo podía estar un preso incomunicado en Rwanda; qué medidas se tomaban para asegurar que se tratase con respeto a las personas privadas de libertad y que pudieran recibir la visita de sus representantes legales y de los miembros de su familia.

223. En relación con el artículo 8 del Pacto, se pidió información sobre las condiciones en que se podía imponer el trabajo forzoso u obligatorio.

224. Con respecto al artículo 9 del Pacto, se hizo referencia a una afirmación que figuraba en el informe según la cual en las órdenes ministeriales se preveían las condiciones que regulaban la detención y la prisión preventiva y se señaló que, según el Pacto y la Constitución de Rwanda, sólo se podía detener a las personas de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley y que en el informe no se daba indicación alguna de cuál era la ley aplicable en este caso. Se pidió información sobre los casos en que la ley determinaba que, por razones de orden público o de seguridad del Estado, se podían aplicar las medidas de seguridad establecidas en la Constitución. Se preguntó qué procedimientos se seguían en los casos de detención de un sospechoso antes de que se le acusase de un delito, qué garantías tenía durante el período de detención, si los tribunales controlaban de algún modo el tipo y la duración de la detención antes de que se presentaran formalmente cargos contra un detenido y si existía en Rwanda algún procedimiento similar al de habeas corpus, qué período de tiempo solía transcurrir entre la acusación y el juicio y si, en el caso de una condena, se tenía en cuenta en la sentencia el tiempo de detención antes del juicio. Se hizo referencia a las "sentencias de carácter político" mencionadas en el informe y se preguntó cuántos presos políticos había y cuál era la duración de esas "sentencias".

225. En relación con el artículo 12 del Pacto, se señaló que en la Constitución se estipulaba que el derecho a la libre circulación se podía restringir en determinadas circunstancias y se preguntó cómo se aplicaban en la práctica esas restricciones y si en el territorio de Rwanda existían extranjeros que no podían circular con libertad y, en ese caso, cuáles eran las leyes aplicables.

226. Con respecto al artículo 14 del Pacto, se hizo referencia a una disposición de la Constitución según la cual en cuestiones penales los miembros del Comité Central del Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo sólo podían ser juzgados por el Tribunal de Casación, y se preguntó cómo podía conciliarse esta restricción con el principio de la igualdad ante la ley. Se hizo referencia asimismo a una disposición de la Constitución en la que se enumeraban los tribunales de jurisdicción común pero no se mencionaba el Consejo de Seguridad del Estado. Asimismo se pidió información sobre este Consejo, sobre las razones por las que se había establecido la naturaleza de sus atribuciones y funcionamiento, y las salvaguardias previstas para asegurar la independencia del poder judicial frente a posibles abusos del poder ejecutivo. Se preguntó también cuántos jueces había y cómo y dónde recibían su formación y qué porcentaje de estos jueces eran mujeres. Se pidió una enumeración detallada de las garantías mínimas para que las personas acusadas de delitos fueran sometidas a un proceso en debida forma y a un juicio imparcial, tal como se disponía en el Pacto, y de qué modo se aplicaban estas garantías en Rwanda.

227. Con respecto a los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto, se puso de relieve que la medida en que un Estado ejercía el derecho que le reconocía el Pacto a limitar diversas libertades fundamentales, no sólo por medio de leyes sino también en la práctica, reflejaba el verdadero ámbito de estas libertades en una sociedad determinada. Observando que el Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo tenía el monopolio de las actividades políticas en el país, algunos miembros preguntaron qué libertades permitía este Movimiento; si toda persona tenía derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho a manifestar opiniones sin ser molestada; qué tipos de actos podían dar lugar a una condena por sedición, y si las críticas contra las personalidades públicas se podían considerar difamación. Se pidió información sobre el número y la distribución de los periódicos, el grado de autoridad del Gobierno sobre los directores y las razones por las que, en virtud de leyes recientes, se excluía a los trabajadores agrícolas de algunos de los beneficios previstos en el Código del Trabajo.

228. En sus comentarios relativos a los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros preguntaron si el Estado tomaba medidas eficaces para asegurar la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, tanto durante el matrimonio como en el momento de divorcio, y si existían disposiciones para proteger a los hijos en caso de divorcio.

229. Con respecto al artículo 25 del Pacto, se pidió información sobre las instituciones y los órganos estatales de Rwanda que dirigían los asuntos públicos, especialmente sobre su composición, la elección de sus miembros, su competencia y sus atribuciones, y sobre las condiciones para el acceso a las funciones públicas. Se pidió asimismo información concreta sobre la ley que regulaba las elecciones y el número de representantes elegidos para formar parte del Consejo de Desarrollo Nacional y se preguntó si se presentaban diversos candidatos entre quienes pudieran elegir los ciudadanos. Se hizo referencia a los casos en que, en virtud de la Constitución, se podía negar a ciertas personas el derecho a votar o a ser elegido

para integrar determinados organismos y se preguntó qué garantías había para evitar la influencia de factores políticos, que justificaran esas restricciones. Se pidió información sobre las razones de la disolución obligatoria del Consejo de Desarrollo Nacional en caso de que el Presidente cesase en el ejercicio de sus funciones, por cualesquiera motivos, como se disponía en la Constitución.

230. En relación con el artículo 27 del Pacto, algunos miembros pidieron información sobre las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas en el país, especialmente los tutsi; sobre el grado en que se protegía y aseguraba su derecho a una cultura, lengua y religión propias; y sobre cómo la existencia de estas minorías afectaba el concepto de unidad nacional a que se hacía referencia en la Constitución.

231. Un miembro indicó que el examen de los informes de países en desarrollo, especialmente los de Africa, no debía hacerse en abstracto, sin tener en cuenta las condiciones que realmente existían en esos países; que considerar el cumplimiento teórico del Pacto, por un país, independientemente de las circunstancias de ese país, era convertir el examen de los informes en un ejercicio teórico, lo cual no era el objetivo del Comité y que éste debía tener en cuenta el carácter de los problemas con que tropezaban los países en desarrollo partes en el Pacto que se habían adherido a él de buena fe, y buscar soluciones mediante un verdadero diálogo directo elaborando nuevas fórmulas de cooperación y asistencia.

232. Contestando a las preguntas formuladas por diversos miembros del Comité, el representante de Rwanda dijo que los factores que habían causado el retraso en la presentación del informe de su país, y que también explicaban la brevedad del informe, eran, entre otros, la situación de Rwanda como país en desarrollo, cierta lentitud burocrática y la inexperiencia en la preparación de este tipo de informes. Informó al Comité acerca del Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo, su estructura y funcionamiento, e indicó que ninguna persona privada o grupo podía eludir el control social de dicho Movimiento, que pretendía lograr una vida mejor para todos, y prometió poner a disposición del Comité el texto completo de los Estatutos del Movimiento en su versión recientemente revisada. Puso de relieve que el Movimiento no era "un Estado dentro del Estado"; que los órganos estatales eran independientes del Movimiento y que, según se preveía en la Constitución el Secretario General del Movimiento debía sustituir al Presidente de la República en el caso de que éste no pudiera desempeñar sus funciones, pues no se había designado a ningún Vicepresidente por temor a una confabulación entre el Presidente y el Vicepresidente.

233. En cuanto a las preguntas sobre la difusión de información sobre el Pacto, dijo que el texto del Pacto se había publicado en el Boletín Oficial por un Decreto Ley de 12 de febrero de 1975 y se iba a traducir al kinyarwanda. A este respecto, indicó al Comité que el porcentaje de analfabetos en Rwanda era de cerca del 50% de la población.

234. Contestando a preguntas relativas al artículo 2 del Pacto, el representante dijo que cualquier instrumento concertado entre Rwanda y otro país o una organización internacional tenía primacía sobre las leyes internas, ya fueran ordinarias u orgánicas, siempre que dicho instrumento no fuera contrario al orden público o al derecho público rwandeses; que todos los miembros del poder judicial y todos los ciudadanos podían invocar sus disposiciones del mismo modo que las leyes internas; que si una ley era incompatible con el Pacto, el Tribunal Constitucional la remitía al Consejo de Desarrollo Nacional para su enmienda; que si el Parlamento

- el Consejo de Desarrollo - votaba una ley, su Presidente debía presentar esa ley al Tribunal Constitucional; que un ciudadano privado, o una autoridad que no fuera el Jefe de Estado, no podía recusar por inconstitucional una ley que se hubiera declarado oficialmente constitucional y que el Jefe de Estado hubiera sancionado y promulgado; y que sólo el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Desarrollo podían presentar una cuestión al Tribunal Constitucional. En cuanto a la capacitación para la profesión jurídica, el representante señaló que esta profesión se encontraría en una mejor situación en Rwanda si los jueces y abogados tuvieran una capacitación jurídica sólida, pero que los recursos de su país eran limitados. Si el Comité pudiera ayudar a este respecto, prestaría un gran servicio y establecería las bases para un mejor cumplimiento del Pacto. A este respecto, señaló que sólo había una mujer juez y que era necesario modernizar todo el sistema jurídico de Rwanda y adaptar las leyes tradicionales a los procedimientos jurídicos contemporáneos.

235. Con respecto al artículo 3 del Pacto, el representante informó al Comité acerca del nivel que habían alcanzado las mujeres en las esferas docente, económica, social y política, y dijo que en la sociedad rwandesa más tradicional no había igualdad entre hombres y mujeres, pero que su país había adelantado mucho en el camino hacia la igualdad de ambos sexos, en todo el país y en las diversas profesiones.

236. En relación con el artículo 4 del Pacto, afirmó que en el país no se había declarado el estado de sitio desde la independencia; que en caso de estado de sitio los tribunales militares administrarían el sistema judicial y, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, tendrían que aplicar el procedimiento penal exactamente del mismo modo que lo aplicaban los tribunales ordinarios en circunstancias normales, y recordó que el procedimiento penal evitaba los veredictos apresurados y aseguraba el respeto a los derechos del acusado.

237. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 6 del Pacto, dijo que su país realizaba tantos esfuerzos para proteger la vida humana y mejorar el sistema sanitario como muchos otros países. Indicó al Comité que, hasta el momento, el Tribunal de Seguridad del Estado sólo había pronunciado dos sentencias de muerte pero éstas no se habían ejecutado porque aún existía la posibilidad de apelación; que desde que la situación se había estabilizado en el país, después de los disturbios de 1974, época en que Rwanda había sido víctima de una oleada de ataques organizados, todas las sentencias de muerte se habían conmutado por sentencias a prisión perpetua.

238. Comentando los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante aseguró al Comité que en su país los presos no eran sometidos a torturas ni a ninguna otra pena cruel, inhumana o degradante; que existía una ley en virtud de la cual un miembro del ministerio fiscal o un funcionario de la policía criminal podía ser condenado a prisión si se le declaraba culpable de torturar a un preso; que, recientemente, dos miembros del ministerio fiscal habían sido declarados culpables de ese delito y estaban presos. Aunque no conocía el número total de presos en aquel momento, el representante indicó al Comité que en todo el país había 12 prisiones; dos de ellas eran prisiones modelo en las que se experimentaba un concepto nuevo y más moderno de encarcelamiento; que el Ministerio de Justicia administraba el sistema penitenciario por conducto de una Junta de Prisiones y de diversas divisiones y oficinas de inspección de prisiones; que, a su juicio, los presos estaban alojados en buenas condiciones; y que una orden del Ministerio de Justicia permitía a las familias visitar a los presos e incluso llevarles alimentos.

239. En respuesta a una pregunta relativa al artículo 8, dijo que durante la monarquía los campesinos tenían que trabajar para sus amos sin remuneración y que ese era el sistema al que se había opuesto en gran parte el movimiento revolucionario; que la Constitución prohibía expresamente el trabajo forzoso pero que, no obstante, se suponía que todos los rwandeses debían ofrecer su ayuda a fin de que los proyectos del país pudieran dar fruto y que, por lo tanto, todos trabajaban voluntariamente una vez a la semana en los campos o en las carreteras en beneficio del Estado.

240. Contestando a preguntas relativas al artículo 9 del Pacto, el representante señaló que las detenciones provisionales y las detenciones en espera de juicio eran medidas limitadas estrictamente por la ley; que la policía criminal debía asegurar que el acusado compareciese ante la autoridad judicial competente dentro de las 24 horas a partir de la detención, que el juez podía dictar un auto de detención provisional que no excediera de cinco días; que durante este período el detenido debía comparecer ante el tribunal de primera instancia, donde podía defenderse y apelar de su detención y que, si así lo hacía, un tribunal de apelación debía fallar sobre su petición. El representante informó asimismo al Comité que todas las semanas todos los jueces presidentes y miembros del ministerio público adscrito a los tribunales de primera instancia tenían que examinar los expedientes de todos los detenidos; que todo director de prisión que no pusiese en libertad a un detenido una vez que hubiera expirado el límite de 30 días podía ser condenado a prisión por el delito de detención arbitraria; que el tiempo de detención antes del juicio dependía del número de casos pendientes ante los tribunales, pero que si no se consideraba peligroso al acusado se le podía conceder libertad provisional; y que los detenidos en espera de juicio podían recibir la visita de sus asesores jurídicos y de su familia, pero que las visitas de esta última estaban estrictamente limitadas.

241. En relación con preguntas sobre el artículo 12 del Pacto, señaló que, con la posible excepción de la cuarentena para las personas que no hubieran sido vacunadas no se imponía restricción alguna a su libertad de circulación a los extranjeros que se encontraban en Rwanda.

242. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante señaló que la disposición incorporada en la Constitución, según la cual sólo el Tribunal de Casación podía juzgar a los miembros del Comité Central del Movimiento, era un privilegio jurídico concedido a las distinguidas personalidades que formaban el Comité Central; que aunque en la Constitución no se había previsto el Tribunal de Seguridad del Estado, en ella se disponía, no obstante, que se podían crear tribunales por ley; que el Consejo de Seguridad se había establecido en realidad para facilitar el castigo de las violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios gubernamentales anteriores; que estaba formado principalmente por abogados y jueces de carrera que no tenían pronunciar sentencias contra políticos influyentes y que en el mismo no había ni políticos ni funcionarios del ministerio público. Dijo asimismo que la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la posibilidad de dirigirse a los tribunales y la igualdad ante la ley eran la base de la organización del poder judicial; que este principio no se podía aplicar con respecto a la remoción de los jueces, dado que el sistema judicial del país se había establecido muy recientemente pero que, no obstante, era preciso el consentimiento del Consejo Supremo de Justicia para destituir a un juez, aunque fuera por razones disciplinarias. Explicó que el concepto de la independencia del poder judicial, tal como se establecía en la Constitución, debía entenderse concretamente en relación con la administración de justicia sin ninguna

intervención exterior, pero que ello no significaba que los jueces fueran inmunes a todo tipo de acción administrativa. Indicó al Comité que, en principio, todos los acusados podían ser defendidos por un abogado de su elección, pero que en el país había pocos abogados y no había un colegio de abogados; no obstante, en las leyes se preveía que cualquier persona, fuera o no abogado, podía representar a otra persona ante un tribunal civil o militar; los juicios se podían celebrar in camera si el juez competente decidía que el orden público se encontraba en peligro; no obstante, todos los fallos debían dictarse en público; los argumentos en favor de la defensa debían ser señalados y evaluados por el juez; y después de que el tribunal de primera instancia hubiera examinado las apelaciones contra las decisiones de los tribunales de distrito, los litigantes podían apelar al Tribunal de Apelación y, finalmente, al Tribunal de Casación.

243. En relación con las preguntas formuladas sobre los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto, el representante dijo que en el Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo todos podían expresar sus opiniones sin temor, porque existía un objetivo único: conseguir el desarrollo de Rwanda; que en los estatutos de ese Movimiento se estipulaba la libertad de disciplina "dentro del Movimiento" y que no se podía permitir la confusión de ideas en un país que estaba tratando de salir de la pobreza. Informó al Comité de que los órganos de la prensa libre eran más numerosos que los órganos gubernamentales y que, aunque no había censura, había una colaboración estrecha entre la prensa privada y la oficial. Con respecto a la cuestión de la exclusión de los trabajadores agrícolas de algunos de los beneficios del Código del Trabajo, dijo que esos trabajadores serían objeto de una ley especial que aún no se había promulgado y que en Rwanda apenas había trabajadores agrícolas en el sentido de personas empleadas por otros, ya que aproximadamente el 95% de la población estaba integrado por agricultores que trabajaban por cuenta propia.

244. Respondiendo a las preguntas sobre los artículos 23 y 24 del Pacto, dijo que en su país sólo se reconocía el matrimonio monógamo; que aunque en la sociedad rwandesa tradicional toda la propiedad familiar pertenecía al hombre, en la práctica el marido y la mujer tenían igualdad de derechos en la administración de esa propiedad; que ambos contribuían a la educación de los hijos; que el divorcio estaba permitido y que después del divorcio la mujer ya no estaba sometida a la autoridad del marido y podía ganarse la vida con su propio trabajo, sin la protección de un hombre.

245. En respuesta a las preguntas sobre el artículo 25 del Pacto, señaló que en las leyes electorales se disponía que ciertos derechos, como el derecho de voto, se limitasen por razones de compatibilidad o admisibilidad. Por lo tanto, una persona que hubiera cumplido una sentencia de prisión de más de dos meses, o se encontrase en detención preventiva, o estuviese loco, no podía aspirar a un puesto electivo. En la Constitución se disponía que el mandato legislativo del Consejo Nacional para el Desarrollo era de cinco años. Los primeros diputados de ese Consejo habían prestado juramento en enero de 1982 y la razón para prever la disolución del Consejo, en caso de que el Presidente, cuyo mandato también era de cinco años, cesase en el ejercicio de sus funciones, era hacer que coincidieran los mandatos del Presidente de la República y de los diputados en el nuevo período. Todos los rwandeses podían aspirar a un puesto en la administración pública pero debían demostrar su capacidad para ese puesto y no podían desempeñar más de un empleo en un momento determinado.

246. Contestando a preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el representante informó al Comité acerca de la composición étnica y religiosa de la población e indicó que los tutsi representaban el 14% de la población, mientras que el 88% eran hutu; que el 50% de los habitantes eran católicos, y que había una minoría musulmana. En el momento de la independencia se habían fundado partidos, al parecer basados en factores étnicos, que diferían entre sí sobre todo con respecto al tipo de régimen que el país debía tener en el futuro; que se había producido un intento de eliminar al Presidente y a otras personas influyentes so pretexto de que pertenecían a un grupo étnico determinado; y que por lo tanto el Movimiento Revolucionario Nacional se había creado a fin de salvar las dificultades étnicas. El representante puso de relieve que históricamente esas razas habían vivido juntas en armonía, hablaban el mismo idioma kinyarwanda y tenían las mismas costumbres; que había matrimonios entre miembros de los diferentes grupos étnicos; que católicos y musulmanes vivían juntos en armonía y que sus representantes figuraban entre los dirigentes del Movimiento; que los grupos étnicos conservaban su identidad, si bien dentro del Movimiento se juzgaba a cada persona según la buena voluntad que demostrase para cooperar en pro de la paz y el progreso.

247. Algunos miembros del Comité agradecieron al representante de Rwanda su cooperación y sus esfuerzos por contestar muchas de las preguntas formuladas, a pesar del poco tiempo que había tenido para estudiarlas. Reiteraron que, según su mandato, no sólo estaban interesados en tener una idea de la estructura jurídica de un país determinado sino también en conocer hasta qué punto funcionaba bien el sistema en la práctica, en la esperanza de ir obteniendo indicaciones sobre cómo se ejercían y protegían los derechos humanos en cada uno de los Estados partes. El Comité tenía conciencia de las diferentes situaciones y dificultades a que debían hacer frente los Estados partes. No obstante, para que el Comité pudiera tener esas dificultades en cuenta, el Estado parte interesado debía notificarlas oficialmente.

248. El Presidente señaló que, en su opinión, el Comité debería examinar las sugerencias sobre cómo realizar en el futuro el examen de los informes de los Estados partes y estudiar también la novedosa sugerencia del representante de Rwanda relativa a la asistencia para la formación de abogados y jueces.

Guyana

249. El Comité examinó el informe inicial de Guyana (CCPR/C/4/Add.6) en sus sesiones 353a., 354a. y 357a., celebradas los días 5 y 7 de abril de 1982 (CCPR/C/SR.353, 354 y 357).

250. El representante del Estado parte presentó el informe y amplió la información contenida en él, refiriéndose con más detalle a los artículos de la Constitución y a las leyes que tenían relación con los artículos del Pacto.

251. Algunos miembros del Comité observaron que el informe era en extremo conciso y que en él sólo se daba el marco jurídico general de la Constitución y la legislación, y señalaron que en virtud del Pacto, la tarea del Comité no se limitaba a comparar las leyes de un Estado parte con las disposiciones normativas establecidas en el Pacto. Se mencionó un pasaje del informe en el que se negaba la existencia de factores o trabas que afectasen el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, y se preguntó si ello significaba que, desde la entrada en vigor del Pacto en Guyana, en 1977, se disfrutaba plenamente en ese país de los derechos y libertades consagrados en el Pacto y, en caso afirmativo, cómo había hecho Guyana a fin de evitar todas las dificultades con que tropezaban la mayoría de los países para aplicar plenamente las disposiciones del Pacto. Algunos miembros del Comité observaron que la nueva Constitución de Guyana era la carta fundamental para la vida política del país, y se caracterizaba por varios aspectos originales que podían tener consecuencias importantes en la esfera de los derechos humanos. Se preguntó si el cambio de Constitución se debía a ciertas dificultades que se habían planteado en relación con la Constitución anterior y, en ese caso, cuáles habían sido esas dificultades y qué novedades y soluciones había introducido la nueva Constitución. Se preguntó en qué medida el público en general, los tribunales, la policía y las autoridades penitenciarias y todas las personas encargadas de la administración de los asuntos públicos en Guyana conocían el Pacto. Observando que no tenía mucho sentido ratificar un tratado internacional como el Pacto si los ciudadanos del país no lo conocían, algunos miembros preguntaron si el Gobierno había tomado medidas para dar a conocer el Pacto al público y a las autoridades nacionales a todos los niveles y si los funcionarios del Gobierno interesados tenían conciencia del criterio que el Comité seguía en su labor, de sus directrices para la preparación de informes y de las observaciones generales que figuraban en su último informe a la Asamblea General 10/.

252. En relación con el artículo 2 del Pacto, algunos miembros observaron que, según el informe, las disposiciones del Pacto no se podían invocar ante los tribunales ni podían ser aplicadas directamente por éstos, ni por otros tribunales o autoridades administrativas, aunque los tribunales podían aplicarlas indirectamente en la medida en que estuviesen recogidas en disposiciones comparables de la Constitución y de la legislación vigente en Guyana. Se refirieron también a ciertos artículos de la lista de la Constitución y preguntaron si, en virtud de sus disposiciones, el Presidente podía cambiar cualquier ley, incluso la Constitución. Destacando que en las disposiciones del Pacto figuraban derechos y libertades concretos y que éstos trascendían los de la Constitución por ser obligaciones efectivas impuestas por tratado internacional, algunos miembros pidieron información sobre las leyes concretas que se habían promulgado para aplicar la Constitución y asegurar el disfrute efectivo de los derechos estipulados en el Pacto, sobre los órganos nacionales encargados del respeto de los derechos humanos y sobre todas las decisiones judiciales que se hubiesen adoptado sobre la aplicación práctica de las disposiciones relativas a los derechos humanos.

253. Algunos miembros señalaron que el sistema del ombudsman (protector del orden público) podía representar un recurso muy eficaz, pero podía servir de excusa para la falta de otros recursos y pidieron información sobre los antecedentes de la creación de esa oficina en Guyana, sobre el número de casos de que entendía al año y sobre si el ombudsman tenía la obligación de informar sobre sus actividades y, en caso afirmativo, a quién y en qué forma, y sobre el éxito y el fracaso de las actividades del ombudsman en la protección de los derechos y libertades fundamentales. Asimismo, se pidió información sobre todos los demás recursos posibles, en particular sobre los recursos disponibles para las víctimas de la discriminación, sobre la jurisdicción del Tribunal Superior y sobre si abarcaba todos los derechos humanos o simplemente los especificados en el artículo 153 de la Constitución y sobre si, en la práctica, había personas que hubiesen recurrido al Tribunal Supremo para garantizar la salvaguardia de sus derechos fundamentales. A ese respecto, se mencionó el artículo 8 de la Constitución y se preguntó quién decidía cuándo una ley era incompatible con la Constitución y la declaraba nula y sin efecto, si el poder judicial tenía autoridad para hacerlo y a petición de quién podía hacerse y si el poder de revisión se hacía extensivo al Poder Ejecutivo.

254. En cuanto al artículo 3 del Pacto, se mencionó la observación general 4/13 del Comité 10/ y se pidió más información sobre las disposiciones, además de las medidas de protección meramente legislativas, que se habían adoptado o se adoptaban para poner en vigor las obligaciones precisas y positivas que emanaban de ese artículo, sobre los progresos que se estaban realizando y los factores y dificultades en ese ámbito.

255. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señaló que el párrafo 2 del artículo 150 de la Constitución parecía permitir suspensiones que serían incompatibles con las disposiciones de ese artículo, según el cual las medidas por las que se suspendían obligaciones contraídas en virtud del Pacto, en situaciones de emergencia pública, no podían entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social y se preguntó cómo, en tal caso, se podían justificar esas suspensiones y si, desde el momento en que el Pacto había entrado en vigor en Guyana, se había proclamado alguna situación de emergencia.

256. En cuanto al artículo 6 del Pacto, se observó que la aplicación de ese artículo exigía que la ley controlase y limitase estrictamente las circunstancias por las cuales las autoridades del Estado podían privar de la vida a una persona y que un contexto muy importante al que se aplicaba esto era la utilización de la fuerza por la policía; y se preguntó qué normas se aplicaban para el uso de la fuerza por la policía, si esas normas se aplicaban estrictamente y si la policía recibía capacitación e instrucción adecuadas al respecto. A ese propósito, se preguntó si se había realizado una investigación sobre las muertes en masa ocurridas durante los acontecimientos de Jonestown, así como sobre la muerte del activista político Walter Rodney y, en caso afirmativo, cuáles habían sido las conclusiones. Se preguntó asimismo si se había considerado de algún modo la posibilidad de abolir la pena de muerte en Guyana.

257. Refiriéndose a los artículos 7 y 10 del Pacto, algunos miembros preguntaron si, a la luz del Artículo 141 de la Constitución, había algunas leyes anteriores a la Constitución por las que se autorizaba alguna forma de tratos o penas inhumanos o degradantes y, en caso afirmativo, cómo podía explicarse este hecho. Se pidió información sobre los procedimientos para examinar e investigar las denuncias presentadas por personas detenidas en prisiones u otros establecimientos; sobre si los menores procesados estaban separados de los adultos; sobre las posibilidades de

contacto entre los detenidos y sus familiares y de supervisión independiente de las condiciones de prisión, y sobre si se exigía trabajar a los presos y, en caso afirmativo, si recibían remuneración.

258. En relación con el artículo 9 del Pacto, se preguntó en qué circunstancias y condiciones se podía someter a una persona a prisión preventiva, si algunas personas, incluidos los miembros de la oposición, se encontraban en prisión preventiva, o habían sido detenidos y acusados en el pasado reciente y, en ese caso, por qué causas y durante cuánto tiempo. Se señaló que la disposición de la Constitución por la que se debía informar a toda persona detenida, "tan pronto como fuese razonablemente factible" de las razones de su detención, era más limitada que la del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, la cual exigía que toda persona detenida fuese notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella y se preguntó si, como se disponía en el Pacto, en Guyana se había previsto y se respetaba debidamente el derecho de habeas corpus, y qué criterios se aplicaban para aceptar las demandas de reparación por los perjuicios causados a las personas que habían sido sometidas a una detención contraria a la ley.

259. En relación con el artículo 14 del Pacto, se señaló que un poder judicial verdaderamente independiente era una firme garantía de los derechos de los particulares por lo que no debía hacerse nada que pusiese en peligro esa independencia, y se preguntó cómo se salvaguardaba la independencia del poder judicial de Guyana, si el Presidente podía designar o destituir a los jueces, si había disposiciones jurídicas para proteger a los jueces que tomaban decisiones en discrepancia con las ideas del Gobierno acerca del orden público y si había jueces que se habían quejado por haber sido sometidos a presión de una u otra índole.

260. En cuanto al artículo 17 del Pacto, se pidió información sobre las disposiciones adoptadas para garantizar el derecho a la vida privada, así como sobre cualquier limitación al ejercicio de ese derecho y sobre las disposiciones que permitían a los agentes del Estado penetrar en el domicilio de particulares o intervenir su correspondencia privada.

261. Respecto de los artículos 19 y 22 del Pacto, se mencionó una disposición de la Constitución en la que se reconocía la necesidad de garantizar la equidad y el equilibrio en la difusión de información al público, y se preguntó qué se hacía con ese fin y cómo funcionaba en la práctica esa disposición, cuántos periódicos había y cuántos pertenecían a la oposición; si personas opuestas a la política del Gobierno podían exponer sus opiniones en las estaciones controladas por el Estado. Se preguntó qué leyes había en Guyana en materia de sedición, traición y delitos contra el Estado, cuántas personas habían sido detenidas, acusadas y condenadas en virtud de esas leyes desde 1977, y si la idea de una amenaza inmediata al Estado era suficiente para lograr la condena de personas que no utilizaban en realidad la fuerza. Se pidió información sobre los sindicatos y las organizaciones que se ocupaban de los derechos humanos en el país y sobre las modalidades y amplitud de la cooperación del Gobierno con ellos, y se preguntó si los diversos partidos políticos se encontraban en pie de igualdad ante la ley.

262. Algunos miembros hicieron observaciones acerca del artículo 25 del Pacto y pidieron información detallada sobre el proceso electoral, en particular sobre el modo en que se organizaban en la práctica las elecciones, sobre la forma en que se preparaban las listas de candidatos; se preguntó qué medidas había en Guyana para asegurar que las personas se inscribieran para votar y de qué recursos disponían al respecto, y si había órganos independientes para supervisar las elecciones a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos proclamados en el artículo 25 del Pacto.

263. En cuanto al artículo 27 del Pacto, se pidió información sobre los diversos grupos étnicos del país, incluidos los amerindios; sobre los esfuerzos especiales que se hacían para preservar su religión y cultura y proteger sus derechos, así como sobre la composición racial de los órganos públicos, y sobre la medida en que la Constitución permitía que esos grupos participaran en la administración pública.

264. El representante del Estado parte respondió brevemente a algunas preguntas relativas a la organización del poder judicial en Guyana y se excusó porque, debido a la escasez de tiempo, no había podido preparar respuestas a todas las preguntas formuladas por miembros del Comité. No obstante, aseguró a éste que transmitiría las preguntas al Gobierno para su examen y respuesta, que averiguaría cuándo podría presentarse un informe complementario y qué informaría en consecuencia al Comité.

Uruguay

265. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (CCPR/C/1/Add.57) en sus sesiones 355a., 356a., 357a. y 359a., celebradas los días 6, 7 y 8 de abril de 1982 (CCPR/C/SR.355, 356, 357 y 359) y en su 373a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1982 (CCPR/C/SR.373).

266. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien recordó que la democracia representativa y una legislación muy avanzada sobre derechos humanos habían estado en vigencia en su país durante unos 50 años antes de la erupción del "terrorismo y la violencia política" a principios del decenio de 1970. Reconoció que, desde entonces, su país había sufrido una crisis cuyos efectos se sentían aún y que había influido negativamente en la situación de los derechos humanos en el país. Había sido necesario promulgar legislación especial y suspender algunos derechos, en forma estrictamente temporal, debido a la grave situación que amenazaba la vida del país. Esas medidas entrañaban la disolución del parlamento nacional, la Asamblea General, así como la suspensión de algunos derechos establecidos en el Pacto. En especial, se habían impuesto restricciones al derecho de asociación y se habían prohibido las reuniones políticas. Indicó al Comité que sólo unas 150 personas habían muerto en un período de cinco a seis años, la mayoría de las cuales eran simplemente espectadores o miembros de las fuerzas de seguridad; y que, aun en el momento peor de la crisis, el Uruguay se había preocupado por defender el derecho a la vida, la inviolabilidad de la persona y la justicia; que quizás las fuerzas de seguridad hubieran violado esos derechos ocasionalmente, pero que el Gobierno había hecho esfuerzos por investigar tales casos. Declaró que el número de elementos subversivos detenidos en las cárceles había disminuido de unos 1.300 en 1979 a unos 900 en 1982 y negó que hubiera presos políticos en su país, destacando que los encarcelados se encontraban en prisión por sus actos y no por sus ideas. Informó al Comité de que su Gobierno había gastado cuantiosos recursos en las instalaciones penitenciarias, por lo cual las prisiones uruguayas se encontraban entre las mejores del mundo.

267. El representante indicó al Comité que ya existían los requisitos fundamentales para la restauración de todas las libertades, pero reconoció que el proceso de normalización no estaría terminado mientras el Parlamento no volviese a funcionar democráticamente. Se refirió a un programa en curso para restablecer todas las garantías de los derechos humanos; señaló que en octubre de 1981, el Gobierno había promulgado una ley sobre las asociaciones profesionales que había dado lugar al establecimiento de un gran número de sindicatos; dijo que actualmente no existían limitaciones a las reuniones políticas, siempre que esas reuniones no se celebrasen en lugares públicos y que los grupos políticos notificasen a las

autoridades la ubicación de sus sedes; y que el Acto Institucional No. 8 había sido reemplazado por el Acto Institucional No. 12 que restablecía la independencia total del poder judicial.

268. Algunos miembros del Comité celebraron la presentación, si bien tardía, del informe inicial del Uruguay y la designación de un alto funcionario para representar a ese país durante el examen del informe, quien había hecho una introducción informativa del informe en la que indicaba el deseo del Gobierno del Uruguay de seguir cooperando con el Comité. Se consideró que si bien el informe era enjundioso, se refería únicamente a disposiciones jurídicas y se basaba sobre todo en una Constitución que, aunque ejemplar y progresista, había sido invalidada durante unos 10 años por la proclamación del estado de emergencia en el país y sustituida por cambios radicales en el orden político. Refiriéndose a las opiniones del Comité acerca de varias comunicaciones relativas al Uruguay en virtud del Protocolo Facultativo, los miembros consideraron que la situación de los derechos humanos en ese país tenía muchos aspectos inaceptables, aun teniendo en cuenta la situación de emergencia, y que habría sido una gran ayuda para el Comité al examinar las comunicaciones de personas en el Uruguay si el Gobierno hubiera presentado su informe antes y atendido a los pedidos de información del Comité.

269. Se consideró que el orden político en el Uruguay había experimentado cambios drásticos en los últimos 10 años y que estaba determinado más por una serie de Actos Institucionales que por la Constitución. Se mencionó el Acto Institucional No. 1 que suspendía todas las elecciones, el Acto No. 2 que establecía el Consejo de Estado, al cual confería facultades no previstas en la Constitución, el Acto No. 4 que prohibía a todos los partidos políticos durante 15 años, el Acto No. 5 que subordinaba el ejercicio de los derechos humanos a las exigencias de la seguridad nacional, y el Acto No. 8 que eliminaba el importante principio constitucional de la separación de poderes. Este orden político se describió como la unificación de los tres poderes separados de los Gobiernos - legislativo, administrativo y judicial - en las autoridades militares, que escapaban al control de los órganos políticos populares, y se caracterizaba no sólo por su duración sino también por su gran campo de aplicación. A este respecto, se mencionó una declaración formulada en diciembre de 1978 por el ex Presidente del Consejo de Estado del Uruguay, establecido concretamente para controlar el ejercicio del poder ejecutivo, en la que se había admitido que el Consejo no había conseguido limitar la excesiva acumulación de facultades por el poder ejecutivo en relación con el respeto de los derechos de la persona. La información suministrada por el representante en su declaración preliminar, según la cual el Acto Institucional No. 8 había sido reemplazado por el Acto Institucional No. 12, fue acogida con beneplácito, y se preguntó qué cambios había introducido el nuevo Acto No. 12 y si se había asegurado realmente la independencia del poder judicial. Sin embargo, se señaló que cuando se promulgó el Acto Institucional No. 8, el Pacto ya había entrado en vigor en el Uruguay y sus disposiciones discrepaban claramente de las normas del Pacto con respecto a la independencia del poder judicial.

270. Observando que, en virtud del Pacto, era legal que un Estado parte declarase el estado de excepción, algunos miembros destacaron que ello se podía hacer únicamente si se cumplían los requisitos previstos en sus disposiciones. La letra y el espíritu del artículo 4 del Pacto estipulaban que cuando un país tomaba medidas para suspender los derechos humanos, esas medidas no podían afectar a ciertos derechos establecidos en ese artículo y debían ser temporales. Se señaló que, en el caso del Uruguay, los requisitos del artículo 4 del Pacto, así como de los artículos pertinentes de la propia constitución, no se habían cumplido. Se mencionaron violaciones de los derechos establecidos en los artículos 7 y 15 del

Pacto, observadas por el Comité al examinar comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, así como la notificación de suspensiones en relación con el artículo 4 del Pacto por el Gobierno del Uruguay 12/, que, según se consideró, no había cumplido con los requisitos formales de ese artículo dando así la inquietante impresión de que todos los derechos consagrados en el Pacto habían sido suspendidos. Se hizo especial referencia al artículo 168 (17) de la Constitución en que se establecían medidas prontas de seguridad bajo la supervisión de la Asamblea General (el parlamento uruguayo), pero se señaló que este artículo no se aplicaba, pues hacía tiempo que se había disuelto la Asamblea. Se solicitó información sobre los derechos concretos que se habían suspendido en el Uruguay, el grado en que las necesidades de la situación actual menoscababan la aplicación del Pacto y las medidas adoptadas para controlar la violación de los derechos que el Gobierno no pudiera abrogar, para castigar a los funcionarios acusados de tales violaciones y para indemnizar a sus víctimas.

271. Se mencionó la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno, que tipificaba diversos delitos, entre ellos los de lesa nación, divulgación de secretos políticos y asociación con fines subversivos y el delito de hablar en contra del prestigio de los militares, que confería amplias facultades de registro a las autoridades e imponía restricciones a la libertad de palabras, y se señaló que tales delitos habían de ser juzgados por tribunales militares cuyos jueces nombraba el poder ejecutivo. A este respecto, se solicitó una aclaración acerca del "nuevo concepto de seguridad" esbozado en el informe, acerca de las relaciones entre la jurisdicción militar y la jurisdicción normal; y acerca de la diferencia entre los recursos ordinarios y los recursos excepcionales.

272. En sus observaciones generales relativas a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto algunos miembros expresaron su preocupación ante la información recibida en virtud del Protocolo Facultativo con respecto a los malos tratos y torturas mentales de los detenidos y presos, al secuestro de personas y su traslado a territorio uruguayo por las autoridades del Gobierno, a la denegación a los detenidos de su derecho de ser informados rápidamente de las acusaciones y a los largos retrasos que parecían ser habituales para someter los casos a juicio. Preguntaron cuántos lugares de detención había en el Uruguay y dónde estaban; cómo podía justificar el Gobierno del Uruguay el hecho de que los detenidos debían sufragar los gastos de su permanencia en cautividad; qué ocurría si no podían hacerlo y en qué medida compensaban esos gastos los trabajos que realizaban; y consideraron que exigir a los presos el pago de su manutención no estaba de acuerdo con el espíritu del Pacto. Se solicitó información sobre el número de personas que habían sido detenidas por violencia política o delitos análogos. Tomaron nota de que en el informe se indicaba que hasta 1977 había habido 16 casos de funcionarios que se habían excedido en el ejercicio de sus atribuciones, y preguntaron qué había ocurrido desde 1977 y qué medidas se habían tomado para reforzar el control sobre la policía y las autoridades penitenciarias, para educar a las fuerzas de seguridad y para castigar a los que transgredían los límites fijados por la ley; en qué medida aplicaba el Gobierno las reglas mínimas para el tratamiento de detenidos, incluida la asistencia médica, y qué investigaciones se habían realizado en los casos de muertes ocurridos en circunstancias sospechosas en las cárceles uruguayas.

273. Refiriéndose a los recursos en virtud del artículo 9 del Pacto, algunos miembros observaron que, según el informe, en caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona podía interponer ante el juez competente el recurso de habeas corpus salvo que la detención hubiese sido ordenada con arreglo al régimen de medidas prontas de seguridad, y que al examinar las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, el Gobierno del Uruguay había informado al Comité

de que el recurso de habeas corpus no estaba en vigor en el país. Se preguntaron qué significaba "ilegal" en el contexto de la situación de excepción; si en virtud del régimen de medidas prontas de seguridad vigente se suspendía la aplicación del recurso de habeas corpus, si una persona podía interponer ese recurso mientras el régimen tuviese efecto y, en caso afirmativo, si ello no equivalía a legalizar los actos ilegales realizados al amparo del régimen de medidas prontas de seguridad. Se preguntó asimismo si la libertad condicional era sólo una medida administrativa basada en una decisión judicial adoptada por un tribunal que tenía jurisdicción especial en esos asuntos.

274. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se señaló que los tribunales militares podían asumir, en una situación de emergencia, determinadas funciones que normalmente desempeñaban los tribunales ordinarios, siempre que estuviesen debidamente protegidas la independencia y la imparcialidad de los primeros. Sin embargo, considerando que los jueces uruguayos eran designados por el Gobierno, que los tribunales militares en el Uruguay claramente habían reemplazado a los tribunales civiles en el régimen de excepción y que los tribunales militares en general estaban más interesados en el ejercicio de la jurisdicción excepcional y las facultades sumarias que en el respeto de las garantías mínimas, y que, en la práctica, habían actuado de forma que no aseguraba la imparcialidad, los miembros se preguntaron si los principios y garantías mínimas consagrados en el artículo 14 del Pacto estaban debidamente protegidos y asegurados y, en caso afirmativo, en qué medida. Se señaló que la definición general de delitos como la asociación subversiva podía violar el principio de la presunción de inocencia, ya que toda persona hostil al Gobierno estaría expuesta a sanciones penales simplemente por discutir cuestiones políticas con sus amigos. Se solicitó información sobre el alcance de tales delitos, sobre las personas que generalmente comparecían ante los tribunales militares y sobre la práctica de los tribunales al conocer de esos casos. Se consideró implícito en el derecho a un juicio justo que las sentencias de detención por largos períodos se dictasen por escrito y, a ese respecto, los miembros observaron con pesar que, en el curso de su examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité no había recibido del Gobierno el texto de ninguna decisión de los tribunales a pesar de reiteradas peticiones.

275. Se observó que, en el Uruguay, los acusados no siempre tenían acceso a un abogado defensor durante las actuaciones preliminares y que no era posible recusar las pruebas obtenidas en el curso de estas actuaciones bajo la jurisdicción militar si transcurrían más de seis días desde su presentación al tribunal en una audiencia preliminar, y se señaló que, en ese caso y si un juicio se celebraba meses o años después, el acusado no tenía ninguna posibilidad de ser absuelto. Indicaron asimismo que parecían existir considerables dificultades para hacer efectiva la garantía prevista en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que las pruebas se obtenían sobre todo en la investigación preliminar, cuando el acusado tenía muy poca oportunidad de influir en las actuaciones. Se preguntó si las audiencias eran orales o escritas y si los casos que se encontraban ante el Juez Militar de Primera Instancia se juzgaban en presencia del acusado y, en caso contrario, si el estado de emergencia prevaleciente justificaba la derogación del derecho de una persona a ser juzgada en su presencia. Se solicitó mayor información sobre el recurso de apelación, especialmente en los casos de delitos de lesa nación así como en los casos militares, sobre el recurso de revisión y sobre la composición de la Suprema Corte de Justicia cuándo consideraba recursos excepcionales y sobre si los oficiales que integraban ese tribunal en tales casos debían tener formación jurídica.

276. Refiriéndose a los derechos y libertades proclamados en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, algunos miembros reconocieron que en el artículo 4 del Pacto no se prohibía la suspensión de esos artículos. Preguntaron acerca de las circunstancias en las que se habían suspendido esos artículos en el Uruguay. Se mencionaron las medidas adoptadas contra los uruguayos que disientían de una u otra forma de las autoridades, ya sea ilegalmente o al amparo de diversas libertades políticas, con especial referencia a la supresión del movimiento sindical, a la prohibición de 14 partidos políticos y a las personas proscritas de la vida política por haber prestado servicios a un Gobierno anterior. A este respecto, se preguntó a quién correspondía decidir cuándo y cómo se volvería a la normalidad en el país.

277. También se hicieron preguntas en relación con otros artículos del Pacto en especial sobre la posición del Uruguay con respecto al derecho del pueblo palestino a la libre determinación en virtud del artículo 1 del Pacto; a los derechos de la mujer, la familia y el niño en virtud de los artículos 3, 23 y 24, y a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra, según lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto.

278. Se hicieron varias referencias a denuncias concretas contra el Gobierno del Uruguay que el Comité había examinado en virtud del Protocolo Facultativo, y entre las que había acusaciones de denegación de recursos eficaces, de detención sin mandamiento judicial, de tortura y de malos tratos. Se señaló que el Comité había tratado de dar al Uruguay una audiencia justa, pero que no se había suministrado información suficiente y que algunas veces prácticamente no se había proporcionado información alguna. Las opiniones finales del Comité acerca de muchos de estos casos figuraban en sus informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas y eran, por lo tanto, de conocimiento público. Algunos miembros se preguntaron si el Gobierno había investigado alguna vez las acusaciones que el Comité había considerado justificadas, castigado a los responsables, puesto en libertad e indemnizado, según el caso, a las personas afectadas. Instaron al Gobierno del Uruguay a que pusiese a disposición del Comité toda la información pertinente cuando se le solicitara.

279. Algunos miembros del Comité observaron que existían señales positivas que parecían indicar que el Uruguay estaba volviendo a su tradición de democracia y libertad. Destacando que los derechos y las libertades consagradas en el Pacto no podían suspenderse indefinidamente, expresaron la esperanza de que se siguiese avanzando en la dirección correcta, lo que redundaría en una mayor protección de la libertad personal y del tratamiento de los detenidos. Procuraron obtener seguridades de que se aceleraría el advenimiento de la democracia, con la participación en la vida pública de todos los ciudadanos sin distinciones de ninguna índole, incluidos los dirigentes políticos que habían sido proscritos de las actividades políticas, y de que se concedería la amnistía o la libertad a todas las personas condenadas únicamente por delitos definidos en términos generales en virtud del Estado de emergencia, y que no habían sido personalmente responsables de actos de violencia.

280. Respondiendo a las preguntas y observaciones de algunos miembros del Comité, el representante del Uruguay negó que la Constitución no estuviera en vigor y que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial formaran una entidad monolítica, y declaró que la disolución de la legislatura no destruía las bases mismas del sistema político en su país; afirmó que, si bien los Actos Institucionales habían introducido cambios, en ellos se tomaba a la Constitución como punto de referencia; que el Consejo de Estado, cuyos miembros eran todos civiles, se había establecido

como órgano provisional tras la disolución del parlamento, pero que no era un parlamento, aunque había tomado medidas a fin de limitar las atribuciones del Gobierno en alguna ocasión, y que el Ministro de Justicia había reconocido que el Consejo no había sido completamente eficaz en la defensa de los derechos humanos. Destacó que el Acto Institucional No. 8 había limitado únicamente las funciones administrativas del poder judicial y no el ejercicio general de sus facultades; que durante los años de la crisis en el país la rama judicial del Gobierno había continuado funcionando normalmente en otros aspectos; y que en virtud del Acto No. 12, que reemplazaba al Acto No. 8, se restablecía la independencia total del poder judicial y el equilibrio de poder entre las tres ramas del Gobierno.

281. El representante señaló que su Gobierno había suspendido la aplicación de los artículos 9, 19 y 25 del Pacto en forma limitada debido a la emergencia pública que amenazaba la existencia de la nación y que, en ningún momento, el Uruguay había suspendido los artículos que no podían suspenderse de conformidad con el párrafo 2) del artículo 4 del Pacto. Aseguró al Comité que, en un futuro informe, su Gobierno respondería detalladamente a las objeciones planteadas por los miembros del Comité en relación con la suspensión de ciertos artículos del Pacto y destacó que en ningún momento en los últimos diez años su Gobierno había violado el derecho a la vida proclamado en el Pacto. Por el contrario, había hecho grandes esfuerzos por proteger ese derecho en condiciones de guerra civil y había dado en otros foros internacionales explicaciones completas en relación con los casos de las personas muertas en prisión, cuya proporción estaba entre las menores del mundo. Declaró que los miembros del Comité no se habían percatado de la gravedad de la situación de emergencia en el Uruguay causada por los "actos terroristas y la intervención extranjera" y que era preciso comprender claramente la situación a fin de entender la necesidad de reducir el ejercicio de derechos fundamentales en el Uruguay. Destacó que la promulgación de la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno debía considerarse en ese contexto y que era apropiado conferir jurisdicción a los tribunales militares por delitos de lesa nación, que constituirían amenazas a la existencia del país puesto que la defensa de la nación en esas épocas de peligro incumbía a los militares.

282. En cuanto a observaciones formuladas en relación con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, negó las acusaciones de tortura y citó un folleto en el que se decía que los tupamaros instaban a sus seguidores que estaban detenidos, especialmente a las mujeres, a que acusasen a la policía y a los militares de malos tratos y tortura a fin de ganarse la simpatía del público. Señaló que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar, las detenciones preventivas debían realizarse en la forma menos perjudicial para el sospechoso y su reputación, y que, en cualquier caso, la detención preventiva no debía ser superior a 12 días, que las personas sometidas a esa detención tenían derecho a comunicarse con el juez a través de un abogado defensor, a asistir a las deliberaciones en las que se oía a los testigos y a comunicarse por escrito con el jefe del establecimiento en que se encontraran y con las autoridades judiciales. A este respecto, destacó que ni una sola persona había sido detenida en el Uruguay por sus opiniones; que 985 personas habían sido detenidas por subversión, delito que tenía un significado jurídico concreto, de las cuales sólo 15 no habían sido todavía sentenciadas; que algunos miembros de organizaciones sindicales y cinco ex miembros del Parlamento habían sido detenidos por los delitos de sedición y actividades subversivas respectivamente; que las condiciones de las prisiones eran excelentes, en especial, con respecto a los servicios de recreación y asistencia médica y que si bien en algunas circunstancias se exigía a los presos que pagasen el costo de su encarcelamiento, no se había obligado a nadie a permanecer en prisión por no hacerlo.

283. Respondiendo a preguntas relativas al recurso de hábeas corpus, el representante informó al Comité de que el derecho de hábeas corpus se había suspendido únicamente en casos incluidos en el régimen de medidas prontas de seguridad, que se habían impuesto a fin de hacer frente a la situación de emergencia, pero que, en todos los demás casos, el hábeas corpus se observaba plenamente; y que su Gobierno estaba considerando la posibilidad de abolir el régimen de medidas prontas de seguridad y restablecer el pleno ejercicio del derecho de hábeas corpus. En cuanto a la distinción entre recursos ordinarios y excepcionales, dijo que los recursos ordinarios eran los que se podían utilizar contra sentencias que no habían adquirido todavía la condición de res judicata, mientras que los recursos excepcionales se utilizaban contra sentencias que habían adquirido esa condición.

284. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que la designación de jueces en el Uruguay no era una novedad, pues los jueces eran designados por el Ejecutivo en varios países y que ello, en sí mismo, no podía considerarse que afectara a su imparcialidad; que la Suprema Corte de Justicia era un órgano civil; que los tribunales militares en el Uruguay funcionaban en forma realmente independiente; que las sentencias siempre se dictaban por escrito y se entregaban al preso y a su abogado y se daban a conocer en las publicaciones jurídicas; que según el Acto No. 14.068, podía apelarse contra el procesamiento en caso de delitos de lesa nación ante la Suprema Corte de Justicia; que en la práctica, tales decisiones se habían apelado en unos 50 a 60 casos; y que la ley se había promulgado como contrapeso de las facultades concedidas a los jueces militares de instrucción.

285. En cuanto a la suspensión de los derechos y libertades establecidos en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, el representante destacó el carácter transitorio de las medidas tomadas para hacer frente a las circunstancias especiales de la vida política del país; dijo que una comisión de tres miembros revisaría esas medidas a fin de volver paulatinamente a la normalidad; que la prensa estaba ganando terreno rápidamente, incluida la prensa de oposición, la cual, en efecto, criticaba mucho al Gobierno y a las fuerzas de seguridad; que el Gobierno apoyaba a los sindicatos libres pero deseaba asegurarse de que se interesaban únicamente en cuestiones sindicales y de que ningún partido los utilizaba como instrumentos políticos; que se habían introducido cambios en la legislación sindical y que las observaciones formuladas por la Organización Internacional del Trabajo en el pasado no eran, por lo tanto, válidas; y que continuaban suspendidos los derechos políticos de unas 25 personas. Informó al Comité de que se proyectaba celebrar elecciones para noviembre de 1982 a fin de elegir a los dirigentes de los partidos políticos nacionales, como una medida esencial hacia el restablecimiento de la vida política normal y que, en 1983, los partidos políticos participarían con el Gobierno en la preparación de una nueva constitución que se presentaría a un referéndum en el momento de las elecciones generales proyectadas para el año siguiente.

286. Respondió brevemente a las preguntas formuladas en relación con los artículos 1, 3, 20, 23 y 24 del Pacto, indicando que su país apoyaba el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un estado propio; así como los derechos de la mujer, la familia y el niño; y que se oponía a la propaganda en favor de la guerra.

287. Respondiendo a observaciones formuladas por algunos miembros del Comité en relación con las comunicaciones presentadas a éste contra el Uruguay en virtud del Protocolo Facultativo, el representante dijo que su Gobierno presentaría al Comité en el futuro toda la información necesaria y sugirió al Comité que estableciese algún tipo de mecanismo que le permitiera examinar sus decisiones a la luz de la información adicional.

288. Expresó su pesar en vista de que se había considerado que el informe no contenía detalles suficientes y prometió al Comité que su Gobierno complementaría su informe a fin de dar más información sobre todas las cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

289. El Presidente señaló que el siguiente informe del Uruguay debería presentarse en febrero de 1983 y que podría incluirse en él la información suplementaria solicitada.

290. Algunos miembros hicieron breves comentarios sobre las respuestas del representante del Uruguay. Otros no pudieron hacerlo por falta de tiempo y el Presidente anunció que el Comité continuaría su examen del informe del Uruguay en el siguiente (16°) período de sesiones.

291. Durante el 16° período de sesiones, en su 373a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1982, el Comité concluyó su examen del informe del Uruguay en presencia del representante del Estado parte (CCPR/C/SR.373).

292. Formularon preguntas algunos miembros del Comité quienes, por falta de tiempo, no habían podido intervenir durante el examen del informe del Uruguay en el 15° período de sesiones. Se preguntó si se habían aplicado alguna vez las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado No. 14068 encaminadas a castigar a los funcionarios de los centros de detención que se excedieran en el ejercicio de sus atribuciones cometiendo agresiones físicas contra los detenidos y si se aplicaba esa ley a los funcionarios que cometían actos análogos fuera de los centros de detención; si seguía en vigor el Decreto No. 466 de 1973 por el que se exigía autorización previa para ejercer el derecho de reunión y, en caso de que lo estuviera, si las restricciones se aplicaban también a las actividades culturales, sociales y deportivas; si se reconocía el derecho de huelga; si el Gobierno del Uruguay había abolido el régimen de "medidas prontas de seguridad" y restablecido el ejercicio pleno del derecho de hábeas corpus; y qué medidas habían tomado las autoridades uruguayas para poner en práctica las opiniones del Comité sobre las comunicaciones relativas al Uruguay.

293. En sus comentarios, los miembros expresaron la esperanza de que, en su próximo informe, el Uruguay asegurase al Comité que garantizaba plenamente el derecho de los acusados a un juicio justo; presentase un análisis completo del Acto Constitucional No. 12, que tenía importantes consecuencias para la vida jurídica y política del Uruguay; proporcionase información al Comité sobre la elección de los dirigentes de los partidos que debía celebrarse a fines de 1982 y sobre las elecciones generales previstas para 1983; e informase al Comité de que ya no se imponían restricciones a la concesión de pasaportes a todos los ciudadanos uruguayos que vivían en el extranjero. También destacaron la necesidad de que el Uruguay cooperara más plenamente con el Comité respecto de las comunicaciones transmitiendo toda la información pertinente incluidas las sentencias dictadas por los tribunales uruguayos, y expresaron la esperanza de que se modificaran radicalmente determinadas prácticas para asegurar un retorno progresivo del país a la vida normal.

294. Respondiendo a las preguntas y a los comentarios formulados por los miembros del Comité, el representante del Uruguay declaró que ya se habían impuesto sanciones en casos de abuso de poder y que varios funcionarios habían sido interrogados; que a pesar de que existían limitaciones a las reuniones políticas durante la lucha contra la subversión, en 1982 se habían celebrado más de 500 reuniones; que la Constitución garantizaba el derecho de huelga; que en el país había habido todo tipo de huelgas tanto en el sector público como en el privado, y que el Consejo de Estado estaba tratando de introducir disposiciones que definieran mejor ese derecho. Reiteró la declaración que había hecho ante el Comité en el 15° período de sesiones en el sentido de que no se había condenado a ningún acusado sin una decisión judicial por escrito, y, refiriéndose a un caso concreto en el que un tribunal militar había juzgado a algunos extranjeros, indicó que los abogados extranjeros que los habían representado habían estado de acuerdo en que no había habido irregularidades en el juicio.

295. El representante explicó la legislación y la política de su país en materia de concesión de pasaportes a los ciudadanos uruguayos que vivían en el extranjero e indicó que la mayoría de ellos habían obtenido sus pasaportes de conformidad con lo establecido por la ley. Prometió que su Gobierno atendería con más diligencia a las peticiones del Comité de más información relativa a las comunicaciones.

296. Por último, aseguró al Comité que su Gobierno estaba dispuesto a mantener el diálogo y la cooperación que se habían establecido.

297. El Presidente expresó la satisfacción del Comité por las alentadoras respuestas ofrecidas por el representante del Uruguay y expresó la esperanza de que continuara el diálogo fructífero y constructivo. Informó al representante de que, de conformidad con la decisión del Comité sobre la periodicidad de los informes, el próximo informe del Uruguay debería presentarse en febrero de 1983, y expresó la esperanza de que ese informe contuviera información más completa sobre todas las cuestiones que habían quedado sin respuesta. Por último, tomó nota de que las autoridades uruguayas se habían comprometido a atender plenamente a las peticiones de información del Comité en relación con las comunicaciones relativas al Uruguay.

Irán

298. El Comité examinó el informe del Irán (CCPR/C/1/Add.58) en sus sesiones 364a., 365a., 366a. y 368a., celebradas los días 15, 16 y 19 de julio de 1982 (CCPR/C/SR.364, 365, 366 y 368).

299. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien expuso las bases ideológicas de la revolución islámica en el Irán. Afirmó que, pese a las dificultades internas y externas con que se había tropezado para establecer la República Islámica del Irán, su Gobierno no había suspendido en ningún momento los derechos y libertades consagrados en el Pacto y en la Constitución del Irán de 15 de noviembre de 1979, ni había impuesto el estado de emergencia ni declarado la ley marcial.

300. El representante del Irán declaró que, aunque muchos de los artículos del Pacto correspondían a las enseñanzas del Islam, cuando había diferencias entre ambos conjuntos normativos, debían prevalecer las prescripciones del Islam. Seguidamente se refirió al texto de las disposiciones constitucionales concernientes a la aplicación en el Irán de las diversas disposiciones del Pacto y suministró información adicional sobre otras disposiciones legislativas destinadas a proteger los derechos consagrados en él. Igualmente indicó que las leyes y

reglamentos del Irán continuaban dividiéndose en dos categorías: leyes y reglamentos posteriores a la revolución que habían sido aprobados por la Asamblea Consultiva Islámica y leyes y reglamentos promulgados antes de la revolución que continuaban vigentes. La Asamblea Consultiva Islámica estaba examinando leyes y reglamentos relativos a actos criminales, incluido el Código de Enjuiciamiento Penal y el Código Penal Militar. La judicatura en su país era independiente, de conformidad con la Constitución, y se habían adoptado medidas para incorporar los tribunales militares y revolucionarios en el Ministerio de Justicia. En el Irán se imponía la pena capital por delitos muy graves, como asesinato u operaciones armadas contra la República Islámica del Irán. La pena capital sólo se ejecutaba después de que un tribunal competente hubiera pronunciado el fallo definitivo. Se presentaría un informe más detallado al Comité tan pronto como la Asamblea Consultiva Islámica hubiese completado en su actual período de sesiones la tarea de aprobar las referidas leyes y reglamentos.

301. Los miembros del Comité celebraron el hecho de que el Gobierno del Irán hubiera presentado su informe y expresaron su reconocimiento por la información adicional proporcionada por el representante del Estado autor del informe en relación con el proceso revolucionario que sentaba la base para el establecimiento de una nueva sociedad en ese país. Si bien los miembros del Comité comprendían las dificultades de carácter interno y externo a que debía hacer frente el Irán durante su proceso revolucionario y que tal vez hubieran afectado a la preparación del informe, expresaron su pesar por el hecho de que el informe objeto de examen tuviera un alcance más limitado que el previsto en el artículo 40 del Pacto, que en él no se siguieran las directrices generales para la presentación de informes establecidas por el Comité, que la información suministrada se hubiera limitado a la descripción de leyes y reglamentos y que no se hubieran mencionado otras medidas destinadas a aplicar las diversas disposiciones del Pacto según se indicaba en el párrafo 2 del artículo 2 de éste, ni los recursos de que disponían quienes estimaran que se habían violado los derechos que les confería el Pacto. Tras señalar que toda revolución seguía sus propias leyes, los miembros del Comité afirmaron que necesitaban información más detallada sobre el proceso revolucionario en sí con el fin de determinar la medida en que afectaba a la situación de los derechos humanos en el país y los efectos que tenía en relación con el Pacto. Los miembros del Comité observaron con satisfacción la intención del Gobierno del Irán de presentar en breve un informe más detallado que reforzaría el diálogo que acababa de iniciarse entre el Comité y dicho Gobierno, y manifestaron el deseo de conocer la fecha exacta de presentación del nuevo informe.

302. En relación con el artículo 1 del Pacto, se pidió información sobre toda medida legislativa o administrativa que hubiera adoptado el Gobierno del Irán para lograr una distribución equitativa de la riqueza, facilitar la participación de las masas en la productividad del país y eliminar la explotación del hombre por el hombre.

303. También se pidió que se aclarara el significado atribuido por el Gobierno del Irán al derecho de libre determinación, ya que la idea de exportar la revolución islámica a que se aludía en declaraciones oficiales hechas por los dirigentes del país parecía contradecir el principio del respeto al derecho de libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto. A este respecto, se preguntó cuál era la posición del Gobierno acerca del derecho de libre determinación de determinadas minorías del Irán, cuáles eran los medios jurídicos de que disponían esas minorías para conseguir ese derecho y qué medidas había adoptado en la práctica el Gobierno del Irán para promover la realización del derecho de los pueblos libanés y palestino a la libre determinación habida cuenta de la actual invasión del Líbano por el ejército israelí.

304. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron cuál era realmente la función fundamental del derecho islámico en el contexto del Pacto, dado en especial que la Constitución del Irán se refería con frecuencia a tal derecho como se reflejaban en la ley los preceptos de la fe islámica, si las normas del derecho islámico eran apropiadas para gobernar un Estado moderno, si existía un derecho consuetudinario en el país y cuál era su relación con los derechos humanos, si los particulares podían invocar el Pacto ante los tribunales y si una sentencia podía fundarse directamente en las disposiciones del Pacto. Mientras que en el contexto del derecho internacional el Pacto debía prevalecer sobre el derecho interno, de la información proporcionada se seguía que, en el Irán, en caso de conflicto entre el Pacto y el derecho islámico, debía prevalecer este último. Además, los miembros del Comité deseaban saber cómo un sistema jurídico basado en los preceptos de una sola religión podía proteger todos los derechos humanos consagrados en el Pacto y cuál era la situación del propio Pacto dentro del nuevo marco constitucional. Se observó que el Pacto reflejaba lo que, a juicio de la comunidad internacional, incluidos muchos Estados de tradición islámica, era una normativa mínima universalmente aplicable en materia de derechos humanos y, en consecuencia, se preguntó si se había realizado oficialmente algún estudio comparado entre el Pacto y las leyes vigentes en el Irán y, en caso afirmativo, si se había encontrado que las disposiciones del Pacto eran contrarias a las leyes o prescripciones islámicas o incompatibles con éstas. Se observó también que en la Constitución del Irán se preveían limitaciones o restricciones que parecían contradecir las disposiciones del Pacto y se pidió más información sobre las leyes concretas para la aplicación de las diversas disposiciones constitucionales. Además, determinados derechos políticos, económicos, sociales y culturales fundamentales, así como algunos derechos de la mujer, estaban garantizados en los artículos 20 y 21 de la Constitución "con la debida observancia de los preceptos islámicos"; se pidió aclaración sobre esta reserva. A este respecto, se hizo referencia al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto y se preguntó si en el Irán había algún texto legislativo que prohibiera la discriminación por razones distintas de las indicadas en la Constitución. En relación con los recursos efectivos previstos en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, se pidió información sobre la jurisdicción en el Irán de la Inspección del Estado y el Tribunal Administrativo de Justicia, la relación de este tribunal con los demás tribunales, su estatuto jurídico y sus funciones y, en especial, los procedimientos de recurso de que disponían los demandantes ante dicho Tribunal. También se pidió información sobre la función y el estatuto jurídico de la guardia revolucionaria y los tribunales revolucionarios, su competencia jurídica y jurisdicción, su relación con los tribunales ordinarios y la policía ordinaria y se preguntó si se había procesado a funcionarios públicos por haber participado en disturbios y desórdenes relacionados con la revolución. Se pidió información sobre los esfuerzos realizados por el Gobierno del Irán para dar publicidad al Pacto, si se había traducido éste al idioma persa, qué medidas había adoptado el Gobierno para dar a conocer a los jóvenes sus derechos civiles y políticos y si se había emprendido un proceso de educación en materia de derechos humanos en el que intervinieran todos los niveles del Gobierno, incluido el propio Jefe del Estado.

305. Con respecto al artículo 3, conjuntamente con los artículos 25 y 26 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron qué progresos se habían conseguido en el Irán en materia de derechos de la mujer y si las mujeres participaban activamente en la vida pública del país, cuántas mujeres estaban empleadas en los órganos judiciales y políticos, en la policía y en los servicios médicos, si se habían adoptado medidas legislativas para garantizar la igualdad del hombre y de la mujer en el disfrute de todos los derechos civiles y políticos o si existía todavía alguna discriminación en esta esfera. Se preguntó, en especial, cuántas jóvenes

había en los diferentes niveles de educación y si era cierto que las universidades en el Irán estaban clausuradas desde 1979. Se observó también que en el artículo 20 de la Constitución del Irán se preveía la igualdad de hombres y mujeres "bajo la protección de la ley" mientras que en el artículo 26 del Pacto se estipulaba también la igualdad del hombre y de la mujer "ante la ley".

306. Algunos miembros del Comité preguntaron cómo podía ser que, habida cuenta del proceso revolucionario y del estado de guerra el Irán no hubiera tenido que valerse del derecho de suspensión previsto en el artículo 4 en caso de emergencia pública. Sin embargo, en el informe se exponían las consecuencias de la situación de emergencia sobre la aplicación de la ley y el orden público, y los miembros del Comité pidieron al Gobierno del Irán que aportara más información, a la luz del artículo 4 del Pacto y de la observación general 5/13 del Comité 10/, sobre la naturaleza de esa situación de emergencia, si se habían suspendido en la práctica derechos estipulados en el Pacto, en qué medida y por qué razones.

307. En relación con el artículo 5, se hizo referencia al artículo 14 de la Constitución, en que se establecía el respeto de los derechos humanos de los no musulmanes. Se decía en dicho artículo que sus disposiciones se aplicaban a quienes, no complotaran en modo alguno contra el Islam y la República Islámica del Irán; el Comité pidió aclaración sobre esa reserva, igualmente a la luz del principio de la no discriminación por motivos religiosos consagrada en el Pacto.

308. Los miembros del Comité plantearon diversas cuestiones en relación con el artículo 6 del Pacto. Se preguntó, en especial, cuántas ejecuciones había habido en el Irán después de la revolución y qué cargos pesaban contra las personas ejecutadas. Tras observar que, según el representante del Irán, la pena capital sólo era aplicable en casos de asesinato y operaciones militares, los miembros del Comité pidieron aclaración sobre el significado de "operaciones militares" y preguntaron si se consideraba que una persona que portara un arma pensaba llevar a cabo una operación militar y podía ser acusada de un delito capital. Se pidió también información sobre las denuncias de que se aplicaba la pena capital por otras acusaciones como "corrupción en la tierra", "guerra contra Dios", "guerra contra bienes divinos" o por violaciones sexuales de carácter menos grave y sobre las ejecuciones en masa de personas, incluidos niños, de que se había informado. A este respecto, se preguntó si era cierto que el derecho islámico no permitía aplicar la pena capital por delitos políticos y, de ser así, cómo se justificaban los centenares de ejecuciones de que se había informado desde el comienzo de la revolución, si se aplicaba la pena capital únicamente por los delitos tipificados en el Código Penal del Irán, si se había aplicado alguna vez la pena capital a menores de 18 años o a mujeres en estado de gravidez, si los procesos se habían celebrado con las garantías y salvaguardias necesarias, incluido el derecho de revisión o apelación establecido en el párrafo 4 del artículo 6 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, respectivamente, y si se habían adoptado o previsto medidas para abolir la pena capital o, por lo menos, reducir el número de delitos sancionados con esta pena.

309. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto, los miembros del Comité observaron que la Constitución prohibía la tortura como medio de obtener confesiones o información, pero no la prohibía expresamente como cuestión de principio y preguntaron si se utilizaba la tortura en el Irán durante el interrogatorio de terroristas o supuestos terroristas, qué medidas estaba adoptando el Gobierno en la práctica para garantizar que no se torturase o maltratase a las personas detenidas, si se habían investigado las acusaciones de tortura, si continuaban realizándose ejecuciones mediante lapidación o aplicándose la sanción de amputación de una mano

y si, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10 y 23 del Pacto, las personas privadas de su libertad podían ponerse libremente en contacto con sus familiares y su abogado defensor.

310. En relación con el artículo 9, se preguntó si había en el Irán personas detenidas o encarceladas por razones políticas o de seguridad sin ser sometidas a juicio y, en caso afirmativo, cuál era su número, cuánto tiempo hacía que estaban encarceladas, en virtud de qué autoridad jurídica habían sido detenidas, si las personas detenidas habían sido informadas en el momento de su detención de los motivos de ésta, si las personas privadas de su libertad tenían derecho a incoar un procedimiento ante los tribunales para que se determinaran las causas de su detención, conforme a lo requerido en el Pacto, y si solamente podía utilizarse el recurso de hábeas corpus y procederse a la liberación bajo fianza en el caso de un proceso desarrollado ante un tribunal ordinario. Se preguntó también con arreglo a qué autoridad legislativa podía la Guardia Revolucionaria detener a ciudadanos, si la Guardia actuaba de conformidad con el Pacto y la Constitución del Irán y qué criterios morales, políticos o de otra clase, regían la composición de las fuerzas de policía.

311. En relación con el artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité expresaron el deseo de conocer la reglamentación existente en el Irán respecto del trato de las personas detenidas y la manera en que se supervisaba la aplicación de esa reglamentación, preguntaron si estaba previsto que las prisiones y los demás centros de detención fueran supervisados o visitados por personas independientes de las autoridades de prisiones y que estuvieran facultadas para recibir quejas y ordenar la investigación de las mismas, qué procedimientos existían a tal efecto y cuál era su eficacia, si se habían concertado arreglos para que las prisiones y los centros de detención fueran visitados por representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y si se respetaban plenamente en el país las condiciones de detención previstas en el Pacto.

312. En relación con el artículo 12 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre la aplicabilidad del exilio de conformidad con la ley prevista en los artículos 33 y 39 de la Constitución del Irán, lo que parecía contradecir las disposiciones del Pacto.

313. Con respecto al artículo 13 del Pacto, se hizo referencia a la ley relativa a la entrada de súbditos extranjeros en el Irán y se preguntó si se trataba de una nueva ley y cómo se aplicaba.

314. En relación con el artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si en la Constitución, las leyes y los reglamentos del Irán se garantizaba, y en qué forma, una judicatura independiente capaz de asegurar el pleno disfrute por los iraníes de sus derechos. Se pidió también más información sobre el sistema judicial existente en el Irán, en especial sobre el Consejo Judicial Supremo mencionado en la Constitución y su efecto sobre la independencia de la judicatura, sobre el Tribunal Administrativo de Justicia que se ocupaba de las quejas del público contra funcionarios gubernamentales, sobre el grado de independencia de los tribunales militares y sobre la existencia y jurisdicción de tribunales especiales. Se preguntó cuáles eran las injusticias o actos opresivos cometidos por empleados o agentes del Gobierno que habían conducido al establecimiento del Tribunal Administrativo de Justicia, qué otro tipo de tribunales, como tribunales civiles y penales, había en el Irán o había habido desde la revolución, cómo se nombraban los jueces y qué calificaciones debían reunir éstos, qué leyes reglamentaban su remoción, si se había nombrado como jueces

a miembros de la anterior judicatura o se les había mantenido en su cargo o sustituido, si era posible que un cristiano, un judío o un bahá'í fuera juez, si había tribunales especiales que se ocuparan de la situación de emergencia creada por la revolución y, en especial, de los delitos políticos o de seguridad. Refiriéndose a las normas relativas a las debidas garantías para que una persona fuera objeto de un juicio justo, los miembros del Comité preguntaron si los tribunales habían observado debidamente esas normas y garantías, previstas en el artículo 14 del Pacto, desde la revolución. Se preguntó también cómo se prestaba asistencia letrada en el Irán, si el acusado tenía la posibilidad de obtener la comparecencia y examen de testigos en su nombre y qué procedimiento existía para la revisión de la sentencia, especialmente en el caso de delitos graves. En relación con el artículo 171 de la Constitución del Irán, se preguntó si solamente se preveía una indemnización en caso de error judicial o de anulación de una declaración de culpabilidad y en tal supuesto, quién juzgaba al juez correspondiente y qué significado se daba a la expresión "responsable de este error según la práctica islámica" que figuraba en ese artículo. Se pidió también información sobre la organización de la profesión jurídica en el Irán. Se preguntó, en particular, si los abogados defensores necesitaban una autorización especial del Gobierno, si se había dejado en suspenso el Colegio de Abogados de Teherán, si había suficientes abogados en la capital y si éstos se mostraban reacios a defender a opositores del Gobierno.

315. En relación con el artículo 15 del Pacto, se pidió información sobre las leyes en virtud de las cuales podía acusarse a una persona de actos cometidos durante el régimen anterior.

316. En cuanto al artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité observaron que la Constitución del Irán garantizaba la libertad de religión, pero solamente respecto de la tradición islámica, zoroástrica, judía y cristiana, sin incluir otras religiones o grupos minoritarios existentes en el país, como los bahá'íes. A este respecto, se hizo referencia a una resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 38° período de sesiones, celebrado en 1982, en la que se mencionaba la peligrosa situación de los bahá'íes en el Irán, así como a los informes sobre ejecuciones y desapariciones, en ese país, de diversos dirigentes de la fe bahá'í, sobre la negación de la validez de los matrimonios bahá'íes por parte de las autoridades del Irán y la denegación de certificados de nacimiento a los hijos de bahá'íes. Los miembros del Comité pidieron aclaración sobre el trato que, según se informaba, recibían los bahá'íes y que, de ser cierto, parecía ser contrario a las disposiciones de los artículos 18, 23, 25 y 27 del Pacto. Se preguntó también si era posible que un musulmán renunciara a su religión, se hiciera ateo o se convirtiera a otra religión o si se aplicaban en tal caso medidas represivas de conformidad con el derecho islámico.

317. En relación con el artículo 19 del Pacto, se pidió información sobre el número de periódicos existentes en el Irán y, en especial, en Teherán, y sobre el significado de la frase contenida en el artículo 24 de la Constitución según la cual "habrá libertad de prensa y de publicación salvo si se menoscaban los fundamentos del Islam ...". Se preguntó también si era posible que cualquier persona fundara un periódico en el país, si podían expresarse en él opiniones contrarias a las del Gobierno o si era necesaria una autorización y, en tal caso, si ésta se obtenía fácilmente.

318. Con referencia al artículo 22 del Pacto, se preguntó si era posible que una persona se afiliara a un partido o asociación políticos cuyos objetivos fueran expresar disenso y propugnar principios rectores de una acción política diferente de la sostenida por el Gobierno.

319. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió información acerca de la manera en que se ejercía la autoridad paterna en el Irán, sobre todo en caso de disolución de matrimonio, y acerca de las disposiciones relativas al registro de los apellidos del hijo inmediatamente después del nacimiento.

320. En cuanto al artículo 25 del Pacto, se preguntó cómo se garantizaba el derecho en él incluido a ejercer un cargo público sobre la base de la igualdad, cuando el Presidente de la República tenía que pertenecer a la religión oficial del Estado.

321. Con respecto al artículo 27 del Pacto, se pidió información sobre las diversas minorías étnicas, lingüísticas y religiosas existentes en el Irán, como los kurdos, los turcomanos, los baluchis y los árabes. Se preguntó a este respecto si, y en qué manera, el Gobierno reconocía los derechos de esas minorías, si tenían el derecho a expresarse libremente, aun cuando no fuesen musulmanes, y si podían tener sus propias escuelas y utilizar su propio idioma.

322. Antes de responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Irán se refirió a las obligaciones del Comité expuestas en el artículo 40 del Pacto. Declaró que deseaba hacer constar una enérgica protesta contra lo que, a su juicio, constituía una violación de lo dispuesto en ese artículo por parte de algunos de los miembros del Comité cuyas declaraciones rebasaban, en su opinión, los límites fijados para el desempeño de sus funciones y no correspondían a la imparcialidad y objetividad necesarias para el desempeño de esas funciones. Afirmó que esto no conduciría a un diálogo constructivo entre el Comité y el Estado autor del informe.

323. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el párrafo 3 del artículo 1, el representante del Irán afirmó que su Gobierno, si no fuera por la guerra iniciada contra él desde hacía casi dos años por el régimen del Iraq, habría proporcionado una asistencia más eficaz a los pueblos palestino y libanés en sus esfuerzos por lograr su derecho a la libre determinación.

324. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, el representante del Irán puso de relieve que los criterios para determinar la validez de cualquier ley eran los valores establecidos por Dios y transmitidos a los hombres; que, dado que se consideraba que los caracteres humanos estaban en armonía con los valores revelados, se consideraba también que los valores derivados de la civilización humana y de la razón se aproximaban a los valores islámicos y que en todos los casos en que el derecho divino entrase en conflicto con el derecho humano debía prevalecer el primero. Explicó que el Corán contenía directrices sobre una gama completa de cuestiones relativas a la moralidad y al análisis histórico, un código penal y preceptos concernientes a la distribución de las riquezas, así como enseñanzas sobre el desarrollo de la comunidad y los valores espirituales y que cuando una nación reconocía y aceptaba los principios del Islam como base de su existencia debía seguir los preceptos islámicos para resolver sus problemas. No obstante, según el derecho canónico chiita, las normas básicas que regían la continuidad de la vida comunitaria podían considerarse en su perspectiva histórica e interpretarse y aplicarse en la forma correspondiente las leyes divinas. Lamentablemente, las conspiraciones que se habían urdido en el Irán desde la revolución habían impedido al Gobierno disponer de tiempo suficiente para elaborar nuevas leyes según esta concepción. No obstante, se estaba tratando de separar, en una fase temprana, el poder judicial, el ejecutivo y el legislativo, de conformidad con la ley islámica. Una vez establecido el poder legislativo, se determinaría en qué medida cada ley se ajustaba a los preceptos islámicos. A este respecto, expuso

la posición de su Gobierno acerca de la incorporación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en las leyes islámicas y declaró que, si la idea era que esos instrumentos complementasen y ampliases dichas leyes con miras a armonizarlas en un sistema jurídico único, su Gobierno tendría que negarse a ello, ya que consideraba que las leyes islámicas eran universales y el derecho canónico chiita tendría en cuenta cualquier necesidad nueva de la sociedad. Si, en cambio, el propósito era que se tomaran conjuntamente los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes islámicas para tratar de llegar a un entendimiento mutuo e investigar lo que tuvieran en común, esta iniciativa se aceptaría de buen grado. Señaló que las leyes que no fueran de inspiración religiosa no eran necesariamente contrarias a la fe musulmana; ahora bien, ninguna ley que fuese contraria a los dogmas del Islam sería aceptable.

325. El representante del Irán declaró que el comité parlamentario establecido en cumplimiento del artículo 90 de la Constitución, que estaba integrado por varios miembros del Parlamento y algunos expertos jurídicos, podía recibir peticiones de ministerios, fundaciones y secciones revolucionarias, mientras que el Tribunal Administrativo de Justicia se ocupaba de las quejas y protestas contra los actos de funcionarios gubernamentales, de las acusaciones de inconstitucionalidad y de las reclamaciones contra decisiones judiciales. Los Ministerios, las entidades y organismos gubernamentales y sus órganos auxiliares, así como las secciones revolucionarias, estaban obligados a aceptar las sentencias judiciales que les afectasen. Todo el que no lo hiciera sería destituido de su cargo y sometido a un proceso jurídico. El Tribunal Supremo dirimía las controversias relativas a la jurisdicción judicial. El Tribunal Administrativo de Justicia debía también remitir cualquier reclamación relativa a las normas y reglamentaciones gubernamentales al Consejo de Tutela. Si el Consejo determinaba que una norma o reglamentación determinada era ilegal, el Tribunal Administrativo de Justicia pronunciaba un fallo en este sentido. Se había separado a la policía judicial de la policía militar en virtud de una ley promulgada por el Parlamento en 1980 y enmendada en 1981. Sus funciones consistían en notificar documentos jurídicos y judiciales, dar efecto a los fallos civiles y penales, encausar a las personas acusadas y ocuparse, entre otras cosas, de los asuntos relativos a la instrucción.

326. En relación con el artículo 6 del Pacto, el representante del Irán informó al Comité de que, en caso de que se impusiera la pena capital, podía presentarse una petición de clemencia, que sería examinada por un comité formado por el Presidente de la Asociación para la protección de los presos, el Fiscal General de Teherán, el jefe de la Oficina de Identificación y un magistrado nombrado por el Tribunal Supremo del Irán. La aceptación o denegación de las solicitudes de clemencia se notificaba dentro de un plazo de 15 días.

327. Con respecto al artículo 9 del Pacto, declaró que la Guardia Revolucionaria no tenía derecho a practicar detenciones, entrar en los hogares o incautarse de bienes sin una autorización escrita del Fiscal de la Revolución y que toda violación de esta norma daría como resultado la destitución del infractor, por orden del Fiscal. Las personas que se consideraba que podían evadirse y las consideradas especialmente peligrosas, podían ser detenidas sin autorización del Fiscal, pero la detención se debía comunicar inmediatamente a éste.

328. Con respecto al artículo 10 del Pacto, informó al Comité de que mediante una ley promulgada en 1979 se había sometido la organización de todas las prisiones estatales, incluidas sus dependencias agrícolas e industriales, al control del Ministerio de Justicia. Mediante una ley complementaria, promulgada en 1980, se había establecido un consejo, formado por un juez, un oficial de policía y un preso

político perteneciente al régimen anterior, que debía ser nombrado por el Consejo Judicial Supremo y que funcionaría bajo la autoridad del Fiscal del Estado. Se estaba procediendo a la redacción de leyes, la compilación de manuales sobre prisiones y la preparación de reglamentaciones carcelarias, y en algunos casos ya se había terminado la tarea. Se había creado además una asociación para la protección de los presos, con fines de supervisión y para prestar asistencia a las familias de los presos y ocuparse de la rehabilitación, la reforma y el asesoramiento de los presos. Además, los reglamentos carcelarios contenían disposiciones relativas a la violación de los presos por los guardianes, el trabajo de los presos, el cuidado de las familias de éstos, la posibilidad de asistir cuando se solicitase a ceremonias religiosas y la organización de prisiones en régimen abierto.

329. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante del Irán proporcionó información adicional sobre el sistema judicial de su país y declaró que el Consejo Judicial Supremo, establecido en virtud del artículo 158 de la Constitución, estaba formado por cinco miembros: el Fiscal General del Estado, el Presidente del Tribunal Supremo de Casación y tres juristas muy calificados. Las funciones de este Consejo eran las de crear organismos judiciales adecuados, elaborar proyectos de leyes relativas a la judicatura y elegir, nombrar y destituir jueces. Actualmente había en el Irán 44 tribunales provinciales y penales en 12 provincias, así como 121 tribunales de primera instancia en 52 ciudades. También había otros tribunales independientes y locales en 60 ciudades. En virtud de una ley de 1979 se habían establecido tribunales civiles especiales para promover la vida de familia sobre la base de las leyes y la moralidad islámicas. En febrero de 1979 se había establecido en Teherán una Corte Revolucionaria Islámica para juzgar los delitos cometidos contra la revolución. El representante del Irán proporcionó también información sobre la composición y jurisdicción de los tribunales revolucionarios islámicos establecidos de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Corte Revolucionaria y declaró que el Parlamento había aprobado en 1981 una ley encaminada a incorporar los tribunales revolucionarios en el Ministerio de Justicia. Además, declaró que en el proyecto de ley por el que se establecían las condiciones para ocupar el cargo de juez, recientemente aprobado por el Parlamento, se disponía que un juez tenía que ser justo, religioso, fiel a la República Islámica, gozar de buena reputación y ser una autoridad en derecho canónico, o haber sido nombrado por tal autoridad. Dado que no había sido posible que continuase el Colegio de Abogados en su antigua forma, en 1980 se había aprobado un nuevo proyecto de ley según el cual el Colegio se compondría de expertos jurídicos, jueces provinciales y magistrados del Tribunal Supremo, nombrados por el Consejo Judicial Supremo.

330. Respondiendo a preguntas sobre la situación de la comunidad bahá'í en el Irán el representante señaló que las acusaciones relativas a ejecuciones se referían a 60 ó 70 miembros de dicha comunidad, que contaba con 60.000 a 70.000 miembros que aún vivían en el país. Declaró que esos bahá'íes no habían sido ejecutados a causa de su fe religiosa, sino por su participación en el gobierno del régimen anterior, en sus actividades de opresión y en los crímenes que había perpetrado, y proporcionó información detallada sobre dicha participación.

331. El representante del Irán aseguró finalmente al Comité que se estaba preparando un informe completo y detallado que se presentaría al Comité cuando la Asamblea constituyente hubiera aprobado todas las leyes y transmitido sus conclusiones al poder ejecutivo.

332. El Presidente expresó el agradecimiento del Comité por la información ofrecida en parte de las respuestas, pero se consideró obligado a expresar su profundo pesar por el hecho de que el representante del Irán hubiera estimado necesario proferir acusaciones contra distintos gobiernos y miembros del Comité, debido posiblemente a una incomprensión de los fines, funciones y motivos de éste. El Comité funcionaba desde hacía seis años y había recibido alabanzas de todas las partes por la labor realizada. No estaba acostumbrado al trato que se le había dado en la presente sesión. El Presidente deseaba que quedase muy claro que toda acusación hecha contra cualquier miembro afectaba al Comité en su totalidad.

333. El representante del Irán declaró que no había sido su intención atacar a determinados miembros del Comité, pero que se había tenido que hacer frente a rumores y acusaciones que difundían los enemigos del Irán y que inmediatamente citaban los medios de información pública imperialistas. Expresó la esperanza de que los miembros del Comité siguieran siendo imparciales e independientes para no perder la confianza de la comunidad internacional.

334. Tomando nota de la declaración del representante del Irán, según la cual no había tenido intención de atacar a los miembros del Comité, el Presidente declaró que esperaba que se hubieran disipado las sospechas y la desconfianza y que el diálogo que se había entablado con el Gobierno del Irán continuara cuando el Comité examinara próximamente el informe completo que el representante del Irán había prometido presentar.

335. Algunos miembros del Comité hicieron breves observaciones en relación con las respuestas del representante del Irán.

C. Cuestión de los informes y comentarios
de carácter general del Comité

336. En su 14° período de sesiones, se notificó al Comité, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 de la decisión del Comité sobre la periodicidad 13/, que se habían enviado notas verbales a todos los Estados partes, cuyos informes subsiguientes correspondiesen a 1983, a fin de darles cuenta de esa decisión y de la fecha exacta en que debían presentar el informe subsiguiente; que no se habían enviado esas notas verbales a un grupo de Estados partes que debían haber presentado sus informes iniciales en 1977 y 1978 pero que aún no lo habían hecho, y cuyos informes subsiguientes se presentarían en 1983, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 de la decisión sobre la periodicidad, y que tampoco se habían enviado tales notas verbales a otro grupo de Estados partes cuyos informes iniciales se habían examinado en los períodos de sesiones cuarto y sexto, pero cuyos representantes habían prometido más tarde prestar nuevos informes, que aún no había recibido el Comité. La secretaría recabó indicaciones del Comité sobre si procedía enviar notas verbales a esos dos grupos de Estados partes o a alguno de ellos.

337. El Comité decidió que se informase a los Estados partes interesados de la decisión del Comité sobre la periodicidad sin que se mencionase una fecha concreta para sus informes subsiguientes, recordándoles que pronto debían presentar su segundo informe, y que se examinara la cuestión en el siguiente período de sesiones del Comité.

338. En el 15° período de sesiones del Comité, sus miembros cambiaron impresiones acerca de si, con el fin de inducir a los Estados partes a presentar informes complementarios, convenía modificar la decisión del Comité sobre la periodicidad; el Comité aplazaría, cuando procediese, la fecha de presentación del siguiente informe periódico del Estado parte, siempre que ese Estado parte presentara un informe complementario a raíz del examen de su informe inicial o de cualquier informe subsiguiente, y, en caso afirmativo, acerca de la conveniencia de que en la modificación se estableciese un plazo dentro del cual tuviera que presentarse ese informe complementario, a fin de que el Estado parte interesado saliese favorecido por la prórroga del plazo dentro del cual tuviera que presentar su informe subsiguiente. Ulteriormente se distribuyó entre los miembros del Comité un proyecto de modificación acordada que decía lo siguiente:

"En los casos en que un Estado parte presente información adicional, en el plazo de un año, o en otro plazo que determine el Comité, después de haberse examinado su informe inicial o cualquier informe periódico subsiguiente y en que esa información adicional se examine en una sesión a la que asistan representantes del Estado que ha presentado el informe, el Comité aplazará, si corresponde, la fecha de presentación del próximo informe periódico de ese Estado parte" (véase CCPR/C/SR.349, 357 y 359).

339. En su 16° período de sesiones el Comité decidió aprobar el párrafo adicional propuesto (véanse CCPR/C/SR.380). El texto completo de la decisión sobre la periodicidad en su forma enmendada figura en el anexo IV infra.

340. Los miembros del Comité cambiaron impresiones sobre lo que varios de ellos denominaron el problema general de la suspensión y la notificación en virtud del artículo 4 del Pacto y su relación con la presentación de informes y con las obligaciones asumidas por los Estados partes y por el Comité en virtud del Pacto, particularmente en virtud del artículo 40 (véanse CCPR/C/SR.334, 349 y 351). Se hizo referencia al párrafo 3 de la Observación General 5/13 10/, del que como se hizo notar, se desprendía que los procedimientos de notificación y presentación de informes eran igualmente importantes, pero que no explicaba la relación que debía existir entre esos dos procedimientos.

341. Aduciendo que el Comité no podía cumplir las responsabilidades que le correspondían en virtud del Pacto si no examinaba los cambios de importancia en la Constitución o en la legislación de un país (o la suspensión de éstas) que repercutiesen en la protección de los derechos humanos, y sosteniendo que, en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 los Estados partes se habían comprometido a presentar informes siempre que el Comité lo solicitara, algunos miembros opinaron que toda notificación hecha en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto debería transmitirse inmediatamente a los miembros del Comité; que éste estaba facultado para pedir un informe especial sobre el modo en que la situación excepcional afectaba a los derechos humanos; que el Comité debía hacer uso a este respecto de toda la información disponible, por lo menos dentro del sistema de las Naciones Unidas; que tal situación y tal informe debían examinarse, si fuera necesario, en una reunión extraordinaria del Comité o por un grupo de trabajo entre períodos de sesiones, y que el procedimiento para pedir esos informes debía ajustarse a una forma precisa y aplicarse a todos los Estados partes sin excepción y debía reflejar una reacción rápida ante las situaciones excepcionales e impedir posibles casos de exceso de poder de los Estados partes.

342. Se impugnó la posición de algunos miembros partidarios de establecer el procedimiento de pedir informes en situaciones excepcionales; en tal sentido se adujeron diversas razones. Hubo quienes señalaron que en el artículo 4 del Pacto se prevería expresamente la posibilidad de que un Estado parte suspendiera en situaciones excepcionales para la nación obligaciones contraídas en virtud del Pacto, que las medidas que se tomaran en tales situaciones con arreglo al artículo 4 no podían tacharse de ilegítimas ni considerarse como violaciones del Pacto, porque, como resultado de una suspensión de esa índole ciertas obligaciones dejaban de existir temporalmente y la proclamación de un estado de emergencia podía muy bien ser el último recurso para la protección de los derechos humanos y eso era precisamente lo que se contemplaba en el artículo 4. Se sostuvo también que en el artículo 4 no había nada que indicara o justificara la suposición de que los Estados partes hubieran dado competencia alguna al Comité para determinar si existía o no una situación que pusiera en peligro la vida de una nación; que la información de un Estado que suspendiera las obligaciones contraídas en virtud del Pacto hubiera de transmitirse a otros Estados partes o al Comité para su aprobación ni que los Estados partes hubiesen aceptado que un tercero pudiera verificar si las disposiciones de suspensión se habían adoptado en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. Se recordó que, según el artículo 4, un Estado parte que hiciera uso del derecho de suspensión estaba obligado a informar, no al Comité, sino a los demás Estados partes, y que lo que se requería era solamente una notificación, y no un informe. Se dijo que la función del Comité, según el artículo 4, se concretaba a averiguar si los otros Estados partes habían sido inmediatamente informados, qué derechos resultan afectados por las medidas de emergencia, y si había suspensión de las disposiciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 4, y averiguar por qué razones el Estado había procedido así y cuándo había terminado la suspensión. Citando casos de situaciones de emergencia pública declaradas en varios Estados partes, algunas de las cuales se suministraban al momento en que el Pacto había entrado en vigor, y respecto de las cuales no se había solicitado informe especial a ninguno de esos Estados, un miembro se preguntó qué cambios habían ocurrido para inducir a algunos miembros a instar a que se estableciese ahora tal procedimiento. Ese miembro advirtió que, si el Comité adoptaba la propuesta, podría ser tachado de proceder con parcialidad y despertar recelos en los Estados partes, que se mostrarían reacios a cooperar.

343. Otros miembros, aunque asegurando que los motivos del Comité estaban por encima de toda duda, insistieron en la importancia de que se viese que procedía con imparcialidad. Refiriéndose al artículo 1 del Pacto, un miembro declaró que la situación referente a la libre determinación en el África meridional era aún más grave que una situación excepcional, por cuanto suponía institucionalizar legalmente la negación del sentido de humanidad. Aunque Sudáfrica no era parte en el Pacto, el Comité tenía sin embargo el deber de señalar a la atención de los Estados partes la situación reinante en ese país. Tal vez el Comité quisiera ver cómo se podía comprender a quienes consideraban que las sanciones eran convenientes cuando las víctimas eran blancos, pero que no lo eran cuando no se trataba de blancos, y juzgase oportuno que se viera que actuaba, no porque formaran parte de él miembros de países del tercer mundo, ni porque quisiera politizar las cuestiones o reaccionar con un criterio selectivo, sino porque sus deliberaciones respondían fielmente a las disposiciones del Pacto. Se indicó que, al examinar situaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto, el Comité, por ahora, únicamente podría examinar ese artículo en relación con las funciones que le correspondían conforme al artículo 40; que la misión del Comité, sin embargo, no se limitaba a tomar nota de los informes presentados, porque de ser así no habría habido necesidad de que el Pacto salvaguardase su independencia; que si el Comité pedía un informe sobre la situación excepcional, recibiría meramente una indicación del marco jurídico; que

el Comité debía hacer todo lo posible para que los Estados tuvieran conciencia de las obligaciones que el Pacto les imponía, quizá alterando las normas de presentación de informes o bien formulando observaciones generales. Se propuso también que, al ejercer las funciones que le incumbían con arreglo al artículo 40, el Comité examinase las situaciones de excepción atendiendo a la importancia que éstas tuviesen para el cumplimiento, por parte del Estado informante, de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

344. Los miembros del Comité acordaron aplazar el examen de la cuestión de las medidas de suspensión y las notificaciones previstas en el artículo 4 del Pacto, y de las demás cuestiones planteadas durante el debate en relación con el sistema de presentación de informes y las obligaciones de los Estados partes previstas en el artículo 40 (véase CCPR/C/SR.379).

345. Se puso en conocimiento del Comité que los comentarios de carácter general aprobados por él en su 13° período de sesiones 10/ habían sido transmitidos a todos los Estados partes por nota verbal de fecha 18 de septiembre de 1981.

346. En su 16° período de sesiones, el Comité examinó el proyecto de comentarios generales preparado previamente por su grupo de trabajo durante los períodos de sesiones 15° y 16° y aprobó varios comentarios generales relativos a los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto (véanse CCPR/C/SR.369, 370, 371, 373 y 378/Add.1 y el anexo V infra).

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

347. De conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue ser víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá presentar una comunicación por escrito al Comité de Derechos Humanos para que éste la examine. Veintisiete de los 70 Estados que se han adherido al Pacto, o lo han ratificado, han aceptado la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por personas al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él. Esos Estados son Barbados, el Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, el Ecuador, Finlandia, Islandia, Italia, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Perú, la República Centroafricana, la República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, el Senegal, Suecia, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela y el Zaire. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

348. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo se realiza en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). Todos los documentos relacionados con los trabajos que realiza el Comité de conformidad con el Protocolo (exposiciones y comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) tienen carácter reservado. Sin embargo, se hace público el texto de las decisiones definitivas del Comité, en el cual se incorporan las observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo. Ello también puede aplicarse a las demás decisiones que el Comité acuerde hacer públicas.

349. Al realizar sus trabajos de conformidad con el Protocolo Facultativo, el Comité es ayudado por grupos de trabajo sobre comunicaciones - integrados por cinco miembros del Comité, como máximo - los cuales formulan recomendaciones a éste acerca de las medidas que deben adoptarse en las distintas etapas del examen de cada caso. Un grupo de trabajo puede también decidir solicitar información u observaciones adicionales de las partes acerca de cuestiones de importancia para la admisibilidad de una comunicación 14/. El Comité también ha designado en varios casos a algunos de sus miembros para que actúen como relatores especiales. Los relatores especiales presentan sus recomendaciones al Comité para que éste las examine.

350. Desde que el Comité inició su labor de conformidad con el Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones celebrado en 1977, se le han presentado para que las examine 124 comunicaciones (102 fueron presentadas al Comité en el plazo comprendido entre sus períodos de sesiones segundo y 13°; otras 22 comunicaciones le fueron presentadas después, es decir, en sus períodos de sesiones 14°, 15° y 16°, a los cuales se refiere el presente informe). Durante esos seis años se han adoptado 249 decisiones oficiales. Se va a publicar, en forma adecuadamente preparada, una selección de esas decisiones.

351. La situación de las 124 comunicaciones presentadas para su examen al Comité de Derechos Humanos, hasta la fecha, es la siguiente:

a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 32

b) Examen terminado de otra forma (comunicación declarada inadmisibles o retirada; examen declarado suspendido o abandonado): 40

c) Comunicación declarada inadmisibles, pero examen sin terminar: 21

d) Examen pendiente de la admisión de la comunicación (18 de las cuales se transmitieron al Estado parte en virtud del artículo 91 del reglamento provisional del Comité): 31.

352. En su 14° período de sesiones, celebrado del 9 al 30 de octubre de 1981, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron 21 comunicaciones presentadas al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de dos casos mediante la aprobación de sus observaciones al respecto. Se trata de los casos Nos. R.7/27 (Larry James Pinkney c. Canadá) y R.14/63 (Raúl Sendic Antonaccio c. Uruguay). Dos comunicaciones fueron declaradas admisibles y una inadmisibles. Se adoptaron decisiones en ocho casos con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, solicitando información sobre cuestiones de admisibilidad a una o ambas partes. Se dejó en suspenso el examen de dos casos. Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas respecto de los seis casos restantes, principalmente para la recopilación de ulterior información de los autores a fin de que el Comité pudiera seguir examinando esos casos.

353. En su 15° período de sesiones, celebrado del 22 de marzo al 8 de abril de 1982, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron 42 comunicaciones presentadas al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de nueve casos mediante la aprobación de sus observaciones al respecto. Se trata de los casos Nos. R.2/10 (Alberto Altesor c. Uruguay); R.7/30 (Eduardo Bleier c. Uruguay); R.11/45 (Pedro Pablo Camargo en nombre del marido de María Fanny Suárez de Guerrero c. Colombia); R.12/50 (Gordon C. Van Duzen c. Canadá); R.13/57 (Vidal Martins c. Uruguay); R.14/61 (Leo R. Hertzberg y otros c. Finlandia); R.15/64 (Consuelo Salgar de Montejo c. Colombia); R.17/70 (Mirta Cubas Simones c. Uruguay) y R.18/73 (Mario Teti Izquierdo c. Uruguay). Siete comunicaciones fueron declaradas admisibles y una inadmisibles. Se adoptaron decisiones en seis casos con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité solicitando información sobre cuestiones de admisibilidad a una o ambas partes. Se pidió a la secretaria que adoptara medidas respecto de los 19 casos restantes (10 de los cuales presentados individualmente por 10 presuntas víctimas, se refieren en cuanto al fondo al mismo asunto), principalmente para la recopilación de ulterior información de los autores a fin de que el Comité pudiera seguir examinando esos casos.

354. En su 16° período de sesiones, celebrado del 12 al 30 de julio de 1982, el Comité de Derechos Humanos o su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinaron las 24 comunicaciones presentadas al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité concluyó el examen de dos casos mediante la aprobación de sus opiniones al respecto. Se trata de los casos Nos. R.6/25 (Carmen Améndola Massiotti y Graciela Baritussio c. Uruguay) y R.11/46 (Orlando Fals Borda y otros c. Colombia). Ninguna comunicación se declaró admisible; tres se declararon inadmisibles. Se adoptaron decisiones en seis casos con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, en que se solicitaba información sobre cuestiones de admisibilidad a una o ambas partes. Se pidió a la secretaria que adoptara medidas respecto de los 13 casos restantes (algunos de los cuales se referían esencialmente al mismo asunto, presentados individualmente por varias presuntas víctimas) principalmente para la recopilación de ulterior información de los autores a fin de que el Comité pudiera seguir examinando estos casos.

355. El texto de las opiniones aprobadas por el Comité en sus períodos de sesiones 14°, 15° y 16° figura en los anexos III a IX del presente informe. El texto de R.26/121 (A.M. c. Dinamarca) se ha reproducido en el anexo XX, conjuntamente con la opinión individual presentada por un miembro del Comité.

356. Las diversas fases del examen de las comunicaciones por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo se describen en el último informe anual del Comité a la Asamblea General 15/. Los pasajes pertinentes de dicho informe se han reproducido en el anexo VI del presente informe.

357. Algunos de los aspectos pertinentes a las cuestiones relativas a la admisibilidad de las comunicaciones se habían examinado en anteriores informes del Comité a la Asamblea General. Estas cuestiones se referían, en particular, a: a) la posición del autor; b) la pertinencia de la fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor respecto del Estado parte interesado y los acontecimientos supuestamente ocurridos con anterioridad a dicha fecha; c) la aplicación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo que excluye la consideración por el Comité si la misma cuestión se está examinando en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional y d) la aplicación del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo relativo al agotamiento de los recursos internos. Las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 3 del Protocolo Facultativo (relativo a las comunicaciones anónimas, abuso del derecho de presentación e inadmisibilidad de las comunicaciones que se consideren incompatibles con las disposiciones del Pacto) han sido también pertinentes para el examen de varias comunicaciones (a título de referencia, se remite al lector al último informe anual del Comité) 16/.

358. Las cuestiones ya reflejadas en anteriores informes y mencionadas en el párrafo 357 supra han seguido siendo objeto de las decisiones adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 14°, 15° y 16°. Por lo que respecta a las cuestiones de admisibilidad, el Comité también ha tenido en cuenta las reservas formuladas por los Estados partes que excluyen el examen de las comunicaciones cuando la misma cuestión esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. En este sentido, el Comité ha reconocido que el examen por la Comisión Europea de Derechos Humanos constituye otro procedimiento de investigación internacional en el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

V. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE

359. En su 16° período de sesiones, el Comité confirmó su calendario de reuniones para 1983 y 1984 según lo sugerido por la División de Servicios de Conferencias y de Servicios Generales. El 18° período de sesiones se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas del 21 de marzo al 8 de abril de 1983; el 19° período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 29 de julio de 1983; el 20° período de sesiones, en Ginebra del 24 de octubre al 11 de noviembre de 1983; el 21° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 26 de marzo al 13 de abril de 1984; el 22° período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 9 al 27 de julio de 1984, y el 23° período de sesiones, en Ginebra del 22 de octubre al 9 de noviembre de 1984. En cada caso, el grupo de trabajo o los grupos de trabajo se reunirían durante la semana anterior a la apertura del período de sesiones.

VI. APROBACION DEL INFORME

360. En sus sesiones 381a. y 382a., celebradas los días 29 y 30 de julio de 1982, el Comité examinó el proyecto de su sexto informe anual, que incluía las actividades del Comité en sus períodos de sesiones 14°, 15° y 16°, celebrados en 1981 y 1982. El Comité aprobó por unanimidad el informe, con las enmiendas introducidas en el curso de los debates.

Notas

- 1/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), párr. 19 y Suplemento No. 40 (A/36/40), párrs. 23 y 24.
- 2/ Ibid.
- 3/ Véanse las opiniones intercambiadas al respecto entre los miembros del Comité en el acta CCPR/C/SR.338.
- 4/ En las sesiones 342a., 343a. y 344a. (véase CCPR/C/SR.342, 343 y 344).
- 5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44), anexo IV.
- 6/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.
- 7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, observación general 2/13.
- 8/ Para las opiniones intercambiadas por los miembros, véase CCPR/C/SR.379.
- 9/ Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.XIV.2), págs. 68 a 76.
- 10/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII.
- 11/ El Comité examinó el informe inicial de Jordania (CCPR/C/1/Add.24) en su sesión 103a., celebrada el 1° de agosto de 1978; véase CCPR/C/SR.103 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), párrs. 339 a 408.
- 12/ En el documento CCPR/C/2/Add.3 aparece el texto de la notificación en virtud del artículo 4 del Pacto.
- 13/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.
- 14/ Las facultades para crear estos grupos de trabajo y determinar el alcance de sus funciones se establecen en los artículos 89, 91 y 94 1) del reglamento provisional del Comité (CCPR/C/3/Rev.1).
- 15/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), secc. IV.
- 16/ Ibid., párr. 398 y anexo VIII.

ANEXO I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la declaración con
arreglo al artículo 41 del Pacto, al 30 de julio de 1982

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1978

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo

Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979 a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	15 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977

C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto

<u>Estado parte</u>	<u>Válida a partir del</u>	<u>Válida hasta</u>
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1986
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	22 de marzo de 1983
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

ANEXO II

Composición del Comité de Derechos Humanos

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Andrés AGUILAR**	Venezuela
Sr. Mohammed AL DOURI**	Iraq
Sr. Néjib BOUZIRI*	Túnez
Sr. Abdoulaye DIEYE*	Senegal
Sr. Felix ERMACORA**	Austria
Sr. Vincent EVANS**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Bernhard GRAEFRATH*	República Democrática Alemana
Sr. Vladimir HANGA**	Rumania
Sr. Leonte HERDOCIA ORTEGA**	Nicaragua
Sr. Dejan JANČA*	Yugoslavia
Sr. Rajsoomer LALLAH*	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS**	Chipre
Sr. Anatoly Petrovich MOVCHAN**	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Torkel OPSAHL*	Noruega
Sr. Julio PRADO VALLEJO*	Ecuador
Sr. Waleed SADI*	Jordania
Sr. Walter TARNOPOLSKY**	Canadá
Sr. Christian TOMUSCHAT*	Alemania, República Federal de

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1982.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1984.

ANEXO III

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, durante el período que se examina a/A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del (de los) recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Australia	12 de noviembre de 1981	11 de noviembre de 1981	
El Salvador	28 de febrero de 1981	NO RECIBIDO AUN	1) 14 de mayo de 1982
Francia	3 de febrero de 1982	3 de mayo de 1982	
Gambia	21 de junio de 1980	NO RECIBIDO AUN	1) 7 de diciembre de 1981 2) 14 de mayo de 1982
India	9 de julio de 1980	NO RECIBIDO AUN	1) 7 de diciembre de 1981
México	22 de junio de 1982	19 de marzo de 1982	
Nueva Zelandia	27 de marzo de 1980	11 de enero de 1982	
Nicaragua	11 de junio de 1981	12 de marzo de 1982	
Panamá	7 de junio de 1978	NO RECIBIDO AUN	1) 14 de mayo de 1979 2) 23 de abril de 1980 3) 29 de agosto de 1980
República Dominicana	3 de abril de 1979	NO RECIBIDO AUN	1) 25 de abril de 1980 2) 27 de agosto de 1980 3) 27 de noviembre de 1981
Sri Lanka	10 de septiembre de 1981	NO RECIBIDO AUN	1) 14 de mayo de 1982
Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1980	NO RECIBIDO AUN	1) 7 de diciembre de 1981
Uruguay	22 de marzo de 1977	29 de enero de 1982	
Zaire	31 de enero de 1978	NO RECIBIDO AUN	1) 14 de mayo de 1979 2) 23 de abril de 1980 3) 29 de agosto de 1980 4) 31 de marzo de 1982

B. Información adicional presentada a raíz del examen de los informes iniciales efectuado por el Comité

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>
Jordania	22 de enero de 1982
Kenya	4 de mayo de 1982
Venezuela	28 de marzo de 1982

Notas

a/ Del 2 de agosto de 1981 al 30 de julio de 1982 (final del 13° período de sesiones a final del 16° período de sesiones).

ANEXO IV

Decisión sobre periodicidad a/ b/

1. En virtud del artículo 40 del Pacto, los Estados partes se han comprometido a presentar informes al Comité de Derechos Humanos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para el Estado parte interesado (informes iniciales);

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida (informes subsiguientes).

2. De conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40, el Comité de Derechos Humanos pide:

a) A los Estados partes que han presentado sus informes iniciales antes del final del 13° período de sesiones que presenten informes subsiguientes cada cinco años a partir del examen de su informe inicial o de su información adicional;

b) A otros Estados partes que presenten informes subsiguientes al Comité cada cinco años a partir de la fecha en que debían presentar su informe inicial.

Esto no afecta a la facultad que tiene el Comité, en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40, de pedir un informe subsiguiente siempre que lo considere apropiado.

3. En los casos en que un Estado parte presente información adicional, en el plazo de un año, o en otro plazo que determine el Comité, después de haberse examinado su informe inicial o cualquier informe periódico subsiguiente y en que esa información adicional se examine en una sesión a la que asistan representantes del Estado que ha presentado el informe, el Comité aplazará, si corresponde, la fecha de presentación del próximo informe periódico de ese Estado parte.

Notas

a/ En su forma enmendada por el Comité en su 380a. sesión (16° período de sesiones), celebrada el 28 de julio de 1982 (CCPR/C/SR.380).

b/ También se ha publicado por separado en el documento CCPR/C/19/Rev.1.

Comentarios generales formulados con arreglo al párrafo 4
del artículo 40 del Pacto a/, b/, c/

Comentario general 6 (16) d/ (artículo 6)

1. Todos los informes de los Estados partes se han ocupado del derecho a la vida enunciado en el artículo 6 del Pacto. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (artículo 4). Sin embargo, el Comité ha observado que con frecuencia la información aportada en relación con el artículo 6 se ha limitado solamente a uno u otro aspecto de ese derecho. Se trata de un derecho que no debe interpretarse en forma excesivamente restrictiva.
2. El Comité observa que la guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebatada cada año la vida de millares de seres humanos inocentes. En la Carta de las Naciones Unidas, ya se ha prohibido la amenaza o el uso de la fuerza por un Estado contra otro, salvo en ejercicio del derecho intrínseco de la defensa propia. El Comité estima que los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia masiva que causan la pérdida arbitraria de vidas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de la guerra, especialmente una guerra termo-nuclear, y para fortalecer la paz y seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida. A este respecto, el Comité observa, en particular, que existe una vinculación entre el artículo 6 y el artículo 20, en el cual se dispone que toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley (párrafo 1), así como toda actividad que constituya incitación a la violencia (párrafo 2), según se define en el artículo.
3. La protección contra la privación arbitraria de la vida que se estipula en forma expresa en la tercera oración del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar la privación de la vida mediante actos criminales, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad causen muertes arbitrarias. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.
4. Los Estados partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan entrañar la violación del derecho a la vida.
5. Además, el Comité ha observado que con mucha frecuencia se ha interpretado el derecho a la vida en forma excesivamente restrictiva. La expresión "derecho inherente a la vida" no puede entenderse adecuadamente de manera restrictiva, y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.

6. Si bien de los párrafos 2 a 6 del artículo 6 se desprende que los Estados partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de "los más graves". Por consiguiente, deberían considerar la posibilidad de modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a "los más graves delitos". El artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrafos 2 y 6 del artículo 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben ser consideradas un avance en el disfrute del derecho a la vida de conformidad con el significado del artículo 40, y que, por lo tanto, deben ser comunicadas al Comité. El Comité observa que cierto número de Estados ya han abolido la pena de muerte o han suspendido su aplicación. Sin embargo, los informes de los Estados muestran que el progreso realizado hacia la abolición o limitación de la aplicación de la pena de muerte es totalmente inadecuado.

7. En opinión del Comité, la expresión "los más graves delitos" debe ser interpretada en forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de procurar un indulto o la conmutación de la pena.

Comentario general 7 (16) (artículo 7)

1. Al examinar los informes de los Estados partes, los miembros del Comité han pedido con frecuencia información adicional en relación con el artículo 7, en que se prohíben, en primer lugar, las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité recuerda que, incluso en situaciones excepcionales como las previstas en el párrafo 1 del artículo 4, no es posible, con arreglo al párrafo 2 del mismo artículo suspender esta disposición. Su finalidad es proteger la integridad y la dignidad de la persona. El Comité observa que no es suficiente para aplicar este artículo prohibir tales penas o tratos crueles o considerarlos un delito. La mayoría de los Estados tienen disposiciones penales aplicables a los casos de tortura o prácticas análogas. Dado que, pese a ello, pueden ocurrir casos de ese tipo, del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2 del Pacto, se sigue que los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes. Debe imputarse a quienes se declaren culpables la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas deben tener recursos eficaces a su disposición, incluido el derecho a obtener reparación. Entre las salvaguardias que pueden dar eficacia a los métodos de control figuran las disposiciones contra la detención bajo incomunicación; disposiciones encaminadas a dar a ciertas personas, como médicos, abogados y familiares, la posibilidad de comunicarse con los detenidos sin perjuicio de la investigación que se realice; disposiciones en que se exija que se mantenga a los detenidos en lugares públicamente reconocidos y que se consignen sus nombres y lugares de detención en un registro central a disposición de las personas interesadas, como los familiares; disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras

pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7; y medidas de formación e instrucción destinadas a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, con miras a que no inflijan dichos tratos.

2. Según se desprende de los términos de este artículo, el alcance de la protección exigida es mucho más amplio que la simple protección contra la tortura, tal como se la entiende normalmente. Quizás no sea necesario establecer distinciones muy precisas entre las diversas formas prohibidas de tratos o penas. Estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se dé. A juicio del Comité, la prohibición debe abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos como medida pedagógica o disciplinaria. Incluso una medida como la reclusión solitaria puede, según las circunstancias, y especialmente cuando se mantiene a la persona incomunicada, ser contraria a este artículo. Además, en el artículo claramente se protege no sólo a los presos o detenidos, sino también a los alumnos y pacientes de instituciones educacionales y médicas. Por último, es también obligación de las autoridades públicas garantizar la protección de la ley contra esa clase de tratos, aun cuando sean infligidos por personas que actúan fuera de los límites de su función pública o que no ejercen función pública alguna. Respecto de todas las personas privadas de libertad, la prohibición de tratos contrarios al artículo 7 se complementa con la exigencia positiva contenida en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, de que se les trate humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La prohibición alcanza, en particular, a los experimentos médicos o científicos que se llevan a cabo sin el libre consentimiento de la persona interesada (segunda oración del artículo 7). El Comité observa que, en general, en los informes de los Estados partes no figura, o casi no figura, información sobre este punto. El Comité estima que, por lo menos en los países en que la ciencia y la medicina están muy desarrolladas, e incluso, en caso de que se vean afectadas por dichos experimentos, respecto de las poblaciones y las zonas que se hallan fuera de sus fronteras, sería necesario prestar más atención a la posible necesidad y a los posibles medios de asegurar que se cumpla esta disposición. Es necesaria una protección especial contra experimentos de esa naturaleza en el caso de personas no capacitadas para dar su consentimiento.

Comentario general 8 (16) (artículo 9)

1. El artículo 9, que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia en forma algo estricta en los informes de los Estados partes, que, por lo tanto, han aportado información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o, en otros casos, como por ejemplo, el de las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, el logro de objetivos educacionales, el control de la inmigración, etc. Es cierto que algunas de las disposiciones del artículo 9 (parte del párrafo 2 y todo el párrafo 3) son aplicables solamente a las persona contra las cuales se hayan formulado acusaciones penales. El resto en cambio, y en particular la garantía fundamenal estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de la prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión, ya sea que efectúen la detención personas en ejercicio de su autoridad u otras personas. Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, los Estados partes tienen la obligación de garantizar que se ofrezca un recurso eficaz en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Convenio.

2. En el párrafo 3 del artículo 9 se estipula que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En la legislación de la mayoría de los Estados partes se establecen límites más precisos y, en opinión del Comité, las demoras no deben exceder de unos pocos días. Muchos Estados han proporcionado información insuficiente sobre las prácticas que efectivamente siguen al respecto.

3. Otra cuestión es el período total de la detención, mientras se espera que se sustancie el juicio. Respecto de algunas categorías de juicios por delitos en ciertos países, este asunto ha provocado alguna inquietud en el Comité, y sus miembros han preguntado si las decisiones se han ajustado al derecho de la persona "a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad" que establece el párrafo 3. La detención previa al juicio debe constituir una excepción y ser lo más breve posible. El Comité agradecería que se le facilitase información acerca de los mecanismos existentes y las medidas adoptadas con miras a reducir la duración de dicha detención.

4. También en los casos en que por razones de seguridad pública se aplique la llamada detención preventiva, ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párrafo 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párrafo 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párrafo 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya quebantamiento del derecho (párrafo 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.

Comentario general 9 (16) (artículo 10)

1. En el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto se establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Sin embargo, no todos los informes presentados por los Estados partes contienen, ni con mucho, información acerca del modo en que se cumplen las disposiciones de dicho párrafo del artículo 10. El Comité estima que sería conveniente que los informes de los Estados partes contuvieran información concreta sobre las disposiciones jurídicas destinadas a proteger ese derecho. El Comité considera asimismo necesario que en los informes se indiquen las medidas concretas que adoptan los órganos estatales competentes con el fin de velar por la aplicación obligatoria de la legislación nacional referente al trato humano y al respeto debido a la dignidad de todos los seres humanos que hayan sido privados de libertad, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

2. El Comité observa en particular que el párrafo 1 de este artículo es aplicable, en general, a las personas privadas de libertad, en tanto que el párrafo 2 se refiere a los procesados, a diferencia de los condenados, y el párrafo 3 únicamente a estos últimos. Muchas veces esta estructura no se refleja en los informes, que se han referido principalmente a los procesados y los condenados. El texto del párrafo 1, su contexto - especialmente su proximidad al párrafo 1 del artículo 9, que también se refiere a todos los casos de privación de libertad - y su finalidad apoyan la aplicación amplia del principio expresado en esa disposición. Además, el Comité recuerda que este artículo complementa el artículo 7 en lo tocante al trato de todas las personas privadas de libertad.

3. El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad, constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender totalmente de los recursos materiales. Si bien el Comité tiene conciencia de que, en otros aspectos, las modalidades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, deben aplicarse siempre sin discriminación, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2.
4. La responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado en lo tocante a todas las instituciones donde se retenga legalmente a las personas contra su voluntad, es decir, no sólo en prisiones, sino también, por ejemplo, en hospitales, campos de reclusión o establecimientos correccionales.
5. En el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se establece que, salvo en circunstancias excepcionales, los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. En algunos informes no se prestaba debida atención a este requisito expreso del Pacto, y en consecuencia, no se facilitaba información suficiente acerca de la distinción entre el tratamiento dado a los procesados y el dado a los condenados. Conviene que tal información figure en los informes ulteriores.
6. En el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo se dispone, entre otras cosas, que los menores procesados estén separados de los adultos, Según se desprende de la información contenida en los informes, algunos Estados no prestan la debida atención a esta circunstancia, que constituye una exigencia incondicional del Pacto. A juicio del Comité, el incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 2 no puede justificarse, según se desprende del texto del Pacto, cualquiera que sean las consideraciones que aleguen.
7. En varios casos en la información contenida en los informes en relación con el párrafo 3 del artículo 10 no figuraban indicaciones concretas ni de las medidas legislativas o administrativas pertinentes ni de las medidas prácticas destinadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de los penados mediante, por ejemplo, la educación, la capacitación profesional y la realización de tareas útiles. La autorización de visitas, en especial de familiares, también constituye normalmente una medida de este tipo, exigida además por razones de humanidad. Se observan asimismo lagunas análogas en los informes de algunos Estados por lo que respecta a la información referente a los menores delincuentes, los cuales deberán estar separados de los adultos y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
8. El Comité observa además que el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciado en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más concretas y limitadas de los Estados en el campo de la justicia penal que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 10. La segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner de relieve su condición de personas no condenadas que al mismo tiempo están protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14. La finalidad de esas disposiciones es la protección de los citados grupos, por lo que sus requisitos deben considerarse desde ese punto de vista. Así, por ejemplo, hay que planificar las condiciones de separación y trato dado a los delincuentes juveniles a fin de fomentar su rehabilitación y readaptación social.

Notas

a/ En relación con la índole y el propósito de los comentarios generales, veáanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, Introducción.

b/ Aprobadas por el Comité en su 378a. sesión, celebrada el 27 de julio de 1982.

c/ Publicadas también por separado en el documento CCPR/C/21/Add.1.

d/ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se examinó el comentario general.

Breve descripción de las distintas etapas en el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a/

[Pasajes extraídos del quinto informe anual del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General]

397. En la práctica, el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo se divide en varias etapas. Habida cuenta de la periodicidad de las reuniones del Comité (normalmente tres períodos de sesiones por año) y los diversos plazos establecidos en el Protocolo Facultativo (párrafo 2 del artículo 4), o fijados por el Comité, de conformidad con su propio reglamento, para la presentación de información, aclaraciones, observaciones o explicaciones por cualquiera de las partes, la duración del examen de un solo caso puede ser de varios años. Si se declara inadmisibile un caso, o si se pone término a su examen por otra razón en una fase de procedimiento, ese plazo suele ser mucho más breve.

397.1 Puede considerarse que el examen de las comunicaciones se realiza principalmente en dos etapas: a) examen previo a la admisibilidad y b) examen del fondo una vez que se ha declarado admisible la comunicación; no obstante, es posible que las explicaciones que se exponen seguidamente puedan aclarar más los métodos de trabajo del Comité tal como han ido configurándose en la práctica:

i) Reunión de información básica:

397.2 De conformidad con el párrafo 2 del artículo 78 y con el artículo 80 del reglamento provisional del Comité, el Secretario General b/ podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones en cuanto a una serie de puntos necesarios para cualquier examen cabal del caso en el Comité (o en su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones). Ahora bien, este proceso de reunión de información no excluye que se señale la comunicación a la atención del Comité (o de su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones).

ii) Examen inicial:

397.3 El Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examina el material que le ha presentado la Secretaría y decide: a) si debe pedirse más información al autor de la comunicación sobre asuntos pertinentes a la cuestión de su admisibilidad; b) si debe transmitirse al mismo tiempo la comunicación al Estado parte (o si debe transmitirse tan sólo al Estado parte) pidiendo observaciones o información pertinente a la cuestión de la admisibilidad; c) si recomendar al Comité que adopte una decisión sobre una de las dos posibilidades enumeradas en a) o b) supra; d) si recomendar al Comité que se declare inadmisibile la comunicación en virtud del Protocolo Facultativo (o que se interrumpa el examen), debido a deficiencias evidentes que no puedan remediarse solicitando más información al autor (las condiciones de admisibilidad están establecidas en los artículos 1, 2 y 3 y en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo).

397.4 En esta primera etapa del examen, el Comité adopta decisiones sobre cualquier recomendación de su Grupo de Trabajo o decide aplicar un criterio diferente del recomendado por el Grupo de Trabajo. Puede asimismo decidir en esta etapa (o en una etapa posterior) la designación de un Relator Especial para un caso. Cualquier decisión por la que se pida información adicional u observaciones a cualquiera de las partes establece una fecha límite para su presentación.

iii) Nuevo examen previo a la admisibilidad:

397.5 Si un caso prosigue después de la primera etapa de su examen, está sujeto a nuevo examen del Comité en un período de sesiones posterior (que se basará también en cualquier recomendación que pueda recibir de su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones o de un Relator Especial, si ha sido nombrado). El Comité puede aprobar, modificar o rechazar cualquier recomendación que se le haya presentado. También entonces podrá recabarse nueva información de cualquiera de las partes (y se establecerán nuevas fechas límite para la presentación de dicha información), pero el objetivo de esta etapa del examen es declarar que la comunicación es admisible, inadmisibles o que se debe interrumpir su examen (posiblemente dejarla en suspenso, cuando, por ejemplo, se ha perdido contacto con el autor de la comunicación). No podrá declararse admisible una comunicación mientras el Estado parte no haya recibido una copia de la misma y se le haya dado la oportunidad de presentar la información a las observaciones que estime pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

iv) Examen del fondo de las comunicaciones:

397.6 Toda comunicación declarada admisible estará sujeta al examen del fondo de las alegaciones presentadas por los autores. En esta etapa el Estado parte tiene seis meses para presentar sus explicaciones o declaraciones en que se aclare el asunto y se señalen las medidas, que eventualmente haya adoptado al respecto (párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo). De conformidad con el párrafo 3 del artículo 93 de su reglamento provisional, el Comité concede de ordinario seis semanas al autor de la comunicación para presentar cualquier información adicional y observaciones que pueda desear hacer una vez que se le haya transmitido la comunicación que haya hecho el Estado parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo c/.

397.7 Incluso en esta etapa del examen de un caso, el Comité puede decidir que se necesita información adicional específica de cualquiera de las partes antes de llegar a su conclusión final mediante la adopción de sus observaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, en diversas ocasiones el Comité ha recurrido al método de adoptar decisiones provisionales destinadas a recoger más información de una de las partes o de ambas, antes de adoptar sus observaciones definitivas.

397.8 Cualquiera de las etapas descritas en los párrafos 397.3 a 397.7 puede entrañar deliberadamente que se extiendan a lo largo de más de un período de sesiones del Comité. Esto viene dictado tanto por los plazos que se fijan a cada parte como por el principio de la equidad y por el tiempo limitado de que se dispone en cada período de sesiones.

Notas

v/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), párrs. 397 a 397.8.

b/ En representación del Secretario General, la División de Derechos Humanos actúa de secretaría del Comité de Derechos Humanos.

c/ En todas las etapas de examen de una comunicación el Comité trabaja sobre la base del principio de la equidad, al dar a cada parte oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier información que presente la otra parte a solicitud del Comité.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.7/27

Presentada por: Larry James Pinkney
Presunta víctima: el autor
Estado parte interesado: Canadá
Fecha de la comunicación: 25 de noviembre de 1977 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 1981,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.7/27, presentada al Comité por Larry James Pinkney conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

Adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 25 de noviembre de 1977 y carta posterior del 7 de abril de 1978, así como otras muchas cartas posteriores recibidas del autor durante el procedimiento, es un ciudadano de los Estados Unidos de América que cumple una condena de prisión en el Canadá. Se autodefine como un activista político negro, que ha participado desde 1967 en las actividades de varias organizaciones políticas (Black Panther Party (1967-1968), Black National Draft Resistance League (Presidente) (1969-1970), San Francisco Black Caucus (Copresidente) (1970-1973), Ministro del Interior de la Republic of New Africa (1970-1972) con el nombre de Makua Atana y, desde 1974, Presidente del Comité Central del Black National Independence Party). Llegó al Canadá como visitante en septiembre de 1975. El 10 de mayo de 1976 fue detenido por la policía de Vancouver (Columbia Británica) en virtud de acusaciones formuladas con arreglo al Código Penal canadiense y fue encarcelado en el Lower Mainland Regional Correction Centre of Oakalla (Columbia Británica) en espera de su correspondiente juicio penal. Como consecuencia de su detención, los funcionarios de inmigración constataron su presencia continuada en el Canadá y, en consecuencia, durante el período de su detención en el Correctional Centre, se iniciaron actuaciones de conformidad con la Ley de Inmigración para determinar si se encontraba legalmente en el país. Dichas actuaciones tuvieron lugar entre el 21 de mayo y el 10 de noviembre de 1976, fecha esta última en la que se dictó una orden de deportación contra él. El 9 de

diciembre de 1976 el Tribunal provincial de Columbia Británica lo declaró culpable del delito de extorsión y el 7 de enero de 1977 fue sentenciado a una pena de prisión de cinco años. El 8 de febrero de 1977 pidió permiso para apelar de su condena y sentencia al Tribunal de Apelación de Columbia Británica. El 11 de febrero de 1977 fue trasladado a la Penitenciaría de este Estado. El 6 de diciembre de 1979 el Tribunal de Apelación denegó su apelación de la condena y aplazó sine die su apelación de la sentencia.

2. El Sr. Pinkney alega: a) que se le ha denegado un proceso justo y la revisión de su caso respecto de la orden de deportación, que se hará efectiva a partir de su salida de la prisión, b) que ha sido víctima de una denegación de justicia en lo que respecta a los delitos que se le imputaron y c) que ha sido objeto de malos tratos durante su detención. Afirma que, en consecuencia, el Estado parte ha violado el párrafo 1 y el apartado a) del artículo 10 del párrafo 2, el artículo 13, el párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Por su decisión de 18 de julio de 1978, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación del Sr. Pinkney al Estado parte interesado, recabando de éste información y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. El Comité comunicó también su decisión al Sr. Pinkney.

5. Los argumentos del Estado parte sobre la cuestión de la admisibilidad figuraban en cartas de 18 de junio de 1979 y 10 de enero de 1980, en tanto que los ulteriores comentarios del Sr. Pinkney figuraban en cartas de 11 y 15 de julio de 1979 y 21 y 22 de febrero de 1980.

6. El 2 de abril de 1980 el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era inadmisibile por lo que se refería al procedimiento de deportación y a la orden de deportación dictada contra el Sr. Pinkney;

b) Que la comunicación era admisible por lo que se refería al juicio y a la condena del Sr. Pinkney por extorsión;

c) Que la comunicación era admisible por lo que se refería al trato que había de recibir el Sr. Pinkney en el Lower Mainland Regional Correctional Centre el 19 de agosto de 1976 o en fecha posterior.

7. En las observaciones que, con fecha 21 de octubre de 1980, formuló con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo el Estado parte declaraba que las acusaciones del autor que el Comité había declarado admisibles carecían de fundamento y debían ser, por lo tanto, desestimadas. En relación con la admisibilidad y el fondo del asunto se recibieron posteriores alegatos en una nota del Estado parte de 22 de julio de 1980 y en cartas de 10 y 22 de diciembre de 1980 y de 30 de abril, 24 de junio, 27 de agosto y 18 de septiembre de 1981 del autor de la comunicación y de su abogado.

a) Reclamaciones relativas a la orden de deportación

8. El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado los nuevos alegatos acerca de la admisibilidad de la comunicación, no ha encontrado ningún motivo para reconsiderar su decisión del 2 de abril de 1980.

b) Reclamaciones relativas a la presunta denegación de justicia

9. El Sr. Pinkney argumenta que antes de su detención en mayo de 1976 había pasado más de tres meses en Vancouver, reuniendo información concreta sobre supuestas actividades de contrabando de ciertos inmigrantes de origen indio en el Canadá que consistían en pasar artículos de contrabando de Africa a Europa, el Canadá y los Estados Unidos, con la complicidad de funcionarios de inmigración canadienses. Sostiene que efectuaba este trabajo en nombre del Comité Central del Black National Independence Party (BNIC) con miras a poner fin a esas actividades ilegales que, según afirma, eran perjudiciales para la economía de los países africanos. El autor indica además que antes de su detención había conseguido establecer contacto con un familiar de las personas implicadas en el contrabando de diamantes y de grandes sumas de dinero de Kenya, Tanzania, Uganda y el Zaire al Canadá. Afirma que ese familiar le reveló muchos detalles sobre esas actividades de contrabando, que grabó esta información en cinta, que sacó copias de cartas en las que figuraban la fecha y el monto de las transacciones, los nombres de las personas implicadas y otros detalles y que puso toda esta documentación en una cartera que dejó en una consigna automática. En una de las cartas copiadas se hacía referencia a la entrega de un donativo en efectivo a ciertos funcionarios de inmigración canadienses por su asistencia y también a la necesidad de pagar más dinero a un piloto de la compañía aérea BOAC por su ayuda. El autor sostiene que informó periódicamente por teléfono de su investigación al Comité Central del BNIC y a un funcionario de seguridad de la Embajada de Kenya en Washington, y que grabó esas conversaciones y dejó las cuentas en la cartera. El autor sostiene que después de su detención, en mayo de 1976, la cartera fue descubierta y confiscada por la policía y que el material necesario para su defensa desapareció misteriosamente antes de su juicio. Alega que estos hechos fueron ignorados por el tribunal en el juicio, que se le acusó de haber utilizado la información que poseía para obtener dinero de las personas supuestamente responsables del contrabando, que se ocultaron deliberadamente las pruebas de que él no tenía intención alguna de cometer extorsión y que fue condenado sobre la base de pruebas amañadas y falsificadas presentadas por la policía y por el fiscal público.

10. De la información presentada al Comité se desprende que el 9 de diciembre de 1976 el Sr. Pinkney fue condenado por el tribunal del Distrito de Columbia Británica, acusado de extorsión. El 7 de enero de 1977 fue sentenciado a una pena de cinco años de prisión. El 8 de febrero de 1977 solicitó del Tribunal de Apelación de Columbia Británica que se le permitiera apelar de la condena y la sentencia que se le había impuesto, alegando que no había podido responder plenamente a la acusación de extorsión ni defenderse ante el tribunal en el juicio debido a la presunta incapacidad de las autoridades de presentar la cartera perdida. Sin embargo, no se atendió a esta solicitud sino 34 meses más tarde. Este retraso, que el Gobierno de Columbia Británica describe como "insólito y poco satisfactorio", se debió a que las actas del juicio se presentaron hasta junio de 1979. El Sr. Pinkney afirma que el retraso en la vista, debido a la no presentación de las actas del juicio, fue un intento deliberado del Estado parte de obstaculizar el ejercicio de su derecho de apelación. El Estado parte rechaza esa alegación e indica que, pese a los esfuerzos de los funcionarios del Ministerio del Fiscal General de Columbia Británica para acelerar su preparación las actas del

juicio no fueron terminadas hasta junio de 1979 "debido a varios contratiempos administrativos ocurridos en la oficina de los taquígrafos oficiales de los tribunales". El 6 de diciembre de 1979, es decir, 34 meses después de haber solicitado la apelación, el Tribunal de Apelación de Columbia Británica atendió a la solicitud, concedió permiso para la apelación y, en el mismo día, después de escuchar al abogado del Sr. Pinkney i) denegó la apelación de la condena, y ii) aplazó indefinidamente la apelación de la sentencia estipulando que se le diera curso cuando el abogado del Sr. Pinkney lo estimara oportuno.

11. El Sr. Pinkney sostiene que se han violado el párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto por cuanto no fue oído con las debidas garantías ni dispuso del tiempo ni de los medios adecuados para la preparación de su defensa, ya que se le negó el derecho a presentar los documentos y las cintas grabadas que, según él, demostraban su inocencia. Sostiene asimismo que como consecuencia del largo aplazamiento de su apelación se han violado el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14.

12. En cuanto a la reclamación del Sr. Pinkney de que se le había negado un juicio imparcial porque se habían ocultado pruebas de que no tenía intenciones de cometer el delito de extorsión, el Estado parte, en las observaciones que, con fecha 21 de octubre de 1980, hizo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, alega lo siguiente:

"El Sr. Pinkney fue inculpado con arreglo al párrafo 1 del artículo 305 del Código Penal, que dice lo siguiente:

305. 1) Todo el que, sin justificación ni excusa razonables, con intención de extorsionar o de obtener beneficios, y mediante amenazas, acusaciones, conminaciones o violencia, indujere o intentare inducir a cualquier persona a hacer algo o a disponer que se haga algo, ya se trate o no de la misma persona que es objeto de amenazas, acusaciones, conminaciones o violencias, incurrirá en delito por el que podrá ser procesado y condenado a la pena de 14 años de prisión;

2) La amenaza de entablar un procedimiento civil no es una amenaza a los efectos de este artículo.

Para demostrar que había cometido ese delito, la Corona tenía que probar de forma inequívoca:

1) Que el acusado había empleado amenazas para inducir a que se hiciera algo;

2) Que lo había hecho con intención de extorsionar o de obtener un beneficio;

3) Que lo había hecho sin justificación ni excusa razonable.

En el presente caso la Corona pudo probarlo. Utilizando grabaciones en cinta (y transcripciones de las mismas) de dos conversaciones telefónicas entre el Sr. Pinkney y sus presuntas víctimas, demostró que éste había amenazado con dar a conocer el contenido de un expediente sustraído que contenía información sobre el contrabando de dinero entre Kenya y el Canadá, así como una solicitud en la que se pedía a las autoridades canadienses y kenianas que se pagaran subsidios familiares a una persona que no tenía

derecho a percibirlos con arreglo a la legislación canadiense, a menos que se le entregara la suma de 100.000 dólares, que después redujo a 50.000. El Juez Mackinnon, del Condado de Vancouver, que presidió el juicio del Sr. Pinkney, indicó que, salvo que se diera una explicación satisfactoria, esta prueba (que hay que advertir que fue aceptada por el Sr. Pinkney) era suficiente para servir de base a una condena. Aun cuando el Sr. Pinkney sostuvo que cuando amenazó a sus presuntas víctimas no tenía intención de obtener de ellas dinero por extorsión, sino que simplemente quería confirmar la información hallada en el mencionado expediente a fin de mantener su reputación de informador fidedigno de la Embajada keniana en los Estados Unidos, el juez de la causa, después de estudiar las pruebas aducidas por la Corona y por el acusado, incluido el testimonio del acusado, llegó a la conclusión de que el comunicante había intentado extorsionar dinero. El juez de la causa señaló que en una declaración escrita de 7 de mayo de 1976, hecha a la policía después de su detención, el Sr. Pinkney no había mencionado en absoluto a Kenya, las actividades de contrabando o su intento de verificar información, sino que había hecho más bien referencia a las tentativas de extorsión como si se tratara de una "transacción comercial". El juez llegó a la conclusión de que eso "Sólo podía interpretarse en ese contexto como un intercambio de expediente por dinero" y que no podía "dar ninguna otra interpretación racional a esa declaración por escrito del propio Pinkney ...". Además, indicó que podían encontrarse más pruebas de la intención del Sr. Pinkney en varios papeles descubiertos en su apartamento y escritos en su mayoría de puño y letra. En esos papeles constaban por escrito ideas concretas acerca de las amenazas, los planes para recoger el dinero y otras cuestiones que el Sr. Pinkney negaba haber considerado.

En el juicio del comunicante, la Corona demostró que había intentado extorsionar dinero. A tales efectos, la declaración que el Sr. Pinkney hizo a la policía el 7 de mayo de 1976 y los diversos papeles hallados en su apartamento eran particularmente concluyentes. A la vista de esas pruebas, la defensa del acusado fracasó. Es dudoso que la pretendida prueba desaparecida hubiera servido de alguna ayuda al Sr. Pinkney. Durante la vista, el juez de la causa quedó enterado de las actividades de contrabando de las presuntas víctimas del Sr. Pinkney. También aceptó como hecho probado que el Sr. Pinkney estaba en contacto con un representante de la Embajada de Kenya en los Estados Unidos y que había enviado y tenía el propósito de seguir enviando información a la Embajada. Por lo tanto, en el juicio se presentó una parte, si no la totalidad de las pruebas que el comunicante alega habían desaparecido. Por supuesto, parte de esas pruebas no eran pertinentes; la prueba de los delitos que quizás cometieran otros individuos en el Canadá o en el extranjero no permite al Sr. Pinkney demostrar que no tenía intención de cometer ningún delito en el Canadá. El resto tenía cierta pertinencia para la defensa del acusado, pero no logró suscitar en la mente del magistrado que presidía el tribunal una duda razonable acerca de la falta de intención delictiva por parte del acusado, lo que no es sorprendente habida cuenta de la prueba irrefutable de intención delictiva aducida por la Corona."

13. El Estado parte se remite también al examen del caso por el Tribunal de Apelación que desestimó el recurso contra la condena. El Tribunal de Apelación había examinado la información y los argumentos acerca de la supuesta falta de pruebas, y, a este respecto, había indicado que "si la cuestión hubiera sido tan importante como ahora se sugiere, se habrían hecho esfuerzos mucho más insistentes en cada fase del procedimiento para tratar de resolver la cuestión de la cartera desaparecida", y que la información expuesta era "demasiado vaga para corroborar la

alegación que ahora se presenta en nombre de solicitante". Y el Gobierno añade: "En otras palabras el Sr. Pinkney fue incapaz de convencer al Tribunal [de apelación] de que existían las pruebas supuestamente desaparecidas, de que habían sido ocultadas por la Corona y de que eran de algún modo pertinentes".

14. El Gobierno estima que los hechos demuestran:

- a) Que la mayoría, si no la totalidad de las pruebas supuestamente desaparecidas fueron presentadas de una u otra forma al juez de la causa y declaradas sin relación con el caso o impertinentes;
- b) Que el comunicante no ejercitó la debida diligencia para obtener las pruebas supuestamente desaparecidas, que calificaba de decisivas para su caso;
- c) Que no agotó todos los medios de recurso internos al no solicitar al Tribunal Supremo del Canadá que le concediera autorización para determinar si en el presente caso se había producido una violación de los derechos a una defensa completa y a un juicio imparcial, que están protegidos por el Código Penal y la Declaración Canadiense de Derechos.

15. En cuanto a la cuestión de la duración del procedimiento ante el Tribunal de Apelación debida al retraso en presentar las transcripciones del juicio, el Estado parte niega toda acusación de proceder malicioso, negligencia o descuido por parte de los funcionarios del Ministerio del Fiscal General. Reconoce que el retraso se debió a "contratiempos administrativos ocurridos en la oficina de los taquígrafos oficiales de los tribunales", pero sostiene que la responsabilidad corresponde de todas formas al Sr. Pinkney, que no recabó una orden del Tribunal de Apelación en que se solicitase la presentación de las transcripciones, a lo que tenía derecho con arreglo al Código Penal y al Reglamento del Tribunal Supremo de Columbia Británica.

16. En su respuesta de 22 de diciembre de 1980, el abogado del Sr. Pinkney decía lo siguiente:

"i) La desaparición de pruebas

A continuación figura un resumen de las pruebas presentadas en el juicio del Sr. Pinkney:

El Sr. Pinkney fue detenido por detectives y agentes de la Fuerza de Policía Municipal de Vancouver en su apartamento de esa ciudad, el 7 de mayo de 1976. Inmediatamente antes del arresto, el apartamento había sido registrado por detectives de la Fuerza de Policía de Vancouver que se incautaron de gran cantidad de documentos y otros objetos. Después del arresto del Sr. Pinkney, la policía se incautó también de dos carteras negras de su propiedad, depositadas en la consigna de una estación de autobuses. El Sr. Pinkney declaró que con anterioridad a su arresto estaba en posesión de una cartera gris además de las dos carteras negras. La cartera que, según alega, contenía la documentación decisiva para su defensa, era una de las carteras negras incautadas en la consigna de la estación de autobuses. El Sr. Pinkney declaró además que sólo le fueron restituidas la cartera gris y una de las negras. El detective Hope declaró que había llevado al cuartel de policía de Vancouver dos carteras negras, cuyo contenido fue examinado allí superficialmente. El detective Hope declaró, además, que nunca se había hecho inventario del contenido de esas carteras y, asimismo, que aunque él

personalmente no recordaba haber visto ninguna cartera gris en el apartamento del Sr. Pinkney y por su parte no se había incautado de tal cartera, otros funcionarios policiales habían estado presentes en el apartamento y podrían haberse incautado de tal cartera.

Se presentaron en el juicio pruebas de que las dos carteras negras estuvieron en determinado momento en poder de la Real Policía Montada del Canadá, de que su contenido fue fotocopiado por la Real Policía Montada del Canadá, y de que ambas carteras fueron devueltas posteriormente a la Fuerza de Policía Municipal de Vancouver. También está probado que otros organismos manifestaron interés en el contenido de esas carteras, incluida la Oficina Central de Investigaciones de los Estados Unidos, la Oficina de Inmigración del Canadá y la Sección de Actividades Subversivas de la Real Policía Montada del Canadá.

Aunque los registros policiales de Vancouver indican que las dos carteras negras habían sido devueltas a quién era entonces el abogado del Sr. Pinkney, la Sra. Patricia Connors, la propia Sra. Connors prestó declaración en el juicio en el sentido de que le había sido devuelta una cartera gris y una cartera negra, y que al firmar el acta policial en que se hacía constar que había recibido dos carteras negras no había examinado cuidadosamente el documento y lo había firmado por inadvertencia. Los registros del Lower Mainland Regional Correctional Centre (Oakalla), la cárcel en que el Sr. Pinkney estuvo detenido durante su juicio, indicaban que el Sr. Pinkney había entregado una cartera gris y una cartera negra.

El Sr. Pinkney en su declaración expuso las insistentes gestiones hechas por él mismo y por otras personas en su nombre para recuperar de la policía la otra cartera negra, ninguna de las cuales dio resultado. Declaró que esas gestiones comenzaron poco después de su detención y mucho antes de su juicio, y citó los intentos de recuperar la cartera en virtud de una orden de un juez de tribunal provincial en el momento de la audiencia preliminar de su proceso, y un intento por carta de obtener la cooperación del Sr. Basford, Ministro Federal de Justicia.

La precedente reseña de las pruebas presentadas en el juicio del Sr. Pinkney está corroborada por las actas respectivas. Estas actas se encuentran en nuestro poder, así como de los representantes de la Provincia de Columbia Británica. Comprenden nueve volúmenes, y si el Comité así lo solicita pueden ponerse a su disposición.

Este resumen de los testimonios se expone ahora en vista del resumen, más bien exiguo, que el Estado parte ha presentado en las páginas 7 y 8 de su exposición. Por otra parte, es evidente que el abogado defensor del Sr. Pinkney trató de que el juicio se aplazase indefinidamente, apoyándose en las pruebas presentadas en relación con las carteras y su contenido, por estimar que mientras no se presentara la cartera desaparecida y su contenido, estaría limitado el derecho del Sr. Pinkney a responder y defenderse plenamente. El juez de la causa denegó esa solicitud.

a) El Estado parte sostiene que "una parte, si no la totalidad de las pruebas que el autor de la comunicación alega habían desaparecido, fueron presentadas en el juicio y se declaró que no eran pertinentes ni procedentes".

Afirmo, en representación del Sr. Pinkney que no existe fundamento alguno para tal aseveración. Si bien el Sr. Pinkney mencionó en el juicio el contenido de la cartera desaparecida, ello no es lo mismo que presentar las pruebas en el juicio. La única cuestión controvertida era si el Sr. Pinkney había actuado con intención de apoderarse del dinero. Su defensa consistía en que, por razones políticas, estaba poniendo a prueba la veracidad de las informaciones que había obtenido y que su método para ello era solicitar dinero a cambio de información. Es evidente que las motivaciones políticas del Sr. Pinkney eran sumamente pertinentes y, si hubieran podido presentarse otras pruebas que corroborasen su actividad política, ello habría resultado decisivo. Es imposible determinar en tales condiciones qué efectos habría tenido la presentación de todas las pruebas del Sr. Pinkney sobre las conclusiones del juez.

b) El Estado parte sostiene, además, que el Sr. Pinkney "no hizo excesivos esfuerzos para obtener la prueba supuestamente desaparecida".

Afirmo respetuosamente que esta aseveración carece también de todo fundamento y se desvanece a la luz de las pruebas presentadas en el juicio del Sr. Pinkney sobre las insistentes gestiones que hizo con el fin de recuperar las pruebas desaparecidas. Debe señalarse también que el Sr. Pinkney afirmó que la cartera desaparecida se encontraba en manos de la policía, y que desde la fecha de su arresto hasta su juicio había permanecido recluido en la cárcel de Oakalla, por confirmación de la orden de prisión preventiva. Sostengo que resulta notable que haya conseguido hacer estas gestiones para recuperar las pruebas desaparecidas y, además, que la evidencia de estas gestiones corrobora su afirmación sobre la importancia crucial de las pruebas desaparecidas. Las pruebas presentadas en el juicio que indican que la Fuerza de Policía de Vancouver entregó la cartera negra de que se trata a la Real Policía Montada del Canadá para su estudio y señalan el interés manifestado por otros organismos, entre ellos la Oficina de Inmigración del Canadá y la Oficina Federal de Investigaciones de los EE.UU., corroboran también las afirmaciones del Sr. Pinkney en cuanto a la naturaleza de las pruebas que contenía la cartera desaparecida."

17. Se afirma además en nombre del Sr. Pinkney que se debía considerar responsable al Gobierno de la Columbia Británica por la demora resultante de los contratiempos en la presentación de las actas del juicio, y que el propio Tribunal de Apelación, al tener conocimiento de esa demora, debía haber tomado también por su propia iniciativa medidas para acelerar esa presentación.

18. En su decisión de 2 de abril de 1980, el Comité de Derechos Humanos observó que las afirmaciones de que un tribunal nacional hubiese cometido errores de hecho o de derecho no suscitaban de por sí cuestiones de violación del Pacto, a menos que se observase que no se habían cumplido algunos de los requisitos del artículo 14. Sí parecían, en cambio, suscitar efectivamente esas cuestiones las reclamaciones del Sr. Pinkney relativas a sus supuestas dificultades para aportar pruebas en su defensa y a la demora en presentar las actas de juicio.

19. La cuestión que tiene ahora ante sí el Comité consiste en determinar si alguno de los hechos expuestos ha afectado el derecho del Sr. Pinkney a un juicio imparcial y a una defensa adecuada. El Comité ha examinado cuidadosamente toda la información de que dispone en relación con su juicio y con la apelación subsiguiente contra la condena y la sentencia.

20. En cuanto a la prueba supuestamente extraviada, se ha llegado a la conclusión de que la cuestión de saber si existió realmente y si, en caso afirmativo, habría sido pertinente, fueron ambas consideradas por el juez y por el Tribunal de Apelación. Es cierto, que en ausencia de la prueba supuestamente extraviada, las conclusiones de los tribunales dependían de su evaluación de la información que se les había presentado. No corresponde, sin embargo, al Comité examinar si esta evaluación de los tribunales se basó en errores de hecho, o examinar su aplicación de la ley canadiense, sino solamente determinar si ello se hizo en circunstancias que indicaran que no se estaban respetando las disposiciones del Pacto.

21. El Comité recuerda que el Sr. Pinkney no pudo convencer a los tribunales de que esa prueba habría facilitado en modo alguno su defensa. Es ese un punto acerca de la cual la evaluación de los tribunales nacionales debe ser normalmente decisiva. En todo caso, el Comité no ha encontrado en toda la información de que dispone nada que corrobore la alegación de que las autoridades canadienses estaban ocultando pruebas materiales impidiendo con ello que el Sr. Pinkney tuviera un juicio imparcial o privándole de medios adecuados para su defensa.

22. En relación con el aspecto siguiente, no obstante, después de considerar toda la información relacionada con la demora de dos años y medio en la presentación de las transcripciones del juicio a efectos de apelación, el Comité opina que las autoridades de Columbia Británica deben ser consideradas objetivamente responsables. Aún en las circunstancias particulares del caso, esta demora parece excesiva y podría haber sido perjudicial para la eficacia del derecho de apelación. Sin embargo, al mismo tiempo el Comité tiene que tomar nota de la posición del Gobierno de que la Corte Suprema del Canadá habría sido competente para examinar estas quejas. No obstante, no parece probable que este recurso hubiera permitido evitar la demora. En este sentido, el Comité hace notar que el derecho proclamado en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin demora indebida debería aplicarse juntamente con el que se estipula en el párrafo 5 del artículo 14 a recurrir ante un tribunal superior y que, por consiguiente, en este caso se han violado las dos disposiciones consideradas en conjunto.

c) Reclamaciones relativas a presuntos tratos contrarios a la ley mientras se encontraba detenido

23. El Sr. Pinkney alega que fue objeto de constantes insultos raciales y de malos tratos en la cárcel. Denuncia, en particular, i) que los guardias de la cárcel le insultaron, humillaron y maltrataron físicamente a causa de su raza, violando así el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto, y ii) que durante la detención previa al juicio no estuvo separado de los condenados, que se intervino arbitrariamente su correspondencia y que el trato que recibió como procesado fue peor que el dado a los condenados en violación de los párrafos 1) y 2) a) del artículo 10 y del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

24. El Estado parte afirmó que la sección correspondiente del Departamento del Fiscal General de Columbia Británica realizó dos investigaciones diferentes sobre las denuncias de insultos raciales y en ambas ocasiones no encontró pruebas que corroboraran las denuncias del Sr. Pinkney. Además, el Estado parte sostenía que las alegaciones del autor aparecían en el contexto de numerosas acusaciones de carácter general contra diversos funcionarios federales y provinciales y contra los tribunales del Canadá. Por consiguiente, suponía que esas alegaciones debían considerarse como "un abuso del derecho a presentar comunicaciones" y debían ser declaradas inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. En lo que respecta a la alegación de la comunicación en el sentido de que antes de ser

condenado el Sr. Pinkney estuvo detenido en la misma ala del Lower Mainland Regional Correctional Centre que personas ya condenadas y que se intervino su correspondencia, el Estado parte sostenía que estas denuncias no fueron señaladas por escrito a la atención de la autoridad competente, es decir, el Departamento correspondiente del Ministerio del Fiscal General de Columbia Británica, por el Sr. Pinkney o en su nombre (aunque hizo otras denuncias, y por consiguiente, conocía el procedimiento) hasta que el Departamento se enteró de su carta de 7 de abril de 1978, dirigida al Comité de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Estado parte alegó que, a este respecto, el Sr. Pinkney no había agotado todos los recursos internos de que disponía antes de presentar sus reclamaciones al Comité. Sin embargo, el Sr. Pinkney señaló que se le había informado de que el Despacho del Fiscal General había realizado una investigación sobre sus reclamaciones y de que sus acusaciones carecían de fundamento.

25. El Comité de Derechos Humanos no aceptó el argumento del Estado parte de que la denuncia del autor relativa a los presuntos insultos raciales se declarase inadmisibles como un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Además, el Comité opinó que parecía que las reclamaciones del autor habían sido investigadas y descartadas por las autoridades competentes y, en consecuencia, no podía sostenerse que no se habían agotado los recursos internos. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que ninguno de los motivos establecidos en el Protocolo Facultativo le impedía considerar esas reclamaciones según sus fundamentos en cuanto se referían a hechos que habían ocurrido el 19 de agosto de 1976 o en fecha posterior (fecha en que entraron en vigor para el Canadá el Pacto y el Protocolo Facultativo).

26. Según la información presentada al Comité por el Estado parte, las afirmaciones del Sr. Pinkney en el sentido de que los guardias de la cárcel lo habían insultado, humillado y maltratado físicamente a causa de su raza mientras se encontraba detenido en el Lower Mainland Regional Correctional Centre fueron objeto de investigaciones en tres ocasiones por la División de Inspección y Normas del Servicio Correccional de la Columbia Británica. La primera de esas investigaciones se llevó a cabo en febrero de 1977 a raíz de una denuncia del Sr. Pinkney a la Comisión de Derechos Humanos de Columbia Británica en cuya ocasión el inspector de la División lo entrevistó, pero llegó a la conclusión de que el Sr. Pinkney no podía proporcionar suficiente información concreta para sustanciar sus denuncias. La segunda y tercera de estas investigaciones se produjeron en 1978, a raíz de la comunicación del Sr. Pinkney al Comité de Derechos Humanos, y en ellas no se le entrevistó personalmente ya que para entonces había abandonado el Lower Mainland Regional Correctional Centre, pero se estableció contacto con sus abogados y el Director de Inspección y Normas informó que, aparte de una observación de un guardia de la cárcel que uno de los abogados del Sr. Pinkney había oído por casualidad y que según éste afirmaba era "ofensiva por su carácter o tono", las investigaciones que había ordenado no habían aportado ninguna prueba que justificase las afirmaciones del Sr. Pinkney.

27. El Sr. Pinkney niega que se le entrevistara nunca personalmente acerca de esas denuncias y objeta que no se pueden considerar suficientemente independientes las investigaciones llevadas a cabo por otro departamento de los servicios contra los cuales se presentan quejas. No obstante, el Sr. Pinkney no ha presentado al Comité ninguna prueba por escrito de esa época acerca de los malos tratos recibidos y el Comité no dispone de ninguna información verificable que sustancie sus acusaciones de violación del párrafo 1 del artículo 10 y del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto a ese respecto. El Comité no está en condiciones de llevar a cabo investigaciones adicionales sobre esa cuestión.

28. Respecto a las afirmaciones del Sr. Pinkney de que durante el período en que había estado encarcelado en espera del juicio no había estado separado de los condenados y de que su trato como procesado había sido peor que el que se daba a los condenados, el Estado parte en su exposición de 22 de julio de 1981 ha dado las explicaciones siguientes:

"A. Servicios para los presos de detención preventiva

En su carta de 7 de abril de 1978 al Comité de Derechos Humanos, el Sr. Pinkney afirma, sin citar ningún ejemplo concreto, que durante su detención preventiva fue tratado de forma peor que los presos sentenciados. Es inevitable que el trato que se aplica a los presos en detención preventiva sea considerado por éstos como desfavorable si se compara con el de los presos sentenciados, ya que los presos en detención preventiva no tienen acceso a los programas de recreo, ocupación y educación de que disponen los condenados dadas la naturaleza y duración estimada de su encarcelamiento.

El hecho de que los presos en detención preventiva no puedan disfrutar de las mismas ventajas al alcance de los condenados no significa que no se les trate, según prevé el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Al igual que todos los presos, pueden disfrutar de las ventajas, de orden físico e intelectual, que brindan los servicios correccionales, por ejemplo, ejercicio, cuidados médicos, biblioteca y consejos en materia religiosa, pero es cierto que no tienen acceso a ciertos programas cuyo objeto principal es facilitar la reinserción social de los condenados. Sin embargo, a juicio del Gobierno canadiense esto no entraña trato inhumano o ataque a la dignidad de los presos en detención preventiva. De hecho, podría suponerse lo contrario ya que la finalidad de estos programas es dar efecto a la obligación del Canadá de readaptar socialmente a los condenados (párrafo 3 del artículo 10 del Pacto).

B. Contacto con los presos condenados

En la página 3 de la carta de 7 de abril de 1978, y en las páginas 2 y 3 de la carta de 10 de diciembre de 1980, dirigidas al Comité por el Sr. Pinkney, este afirma que fue encarcelado en el Lower Mainland Regional Correctional Centre en la misma ala de la prisión que los condenados, aunque él se encontraba en detención preventiva. Es de uso corriente en el LMRC encargar a ciertos presos condenados en custodia preventiva el servicio de comidas y la limpieza del ala de la prisión destinada a la detención preventiva, a fin de alejarlos de otros condenados que podrían hacerles daño. Los presos condenados no pueden mezclarse en la sección de detención preventiva con los presos en detención preventiva salvo en la medida en que, por la índole de sus obligaciones, ello sea inevitable. Las celdas que ocupan éstos y aquéllos están ubicadas en pisos diferentes.

El Gobierno canadiense estima que al alojar a los presos condenados en el mismo edificio que a los presos en detención preventiva no contraviene el párrafo 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual se reconoce en las anotaciones sobre el texto del proyecto de pacto internacional de derechos humanos preparadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En el párrafo 42 de esa anotación se indica que:

"... aun estando todos los presos detenidos en los mismos edificios, podría establecerse la oportuna separación en la vida y el trabajo carcelarios cotidianos. Se consideró que la propuesta de indicar que los procesados deberían ser colocados en locales separados planteraría graves problemas de orden práctico; de ser aprobada, podría obligarse a los Estados partes a edificar nuevas cárceles.

Además el Gobierno canadiense no considera que el contacto ocasional con condenados empleados en el desempeño de trabajos domésticos en un centro de corrección sea una violación de las disposiciones del Pacto relativas a la segregación."

29. El Sr. Pinkney sostiene que los contactos resultantes de ese empleo de presos condenados no eran de ningún modo "ocasional" sino que eran "físicos" y de "carácter regular", ya que en la realidad esos contactos ponen a los presos no condenados y condenados en proximidad física con carácter regular.

30. El Comité opina que la estipulación en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto de que "Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales", significa que se los debe mantener en locales separados (aunque no necesariamente en edificios separados). El Comité no consideraría el sistema descrito por el Estado parte, según el cual hay condenados que trabajan en el reparto de la comida y en la limpieza, en la parte de la cárcel destinada a los procesados, como incompatible con el apartado a) del párrafo 2) del artículo 10, siempre que el contacto entre las dos clases de presos fuera estrictamente el mínimo necesario para realizar esas tareas.

31. El Sr. Pinkney alega también que mientras se encontraba detenido en el Lower Mainland Regional Correctional Centre se le impidió comunicarse con funcionarios del exterior y fue por lo tanto víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su correspondencia contrariamente a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto. En su exposición de 22 de julio de 1981, el Estado parte da la siguiente explicación de esta práctica respecto del control de la correspondencia de los presos en el Correctional Centre:

"El Sr. Pinkney, como toda persona en espera de ser procesada, tenía, en virtud del artículo 1.21 d) del Goal Rules and Regulations 1961, British Columbia Regulation 73/61 en vigor en la época de su detención, acceso a "efectos de escritorio para comunicarse por escrito con sus amigos o para mantener correspondencia o preparar notas en relación con su defensa". El Gobierno canadiense no niega que las cartas enviadas por el Sr. Pinkney fueran objeto de control e incluso pudieran ser censuradas. El artículo 2.40 b) del Goal Rules and Regulations, 1961 señala claramente al respecto:

2.40 b) Toda carta dirigida a un preso o enviada por éste será leída (salvo en las condiciones previstas más adelante en este reglamento respecto de ciertas comunicaciones dirigidas a/o procedentes de un asesor jurídico) por el director de la prisión o por un funcionario responsable designado por él, y se deja a criterio del director interceptar o censurar toda carta, o parte de ella, cuyo contenido estime censurable o largo.

En el artículo 42 del Correctional Centre Rules and Regulations, British Columbia Regulation 284/78, que entró en vigor el 6 de julio de 1978, se dispone lo siguiente:

42. 1) El director o una persona autorizada por éste puede examinar toda correspondencia, salvo la correspondencia privilegiada entre un presidiario y otra persona, si opina que aquella correspondencia puede poner en peligro la administración, el funcionamiento, la disciplina o la seguridad del centro correccional.

2) Cuando a juicio del director o de una persona autorizada por éste, el contenido de la correspondencia pone en peligro la administración, el funcionamiento, la disciplina o la seguridad del centro correccional, el director o la persona autorizada por ésta pueden censurar tal contenido.

3) El director puede retener dinero o estupefacientes, armas o cualquier otro objeto que puedan poner en peligro la administración, el funcionamiento, la disciplina o la seguridad de un centro correccional, o un objeto que viole los reglamentos establecidos por el director para el centro correccional y que figure en la correspondencia; en ese caso el director:

a) Debe advertir al presidiario;

b) Debe, en la medida en que el dinero u objeto no constituyan pruebas para fines de proceso por un delito contra la ley de la Provincia o del Canadá, depositar el dinero u objeto en un lugar seguro y devolverlo al presidiario al ser excarcelado; y

c) Debe cumplir las obligaciones que le impone el presente artículo de forma que se respete razonablemente la intimidad del presidiario y de su corresponsal.

4) Un presidiario puede recibir libros o periódicos enviados directamente por el editor.

5) Todo preso puede enviar tantas cartas por semana como desee."

32. Este reglamento, si bien sólo fue promulgado después de la salida del Sr. Pinkney del Lower Mainland Regional Correctional Centre, ya se aplicaba en la práctica cuando el interesado estaba detenido en dicha institución. Por tanto, la correspondencia privilegiada, definida en el artículo I del reglamento como "correspondencia dirigida por un preso a: un miembro del Parlamento, a miembros de la Asamblea Legislativa, a un abogado o procurador, al comisario de correcciones, al director regional de correcciones, al capellán, o al Director del Servicio de Inspección y Normas", no fue examinada ni sometida a control o censura. En cuanto a la correspondencia ordinaria, sólo se censuraba si su contenido ponía en peligro la administración, el funcionamiento, la disciplina o la seguridad del centro correccional. Cuando el Sr. Pinkney estuvo detenido en el centro, el procedimiento que regía la correspondencia de los presos no permitía ninguna restricción general del derecho a comunicar con funcionarios del gobierno. Al Sr. Pinkney no se le negó este derecho. Impedir que se comunicase con diversos funcionarios del gobierno al tiempo que se le permitía comunicarse con sus abogados hubiera sido un gesto inútil ya que a través de sus abogados podía exponer su caso a los distintos funcionarios del gobierno con quienes, según afirma, se le prohibió ponerse en contacto".

33. En su carta de 27 de agosto de 1981, el Sr. Pinkney hace las observaciones siguientes sobre esas afirmaciones del Estado parte:

"Además, en la página 5 de la exposición presentada por el Gobierno del Canadá, éste afirma que mi correspondencia no fue intervenida en Oakalla, cuando, en realidad, no sólo fue intervenida por las autoridades de mi prisión de acuerdo con las normas que se aplicaban a todos los presos, sino que, de hecho, como bien sabe el Gobierno, en algunos casos mi correspondencia dirigida al Gobierno (que debería haberse considerado como correspondencia confidencial) nunca llegó a esas personas, ya que ni siquiera salió de la cárcel después de echarla yo al correo. Dar a entender, como hace el Gobierno, que habría sido "inútil" que las autoridades de la prisión transmitieran esa correspondencia, por el hecho de que yo pudiera comunicarme con mi abogado en ciertas ocasiones muy limitadas es una cosa absurda."

34. El Sr. Pinkney no ha presentado pruebas concretas que establezcan que su correspondencia era objeto de medidas de control o de censura que no coincidieran con la práctica que describe el Estado parte. No obstante, en el artículo 17 del Pacto no sólo se dispone que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia" sino también que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". En la época en que el Sr. Pinkney estaba detenido en el Lower Mainland Regional Correctional Centre, la única ley en vigor que regía el control y censura de la correspondencia de los presos parece haber sido el artículo 2.40 b) de las Goal Rules and Regulations, 1961. Una disposición legislativa en términos tan generales como ésta no ofrece en opinión del Comité, garantías jurídicas satisfactorias contra su aplicación arbitraria, aunque, como ya ha puesto de relieve el Comité, no hay pruebas que demuestren que el Sr. Pinkney fuera por ello víctima de una violación del Pacto. El Comité señala también que el artículo 42 del Correctional Centre Rules and Regulations, que entró en vigor el 6 de julio de 1978, ha hecho que la ley pertinente sea actualmente mucho más concreta en sus términos.

35. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina, en consecuencia, que la comunicación revela una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, por cuanto la demora producida en la presentación de las actas del juicio a efectos de apelación era incompatible con el derecho a ser juzgado sin demora indebida.

ANEXO VIII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.14/63

Presentada por: Violeta Setelich, en nombre de su esposo Raúl Sendic Antonaccio

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 28 de noviembre de 1979

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 1981,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.14/63, presentada al Comité por Violeta Setelich con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información por escrito puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de esta comunicación (carta inicial de fecha 28 de noviembre de 1979 y cartas posteriores de 28 y 31 de mayo, 23 de junio, 7 de julio y 3 de octubre de 1980 y 9 de febrero, 27 de mayo y 22 de julio de 1981) es Violeta Setelich, nacional uruguaya actualmente residente en Francia. Presentó la comunicación en nombre de su esposo, Raúl Sendic Antonaccio, nacional uruguayo de 54 años, detenido en el Uruguay.

2.1 En su comunicación de 28 de noviembre de 1979, la autora declara que su marido fue el principal fundador del Movimiento de Liberación Nacional (MLN-Tupamaros). Manifiesta que el MLN (T) ha sido un movimiento político, y no terrorista, dirigido al establecimiento de un mejor sistema social mediante un cambio total de las estructuras socioeconómicas y recurriendo también a la lucha armada. Declara además que el 7 de agosto 1970, después de siete años de actividades clandestinas, su esposo fue detenido por la policía uruguaya; que el 6 de septiembre de 1971 escapó de la prisión de Punta Carretas junto con otros 105 detenidos políticos; que el 1° de septiembre de 1972 fue detenido nuevamente y fue llevado, gravemente herido, a un hospital militar; y que, después de haber sido secuestrado por un grupo militar, finalmente reapareció en el Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 (Penal de Libertad).

2.2 La autora dice además que, entre junio y septiembre de 1973, ocho mujeres y nueve hombres, entre ellos su marido, fueron transferidos por el ejército a lugares de detención no conocidos y que fueron informados de que se habían convertido en "rehenes" y de que se les daría muerte en caso de que su organización MLN (T) efectuase cualquier acción. Añade que las ocho mujeres fueron trasladadas de nuevo a una prisión militar en 1976, pero que los ocho hombres continúan detenidos como "rehenes". La autora adjunta a su comunicación una declaración de febrero de 1979, de Elena Curbelo de Mirza, una de las ocho mujeres mencionadas, que fue puesta en libertad en marzo de 1978. (En su declaración, la Sra. Mirza confirma que Raúl Sendic y otros ocho hombres siguen detenidos en calidad de "rehenes". Da los nombres de las mujeres y los hombres que estuvieron en esa situación. Declara que los rehenes viven en celdas minúsculas, en las que sólo hay un colchón. El lugar es húmedo, frío y carece de ventanas. La puerta está siempre cerrada y los detenidos permanecen solos en la celda durante las 24 horas del día. En raras ocasiones los sacan al patio, con los ojos vendados y los brazos atados. Declara además que son trasladados con frecuencia a otro lugar de detención, de modo que sus familiares tienen que averiguar dónde se encuentran, y que las visitas se autorizan en forma muy irregular.)

2.3 La autora describe cinco lugares de detención en que se mantuvo a su marido entre 1973 y 1976, y declara que en todos ellos fue objeto de malos tratos (incomunicación, falta de alimentos, hostigamiento) y que en uno de ellos, como resultado de los golpes que le dieron los guardias, empezó a sufrir de una hernia. Afirma que en septiembre de 1976 fue transferido al cuartel de ingenieros en la ciudad de Paso de los Toros.

2.4 La autora afirma que a partir de febrero de 1978 su marido fue nuevamente objeto de los siguientes tratos inhumanos y torturas: "plantones" (obligación de permanecer de pie con los ojos vendados) durante todo el día, a lo largo de tres meses; sólo podía descansar y dormir algunas horas; se le propinaban palizas, se le daba una alimentación insuficiente y no tenía derecho a visitas. En mayo de 1978 pudo recibir la primera visita después de esos tres meses de castigo, y su estado de salud era alarmante.

2.5 A fines de agosto de 1978, las autoridades declararon oficialmente que, debido al peligro que representaba, su esposo no estaba recluido en el Penal de Libertad sino en Paso de los Toros. La autora sostiene que la condición de rehén de su esposo y los tratos crueles y discriminatorios de que es objeto constituyen una clara violación del derecho nacional e internacional y, en particular, de los Convenios de Ginebra de 1949.

2.6 La autora subraya que la situación de su marido no ha cambiado desde que entraron en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo, el 23 de marzo de 1976. Pide al Comité de Derechos Humanos que tome medidas apropiadas para que Raúl Sendic pueda hacer efectivo el derecho a ser el autor de su propia comunicación.

2.7 La autora afirma además que, desde 1976, su marido necesita un tratamiento quirúrgico debido a la hernia que padece, que, a pesar de una orden médica, de realizar dicha operación, las autoridades militares se han negado a llevarle a un hospital, y que su estado de salud se ha ido deteriorando cada vez más (debido a la hernia sólo puede tomar líquidos, no puede caminar sin ayuda y además sufre de una enfermedad cardíaca). Teme que la vida de su marido esté en peligro e incluso piensa que se ha decidido matarlo lentamente, a pesar de que la abolición de la pena

de muerte se hizo efectiva en el Uruguay a partir de 1976. Por esa razón, pide al Comité de Derechos Humanos que aplique en tal sentido el artículo 86 de su reglamento provisional para evitar un daño irremparable a su salud.

2.8 La autora afirma que hasta el momento se le han negado a su esposo las garantías judiciales. Declara además que desde diciembre de 1975 se han sometido a la jurisdicción militar todos los casos de delitos políticos y que, por lo tanto, el juicio de su marido, que todavía está pendiente, está sometido a esta jurisdicción.

2.9 Añade que en julio de 1977 el Gobierno promulgó el "Acto Institucional No. 8" que, según afirma, subordina el poder judicial al poder ejecutivo, y que no puede esperarse que los tribunales militares hagan justicia de manera independiente e imparcial. Afirma además que los recursos internos, como el recurso de amparo, no son aplicables, que se priva a los civiles de las salvaguardias necesarias para que tengan un juicio equitativo y del derecho de apelación, que los abogados defensores han sido sistemáticamente hostigados por los militares y que su marido no tiene acceso a un asesor letrado de su propia elección. La autora mantiene que no quedan recursos internos por agotar.

2.10 La autora declara asimismo que en la fecha en que escribe su carta (28 de noviembre de 1979), se desconoce el paradero de su esposo. Pide al Comité de Derechos Humanos que obtenga información del Estado parte acerca de su lugar de detención y de sus condiciones de prisión.

3. La autora alega que las autoridades uruguayas han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2, 6, 7, 10 y 14.

4. El 26 de marzo de 1980, el Comité de Derechos Humanos decidió que se transmitiera la comunicación al Estado parte, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento provisional, y que se le pidiera que presentara información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Comité pidió también al Estado parte que le proporcionara información sobre el estado de salud de Raúl Sendic Antonaccio, el tratamiento médico que se le aplicaba y su paradero exacto.

5. En una nota de fecha 16 de junio de 1980, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación, basándose en que el asunto había sido presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como caso No. 2937. A ese respecto, la secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado al Comité de que el caso de que se trata fue sometido por un tercero a la Comisión Interamericana, que abrió expediente el 26 de abril de 1978. El Estado parte no proporcionó información alguna acerca del estado de salud de Raúl Sendic, el tratamiento médico que se le aplicaba ni su paradero.

6. En la comunicación de la autora de fecha 23 de junio de 1980, que contenía sus observaciones sobre la comunicación presentada por el Estado parte, ésta afirmaba que nunca había sometido el caso de su esposo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaraba asimismo que, gracias a la fuerte presión internacional ejercida sobre las autoridades militares, se había sabido que su esposo estaba preso en el Regimiento "Pablo Galarza", Departamento de Durazno. Alegaba que el Estado parte había omitido toda información sobre el estado de salud de su esposo porque lo sometía a un régimen alimentario totalmente carencial, no le

permitía tomar aire ni sol, lo mantenía en celdas subterráneas, y el contacto con el mundo exterior se reducía a una visita por mes durante 30 minutos, rodeado de guardias armados.

7. En una comunicación posterior, de fecha 7 de julio de 1980, Violeta Setelich identificó al autor del caso No. 2937 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y adjuntó una copia de una carta de éste de fecha 8 de junio de 1980 dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, en que pedía que dicho órgano abandonara el examen del caso No. 2937 relativo a Raúl Sendic, con el objeto de eliminar cualquier duda de procedimiento acerca de la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar la comunicación actual con arreglo al Protocolo Facultativo.

8. En esas circunstancias, el Comité consideró que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. La información disponible no permitía al Comité llegar a la conclusión de que la víctima de las presuntas violaciones tenía a su disposición recursos que no había agotado. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el 25 de julio de 1980, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

c) Que se pidiera al Estado parte que proporcionara al Comité información sobre el estado de salud de Raúl Sendic Antonaccio, el tratamiento médico que se le aplicaba y su paradero exacto;

d) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación, y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba.

10. En una carta de fecha 3 de octubre de 1980, la autora alegó que su esposo tenía derecho a ser informado de la decisión del Comité de 25 de julio de 1980, por la cual se había declarado admisible la comunicación, y que debían entregársele ejemplares de los documentos pertinentes y debía dársele la oportunidad de hacer los agregados que estimase convenientes.

11. El 24 de octubre de 1980, el Comité de Derechos Humanos,

Observando que la autora de la comunicación, en su escrito de 28 de noviembre de 1979, había manifestado su grave preocupación acerca del estado de salud de su esposo, y por el hecho de que el Gobierno del Uruguay mantuviera en secreto su paradero,

Teniendo en cuenta que sus solicitudes anteriores de información sobre la situación actual de Raúl Sendic Antonaccio habían quedado sin respuesta,

Teniendo además en cuenta la carta de la autora de la comunicación de fecha 3 de octubre de 1980,

Decidió:

1. Que se recordaran al Estado parte las decisiones de 26 de marzo y 25 de julio de 1980, en las que el Comité de Derechos Humanos solicitaba ser informado sobre el estado de salud de Raúl Sendic Antonaccio, el tratamiento médico a que estaba sometido y su paradero exacto;
2. Que se instara al Estado parte a que proporcionara sin más demora la información solicitada;
3. Que, como solicitaba Violeta Setelich, se pidiera al Estado parte que transmitiera todo el material escrito relativo al presente procedimiento (escritos de las partes y decisiones del Comité de Derechos Humanos) a Raúl Sendic Antonaccio y que se diera a éste la oportunidad de comunicarse directamente con el Comité.

12.1 En cartas posteriores de fecha 9 de febrero, 27 de mayo y 22 de julio de 1981, la autora se refirió de nuevo a su profunda preocupación por el estado de salud de su esposo. Repitió que, luego de ser golpeado a culatazos en el bajo vientre por los soldados del cuartel de la ciudad de Colonia, a mediados de 1974, se le había producido una hernia inguinal y que siempre existía el peligro de que ésta se le estrangulara. Declaró que numerosísimas veces habían pedido los familiares que fuera operado, ya que su estado de salud era muy malo, pero que no había sido así.

12.2 Añadió que las condiciones de prisión de su esposo en el Regimiento Pablo Galarza No. 2 habían mejorado ligeramente, ya que se le permitía salir al aire libre durante una hora al día. Insistió, no obstante, en que debía ser trasladado al Penal de Libertad, en el que se encontraban todos los demás presos políticos.

12.3 Acerca de la situación jurídica de su esposo, la autora añadió la siguiente información:

- i) En julio de 1980, su esposo había sido condenado a 30 años de prisión más 15 de medidas de seguridad. Esa sentencia era la máxima prevista por el Código Penal uruguayo. No se habían notificado a su esposo antes del juicio los cargos que se le imputaban, no había podido obtener la comparecencia de testigos, había sido juzgado a puerta cerrada y en su ausencia. Se le había negado el derecho a asistencia letrada, ya que nunca había podido establecer contacto con el abogado que se le había nombrado, Dr. Amílcar Perrea.

- ii) En septiembre de 1980 y en abril y mayo de 1981, las autoridades habían anunciado que el Supremo Tribunal Militar revisaría la sentencia de su marido pero no había sido así.
- iii) Aunque los familiares de Sendic habían nombrado abogado al Dr. Chéron, a éste se le había negado, en septiembre de 1980 y en enero de 1981, el derecho a examinar el expediente de Sendic y a visitar a éste.

13. El plazo para la comunicación del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo terminó el 27 de febrero de 1981. Hasta la fecha no se ha recibido ninguna comunicación del Estado parte de conformidad con esa disposición.

14. El 21 de agosto de 1981, el Estado parte presentó las siguientes observaciones acerca de la decisión del Comité de 24 de octubre de 1980 (véase el párrafo 11):

"La decisión del Comité de fecha 24 de octubre de 1980 adoptada en su 11º período de sesiones en el referido caso, se extralimita en sus atribuciones. En efecto, las competencias que le otorga el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al Comité de Derechos Humanos están contenidas en la norma del artículo 5 numeral 4 que expresa: "el Comité presentará sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo". El alcance de esta norma es por cierto muy definido. El Comité sólo tiene facultades para hacer llegar al Estado parte interesado sus observaciones.

Por el contrario, en la presente decisión, el Comité se ha arrogado competencias que extralimitan su función.

El Comité de Derechos Humanos está aplicando una norma inexistente en el texto del Pacto y del Protocolo, cuando la función de este Comité es cumplir y aplicar las disposiciones de dichos instrumentos internacionales. No puede admitirse que un órgano como el Comité cree normas apartándose en forma flagrante de textos que emanaron de la voluntad de los Estados ratificantes. Tal es la situación en que se dictó la presente decisión, la cual en su numeral 3 solicita sin ningún fundamento jurídico que se le dé la oportunidad a un detenido bajo la jurisdicción de un Estado parte - Uruguay - de comunicarse directamente con el Comité. El Gobierno del Uruguay rechaza la mencionada decisión, pues de aceptarse se crearía el peligroso precedente de recibir una decisión violatoria de disposiciones internacionales como lo son el Pacto y el Protocolo. Asimismo, el Gobierno uruguayo considera que las disposiciones de dichos instrumentos internacionales alcanzan a los Estados partes en su condición de sujetos del derecho internacional. Es entonces que dichas normas internacionales como todo tratado de tal carácter, son aplicables a los Estados y no directamente a las personas. Por consiguiente, mal puede pretender el Comité entonces hacer extensiva a una persona en particular esta decisión. Por las razones expuestas, el Gobierno del Uruguay rechaza la presente decisión del Comité, que por violatoria de normas y principios elementales evidencia que está desvirtuando sus cometidos en la causa de la promoción y la defensa de los derechos humanos."

15. El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado esta comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus observaciones en los siguientes hechos expuestos por la autora, puesto que no se han recibido observaciones al respecto del Estado parte:

16.1 Hechos que precedieron la entrada en vigor del Pacto: Raúl Sendic Antonaccio, uno de los principales fundadores del Movimiento de Liberación Nacional (MLN-Tupamaros), fue detenido en el Uruguay el 7 de agosto de 1970. El 6 de septiembre de 1971 escapó de la prisión y el 1° de septiembre de 1972 fue detenido nuevamente, después de haber sido gravemente herido. Desde 1973 hasta el presente, se halla en situación de "rehén", lo cual significa que podría dársele muerte en caso de que su organización MLN (T) efectuara cualquier acción. Entre 1973 y 1976 estuvo en cinco lugares de detención y en todos ellos fue objeto de malos tratos (incomunicación, falta de alimentos, hostigamiento). En uno de ellos, en 1974, como resultado de los golpes que le dieron los guardias, se le produjo una hernia.

16.2 Hechos que se produjeron después de la entrada en vigor del Pacto: En septiembre de 1976 fue transferido al cuartel de ingenieros de la ciudad de Paso de los Toros. En ese lugar, fue sometido a torturas ("plantones", palizas, falta de alimentos) durante tres meses, de febrero a mayo de 1978. El 28 de noviembre de 1979 (fecha de la comunicación inicial de la autora) se desconocía su paradero. Actualmente está preso en el Regimiento Pablo Galarza No. 2, Departamento de Durazno, en una celda subterránea. Sólo se le permite salir al aire libre una hora al día. Su actual estado de salud es malo (debido a la hernia sólo puede tomar líquidos y no puede caminar sin ayuda) y no recibe una atención médica adecuada. En julio de 1980 fue condenado a 30 años de prisión más 15 de medidas de seguridad. No se le notificaron los cargos que se le imputaban. No pudo nunca establecer contacto con el abogado que se le había nombrado, Dr. Amílcar Perrea. Fue juzgado a puerta cerrada y en su ausencia. No se le permitió obtener la convocatoria y el interrogatorio de testigos de descargo. En septiembre de 1980 y en abril y mayo de 1981 se anunció públicamente que el Supremo Tribunal Militar revisaría su sentencia.

17. El Comité de Derechos Humanos observa que, cuando adoptó su decisión acerca de la admisibilidad, el 25 de julio de 1980, no poseía información acerca del juicio de Raúl Sendic por un tribunal de primera instancia. El Comité observa asimismo que, aunque su sentencia ha de ser revisada por el Supremo Tribunal Militar (hasta estos momentos no se ha recibido ninguna información de que se haya llevado a cabo el procedimiento de última instancia), ello no impide al Comité examinar la presente comunicación, ya que la tramitación de los recursos se ha prolongado injustificadamente.

18. El Comité de Derechos Humanos no puede aceptar la acusación del Estado parte de que se extralimitó en sus atribuciones en su decisión de 24 de octubre de 1980, en la que pedía al Estado parte que diera al propio Raúl Sendic Antonaccio la posibilidad de comunicarse directamente con el Comité. El Comité rechaza el argumento del Estado parte según el cual el derecho de la víctima a dirigirse directamente al Comité no existe para las personas detenidas en el Uruguay. Si los gobiernos tuviesen el derecho de erigir obstáculos para impedir los contactos entre la víctima y el Comité, el procedimiento establecido por el Protocolo Facultativo carecería de sentido en muchos casos. Para una aplicación efectiva del Protocolo Facultativo, los detenidos deben estar en condiciones de comunicarse directamente con el Comité. El argumento de que el Pacto Internacional, así como el Protocolo,

sólo se refieren a los Estados en cuanto sujetos del derecho internacional y de que, en consecuencia, esos tratados no se aplican directamente a los particulares, está desprovisto de fundamento jurídico desde el momento en que un Estado ha aceptado la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones procedentes de particulares en virtud del Protocolo Facultativo. Negar a los individuos víctimas de una presunta violación de sus derechos la posibilidad de dirigirse al Comité equivale, en esas circunstancias, a negar el carácter obligatorio del Protocolo Facultativo.

19. El Comité de Derechos Humanos observa con profunda inquietud que el Estado parte no ha cumplido la obligación contraída en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y ha hecho caso omiso de sus repetidas peticiones de que se le proporcione información acerca del estado de salud de Raúl Sendic y de la atención médica que recibe, así como de que dé a conocer el lugar exacto de su detención. El Comité se encuentra en la imposibilidad de cumplir la misión que se le ha asignado en el Protocolo Facultativo si los Estados partes no le proporcionan todos los datos pertinentes con miras a presentar sus observaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5. Para evaluar una acusación de torturas y de malos tratos, es indispensable conocer el estado de salud de la persona interesada.

20. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los conoce el Comité, en la medida en que hayan continuado u ocurrido después del 23 de marzo de 1976 (fecha de la entrada en vigor para el Uruguay del Pacto y el Protocolo Facultativo), revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular:

Del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, porque Raúl Sendic permanece incomunicado en una celda subterránea, porque fue sometido a torturas durante tres meses en 1978 y porque se le niega el tratamiento médico que necesita;

Del apartado 3) del artículo 9 porque no se respetó su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable;

Del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 porque no se le notificó de inmediato las acusaciones en su contra;

Del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 porque no tuvo un defensor de su elección ni pudo comunicarse con el que se le había nombrado y, por lo tanto, no pudo preparar su defensa;

Del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas;

Del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 porque no estuvo presente en el proceso de primera instancia;

Del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 porque no se le proporcionó la posibilidad de obtener la comparecencia ni el interrogatorio de testigos de descargo.

21. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte está obligado a tomar inmediatamente medidas para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto y brindar recursos efectivos a la víctima y, en especial, a dar a Raúl Sendic el trato prescrito para las personas sometidas a un régimen de privación de libertad en los artículos 7 y 10 del Pacto y a abrirle un nuevo juicio con todas las garantías procesales establecidas en el artículo 14 del Pacto. El Estado parte deberá tomar también las medidas necesarias a fin de que Raúl Sendic reciba rápidamente toda la atención médica necesaria.

ANEXO IX

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.2/10

Presentada por: Alice Altesor y Víctor Hugo Altesor
Presunta víctima: Alberto Altesor
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 10 de marzo de 1977 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión de admisibilidad: 29 de octubre de 1980

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 1982,

Habiendo finalizado su examen de la comunicación No. R.2/10, presentada al Comité por Alice Altesor y Víctor Hugo Altesor, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron los autores de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 Los autores de la comunicación (carta inicial, de fecha 10 de marzo de 1977, y cartas posteriores de 1° de agosto y 26 de noviembre de 1977, 19 de mayo de 1978, 16 de abril de 1979, 10 de junio de 1980 y 28 de enero y 6 de octubre de 1981) son nacionales uruguayos, residentes en México. Presentaron la comunicación en nombre de su padre, Alberto Altesor González, ciudadano uruguayo de 68 años de edad, ex dirigente sindical y ex miembro de la Cámara de Diputados del Uruguay que, según afirman, se encuentra detenido arbitrariamente en el Uruguay.

1.2 Los autores de la comunicación manifiestan que su padre fue detenido en Montevideo el 21 de octubre de 1975 sin que se presentase ninguna acusación formal contra él. Aunque el hecho de su detención y el lugar de su encarcelamiento no se hicieron públicos, los autores sostienen que, de la información proporcionada por testigos que lo vieron estando presos, y que fueron posteriormente liberados, se desprende que su padre estuvo recluido inicialmente en una casa particular y posteriormente en el Batallón de Infantería No. 3. Allí sufrió, según se dice,

golpizas, aplicación de "picana eléctrica" y plantones durante un total de más de 400 horas, y estuvo largos períodos colgado, aunque poco antes de su detención había sido sometido a una operación del corazón que le salvó la vida, pero que al mismo tiempo había hecho necesario que observara normas muy estrictas respecto del trabajo, la dieta y la medicación. El 14 de diciembre de 1975 fue transferido al Batallón de Artillería No. 5, donde permaneció maniatado y encapuchado y en incomunicación absoluta. Posteriormente se le trasladó a la prisión Libertad. Fue detenido con arreglo al régimen de Medidas Prontas de Seguridad, y no compareció ante un juez sino más de 16 meses después de su detención, cuando se ordenó su procesamiento, presuntamente por ningún otro cargo que no fuese su pública y bien conocida militancia política y sindical. Ha sido privado de sus derechos políticos con arreglo al Acta Institucional No. 4 del 1° de septiembre de 1976.

1.3 Los autores sostienen además que, en la práctica interna, los recursos en el Uruguay son totalmente ineficaces, y que las autoridades deniegan el recurso de habeas corpus a las personas detenidas bajo el régimen de Medidas Prontas de Seguridad.

1.4 En un escrito posterior, de fecha 1° de agosto de 1977, los autores sostienen que, habida cuenta del mal estado de salud de su padre, se deberían adoptar medidas provisionales, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, a fin de evitar un daño irreparable a su salud y a su vida. Los autores sostienen que se han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el artículo 7 en su apartado 1), el artículo 9 en sus apartados 3) y 4), el artículo 10 en sus apartados 2 a) y 3) y el artículo 25 en sus apartados a), b) y c).

2. Por su decisión de 26 de agosto de 1977, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con el estado de salud de la presunta víctima.

3. Por una nota, de fecha 27 de octubre de 1977, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por dos razones: a) que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya estaba examinando la misma situación como Caso No. 2112 y b) que la presunta víctima no había agotado todos los recursos internos disponibles.

4. En una decisión posterior (26 de enero de 1978), el Comité:

a) Informó a los autores de la comunicación de la objeción del Estado parte de que un caso relativo a su padre estaba ya siendo examinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como Caso No. 2112, y les pidió que hicieran observaciones sobre esa cuestión;

b) Puso en conocimiento del Estado parte que, de no recibir informaciones más concretas sobre los recursos internos a disposición de la presunta víctima y la eficacia con que aplican esos recursos las autoridades competentes del Uruguay, el Comité no podría admitir que la víctima había agotado tales recursos. La comunicación se declararía en consecuencia admisible por lo que se refería al agotamiento de los recursos internos a menos que el Estado parte proporcionase detalles de los recursos que, según sostenía, podía haber utilizado en las circunstancias de su caso la presunta víctima, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fueran efectivos en su caso;

c) Expresó su preocupación por el hecho de que el Estado parte, hasta el momento, no hubiese proporcionado información alguna sobre el estado de salud de Alberto Altesor e instó al Estado parte a que, con carácter de urgencia, tomase las medidas necesarias para que fuese examinado por una junta de médicos competentes y le pidió que le suministrase una copia del informe de dicha junta de médicos.

5.1 En una nota, de fecha 14 de abril de 1978, el Estado parte reiteró que esa misma cuestión se había sometido a examen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y presentó información que consistía en una descripción general de los derechos que asistían a los acusados ante los tribunales penales militares, así como de los recursos internos de que disponían como medios de protección y salvaguardia de sus derechos en virtud del régimen judicial uruguayo. Asimismo, el Estado parte manifestaba lo siguiente respecto de Alberto Altesor:

"Fue miembro del Comité Ejecutivo del Partido Comunista, tenía a su cargo la llamada cuarta dirección del proscrito partido comunista, es decir la infiltración en las fuerzas armadas. Fue detenido por su vinculación con la actividad clandestina y subversiva de la nombrada organización delictiva el 21 de octubre de 1975 e internado al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad. Con posterioridad fue sometido al juez militar de instrucción de primer turno quien con fecha 24 de septiembre de 1976 dispuso su procesamiento por hallarlo incurso en el delito previsto en el artículo 60 (V) del Código Penal Militar "asociaciones subversivas"."

5.2 En cuanto al estado de salud de Alberto Altesor, el Estado parte comunicó que Alberto Altesor González había sido intervenido quirúrgicamente el 26 de diciembre de 1974 de estenosis aórtica ligera, que estaba exonerado de todo tipo de tareas que implicasen esfuerzo físico, estaba sometido a una dieta apropiada a la afección y bajo permanente control médico; que las condiciones del encarcelamiento de Altesor estaban regidas por las normas del establecimiento de reclusión que se aplicaban en general a todos los delincuentes comunes y que contemplaban en forma adecuada el régimen de recreos, visitas, correspondencia, etc.; que se había dispuesto que una junta de médicos examinase a Alberto Altesor y que oportunamente se haría conocer al Comité el dictamen de esa junta de médicos. El 5 de octubre de 1979 se recibió el informe médico, que fue transmitido a los autores de la comunicación para su información.

6. La continuación del procedimiento ante el Comité de Derechos Humanos se vio considerablemente demorada debido, en primer lugar, a los reiterados esfuerzos de los autores por ocultar el hecho de que efectivamente ellos eran también los autores del Caso No. 2112, sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente, por sus declaraciones, que no se pudieron confirmar, de que habían pedido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que pusiera fin a su examen del Caso No. 2112. Por último, el 10 de junio de 1980, los autores transmitieron al Comité de Derechos Humanos una copia de su pedido de desistimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de fecha 6 de mayo de 1980). La secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos confirmó que había recibido esa carta. No obstante, el Comité ha averiguado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sigue los procedimientos del caso relativo a Alberto Altesor, sobre la base de una nueva denuncia presentada a la Comisión Interamericana en marzo de 1979 por una tercera parte no relacionada.

7.1 Para la determinación de la admisibilidad de la comunicación que el Comité tenía ante sí, se establecieron los hechos siguientes:

a) Alice y Víctor Hugo Altesor presentaron el caso de su padre a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 1976;

b) Ellos mismos presentaron también el caso de su padre al Comité de Derechos Humanos el 10 de marzo de 1977;

c) En marzo de 1979, una tercera parte no relacionada presentó una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de la situación de Alberto Altesor;

d) Por carta de 6 de mayo de 1980, Alice y Víctor Hugo Altesor pidieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que pusiera fin a su consideración del caso de su padre.

7.2 El Comité llegó a la conclusión de que el hecho de que un tercero no relacionado presentara ulteriormente el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no le impedía considerar la comunicación que le habían presentado los autores el 10 de marzo de 1977. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.3 Con respecto a la necesidad de que se hubieran agotado los recursos internos, sobre la base de la información disponible, el Comité tampoco pudo llegar a la conclusión de que había recursos a los que la presunta víctima debía haber recurrido en el pasado. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decidió el 29 de octubre de 1980:

1. Que la comunicación era admisible, y que se justificaba que los autores actuaran en nombre de su padre;

2. Que se pidiera a los autores que aclarasen sin demora, y a más tardar en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se les transmitiera esta decisión, cuáles de los acontecimientos previamente descritos por ellos se alegaba que habían ocurrido el 23 de marzo de 1976 o después de esa fecha (fecha en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en el Uruguay) y que proporcionasen al Comité información detallada (incluidas las fechas pertinentes) sobre lo que ahora supieran acerca del trato y de la situación de su padre después del 23 de marzo de 1976;

...

4. Que, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiese al Estado parte que, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese cualquier escrito recibido de los autores de la comunicación con arreglo al párrafo 2 supra, presentase al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclarase el asunto y señalase las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

5. Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse fundamentalmente al fondo de la cuestión que se examinaba. El Comité insistió en que, para cumplir sus funciones, necesitaba respuestas específicas y detalladas a todas y cada una de las denuncias hechas por los autores de la comunicación, y las explicaciones del Estado parte en cuanto a las medidas que hubiera adoptado. A este respecto, se pidió al Estado parte que adjuntara copia de cualquier orden o decisión judicial que guardara relación con el asunto en examen;

...

7. Que, además de las peticiones hechas en los párrafos 4 y 5 surpa, se pidiera al Estado parte que proporcionase lo antes posible al Comité información relativa al actual estado de salud de Alberto Altesor, considerando que la última información a este respecto del Estado parte se había presentado el 5 de octubre de 1979.

9.1 El 28 de enero de 1981 los autores presentaron nueva información y aclaraciones en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 de la decisión del Comité de 29 de octubre de 1980.

9.2 Con respecto a los hechos que, según se afirma, ocurrieron o continuaron, o tuvieron efectos que en sí mismos constituían una violación del Pacto, después del 23 de marzo de 1976, los autores sostienen que todas las presuntas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se han producido con posterioridad a la fecha citada o han mantenido sus efectos después de ella. En particular los autores indican que su padre permaneció detenido sin intervención judicial e incomunicado durante 16 meses, de los cuales 11 transcurrieron después de que el Pacto entrara en vigor para el Uruguay.

9.3 Los autores sostienen además que las violaciones del Pacto ocurrieron no sólo después de su entrada en vigor, sino también después de la presentación de la denuncia al Comité, incluidas violaciones concretas del artículo 14, entre otras cosas porque Alberto Altesor no fue enjuiciado sino hasta 1977 (es decir, con demora indebida), que fue juzgado por un tribunal militar y no por un tribunal civil, que el juez no era competente, independiente o imparcial, que el acusado no fue informado sin demora de los cargos contra él, que no se le permitió defenderse por sí mismo, que no se efectuó un juicio público y no se dio derecho a que los testigos de descargo fueran interrogados en iguales condiciones que los de cargo. Los autores alegan también que en el juicio los procedimientos fueron irregulares, incluida la sentencia de Alberto Altesor a ocho años de encarcelamiento, a pesar de que el fiscal sólo había pedido una pena de seis años. Aunque han transcurrido más de cinco años desde el arresto del acusado (en la fecha de esa comunicación enero de 1981), su caso supuestamente sigue pendiente en un tribunal de segunda instancia.

9.4 En cuanto al estado de salud de Alberto Altesor, los autores sostienen que se encuentra internado en el hospital militar desde el 29 de diciembre de 1980. Antes de ello, en el penal Libertad, se le constataron dolores anginosos, desvanecimientos y pérdida de peso.

10.1 En su exposición presentada con arreglo al párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo de fecha 21 de agosto de 1981, el Estado parte rechaza la afirmación hecha por los autores en su exposición de 28 de enero de 1981 de que el artículo 14 del Pacto fue violado porque Alberto Altesor fue juzgado por un tribunal militar y no por un tribunal civil y se refiere a la ley No. 14068 del Uruguay (Ley de Seguridad del Estado), en que se establece la jurisdicción de los tribunales militares en relación con los delitos contra el Estado, incluidos los delitos de "asociación subversiva" y "atentado a la Constitución" de que fue inculpado el Sr. Altesor. El Estado parte afirma también que el juicio fue realizado con las debidas garantías y que Alberto Altesor contó con defensor de oficio.

10.2 En lo que respecta a la afirmación de los autores de que el caso sigue pendiente en un tribunal de segunda instancia, el Estado parte explica que esto es inexacto y que el tribunal de segunda instancia, confirmó el fallo del tribunal de primera instancia el 18 de marzo de 1980.

10.3 El Estado parte rechaza también la afirmación de que Alberto Altesor sufre de persecución debida a sus ideas políticas.

10.4 En lo que respecta al estado de salud de Alberto Altesor, el Estado parte indica que fue objeto de un examen médico el 20 de marzo de 1981, aunque sin especificar el resultado del examen. El Estado parte añade que, por intermedio de la Embajada del Uruguay en México, ha comunicado a los autores que el Gobierno del Uruguay está dispuesto a autorizar la realización de los exámenes y tratamientos que exige el estado de salud del Sr. Altesor.

11.1 En otra carta, de fecha 6 de octubre de 1981, los autores se refieren a la exposición hecha por el Estado parte con arreglo al párrafo 2) del artículo 4, y sostienen que esta exposición no da respuesta a las denuncias precisas de violaciones de garantías del Pacto. El hecho de que su padre fuera sometido a la justicia militar sobre la base de los términos de una determinada ley del Uruguay no modifica en nada lo esencial, a saber: "que el procedimiento así aplicado carece de las garantías establecidas internacionalmente".

11.2 En lo que respecta a su afirmación de que la sentencia contra su padre tuvo motivación política, los autores señalan que el Estado parte no ha especificado hasta ahora qué hechos cometió el detenido que justifiquen su situación.

11.3 Los autores declaran asimismo que nunca han recibido información alguna acerca del estado de salud de su padre por conducto de la Embajada del Uruguay en México.

12.1 El Comité de Derechos Humanos ha considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han proporcionado las partes, tal como se estipula en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité basa sus opiniones en los siguientes hechos:

12.2 Alberto Altesor fue arrestado en Montevideo el 21 de octubre de 1975 y detenido con arreglo a las medidas prontas de seguridad. Se le negó el recurso al habeas corpus. El 24 de septiembre de 1976, un juez militar dispuso su procesamiento por hallarlo incurso en el delito previsto en el artículo 60 (V) del Código Penal Militar relativo a "asociaciones subversivas". El tribunal de primera

instancia lo condenó a una pena de ocho años de prisión. El tribunal de segunda instancia confirmó el fallo del tribunal de primera instancia el 18 de marzo de 1980.

13.1 Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las consideraciones que siguen, y que reflejan una grave deficiencia por ambas partes al no suministrar la información y aclaraciones necesarias para que el Comité pueda dar una opinión definitiva sobre cierto número de cuestiones importantes.

13.2 En el párrafo 2 de la parte dispositiva de su decisión sobre admisibilidad de 29 de octubre de 1980, el Comité pidió a los autores que aclararan cuáles de los acontecimientos descritos previamente por ellos se alegaba que habían ocurrido el 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor en el Uruguay o después de esa fecha, y que proporcionaran información detallada sobre lo que sabían ahora acerca del trato dado al padre de los autores después de esa fecha. El Comité observa que en las respuestas de los autores de 28 de enero de 1981, y en su exposición de 6 de octubre de 1981, no se proporciona al Comité otra información precisa que le permita establecer con certeza qué ocurrió de hecho después del 23 de marzo de 1976. Los autores sostienen que, sobre la base de la información suministrada por testigos detenidos al mismo tiempo que Alberto Altesor y posteriormente liberados, su padre fue torturado después de su detención. No se ha presentado ningún testigo directo ni se ha precisado con claridad el período correspondiente. Sin embargo, los autores han explicado que ya no se le infligían los malos tratos de que había sido objeto anteriormente, hasta el punto de tener que ser hospitalizado.

13.3 En lo que respecta a la fecha en que Alberto Altesor fue llevado por primera vez ante un juez, los autores sostienen que su padre fue mantenido incomunicado y no compareció ante el juez sino 16 meses después de su detención. Las explicaciones que da el Estado parte en su nota de 14 de abril de 1978 son ambiguas a este respecto: "fue detenido ... el 21/10/75 e internado al amparo de las medidas prontas de seguridad. Con posterioridad fue sometido al juez militar de instrucción de primer turno quien con fecha 24 de septiembre de 1976 dispuso su procesamiento ...". El Comité no puede determinar si "con posterioridad significa que Alberto Altesor fue sometido al juez en un plazo razonable. Tampoco resulta claro si fue sometido al juez militar" significa que fue llevado personalmente ante el juez o si su caso fue simplemente sometido por escrito a la consideración del juez o en presencia de un representante legal. El Estado parte debería haber indicado claramente la fecha precisa en que Alberto Altesor fue llevado personalmente ante un juez dado que en el párrafo 3) del artículo 9 del Pacto se dispone que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez". Al no dar esa explicación, el Estado parte no ha podido desmentir la afirmación de los autores de que padre no fue presentado ante un juez sino después de 16 meses de detención. El hecho de que Alberto Altesor fuera procesado por un juez militar el 24 de septiembre de 1976 (es decir, más de 11 meses después de su arresto) no aclara debidamente esa cuestión.

13.4 Los autores sostienen que su padre fue detenido por su actividades políticas. En respuesta, el Estado parte ha declarado que Alberto Altesor dirigía una sección del proscrito Partido Comunista cuya misión era, según se afirma, la infiltración en las fuerzas armadas, y que fue arrestado debida a su relación con las actividades clandestinas y subversivas de dicha organización ilegal. El Estado parte no ha suministrado ninguna fallo de tribunal ni ninguna otras información respecto del carácter específico de las actividades en que se dice que Alberto Altesor participaba y que condujeron a su detención.

13.5 En el párrafo 5 de la parte dispositiva de su decisión de 29 de octubre de 1980, el Comité pidió al Estado parte que diera respuestas específicas y detalladas a todas y cada una de las alegaciones hechas por los autores. El Comité observa que la exposición hecha por el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de 21 de agosto de 1981, no constituye una refutación suficiente respecto de varias de las alegaciones hechas por los autores. Las afirmaciones de carácter general hechas por el Estado parte de que "el juicio fue realizado con las debidas garantías", y de que Alberto Altesor "contó con defensor de oficio como corresponde" son insuficientes para refutar las alegaciones de que el acusado no fue informado prontamente de los cargos que pesaban contra el, que no se le permitió defenderse personalmente, que no hubo juicio público, que los testigos de descargo no fueron examinados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El Estado parte no ha respondido a la solicitud del Comité de que se le suministrasen copias de cualesquiera órdenes de un tribunal o decisiones pertinentes a la cuestión. Esta omisión preocupa gravemente al Comité. Si bien se han hecho solicitudes similares en varios otros casos, hasta ahora no se ha proporcionado al Comité el texto de ninguna decisión judicial. Atendidas las circunstancias y sobre la base de la información de que dispone, el Comité no puede aceptar la afirmación del Estado parte de que Alberto Altesor fue objeto de un juicio imparcial.

14. En lo que respecta a la afirmación de los autores de que la promulgación del Acta Institucional No. 4 de 1° de septiembre de 1976 a/, por la que se restringían los derechos políticos de varias categorías de ciudadanos, ha hecho a su padre víctima de las violaciones del artículo 25 del Pacto, el Comité se remite a las consideraciones reflejadas en sus opiniones sobre cierto número de otros casos (por ejemplo, en R.7/28, R.7/32, R.8/34 y R.10/44), relativas a la compatibilidad del Acta Institucional No. 4 con las disposiciones del artículo 25 del Pacto, que prohíbe las "restricciones indebidas" en el goce de los derechos políticos. La opinión ponderada del Comité ha sido que el decreto por el que se priva de todos sus derechos políticos, por el prolongado lapso de 15 años, a todos los ciudadanos que, en su carácter de miembros de determinados grupos políticos, hayan sido candidatos en las elecciones de 1966 y 1971 constituye una restricción indebida de los derechos políticos protegidos por el artículo 25 del Pacto.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que estos hechos, en la medida en que hayan ocurrido después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor en el Uruguay), revelan violaciones del Pacto, en particular:

Del artículo 9, párrafo 3 porque Alberto Altesor no fue llevado rápidamente a comparecer ante un juez u otro funcionario autorizado a ejercer el poder judicial;

Del artículo 9, párrafo 4 porque no tuvo derecho al recurso de habeas corpus;

Del artículo 10, párrafo 1 porque se le mantuvo incomunicado durante varios meses;

Del artículo 14, párrafos 1 y 3 porque no fue oído públicamente y no fue objeto de un juicio imparcial;

Del artículo 25, porque, en virtud del Acta Institucional No. 4, de 1° de septiembre de 1976, tiene prohibido participar en asuntos públicos y votar en elecciones o ser elegido durante 15 años.

16. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación de proporcionar a la víctima recursos efectivos, incluida una compensación por las violaciones que ha sufrido, y de adoptar medidas para asegurar que en lo futuro no ocurran violaciones similares. Asimismo el Estado parte debe asegurarse de que Alberto Altesor reciba toda la atención médica necesaria.

Notas

a/ La parte pertinente del Acta dice lo siguiente:

"...

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario:

DECRETA

Artículo 1. Prohíbese, por el término de 15 años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República con inclusión del voto a:

a) La totalidad de candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de los partidos o grupos políticos marxistas y pro marxistas declarados ilegales por resoluciones del Poder Ejecutivo No. 1788/67 de 12 de diciembre de 1967 y No. 1026/73 de 26 de noviembre de 1973; ..."

ANEXO X

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.7/30

Presentada por: Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valiño de Bleier

Presunta víctima: Eduardo Bleier, padre y esposo, respectivamente, de las autoras

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 23 de mayo de 1978 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 24 de marzo de 1980

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 1982,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.7/30, presentada al Comité por Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valiño de Bleier, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado las autoras de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación original (carta inicial, de fecha 23 de mayo de 1978, y carta ulterior de fecha 15 de febrero de 1979) es Irene Bleier Lewenhoff, de nacionalidad uruguaya, residente en Israel e hija de la presunta víctima. Su información fue complementada con otras cartas (de fechas 25 de febrero, 20 de junio, 26 de julio y 31 de octubre de 1980 y 4 de enero y 10 de diciembre de 1981) enviadas por Rosa Valiño de Bleier, de nacionalidad uruguaya, residente en Hungría, que es la esposa de la presunta víctima.

2.1 En su carta de 23 de mayo de 1978, la autora, Irene Bleier Lewenhoff, declara lo siguiente:

2.2 Su padre, Eduardo Bleier, fue detenido sin orden judicial en Montevideo (Uruguay) a fines de octubre de 1975. Las autoridades no reconocieron su detención y se lo mantuvo incomunicado en un lugar de reclusión desconocido. No obstante, el encarcelamiento de su padre se confirmó indirectamente porque su nombre apareció en

una lista de presos que se leía una vez por semana en una dependencia militar en Montevideo, donde su familia entregaba ropa para él y recibía su ropa sucia. Su nombre permaneció en esa lista durante varios meses hasta mediados de 1976. El 11 de agosto de 1976, se publicó en todos los diarios de Montevideo el "Comunicado No. 1334 de la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas", en el que se solicitaba la colaboración pública para lograr la captura de 14 personas, entre las que figuraba el nombre de Eduardo Bleier, por estar "vinculadas al proscrito Partido Comunista y no presentarse al llamado de la Justicia Militar". La autora también alega que su padre fue sometido a torturas y tratos particularmente crueles a causa de su origen judío.

2.3 Varios detenidos que estuvieron recluidos junto con el padre de la autora y a quienes más tarde se permitió comunicarse con sus familiares o que fueron liberados dieron versiones independientes pero coincidentes sobre las crueles torturas a que se había sometido a Eduardo Bleier. En general coincidían en que había sido tratado con particular brutalidad por ser judío. Así, en una ocasión, se obligó a los demás presos a enterrarle cubriendo todo su cuerpo con tierra, y a caminar sobre él. A consecuencia de este trato su estado llegó a ser muy grave y hacia diciembre de 1975 tuvo que ser internado en el Hospital Militar.

2.4 En el momento de presentar la comunicación, la autora suponía que Eduardo Bleier estaba detenido e incomunicado o que había muerto a consecuencia de las torturas. La autora declara además que, a raíz de la detención de su padre y debido a la incertidumbre, la vida familiar se vio totalmente perturbada. Asimismo afirma que las autoridades atacaron en todas las formas posibles la honra y la reputación de su padre, en particular con la publicación del "comunicado" antes citado.

2.5 La autora sostiene que en la práctica no existen recursos legales en el Uruguay. Afirma que contra las detenciones practicadas en virtud de las "medidas prontas de seguridad" no se admite el recurso de hábeas corpus u otros similares. En el caso de su padre, todas las garantías de amparo que pudieran invocarse en el procedimiento penal quedan excluidas puesto que nunca compareció ante ninguna autoridad judicial ni se le informó oficialmente de las razones de su detención. La autora afirma que su padre fue detenido a causa de sus opiniones políticas.

2.6 Además, sostiene que las autoridades no han respondido nunca a las numerosas cartas que les han dirigido diversas personalidades, instituciones u organizaciones para pedir información acerca de la situación de su padre. Añade que tal silencio bien podría indicar que su padre murió a consecuencia de las torturas.

2.7 La autora afirma que las autoridades uruguayas han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con los derechos de su padre: artículos 2, 3, 6 y 7; párrafos 1 a 5 del artículo 9; artículo 10; párrafo 2 del artículo 12; y artículos 14, 15, 17, 18, 19, 25 y 26.

3. Por decisión de 26 de julio de 1978, el Comité de Derechos Humanos, conforme al artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado solicitando información u observaciones con respecto a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En una nota de fecha 29 de diciembre de 1978 el Estado parte informó al Comité de Derechos Humanos que desde el 26 de agosto de 1976 se había requerido públicamente la captura de Eduardo Bleier por estar presuntamente vinculado a las actividades subversivas del proscrito Partido Comunista y haber pasado a la clandestinidad (requerido No. 1.189).

5. En respuesta a la comunicación del Estado parte de 29 de diciembre de 1978, Irene Bleier Lewenhoff, por carta de fecha 15 de febrero de 1979, declaró que tenía pruebas irrefutables de la detención de su padre y del trato que se le había infligido durante su reclusión. Afirma que ha tenido oportunidad de conversar en diferentes partes del mundo con personas que habían estado encarceladas en el Uruguay y que muchas de ellas le hablaron de su padre y de las bárbaras torturas a las que había sido sometido.

6. En una carta de fecha 25 de febrero de 1980, Rosa Valiño de Bleier, esposa de la presunta víctima, pidió al Comité de Derechos Humanos que la aceptara como coautora de la comunicación No. R.7/30 relativa a su esposo, Eduardo Bleier. Además, confirmó todos los hechos básicos que figuraban en la comunicación de Irene Bleier Lewenhoff, de 23 de mayo de 1978. Afirmó asimismo que había recibido reiteradas manifestaciones oficiosas, la última en diciembre de 1978, que indicaban que su esposo estaba todavía vivo. Afirma que algunas de las personas que estuvieron encarceladas con su esposo, que fueron testigos de sus torturas y que se las han relatado a ella detalladamente, están hoy fuera del Uruguay. Asimismo, declara que en 1976 interpuso un recurso de hábeas corpus ante la justicia militar, en respuesta a lo cual se le notificó que su esposo estaba "requerido" desde agosto de ese mismo año.

7. El 24 de marzo de 1980, el Comité decidió:

a) Que se justificaba la acción iniciada por las autoras en favor de la presunta víctima en razón de la estrecha vinculación familiar;

b) Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a hechos que, según se afirmaba, habían continuado ocurriendo o habían tenido lugar después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay);

c) Que, conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité por escrito, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se le comunicase esta decisión, explicaciones o declaraciones en las que se aclarase el asunto y se señalaran las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

d) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que habían hecho las autoras de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que hubiera adoptado;

...

f) Que se pediría a las autoras que presentasen toda información adicional detallada de que dispusieran sobre la detención de Eduardo Bleier y el trato recibido durante su reclusión, inclusive declaraciones de otros presos que afirmaban haberlo visto en cautiverio en el Uruguay.

8.1 En respuesta a la petición de información detallada adicional sobre la detención de Eduardo Bleier y el trato recibido por él, formulada por el Comité, Rosa Valiño de Bleier, en dos cartas de fechas 20 de junio y 26 de julio de 1980, proporcionó información detallada que había obtenido de otros presos ya liberados que afirmaban haber visto a su esposo en cautividad en el Uruguay. Incluyó también el texto de testimonios sobre la reclusión de su esposo y los malos tratos que había recibido. En uno de los testimonios, un testigo presencial, Alcides Lanza Perdomo, ciudadano uruguayo que reside actualmente en Suecia como refugiado político, declaraba entre otras cosas lo siguiente:

"Conozco personalmente al Sr. Eduardo Bleier desde el año 1955; nuestro trato recíproco se mantuvo hasta el año 1975. Por este motivo mi capacidad para identificarlo personalmente no ofrece dudas. Fui detenido en Montevideo el 2 de febrero de 1976 y permanecí preso hasta el 1° de julio de 1979 ... Al comienzo de mi detención, en una fecha situada entre el 6 y el 10 de febrero de 1976, y que no puedo precisar más exactamente con la misma certidumbre, se produjo el episodio que relato a continuación: me encontraba recluido en los cuarteles del Regimiento de Infantería No. 13, situado en el Camino Casavalle, en Montevideo, sometido a incomunicación total y torturas junto con otros presos. En dos o tres oportunidades tuve violentos forcejeos con los torturadores, y me arranqué la capucha que tenía puesta permanentemente, impulsado por el dolor o la desesperación.

En esas oportunidades vi a Eduardo Bleier, que estaba siendo sometido a salvajes torturas por un grupo de hombres. Le identifiqué clara y positivamente, sin duda alguna y confirmé con ello la certidumbre que ya antes tenía de que el Sr. Bleier estaba allí y está siendo torturado, derivada de que había reconocido perfectamente su voz durante largo tiempo, tanto en tono normal como en alaridos desgarradores que profería al ser torturado.

Lo que pude ver y oír demostraba que el Sr. Bleier era objeto de torturas aplicadas con particular brutalidad, a la vez que se le insultaba continuamente." a/

8.2 La información presentada por Rosa Valiño de Bleier el 20 de junio y el 26 de julio de 1980 se transmitió al Estado parte el 23 de junio y el 2 de septiembre de 1980, respectivamente.

9. En su comunicación de 9 de octubre de 1980, el Estado parte repitió lo que había afirmado en su breve comunicación el 29 de diciembre de 1978, a saber, que Eduardo Bleier se encontraba aún requerido y que se desconocía su paradero. No se ofrecía información, explicaciones u observaciones algunas con respecto a las diversas comunicaciones de las autoras relativas a la detención del Sr. Bleier.

10.1 En relación con el párrafo 6 de la parte dispositiva de la decisión del Comité de 24 de marzo de 1980, la Sra. Rosa Bleier envió el 31 de octubre de 1980 otros tres testimonios de personas que afirman haber visto detenido a Eduardo Bleier. Una de ellas, Manuel Pifeiro Pena, ciudadano español, declaró en Barcelona (España) el 24 de septiembre de 1980:

"Fui detenido en mi domicilio por un comando de inteligencia del ejército uruguayo en la madrugada del 27 de octubre de 1975 y conducido encapuchado a una casa particular utilizada por este comando para todo tipo de torturas ... En ese sitio escuché por primera vez, a los tres días de haber sido yo detenido, la voz y los gritos de Eduardo Bleier cuando era torturado. Lo volví a escuchar en los primeros días de noviembre del mismo año cuando fui trasladado al cuartel del Batallón 13 de Infantería de la calle Instrucciones, donde también lo pude ver a través de un pequeño espacio que yo tenía en la venda que me cubría lo ojos durante los ocho primeros meses de detención y porque también durante unos quince días estuvimos tirados en el suelo uno al lado del otro ... Una noche de los primeros días de diciembre escuché que lo llamaban como siempre por su número que era el 52 y se lo llevaron a la sala de interrogatorio; durante horas se escucharon sus gritos y en determinado momento al parar de gritar se oyó llamar de urgencia al enfermero."

10.2 Otro testigo, Vilma Antúnez de Muro, ciudadana uruguaya residente en Suecia, atestiguó que fue detenida el 3 de noviembre de 1975 y llevada al cuartel del Batallón No. 13 de Infantería, en donde vio por primera vez a Bleier el 7 de noviembre.

"En la noche de ese mismo día sentimos gritos y vimos a Bleier caer rodando por la escalera que conducía a las piecitas de arriba. Cuando llegó al suelo se incorporó y les gritó algo, por lo que fue castigado a golpes. Al otro día, entre gritos de una de las peores sesiones de torturas, sentí de repente que unas seis o siete personas se acercaban forcejeando con alguien que en determinado momento se aferró a mí y dijo: "Me quieren matar". En ese momento me pisaron en un seno y el dolor me obligó a incorporarme ... se me corrió la venda y vi que unos cuantos torturadores llevaban otra vez a Bleier para arriba."

10.3 Estos testimonios fueron transmitidos al Estado parte el 17 de febrero de 1981. En una nota de 5 de mayo de 1981, el Estado parte, refiriéndose a la comunicación de la Sra. Bleier de 31 de octubre de 1980, reiteró su posición de que no conocía el paradero de Eduardo Bleier.

11.1 En su decisión provisional de 2 de abril de 1981, el Comité de Derechos Humanos declaró que, antes de formar una opinión definitiva en la materia,

"El Comité considera que es deber evidente del Gobierno del Uruguay realizar una investigación cabal y minuciosa a) de los cargos relativos a la detención y tratamiento del Sr. Bleier mientras permanecía detenido con anterioridad al 26 de agosto de 1976, y b) respecto de su aparente desaparición y las circunstancias en que se requirió públicamente su captura el 26 de agosto de 1976. El Comité insta a que ello se efectúe sin mas demora y que se informe al Comité de las medidas adoptadas por el Gobierno del Uruguay y del resultado de la investigación."

11.2 El Comité basó su decisión provisional en las consideraciones siguientes:

"11. Por lo que se refiere al caso en sí mismo, el Comité tuvo ante sí i) informaciones detalladas, incluidas declaraciones de miembros de la familia y testimonios de testigos presenciales que habían estado detenidos en cárceles uruguayas junto con Eduardo Bleier y que después fueron puestos en libertad, relativas a su detención y a los graves malos tratos que sufrió en la prisión, así como a su posterior "desaparición", y ii) una breve negativa categórica de la detención de Eduardo Bleier por parte del Gobierno del Uruguay que, a la luz de lo indicado en i), es totalmente insuficiente.

12. El Comité no puede por menos de dar la debida importancia a la información abrumadora facilitada por las autoras de la queja. Tal información tiende a corroborar que, como afirman las autoras, Eduardo Bleier fue detenido a fines de octubre de 1975 en Montevideo, Uruguay. Su detención parecería confirmada a la sazón por las autoridades, puesto que su nombre figuró en una lista de presos que se leía una vez por semana en una dependencia militar en Montevideo; también parece confirmada por varios presos y otras personas que le habían visto y habían hablado con él en diversos centros de detención identificados del Uruguay. Además, varios testigos oculares informaron de que fue sometido a torturas graves durante la detención.

13. El hecho de que el Estado parte no haya considerado en lo esencial los graves cargos que se le hacen y que han sido corroborados por pruebas no refutadas no puede menos que llevar a la conclusión de que las autoridades uruguayas mantienen todavía detenido e incomunicado a Eduardo Bleier o de que éste ha muerto en la cárcel a manos de las autoridades uruguayas."

12. Con respecto a la decisión provisional del Comité de 2 de abril de 1981, el Estado parte, en una nota de 14 de agosto de 1981, expuso las observaciones siguientes:

"El Gobierno del Uruguay desea expresar que en el párrafo 13 de dicho documentó, el Comité denota no sólo el desconocimiento de normas jurídicas en cuanto a la presunción de culpabilidad, sino una falta de ética en la conducción de sus tareas, ya que con inaudita ligereza llega a conclusiones tan graves como acusar a las autoridades uruguayas de haber dado muerte a Eduardo Bleier. El Comité, cuya finalidad es la protección, promoción y respeto de los derechos civiles y políticos, debe recordar que ese cometido debe ser ejercido siempre bajo el imperio de la ley no alejándose de su mandato ni de los procedimientos universalmente aceptados en lo que se refiere a culpabilidad, presunciones, etc."

13.1 El Comité de Derechos Humanos no puede aceptar la crítica del Estado parte de que el Comité ha dado prueba de desconocimiento de normas jurídicas y de falta de ética en la conducción de sus tareas ni a la insinuación de que no ha cumplido su cometido bajo el imperio de la ley. Por el contrario, de conformidad con su mandato, en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de la información presentada por las autoras de la comunicación y por el Estado parte interesado. Al respecto, el Comité ha cumplido estrictamente el principio audiatur et altera pars y ha dado al Estado parte todas las oportunidades para proporcionar información que refute las pruebas presentadas por las autoras.

13.2 El Comité observa que el Estado parte ha soslayado las reiteradas peticiones del Comité de que realice una investigación minuciosa de los cargos formulados por las autoras.

13.3 Con respecto a la carga de la prueba, ésta no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades, especialmente cuando tales cargos sean corroborados por pruebas presentadas por el autor de la comunicación, y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores han presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testimoniales sólidas, como en el presente, y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependen de información que está exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados, a menos que el Estado parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.

13.4 El Comité considera que la desaparición de Eduardo Bleier en octubre de 1975 no prueba por sí sola que fuera detenido por las autoridades uruguayas. Pero el cargo de que fue arrestado y detenido queda confirmado por i) la información presentada sin explicaciones ni refutaciones de fondo por el Estado parte, de que el nombre de Eduardo Bleier figuraba en una lista de presos que se leía una vez por semana en una dependencia militar en Montevideo, donde su familia entregaba ropa para él y recibía su ropa sucia hasta el verano de 1976 y ii) el testimonio de otros presos que declararon que lo vieron en centros uruguayos de detención. Además, varios testigos presenciales informaron de que se había sometido a Eduardo Bleier a severas torturas durante su detención.

14. En consecuencia, el Comité considera que la información que tiene ante sí revela el incumplimiento de los artículos 7 y 9 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que hay graves razones para creer que las autoridades uruguayas han perpetrado la violación extrema del artículo 6.

15. En relación con este último aspecto, el Comité de Derechos Humanos exhorta al Gobierno del Uruguay a reconsiderar su posición respecto de este caso y a adoptar medidas eficaces a fin de i) descubrir la suerte que ha corrido Eduardo Bleier desde octubre de 1975; castigar a toda persona que resulte culpable de su muerte, desaparición o mal trato; y pagar indemnización a Eduardo Bleier o a su familia por todo daño de que haya sido víctima, y ii) garantizar que no ocurran violaciones similares en el futuro.

Notas

a/ Alcides Lanza Perdomo era uno de los autores y una de las víctimas de la comunicación R.2/8. La opinión definitiva se adoptó el 3 de abril de 1980 (CCPR/C/DR(IX)/R.2/8).

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.11/45

Presentada por: Pedro Pablo Camargo, en nombre del esposo de María Fanny Suárez de Guerrero

Estado parte interesado: Colombia

Fecha de la comunicación: 5 de febrero de 1979 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 9 de abril de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1982,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.11/45 presentada al Comité por Pedro Pablo Camargo en nombre del esposo de María Fanny Suárez de Guerrero, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

Adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

- 1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de febrero de 1979 y cartas posteriores de fechas 26 de junio de 1979, 2 de junio, 3 y 31 de octubre de 1980 y 2 de enero de 1981) es el Dr. Pedro Pablo Camargo, profesor de derecho internacional de la Universidad Nacional de Colombia, quien reside actualmente en Quito, Ecuador, y ha presentado dicha comunicación en nombre del esposo de María Fanny Suárez de Guerrero.
- 1.2 El autor de la comunicación describe los hechos pertinentes como sigue: el 13 de abril de 1978, el Juzgado 77 de instrucción penal militar, dependiente de la propia policía ordenó allanar la casa ubicada en el No. 136-67 de la Transversal 31 en el distrito de "Contador" en esta ciudad [Bogotá]. La orden de allanamiento fue expedida al mayor Carlos Julio Castaño Roza, jefe del SIPEC de la policía del F-2, Departamento de Policía de Bogotá. El allanamiento fue ordenado en la creencia de que en dicha casa estaba cautivo el ex Embajador de Colombia en Francia, Miguel de Germán Ribón, quien había sido secuestrado días antes por una organización guerrillera. Intervinieron en el allanamiento los capitanes Jaime Patarroyo Barbosa y Jorge Noel Barrero Rodríguez, los tenientes Alvaro Mendoza Contreras y

Manuel Antonio Bravo Sarmiento, el cabo primero Arturo Martín Moreno, los agentes Joel de Jesús Alarcón Toro, Joaquín Leyton Domínguez, Efraín Morales Cárdenas, Gustavo Ospina Ríos y Jaime Quiroga, así como también el conductor José de los Santos Baquero. A pesar de que no fue hallado Miguel de Germán Ribón, la patrulla policial decidió parapetarse en la casa de espera de que los "sospechosos de secuestro" llegaron al lugar. El asesinato se produjo a medida que esas personas fueron llegando. Así cayeron muertos a balazos siete seres humanos inocentes: María Fanny Suárez de Guerrero, Alvaro Enrique Vallejo, Eduardo Sabino Lloreda, Blanca Flórez Vanegas, Juan Bautista Ortiz Ruiz, Omar Flórez y Jorge Enrique Salcedo. Aunque inicialmente la policía expresó que las víctimas fueron muertas porque habían presentado resistencia, esgrimiendo y aun disparando diversas armas de fuego, el informe del Instituto de Medicina Legal (oficio No. 8683 de 17 de abril de 1978) y los informes de balística y de la prueba de quantelete de parafina demostraron que ninguna de las víctimas había disparado y que todas ellas fueron asesinadas a balazos hechos a quemarropa, algunos de ellos por la espalda o la cabeza. También se logró establecer que las víctimas no fueron muertas en una sola acción sino a intervalos, a medida en que fueron llegando a la casa, y que la mayor parte recibieron los balazos cuando se hallaban en actitud de ponerse a salvo del ataque inesperado. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe médico legal demostró que la víctima recibió varios balazos después de haber muerto a causa de un ataque cardíaco.

1.3 El autor añade que, según los testigos, a las víctimas no se les dio la oportunidad de rendirse. Menciona que la policía declaró que se trataba de personas con antecedentes penales, pero que las investigaciones posteriores realizadas por la policía no lograron probar que dichas personas hubieran sido los autores del secuestro.

1.4 El autor alega que siete personas - incluida María Fanny Suárez de Guerrero - fueron muertas en forma arbitraria por la policía, que la acción de la policía fue injustificada y no ha sido suficientemente investigada por las autoridades colombianas. Sostiene que al comienzo el caso fue archivado en virtud del Decreto Legislativo No. 0070 de 20 de enero de 1978 porque las autoridades colombianas consideraron que la policía había actuado dentro de las facultades otorgadas por ese Decreto. Afirma además que ha habido otros casos de muertes arbitrarias por el ejército y la policía con el pretexto de que trataban con personas sospechosas y que últimamente se ha demostrado que las víctimas eran inocentes o eran perseguidas por razones políticas.

1.5 El Decreto Legislativo No. 0070* "por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público" modificó el artículo 25 del Código Penal Colombiano mediante la adición de un nuevo párrafo 4. La parte sustantiva del Decreto dice lo siguiente:

"Artículo 1. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el artículo 25 del Código Penal quedará así:

Artículo 25. El hecho [penal] se justifica cuando se comete:

... 4) Por los miembros de la fuerza pública cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes."

* Véase el texto completo del Decreto Legislativo No. 0070 en el apéndice.

1.6 El autor afirma que el Decreto Legislativo No. 0070 de 1978 ha establecido una nueva circunstancia exculpativa de una acusación criminal con el fin de justificar los delitos que cometan miembros de la policía al reprimir ciertas actividades de naturaleza delictiva. En otras palabras, el hecho que sería delictivo se justifica sin dar lugar a una responsabilidad penal cuando es cometido por miembros de la policía. Sostiene también que si se autoriza a las autoridades públicas a matar a una persona porque se sospecha que ha cometido ciertos tipos de delitos estipulados en el Decreto No. 0070, esto significa que se les autoriza a cometer actos arbitrarios y, al hacerlo, se violan derechos humanos fundamentales, en particular el más esencial de todos: el derecho a la vida. El autor sostiene que el Decreto No. 0070 de 1978 viola los artículos 6, 7, 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque se permite a las autoridades públicas violar las garantías fundamentales de la seguridad de la persona, la vida privada, el hogar y la correspondencia, la libertad e integridad individuales y el debido proceso de la ley con el objeto de prevenir y castigar ciertos tipos de delito.

1.7 El autor dice que se han agotado los recursos internos para declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 0070, puesto que existe una decisión de la Corte Suprema de Colombia, de fecha 9 de marzo de 1980, según la cual el Decreto es constitucional.

1.8 El autor declara que el caso no ha sido sometido a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

2. El 9 de agosto de 1979, el Comité de Derechos Humanos decidió, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitir al Estado parte interesado la comunicación y pedirle que presentara informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad.

3.1 Por carta de fecha 5 de mayo de 1980, el Estado parte rechazó las alegaciones hechas por el autor de la comunicación sobre el hecho de que la promulgación del Decreto Legislativo No. 0070 de 20 de enero de 1978 constituye una violación de los artículos 6, 7, 9, 14 y 17 del Pacto.

3.2 El Estado parte sostiene que no es razonable aseverar que este Decreto establece la pena capital ni tampoco que faculta a la fuerza pública para practicar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o que infringe los derechos y garantías establecidos en los artículos 9, 14 y 17 del Pacto. Se destacó el pronunciamiento que sobre los alcances del citado Decreto hizo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de marzo de 1978, mediante la cual declaró que el mismo era constitucional. La Corte manifestó en particular lo que sigue:

"... como puede observarse, el Decreto introduce, por medio del numeral 4 del segundo inciso del artículo 1, una modificación aditiva transitoria al actual sexto del 25 del Código Penal, que tiene por objeto crear una nueva circunstancia exculpativa del hecho punible, expresando que éste se justifica "cuando se comete ... por los miembros de la fuerza pública cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes". La citada modificación implica una entidad jurídica distinta de las que se contemplan en los tres primeros numerales de la norma, que venían integrando la totalidad de ella (artículo 25) y que, por lo mismo, ofrece particularidades especiales.

En efecto, la citada disposición crea una entidad jurídica diferente ya que no constituye un caso de obediencia a orden obligatoria de autoridad competente ni una legítima defensa personal ni un estado de necesidad, también personal.

La figura creada por el Decreto No. 70 contempla otra clase de circunstancias para justificar la acción de la fuerza pública cuando se dirija a la prevención y represión de los delitos de extorsión, secuestro y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes.

Tiene ella, por una parte, un amplio alcance en cuanto no limita los medios de acción ya que tanto puede referirse al uso de las armas como a otros medios de coacción, persuasión o disuasión.

Pero, de otro lado, limita el campo de acción a los fines en ella mencionados, o sea, prevenir y reprimir los delitos de secuestro, extorsión y los de producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes ..."

La Corte señaló que el Decreto tenía una evidente conexión con el hecho de que el territorio nacional se encontraba en estado de sitio, y declaró además:

"Se trata ... de una medida especial que envuelve un derecho de defensa social; porque, de un lado, es legítimo que los integrantes de los cuerpos armados que se ven obligados a intervenir en operaciones como las indicadas, las que tienen por objeto prevenir o reprimir delitos que por su naturaleza son violentos y se ejercen a base de violencia sobre personas o cosas, estén protegidos por una justificación de los hechos punibles que se vean forzados a cometer; y porque, de otro, tanto el Gobierno como personero de la sociedad, como ésta misma, están interesados en la defensa de ésta y en que ella se cumpla adecuadamente por los cuerpos a quienes, por ministerio de la ley, se han entregado las armas para su defensa."

3.3 Al considerar las disposiciones del Decreto No. 0070, el Estado parte sostuvo que era necesario tener presente que "la nueva causal no establece una presunción legal de justificación del hecho, la cual debe ser expresa, conforme al artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Hay presunción legal cuando la ley manda que un hecho se tenga como prueba plena de otro". De modo que para aplicar la causal 4a. del artículo 25 en un caso concreto, será necesario siempre una apreciación de las circunstancias en las cuales tuvo lugar el hecho sobre el cual pudiera recaer la justificación establecida en esa causal".

3.4 En lo que respecta al incidente concreto que entrañó la muerte de María Fanny Suárez de Guerrero, el Estado parte declaró que: a) durante una operación de policía, el 13 de abril de 1978, en el barrio "Contador" de Bogotá, murieron las siguientes personas en la casa situada en la Transversal 31, No. 136-67: María Fanny Suárez de Guerrero, Alvaro Enrique Vallejo, Eduardo Sabino Lloreda, Blanca Flórez Vanegas, Juan Bautista Ortiz Ruiz, Omar Flórez y Jorge Enrique Salcedo; b) la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional inició una investigación administrativa de este caso y la correspondiente investigación penal quedó a cargo del Juzgado 77 de Instrucción Penal Militar; c) mediante indagatoria fueron vinculados al proceso penal los capitanes de la Policía Alvaro Mendoza Contreras y Jorge Noel Barreto Rodríguez, el teniente de la Policía Manuel Bravo Sarmiento y los agentes Jesús Alarcón, Gustavo Ospina, Joaquín Domínguez, Arturo Moreno, Efraín Morales y José Sánchez; d) el proceso penal no ha terminado. En consecuencia, el Estado parte consideró que no se habían agotado aún los recursos de la jurisdicción interna sobre este caso.

4.1 El autor adujo en sus comentarios de fecha 2 de junio de 1980 que "la nueva causal prevista en el Decreto No. 0070 de 1978 sí establece "una presunción legal de justificación del hecho", en virtud de que la calificación corresponde a las mismas autoridades de policía a través de sus llamados "jueces penales militares" y del Tribunal Militar Superior, así la víctima o víctimas sean civiles. Hasta ahora todas las muertes extrajudiciales de la fuerza pública han sido justificadas por la misma fuerza pública, sin instancia de la justicia común".

4.2 En cuanto a los sucesos que ocurrieron en el barrio "Contador" de Bogotá el 13 de abril de 1978, el autor mantiene que la misma policía comisionó de la investigación penal al juez del Juzgado 77 de Instrucción Penal Militar, quien, después de más de dos años, no había llamado a juicio a los supuestos acusados. "No se trata de un verdadero proceso penal, pues, en contra del principio nemo iudex in sua causa, la propia policía ha conducido su investigación y el procedimiento penal militar no permite la representación de las víctimas civiles. En el procedimiento penal ordinario cabe, al lado de la acción penal, la acción civil de daños y perjuicios". El autor sostiene también que el Gobierno de Colombia no ha permitido la constitución de parte civil, en nombre de las víctimas, dentro del proceso penal militar contra los acusados y expuso que la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna había sido retardada injustificadamente.

5. El 25 de julio de 1980 el Comité de Derechos Humanos decidió pedir al Estado parte que proporcionara información detallada:

a) Sobre si el estado de sitio proclamado en Colombia tenía algún efecto sobre el presente caso y, en caso afirmativo, qué efecto;

b) Sobre si se había autorizado la sustanciación de procedimientos por daños y perjuicios en favor de las víctimas de la operación que llevaron a cabo las fuerzas de orden público el 13 de abril de 1978 en el distrito "Contador" de Bogotá y, en caso contrario, sobre las razones para no permitir tales procedimientos;

c) Sobre los motivos por los cuales se retrasó en más de dos años el fallo del Tribunal Militar Supremo a este respecto.

6.1 Por cartas de fecha 9 de septiembre y 1° de octubre de 1980 el Estado parte presentó otra información.

6.2 El Estado parte sostuvo que el estado de sitio podía tener efecto en este caso si se reunían las siguientes condiciones:

"a) Que los responsables de la muerte violenta de varias personas en la operación de policía del barrio "Contador" invoquen la nueva causal de justificación del hecho, prevista en el Decreto No. 0070 de 1978 dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional; y

b) Que el Consejo de Guerra Verbal que ha de juzgar a los responsables acepte que la causal mencionada es aplicable a los actos realizados por éstos. Si considerara que no es aplicable, no habría incidencia ninguna derivada del estado de sitio. Solamente cuando se produzca el fallo del Consejo de Guerra Verbal puede establecerse si el estado de sitio, en virtud del Decreto No. 0070 de 1978, tiene efectivamente incidencia en este caso."

El Estado parte añadió que:

"En cuanto se refiere a las cuestiones de las formalidades del juicio, jurisdicción y competencia, no hay ninguna incidencia del estado de sitio, ni en cuanto al juicio penal ni en cuanto al juicio civil o al contencioso administrativo que pudieran presentarse si los perjudicados reclamaran una indemnización por los perjuicios sufridos."

6.3 En lo que hace a la cuestión de si se había permitido la sustanciación de procedimientos civiles por daños y perjuicios en favor de las víctimas de la operación policial, el Estado parte afirmó que la constitución de parte civil en el proceso junto con procesos penales militares está reservada a aquellos procesos referentes a delitos comunes y que, puesto que en el presente caso se trataba de un delito militar, no podía haber constitución de parte civil junto con procesos penales militares. Los delitos militares "son los previstos en el Código de Justicia Penal Militar, cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio". Sin embargo, el Estado parte sostuvo que las personas perjudicadas pueden recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener la indemnización de perjuicios a que haya lugar sobre la base de la responsabilidad extracontractual del Estado. Esa reclamación puede hacerse independientemente del resultado del juicio penal, e incluso si éste no se ha iniciado todavía o ya ha terminado. Esto se debe a que el Estado debe ser responsable por los abusos o la negligencia de sus agentes cuando den como resultado daños injustificables. De modo que para este efecto pierde toda importancia la constitución de parte civil dentro del proceso penal militar, porque los perjudicados tienen otros recursos. Además, el Estado parte explicó que en el Código de Justicia Penal Militar se dispone lo siguiente respecto de la indemnización:

"Artículo 76. En toda sentencia condenatoria por infracciones de que resulten daños o perjuicios contra alguna persona, natural o jurídica, se condenará solidariamente a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios que se hayan causado.

..."

6.4 En lo que respecta a las razones de la demora de más de dos años en las decisiones del Tribunal Superior Militar, el Estado parte adujo que ella se debía al recargo de trabajo de todos los magistrados y fiscales de la corporación. La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, a la cual corresponde ejercer la vigilancia judicial sobre la Justicia Penal Militar en lo relativo a actuaciones contra el personal de la Policía Nacional (Decreto Ley No. 521 de 1971), mediante visitas generales y visitas especiales (Decreto Ley No. 2500 de 1970), encontró justificada la demora en tramitar el proceso por los hechos del barrio "Contador", ya que se debió al recargo de trabajo y no a negligencia, habiendo comprobado que los magistrados producen un alto promedio mensual de decisiones.

6.5 En lo concerniente a la investigación administrativa instituida por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional para ocuparse del incidente del barrio "Contador", en su carta de fecha 1° de octubre de 1980 el Estado parte informó al Comité de que se había completado esa investigación. La Procuraduría Delegada había ordenado la destitución de los miembros de la policía que habían participado en la operación. Esa destitución se había ordenado el 16 de junio de 1980 y se había llevado a cabo.

6.6 Sin embargo, el Estado parte reiteró que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

7.1 En cartas de fechas 3 y 31 de octubre de 1980, el autor presentó la siguiente información adicional: "... la investigación de la matanza del 13 de abril de 1978 estuvo a cargo de la misma autoridad policial que practicó el allanamiento, es decir, el capitán Carlos Julio Castaño Roza, Jefe de SIPEC del Departamento de Policía de Bogotá". El autor declaró también que en julio de 1980, como juez de primera instancia, el Inspector General de la Policía, General Fabio Arturo Londoño Cárdenas, dictó un auto en virtud del cual ordenó la cesación de todo procedimiento penal contra los acusados de la matanza, con base en el artículo 417 del Código de Justicia Penal Militar, que dice lo siguiente:

"Artículo 417. En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado o investigado no ha existido o que el procesado no lo ha cometido o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el fallador de primera instancia o el funcionario instructor, previo el concepto del Ministerio Público, procederá aun de oficio a dictar sentencia en que así se declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el sindicado."

El autor alegó que el Inspector General de la Policía había invocado la causal de justificación del hecho penal en virtud del artículo 1° del Decreto 0070 de 20 de enero de 1978. La decisión se encargó al Tribunal Superior Militar, el cual dictó auto por la vía de consulta. El Tribunal Militar Superior, a través de su Sala Cuarta, anuló la decisión del Inspector General de la Policía. El expediente seguía en manos del juez de primera instancia, y el autor sostuvo que hasta la fecha de su carta (3 de octubre de 1980) no se había emitido ninguna orden para convocar un Consejo de Guerra Verbal para juzgar a los acusados.

7.2 Sin embargo, en su carta de fecha 2 de enero de 1981, el autor informó al Comité que el 30 de diciembre de 1980 un Tribunal Militar había absuelto a los 11 miembros del Departamento de Policía. Declaró que no se había permitido al doctor Martínez Zapata, abogado de las víctimas de "Contador", asistir al juicio, presentar apelaciones o hacer objeciones. Afirmó que la absolución se basó en el Decreto Ley No. 0070 de 1978.

7.3 El autor declaró también que como resultado de la absolución no era posible instituir una acción administrativa por daños y perjuicios y los oficiales y agentes de la policía, que fueron destituidos por recomendación de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, serían restablecidos en sus funciones. El autor había declarado anteriormente que

"... una acción contenciosa administrativa de indemnización puede ser intentada en principio. Sin embargo, si los acusados son absueltos y el Estado no resulta responsable, ¿cómo podría intentarse una acción de esa naturaleza ante un Tribunal contencioso-administrativo? Quede bien claro, además, que los abogados de las víctimas no buscan exclusivamente una indemnización, sino ante todo que se haga justicia declarando que el Decreto Legislativo No. 0070 de 1978 viola manifiestamente los artículos 6, 7, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

7.4 El autor afirmó que ésta era una causa grave de denegación de justicia, que confirmaba definitivamente que el asesinato de civiles por la policía no sería castigado.

8.1 Sobre la base de la información recibida, el Comité estimó que lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no impedía considerar la comunicación, puesto que no había indicios de que se hubiera sometido el mismo asunto a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

8.2 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Comité, habiendo sido informado por el autor, por comunicación de fecha 30 de diciembre de 1980, de que el tribunal militar había absuelto a los 11 miembros del Departamento de Policía enjuiciados, y que esta información no había sido impugnada por el Estado parte, entendió que el tribunal militar había determinado que las medidas adoptadas por la policía y que habían originado la muerte de María Fanny Suárez de Guerrero estaban justificadas. De la información que el Comité tenía ante sí parecía desprenderse que no quedaba posibilidad de interponer recursos internos eficaces en relación con las cuestiones objeto de la denuncia. Por consiguiente, el Comité no podía concluir, sobre la base de la información presentada por el Estado parte y el autor, que aún había recursos eficaces que podían invocarse en nombre de la presunta víctima. Por lo tanto, el Comité decidió que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité expuso que esta decisión podría ser revisada a la luz de las explicaciones adicionales que presentara el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

9. Por consiguiente, el 9 de abril de 1981 el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envíe la presente decisión, explicaciones o declaraciones escritas en que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. Entre ellas debe figurar un ejemplar del fallo del Tribunal Militar por el que se absolvió a los miembros del Departamento de Policía que fueron enjuiciados.

10. El plazo fijado para la presentación del Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 26 de noviembre de 1981. Hasta la fecha, no se ha recibido del Estado parte comunicación alguna aparte de las recibidas antes de la decisión sobre la admisibilidad.

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha considerado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité basa sus observaciones en los siguientes hechos que no han sido controvertidos o que no han sido refutados por el Estado parte.

11.2 El Decreto Legislativo No. 0070, de 20 de enero de 1978 modifica el artículo 25 del Código Penal "mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional" (véase texto del Decreto en el apéndice infra). El Decreto estableció una nueva causal a la que podían recurrir los miembros de la fuerza pública para lograr la exoneración de una acusación de

carácter penal si el acto punible había sido cometido "cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes".

11.3 El 13 de abril de 1978, el juez del Juzgado 77 de Instrucción Penal Militar, dependiente de la propia Policía, ordenó allanar la casa ubicada en el No. 136-67 de la Transversal 31, en el distrito de "Contador" de Bogotá. La orden de allanamiento fue expedida al mayor Carlos Julio Castaño Roza, jefe del SIPEC de la Policía del F-2, Departamento de Policía de Bogotá. El allanamiento fue ordenado en la creencia de que en dicha casa estaba cautivo el ex Embajador de Colombia en Francia, Miguel de Germán Ribón, quien había sido secuestrado días antes por una organización guerrillera.

11.4 A pesar de que no fue hallado Miguel de Germán Ribón, la patrulla policial decidió parapetarse en la casa en espera de que los "sospechosos de secuestro" llegaran al lugar. Siete personas que posteriormente entraron en la casa fueron muertas a balazos por la policía. Estas personas eran: María Fanny Suárez de Guerrero, Alvaro Enrique Vallejo, Eduardo Sabino Lloreda, Blanca Flórez Vanegas, Juan Bautista Ortiz Ruiz, Omar Flórez y Jorge Enrique Salcedo.

11.5 Aunque inicialmente la policía expresó que las víctimas fueron muertas porque habían presentado resistencia, esgrimiendo y aun disparando diversas armas de fuego, el informe del Instituto de Medicina Legal (Oficio No. 8683 de 17 de abril de 1978) y los informes de balística y de la prueba de guantelete de parafina demostraron que ninguna de las víctimas había disparado y que todas ellas fueron asesinadas a balazos hechos a quemarropa, algunos de ellos por la espalda o la cabeza. También se logró establecer que las víctimas no fueron muertas en una sola acción sino a intervalos, a medida en que fueron llegando a la casa, y que la mayor parte recibieron los balazos cuando trataban de ponerse a salvo del ataque inesperado. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe médico legal demostró que la víctima recibió varios balazos después de haber muerto a causa de un ataque cardíaco.

11.6 La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional instituyó una investigación administrativa del caso. La investigación administrativa terminó y la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional solicitó la destitución de todos los integrantes de la patrulla que intervino en la operación. Esta destitución se ordenó el 16 de junio de 1980.

11.7 Además, se encargó al juez del Juzgado 77 de Instrucción Penal Militar que iniciara una investigación penal del caso. La investigación preliminar estuvo a cargo del mayor Carlos Julio Castaño Roza. Esa investigación no pudo probar que las víctimas eran secuestradores. En julio de 1980, el Inspector General de la Policía, en su calidad de juez de primera instancia, dictó un auto en virtud del cual ordenó la cesación de todo procedimiento penal contra los acusados de haber causado la muerte violenta de siete personas durante una operación de policía realizada el 13 de abril de 1978 en el distrito de "Contador" de Bogotá. La orden estaba basada en el artículo 7 del Decreto No. 0070. El Tribunal Militar Superior anuló por vía de consulta la decisión del Inspector General de la Policía. El 31 de diciembre de 1980, el Consejo de Guerra Verbal a que se había remitido el caso para su examen absolvió una vez más a los 11 miembros del Departamento de Policía que habían participado en la operación de policía. La absolución se basó en el Decreto Legislativo No. 0070 de 1978.

11.8 En ningún momento se pudo constituir una parte civil por daños y perjuicios dentro del proceso penal militar. Toda acción de indemnización de daños y perjuicios para las personas víctimas de la operación policial en el distrito de "Contador" dependía en primer lugar de la necesidad de determinar la responsabilidad penal de los acusados. Habiendo sido éstos absueltos, no era posible presentar una demanda civil o administrativa para obtener una indemnización.

12.1 Al formular sus observaciones, el Comité de Derechos Humanos toma también en cuenta las consideraciones siguientes:

12.2 El Comité observa que el Decreto No. 0070 de 1978 menciona una situación de perturbación del orden público en Colombia. El Comité también observa que el Gobierno de Colombia en su nota de 18 de julio de 1980 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas (reproducción en el documento CCPR/C/2/Add.4), cuya finalidad era satisfacer los requisitos formales previstos en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, mencionaba la existencia de un estado de sitio en todo el territorio nacional desde 1976 y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias en el marco del régimen de derecho previsto en la Carta Fundamental para tales situaciones. Con respecto a los derechos garantizados por el Pacto, el Gobierno de Colombia declaró que "se han adoptado medidas transitorias que llegan a limitar los artículos 19, numeral 2 y 21 del referido Pacto". El Comité observa que el presente caso no guarda relación con los artículos 19 y 21 del Pacto. Observa también que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, hay varios derechos reconocidos por el Pacto que no pueden ser suspendidos por un Estado parte. Entre ellos están los artículos 6 y 7, que han sido invocados en el caso de que se trata.

13.1 El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto dispone lo siguiente:

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

El derecho consagrado en este artículo es el derecho supremo de los seres humanos. Se desprende de ello que la privación de la vida por las autoridades estatales es una cuestión gravísima. Ello se desprende del conjunto del artículo y, en particular por esta razón, en el párrafo 2 del mismo artículo se establece que sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos. Las exigencias de que el derecho esté protegido por la ley y de que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente significa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona podrá ser privada de su vida por las autoridades del Estado.

13.2 En el presente caso, se desprende de los hechos que siete personas perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía, y que la privación de la vida fue intencional. Además, la acción policial se llevó a cabo aparentemente sin advertencia previa a las víctimas y sin dar a éstas ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla policial ni de ofrecer ninguna explicación de su presencia o de sus intenciones. No hay pruebas de que la acción de la policía fuera necesaria en defensa propia o de otros, ni de que fuera necesaria para la detención o para impedir la huida de las personas interesadas. Además, solamente se sospechaba que las víctimas eran culpables del secuestro que se había producido algunos días antes y su muerte por la policía privó a todas ellas del juicio debido requerido en el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense demostró que había sido objeto de varios disparos después de haber muerto de un ataque cardíaco. No sería razonable dudar que su muerte fue causada por la patrulla policial.

13.3 Por estas razones, el Comité considera que la acción de la policía que dio como resultado la muerte de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero no estaba de acuerdo con las exigencias de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso, y que esa persona fue privada arbitrariamente de la vida en contravención del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la medida en que la acción policial resultaba justificable con arreglo al derecho colombiano en virtud del Decreto Legislativo No. 0070 del 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba debidamente protegido por la ley colombiana de conformidad con lo requerido por el párrafo 1 del artículo 6.

14. No es necesario someter a mayor examen las presuntas violaciones, derivadas de los mismos hechos, de otros artículos del Pacto. Cualesquiera violaciones de este tipo quedan comprendidas en las violaciones aún más graves del artículo 6.

15. En consecuencia, el Comité opina que el Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para indemnizar al esposo de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero por la muerte de su esposa y para asegurar que se proteja debidamente en la ley el derecho a la vida.

Decreto No. 0070, de 20 de enero de 1978

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

Considerando:

Que por Decreto 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la perturbación del orden público se ha agudizado con la intensificación de la delincuencia organizada, especialmente por la comisión de delitos contra la libertad individual, contra la vida y la integridad personal y contra la salud y la integridad colectivas;

Que es deber del Gobierno tomar todas aquellas medidas que conduzcan al restablecimiento de la normalidad;

Decreta:

Artículo 1. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el Artículo 25 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 25. El hecho se justifica cuando se comete:

1) Por disposición de la ley u orden obligatoria de autoridad competente.

2) Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual o injusta contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume que se encuentra en el caso previsto en este numeral, el que durante la noche rechaza al que escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado, al agresor, o el que encuentra un extraño dentro de su hogar, siempre que en este último caso no se justifique su presencia allí y que el extraño oponga resistencia.

3) Por la necesidad de salvarse a sí misma o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

4) Por los miembros de la fuerza pública cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes."

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de enero de 1978.

(Firmado) Alfonso López Michelsen

El Ministro de Gobierno

(Firmado) Alfredo Araújo Grau

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Firmado) Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia

(Firmado) César Gómez Estrada

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

(Firmado) Alfonso Palacio Rudas

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.12/50

Presentada por: Gordon C. van Duzen (representado por el Profesor H.R.S. Ryan)

Presunta víctima: Gordon C. van Duzen

Estado parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 18 de mayo de 1979 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de julio de 1980

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1982,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.12/50, presentada al Comité por Gordon C. van Duzen conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

Adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 18 de mayo de 1979 y cartas posteriores de 17 de abril de 1980, y de 2 y 11 de junio de 1981) es Gordon C. van Duzen, ciudadano del Canadá, representado ante el Comité por el Profesor H.R.S. Ryan.
- 2.1 El autor afirma ser víctima de una violación por el Canadá del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los hechos pertinentes que no son controvertidos son los siguientes:
- 2.2 El 17 de noviembre de 1967 y el 12 de junio de 1968, respectivamente, el autor fue condenado a prisión de tres años y a prisión de diez años, tras ser declarado culpable de varios delitos. La segunda pena había de ser cumplida simultáneamente con la primera, de forma que las dos penas combinadas debían expirar el 11 de junio de 1978. El 31 de mayo de 1971, el autor fue puesto en libertad condicional de conformidad con la Ley sobre libertad condicional de 1970, entonces vigente. El 13 de diciembre de 1974, cuando todavía estaba en libertad condicional, el autor

fue declarado culpable del delito de entrada con fractura, y, el 23 de diciembre de 1974, condenado a una pena de prisión de tres años. Por aplicación del artículo 17 de la ley sobre libertad condicional de 1970, se consideró que la libertad condicional del autor había quedado revocada el 13 de diciembre de 1974. Como consecuencia de ello, se ha calculado que las penas de prisión combinadas del autor expirarían el 4 de enero de 1985*. En 1977 fueron derogados varios artículos de la Ley sobre libertad condicional de 1970, entre ellos el artículo 17. El 15 de octubre de 1977 entraron en vigor nuevas disposiciones (Ley de reforma del derecho penal de 1977).

2.3 Según el autor, el efecto total de la nueva legislación era que la pérdida de libertad condicional quedaba abolida y la pena por la comisión de un delito durante la libertad condicional se hacía más leve, siempre que el delito hubiera sido cometido el 15 de octubre de 1977 o después, porque, entre otras cosas, de conformidad con las nuevas disposiciones el tiempo pasado en libertad condicional después del 15 de octubre de 1977 y antes de la suspensión de la libertad condicional se contaba como tiempo pasado bajo condena. Por consiguiente, una persona en libertad condicional cuya libertad condicional se revocaba después de dicha fecha no estaba obligada a pasar un tiempo equivalente en prisión con arreglo a la sentencia anterior.

2.4 El autor sostiene que el Parlamento del Canadá, al no hacer la "pena más leve" retroactivamente aplicable a las personas que hubieran cometido delitos durante la libertad condicional antes del 15 de octubre de 1977, había sancionado una ley que priva al autor del beneficio del artículo 15 del Pacto y que con ello había faltado a su obligación, conforme al artículo 2 del Pacto, de garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos.

3.1 Con respecto a la admisibilidad de la comunicación, el autor agregaba que en el estado actual de la legislación del Canadá, el beneficio del artículo 15 del Pacto sólo podía serle concedido mediante la prerrogativa real de la clemencia, ejercitada por el Gobernador General del Canadá por consejo del Consejo Privado del Canadá. Una petición presentada por el autor a este respecto fue rechazada el 19 de enero de 1979 por un escrito en que se negaba la validez de la afirmación del autor. Se explicaba que las disposiciones pertinentes del artículo 15 del Pacto sólo eran aplicables en casos en que la pena de un delito hubiera sido reducida por ley y que, puesto que no había ningún indicio de que las penas aplicables a los delitos por lo cuales el autor había sido encarcelado hubieran sido reducidas después que él hubo cometido dichos delitos, las disposiciones mencionadas no eran aplicables en su caso.

3.2 El autor sostenía que, como consecuencia de este rechazo, los recursos internos se habían agotado. También declaraba que no se había dirigido a ningún otro órgano internacional. El autor pedía al Comité que declarase que el autor tenía derecho a que se le acreditase, como cumplimiento parcial de sus penas de prisión combinadas, el tiempo que pasó en libertad condicional entre el 31 de mayo de 1971 y el 13 de diciembre de 1974, esto es, 1.292 días.

* Esta fecha aparece en una corrección presentada por el Estado parte (19 de febrero de 1982), mientras que las partes habían dado anteriormente la fecha de 19 de diciembre de 1984.

4. Por su decisión de 7 de agosto de 1979, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiéndole información y observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

5. Por nota de fecha 24 de marzo de 1980, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación con el argumento de que era incompatible con las disposiciones del Pacto y como tal inadmisibile conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto. El Estado parte señaló, en particular, que la palabra "pena" del artículo 15 del Pacto se refería al castigo o sanción determinado por ley para un delito particular en el momento de su comisión. Por lo tanto, con respecto a un delito determinado, una infracción del derecho a una pena más leve podía ocurrir sólo cuando había una reducción del castigo que podía imponer un tribunal. La libertad condicional era la autorización concedida por ley a un preso para estar en libertad durante su período de prisión, y no reducía el castigo que, conforme a la ley, podía imponerse por un delito determinado, sino que se refería antes bien al modo en que se cumpliría una sentencia. El Estado parte sostuvo además que las disposiciones pertinentes de la Ley de reforma del derecho penal de 1977 no reducían la pena que la ley establecía para un delito determinado y que, por consiguiente, las nuevas disposiciones no establecían una "pena más leve" en el sentido del artículo 15 del Pacto.

6.1 El 17 de abril de 1980, fueron presentadas unas observaciones en nombre del autor de la comunicación, en respuesta al escrito de 24 de marzo de 1980 del Estado parte. En ellas se refutaba la afirmación del Estado parte de que la concesión de la libertad condicional no entraba en el concepto jurídico de "pena" y de que las disposiciones de la Ley de modificación del derecho penal de 1977 no habían dado origen a una "pena más leve". En esas observaciones se analizaba una amplia gama de acepciones de la palabra "pena" y se mencionaban varias leyes sancionadas en el Canadá que, en virtud de interpretaciones jurídicas y decisiones judiciales, no permitían la conclusión del Estado parte de que un castigo no impuesto por un tribunal no era una pena. El autor afirmaba además que según algunos fallos de tribunales canadienses en casos concretos no era injustificado concluir que la privación automática de la "remisión en virtud de la ley" (aplicación de la pérdida de la libertad condicional) por operación de la ley, aunque no existiera una orden judicial, era una pena y que, por consiguiente, las disposiciones de la Ley de reforma del derecho penal de 1977, si fueran aplicadas a su caso, producirían una pena más leve.

6.2 En el curso de un análisis de los principios de interpretación aplicables se adujo que, en caso de duda, la presunción favorable a la libertad del individuo debería aplicarse al párrafo 1 del artículo 15. En consecuencia se afirmaba que, a diferencia de la sección 36 de la Ley del Canadá sobre la interpretación, esta disposición no se limitaba a una pena impuesta o decidida con posterioridad a la modificación de la ley. Se alegaba en tal sentido que este concepto se daba por sentado en las reservas formuladas por ciertos Estados partes al ratificar el Pacto, y que fue corroborado también en 1960, en las deliberaciones de la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en las que el Canadá había participado.

7. Por su decisión de 25 de julio de 1980, después de fallar, entre otras cosas, que la comunicación no era incompatible con las disposiciones del Pacto, el Comité declaró admisible la citada comunicación.

8.1 En la exposición presentada el 18 de febrero de 1981 de conformidad con el párrafo 2 de artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte describía, entre otras cosas, la legislación referente al sistema de libertad condicional del Canadá y afirmaba que no contravenía las obligaciones que había contraído en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado parte sostenía:

a) Que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refería únicamente a las sanciones penales impuestas por un tribunal penal por un delito determinado, en un procedimiento de jurisdicción criminal;

b) Que la pérdida del derecho a la libertad condicional no era una sanción penal en el sentido del artículo 15 del Pacto;

c) Que, al sustituir la pérdida del derecho a la libertad condicional por la revocación de la misma, no aplicó una "pena más leve" por la "comisión de un delito procesable mientras el autor se hallaba en libertad condicional".

8.2 Además, el Estado parte se refirió en detalle a la definición del término "pena" utilizado en el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto.

8.3 El Estado parte afirmaba que había varios tipos de sanciones: penales, civiles o administrativas. El Estado parte sostenía que, en general se aceptaba esta distinción entre sanciones penales y sanciones administrativas o disciplinarias. Afirmaba además que las sanciones penales se calificaban a veces de "sanciones oficiales", en tanto que las administrativas se denominaban "sanciones oficiosas".

8.4 El Estado parte agregaba que el contexto del artículo 15 del Pacto era el derecho penal. Las palabras "condena", "delito" y "delincuente" constituían la prueba de que cuando se utilizaba el término "pena" en el contexto de dicho artículo debía entenderse una "sanción penal". El Estado parte consideraba inadmisibles la premisa del Sr. van Duzen de que el término "pena" en el artículo 15 del Pacto debía interpretarse en un sentido amplio, lo que significaría que ese artículo se aplicaría a las sanciones administrativas o disciplinarias impuestas por la legislación como consecuencia de una condena en el marco de la jurisdicción penal.

8.5 Además, el Estado parte se remitía a una serie de fallos de los tribunales del Canadá acerca del carácter y efectos de la libertad condicional, su suspensión o revocación. Citando varias autoridades, alegaba también que el procedimiento empleado en el Canadá para dictar sentencia permitía cierta flexibilidad con respecto a la pérdida de la libertad condicional. Añadía que el hecho de que la última condena fuera de tres años (más la pérdida de la libertad condicional), cuando el máximo previsto por la ley era de 14 años, permitía aducir, habida cuenta de los antecedentes penales del Sr. van Duzen, que el juez tuvo presente en efecto la pérdida de su derecho a la libertad condicional. En este contexto se examinaba el papel de la Junta Nacional de Libertad Condicional.

8.6 El Estado parte admitía el principio aducido de la interpretación, anteriormente mencionado en el párrafo 6.2, pero no podía encontrar ambigüedad en el artículo 15 del Pacto, según afirmaba, dicho artículo se limitaba evidentemente a la esfera del derecho penal. Por consiguiente, el Estado parte afirmaba que el autor no podía beneficiarse de la presunción en favor de la libertad.

8.7 A la luz de lo que antecede, el Estado parte sostenía que el Comité de Derechos Humanos debía rechazar la comunicación del Sr. van Duzen. Afirmaba que el artículo 15 se refería a sanciones penales, mientras que el procedimiento de la libertad condicional era puramente administrativo y por consiguiente la Ley de reforma del derecho penal de 1977 no podía interpretarse en el sentido de prever una pena más leve en el contexto del artículo 15.

9.1 El 2 de junio de 1981 y en virtud del párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité, el autor, por conducto de su representante, formuló observaciones en respuesta a la exposición del Estado parte, de 18 de febrero de 1981, presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

9.2 Observa el autor con respecto a estos argumentos del Gobierno, que en el párrafo 1 del artículo 15 del texto inglés, la palabra "criminal" se relaciona con "offence" y no con "penalty". El intento del Estado parte de restringir el significado de "penalty" no puede apoyarse en las palabras del artículo. Se presume que, si una infracción es delito "criminal offence" en el sentido del artículo, toda pena por la comisión de dicho delito es una pena en el sentido del artículo. El Estado parte admite que la pérdida de la libertad condicional y la revocación de dicha libertad condicional eran penas, y que dicha revocación sigue siendo una pena, pero intenta dividir las penas en categorías, para lo que no puede apoyarse en el texto del artículo, ni en precedentes ni en la razón.

9.3 El autor sostiene en su afirmación que la palabra "pena" no se limita a una "sanción penal", tal como la define el Estado parte y es compatible no sólo con el texto del párrafo 1 del artículo 15, sino también con el uso en el plano judicial y en otros planos de los países de habla inglesa.

9.4 El autor señala que la pena de pérdida o revocación del beneficio de libertad condicional forma parte del proceso penal, resulta de una declaración de culpabilidad y de una sentencia de prisión y es aplicada por los organismos ejecutores de dicha sentencia. El Servicio Penitenciario, la Junta Nacional de Libertad Condicional y el Servicio Nacional de Libertad Condicional se encuentran todos ellos bajo la jurisdicción del Fiscal General del Canadá, y el Servicio Penitenciario y el Servicio Nacional de Libertad Condicional son ramas del Servicio Correccional del Canadá, bajo la jurisdicción, la dirección administrativa y el control del Comisionado de Correcciones.

9.5 El autor manifiesta que, como el Gobierno ha subrayado, la libertad condicional modifica la manera de cumplir la sentencia de prisión impuesta por un delito. Antes del 15 de octubre de 1977 la pérdida y la revocación del beneficio de libertad condicional eran penas que se imponían por violar las condiciones de la libertad condicional. La revocación de la libertad condicional sigue siendo una pena de este tipo. El argumento del Estado parte es que una pena en el sentido del párrafo 1 del artículo 15 es únicamente una "sanción penal" impuesta por un tribunal penal por un delito determinado y de conformidad con un proceso penal. Es preciso convenir en que el encarcelamiento es una pena de este tipo. Una pena no termina en el momento de la sentencia, sigue produciendo efecto hasta que se haya purgado por completo. Por lo tanto, encontrarse en libertad condicional es una forma de cumplir una sanción penal. La pérdida y la revocación del beneficio de libertad condicional y sus consecuencias eran penas por violación de las condiciones de un modo de cumplir una sanción penal. Incluso si fuera correcta, la definición propuesta por el Estado parte de la "pena" en el sentido del párrafo 1 del artículo 15, lo que no admitimos, la pérdida del beneficio de libertad

condicional y la revocación de ésta serían sanciones penales según la interpretación de dicho artículo. A este respecto, no tiene ninguna base la distinción que el Gobierno intenta hacer entre una sanción administrativa y una sanción penal. A este respecto, conviene notar la declaración del juez LeDain, en el Tribunal de Apelación Federal del Canadá, que, al declarar sus razones en el juicio sobre el caso Zong y el Comisionado de Penitenciarías (1976) 1 C.F. 657 en 679-80, citado en la respuesta, dijo que la pérdida del beneficio de libertad condicional era una pena por el hecho de cometer un delito grave mientras el delincuente disfrutaba de libertad condicional.

9.6 El autor sostiene además que la distinción entre castigo formal, que se administra por conducto de los tribunales, y castigo no formal que se aplica frecuentemente en una gran variedad de contextos interpersonales e institucionales, no tiene relación con esta comunicación. La pena de que nos ocupamos ahora es evidentemente un "castigo por un delito". La distinción no depende del organismo que aplique e imponga la pena. Los factores esenciales son la naturaleza de la pena, su relación con el delito y sus consecuencias, y no el organismo que impone esa pena.

9.7 La pérdida de la libertad condicional surte efecto como consecuencia legítima y automática de la acción de la ley consecuente a la declaración de culpabilidad de un delito en ciertas circunstancias, pero esto per se no es el objeto de la reclamación. El autor dice que no formularía queja alguna en virtud del párrafo 1 del artículo 15 respecto de la pérdida del beneficio de su libertad condicional o las consecuencias de tal pérdida para él, si las reformas de 1977 no hubieran reducido la pena por el incumplimiento de las condiciones de la libertad condicional sin hacer retroactivas estas reformas.

9.8 Comentando las afirmaciones del Estado parte sobre el procedimiento empleado para dictar sentencia y sobre su supuesta flexibilidad antes y después de las reformas de 1977, el autor cita estadísticas para demostrar que, no obstante el límite máximo de 14 años fijado por la ley, la pena de tres años de prisión impuesta la última vez que fue condenado estaba próxima al límite superior normal para tales delitos. Considera por tanto como carente de fundamento la afirmación de que el juez de la causa tuvo en cuenta la pérdida de su libertad condicional para reducirle la pena. El autor sostiene que, aunque sigue estando autorizada la revocación de la libertad condicional no solamente por condena a consecuencia de delitos por los cuales se hubiera producido automáticamente la pérdida del beneficio de libertad condicional antes del 15 de octubre de 1977, sino también después de la condena por otros delitos o por alguna otra razón que no constituya un delito, las consecuencias de la revocación son menos severas en virtud de la legislación actual que lo que eran antes del 15 de octubre de 1977.

9.9 Finalmente, en el documento que presentó el autor con fecha 2 de junio de 1981 informaba que el 1° de mayo de 1981, en virtud de la Ley sobre Libertad Condicional, fue puesto nuevamente en libertad bajo supervisión obligatoria, equivalente en esencia a la libertad condicional. Se aducía, sin embargo, que a consecuencia de las condiciones de su excarcelación, no era una persona libre y podía ser recluido de nuevo en cualquier momento hasta fines de 1984*. El autor afirma tener derecho a la libertad incondicional a partir del 9 de junio de 1981.

* Según una corrección presentada por el Estado parte (19 de febrero de 1982), se ha calculado que las penas de prisión combinadas del Sr. van Duzen expiran el 5 de enero de 1985.

9.10 En otras observaciones ulteriores de 11 de junio de 1981, el autor sostiene además que fue sometido de hecho a la jurisdicción de una autoridad judicial en relación con la pérdida del derecho a libertad condicional de que gozaba. Señala que, de conformidad con la ley vigente, fue puesto a disposición de un juez provincial alrededor del 13 de enero de 1975 (cuando ya estaba detenido como consecuencia de la sentencia dictada contra él el 13 de diciembre de 1974), quien, en ejercicio de sus funciones judiciales, declaró que la libertad condicional del autor quedaba revocada y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley sobre libertad condicional, expidió un mandamiento a fin de que el autor fuera enviado de nuevo a una penitenciaría en virtud del artículo 21 de esa Ley entonces vigente.

10.1 El Comité de Derechos Humanos observa que la principal cuestión planteada y declarada admisible en la presente comunicación es si, en las circunstancias del presente caso, es aplicable a la disposición del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto relativa a la retroactividad de una "pena más leve". A este respecto, el Comité recuerda que la legislación del Canadá en virtud de la cual se suprimió la revocación automática de la libertad condicional por delitos cometidos mientras se estuviera disfrutando de ella entró en vigor el 15 de octubre de 1977, fecha en que la presunta víctima estaba cumpliendo la pena que se le había impuesto de conformidad con la legislación anterior. El autor afirma ahora que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15, debería gozar de los beneficios de esa ulterior modificación de la legislación.

10.2 El Comité observa además que su interpretación y aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene que basarse en el principio de que las disposiciones y conceptos del Pacto son independientes de cualquier régimen jurídico nacional y de cualquier definición de diccionario. Aunque, las disposiciones del Pacto se derivan de la larga tradición de muchas naciones, el Comité debe considerar ahora que esas disposiciones tienen un significado autónomo. Las partes han presentado amplias comunicaciones, especialmente en lo referente al significado del término "pena" y a la legislación y práctica pertinente del Canadá. El Comité reconoce su importancia por la luz que arrojan acerca de la índole de la cuestión objeto de controversia. Por otra parte, el significado del término "pena" en la legislación del Canadá no es, como tal, decisivo. El hecho de que ese término, que figura en el párrafo 1 del artículo 15 se interprete en forma limitada o lata, y de que se aplique a diferentes clases de sanciones, "penales" y "administrativas", tiene que depender, en el marco del Pacto, de otros factores. Aparte el texto del párrafo 1 del artículo 15, deben tenerse en cuenta, entre otras cosas, su objeto y propósito.

10.3 Sin embargo, en opinión del Comité, a los efectos del presente caso no es necesario profundizar más en las cuestiones sumamente complejas que se plantean en cuanto a la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 15. A este respecto es preciso tener en cuenta el hecho de que el autor ya fue puesto en libertad, antes incluso de la fecha en que según él debería haber estado libre. Independientemente de que esta afirmación se considere o no justificada, en virtud del Pacto, el Comité estima que a efectos prácticos, y sin perjuicio de la interpretación correcta del párrafo 1 del artículo 15, el autor ha obtenido de hecho el beneficio que reclamaba, aun cuando su excarcelación esté sujeta a ciertas condiciones. Es cierto que ha mantenido su reclamación y que su situación jurídica al ser puesto en libertad no es legalmente idéntica a la que él reclamaba. Sin embargo, en opinión de este Comité y habida cuenta de que el posible riesgo de ser recluido de nuevo depende de su conducta, en las circunstancias del caso este riesgo no puede representar ninguna violación efectiva del derecho que él invoca.

10.4 Por las razones expuestas en el párrafo 10.3 y actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que el presente caso no revela violación alguna del Pacto.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.13/57

Presentada por: Sophie Vidal Martins
Presunta víctima: La autora de la comunicación
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 13 de agosto de 1979 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión de admisibilidad: 2 de abril de 1980

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1982,

Habiendo finalizado su examen de la comunicación No. R.13/57, presentada al Comité por Sophie Vidal Martins en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de esta comunicación (carta inicial de fecha 13 de agosto de 1979 y otra carta de 7 de marzo de 1981) es Sophie Vidal Martins, de nacionalidad uruguaya, residente en México. Trabaja como periodista y presenta la comunicación en su propio nombre.

2.1 Alega que es titular de un pasaporte uruguayo expedido por el consulado del Uruguay en Estocolmo (Suecia) en 1971, con una validez de diez años, a condición de que se confirmara dicha validez después de cinco años, es decir, el 28 de enero de 1976. La autora alega que, al residir en Francia en ese momento, solicitó al consulado del Uruguay en París, en junio de 1975, la renovación de su pasaporte. Según aduce, los ciudadanos uruguayos residentes en el extranjero podían obtener un pasaporte sin dificultad alguna hasta agosto de 1974, cuando entró en vigor un decreto del Gobierno por el que se dispuso que la expedición de un pasaporte estaba sometida a la aprobación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior. Asimismo afirma que, al no haber recibido respuesta alguna a la primera solicitud de renovación del pasaporte que había presentado en París en junio de 1975, cuando

llegó a México en octubre de 1975, en calidad de corresponsal del periódico francés Témoignage chrétien, presentó una solicitud al consulado del Uruguay en México el 16 de noviembre de 1975. Un mes más tarde fue informada verbalmente de que el cónsul había recibido una comunicación en la que se le pedía que "esperara instrucciones". El cónsul envió dos telegramas en enero y marzo de 1977 para obtener esas instrucciones, pero sin resultados. En octubre de 1978 la autora solicitó al consulado del Uruguay en México un nuevo pasaporte. Dos meses más tarde fue informada verbalmente de que el Ministerio uruguayo del Interior había denegado su aprobación. La autora de la comunicación apeló contra esa decisión el 13 de diciembre de 1978, por conducto de la Embajada del Uruguay en México. El Embajador le ofreció un documento en virtud del cual tendría derecho a viajar al Uruguay pero no a abandonar de nuevo el país. La autora no aceptó este ofrecimiento por razones de seguridad personal. El 28 de febrero de 1979 recibió una nota oficial del Ministerio uruguayo de Relaciones Exteriores por la que, sin comunicarle razón alguna, se le denegaba la expedición de un pasaporte.

2.2 La autora considera que la negativa de las autoridades uruguayas a expedirle un pasaporte es una "medida punitiva" adoptada contra ella a causa de su anterior empleo en el semanario uruguayo Marcha, que, junto con otros 30 periódicos, fue prohibido por las autoridades y cuyo director vivía como refugiado político en México. Alega que esto constituye una violación del párrafo 2 del artículo 12 y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora añade que, que ella sepa, jamás fue acusada de ningún delito, ni en Uruguay ni en otros países, y que jamás ha pertenecido a ningún partido político.

2.3 La autora no menciona si ha utilizado algún otro recurso interno.

3.1 Por su decisión de 10 de octubre de 1979 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, en virtud del artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado y pidió a éste que presentara información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad. No se recibió respuesta del Estado parte a esa solicitud.

3.2 El Comité de Derechos Humanos se cercioró de que este mismo asunto no había sido presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.3 En consecuencia, el Comité consideró, sobre la base de la información de que disponía, que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. Por otra parte, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que en el presente caso la presunta víctima dispusiera de algún recurso interno eficaz que no hubiera agotado. Por consiguiente, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

3.4 Por lo tanto, el 2 de abril de 1980, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, se pidiese al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto;

c) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones escritas que presentase en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo debían relacionarse principalmente con el fondo de la cuestión que se examinaba y, en particular, con las violaciones concretas del Pacto que, según se aducía, se hubiesen producido.

4. El 29 de octubre de 1980 expiró el plazo para la presentación de las observaciones que se habían pedido al Estado parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, en dicha fecha aún no se había recibido del Estado parte comunicación alguna.

5.1 En una nueva carta, de fecha 7 de marzo de 1981, la autora de la comunicación señala la falta de una respuesta del Gobierno del Uruguay e informa al Comité de Derechos Humanos de que las numerosas dificultades que le habían causado la negativa de las autoridades uruguayas de prorrogar la validez de su pasaporte se han agravado considerablemente, con lo que no sólo ella, sino otros miembros de su familia, habían resultado gravemente afectados. La autora afirma a este respecto que, tras el fallecimiento de su madre, Inclea Martins Vidal, ocurrido el 12 de diciembre de 1979 en el Uruguay, ella y su hermano se convirtieron en los únicos herederos de todos los bienes de su madre y que se habían completado ante el juez designado todos los trámites legales al respecto. Al no poder viajar personalmente al Uruguay, dio instrucciones a un notario mexicano para que tomase una serie de medidas necesarias para poner fin al régimen de comunidad de bienes existente entre ella y su hermano. Con ese fin, pidió al cónsul uruguayo en México que legalizase la firma del funcionario mexicano competente, Sr. Luis del Valle Prieto, cosa a la que, según dice, el cónsul se negó y todavía se niega, con lo cual ella y su hermano se ven imposibilitados de llevar adelante los procedimientos de separación de bienes. La autora señala que su solicitud está amparada por legislación nacional (Ley No. 14.534, de 24 de junio de 1976), de conformidad con un tratado entre Uruguay y México firmado en Panamá el 29 de enero de 1975 y ratificado por el Consejo de Gobierno del Uruguay. Termina diciendo que, pese a los esfuerzos y trámites realizados, inclusive los del cónsul mexicano en Montevideo, hasta ahora ni su hermano ni ella han podido cambiar la situación, y añade que su hermano, que vive en el Uruguay, no está implicado en actividad alguna que pudiera imputársele a ella.

5.2 Se ha remitido al Estado parte copia de la comunicación de la autora de 7 de marzo de 1981. Tampoco a este respecto se han recibido observaciones del Estado parte.

6.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que se la ha facilitado, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observa que no se ha recibido comunicación alguna del Estado parte en este caso, en particular por lo que se refiere a la denegación de un pasaporte ordinario, a las razones del ofrecimiento de sólo un documento de viaje con restricciones.

6.2 El Comité decide basar sus observaciones en los siguientes hechos que pueden deducirse de las comunicaciones de la autora, en las que también se incluyen documentos oficiales facilitados por las autoridades uruguayas al respecto: Sophie Vidal Martins, ciudadana uruguaya residente actualmente en México y titular de un pasaporte expedido en 1971 en Suecia, con una validez de 10 años a condición de que se confirmara dicha validez después de 5 años, vio denegada dicha confirmación por las autoridades uruguayas, sin explicaciones, en varias ocasiones entre 1975 y 1977. En 1978, la autora solicitó un nuevo pasaporte en el consulado del Uruguay

en México. Según la autora, la expedición de un pasaporte esta condicionada a la aprobación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior. Dos meses después de haber presentado la solicitud, se informó a Sophie Vidal Martins de que el Ministerio del Interior se negaba a aprobar la expedición de un nuevo pasaporte. Recurrió luego contra esta decisión que fue reconfirmada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, sin aducir razón alguna. Se ofreció a la autora un documento en virtud del cual tendría derecho a viajar al Uruguay, pero no a abandonar de nuevo el país. La autora no aceptó este ofrecimiento por razones de seguridad personal.

6.3 Tras el fallecimiento de su madre, ocurrido en Uruguay en diciembre de 1979, cuando se plantearon las cuestiones jurídicas relativas a la herencia entre la autora y su hermano que reside en el Uruguay, Sophie Vidal Martins, en las circunstancias antes mencionadas, se vio en la imposibilidad de ir al Uruguay para solucionar personalmente esas cuestiones, pero autorizó a un notario mexicano, Luis del Valle Prieto, a que la representase. Como es necesario en tales casos la firma del representante legal debía ser legalizada por el cónsul del Uruguay en México. Ahora bien, el cónsul, sin aducir razones, se negó a legalizar la firma del Sr. Valle Prieto, pese a que la Sra. Martins le pidió que lo hiciera de conformidad con i) la legislación uruguaya (Ley No. 14.534, de 24 de junio de 1976) y ii) un tratado entre Uruguay y México que fue ratificado por el actual Consejo de Gobierno del Uruguay. Así pues, sigue sin solucionarse la ejecución del testamento en perjuicio de la autora y de su hermano.

7. El Comité de Derechos Humanos ha examinado ex officio si el hecho de que Sophie Vidal Martins resida en el extranjero afecta a la competencia del Comité para recibir y examinar la comunicación conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 1) del artículo 2 del Pacto. El artículo 1 del Protocolo Facultativo se aplica a los individuos que se hallan bajo la jurisdicción del Estado interesado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. La expedición de un pasaporte a un ciudadano uruguayo es asunto que corresponde claramente a la jurisdicción de las autoridades uruguayas y dicho ciudadano "se halla bajo la jurisdicción" del Uruguay a esos efectos. Además, el pasaporte es un medio que le permite "salir libremente de cualquier país, incluso del propio", como lo requiere el párrafo 2) del artículo 12 del Pacto. Por tanto, se desprende de la misma índole del derecho que, en el caso de un ciudadano que reside en el extranjero, ese derecho impone obligaciones tanto al Estado de residencia como al Estado de nacionalidad. En consecuencia, el párrafo 1) del artículo 2 del Pacto no puede interpretarse en sentido de que limita las obligaciones del Uruguay en virtud del párrafo 2) del artículo 12 a los ciudadanos que se hallan en su territorio.

8. En lo tocante a las acusaciones formuladas por la autora acerca de una violación del artículo 19 del Pacto, son de carácter tan general y parecen ser de una naturaleza tan secundaria en el caso que el Comité no formula conclusión alguna respecto de ellas.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que ha podido comprobar, en la medida en que han ocurrido después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor para el Uruguay), entrañan una violación del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, por cuanto se negó a Sophie Vidal Martins la expedición de un pasaporte sin justificación alguna, con lo cual quedaba en la imposibilidad de salir de cualquier país, incluso del propio.

10. En consecuencia, el Comité opina que el Estado parte, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 del Pacto, tiene la obligación de proporcionar a Sophie Vidal Martins reparaciones efectivas que le brindarían la posibilidad de disfrutar de los derechos previstos en el artículo 12 del Pacto, incluida la expedición de un pasaporte válido para viajar al extranjero.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.14/61

Presentada por: Leo R. Hertzberg, Ulf Mansson, Astrid Nikula y Marko y Tuovi Putkonen, representados por SETA (Organización para la Igualdad Sexual)

Presuntas víctimas: Las personas arriba mencionadas

Estado parte interesado: Finlandia

Fecha de la comunicación: 7 de agosto de 1979 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de julio de 1980

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 2 de abril de 1982,

Habiendo finalizado su examen de la comunicación R.14/61 presentada al Comité por SETA (Organización para la Igualdad Sexual), Finlandia, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 7 de agosto de 1979) son cinco personas, que están representadas por la organización finlandesa SETA (Organización para la Igualdad Sexual).

2.1 En esencia, los hechos relativos a los cinco casos no se ponen en cuestión. Las partes sólo están en desacuerdo con respecto a la evaluación de esos hechos. Según las afirmaciones de los autores de la comunicación, las autoridades finlandesas, incluidos los órganos de la Sociedad Finlandesa de Radiodifusión (SFR), que está controlada por el Estado, han conculcado su derecho a la libertad de expresión e información, establecido en el artículo 19 del Pacto, al imponer sanciones a los participantes en programas de radio y televisión relativos a la homosexualidad, o al censurar esos programas. La controversia se centra en el párrafo 9 del capítulo 20 del Código Penal de Finlandia, en virtud del cual:

"El que públicamente realice un acto que viole las normas de la moral sexual y que con ello cause escándalo será condenado por violación pública de las normas de la moral sexual a una pena de prisión de hasta seis meses o al pago de una multa.

El que incitare públicamente a un comportamiento obsceno entre personas del mismo sexo será condenado por incitación pública a un comportamiento obsceno entre personas del mismo sexo, como se decreta en el párrafo 1."

2.2 En septiembre de 1976, el abogado Leo Rafael Hertzberg fue entrevistado para un programa de radio titulado "Arbetsmarknadens uteslutna" ("Los parias del mercado laboral"). En la entrevista, afirmó, sobre la base de sus conocimientos como experto, que en Finlandia existe discriminación laboral basada en la orientación sexual, especialmente en detrimento de los homosexuales. Debido a este programa, se incoó una querrela criminal contra el editor (no contra el Sr. Hertzberg) ante el Tribunal Municipal de Helsinki y, posteriormente, ante el Tribunal de Apelación de Helsinki. Aunque el editor fue absuelto, el Sr. Hertzberg afirma que, por ese procedimiento judicial, se ha limitado su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones. A su juicio, el Tribunal de Apelación (decisión No. 2825 de 27 de febrero de 1979) ha excedido los límites de la interpretación razonable al interpretar que el párrafo 9.2 del capítulo 20 del Código Penal dispone que el mero "elogio de las relaciones homosexuales" constituye un delito en virtud de esa disposición.

2.3 Astrid Nikula preparó un programa de radio concebido como parte de una serie para jóvenes oyentes en diciembre de 1978. Este programa incluía una reseña del libro "Pojkar skall inte gråta" ("Los muchachos no deben llorar") y una entrevista con un homosexual acerca de la identidad de un joven homosexual y acerca de la vida de los homosexuales en Finlandia. Cuando el programa estaba preparado para su emisión, fue censurado por el funcionario responsable de la SFR, con la oposición del equipo editorial de la serie. La autora afirma que no disponía de ningún recurso contra la decisión de censura.

2.4 Ulf Månsson participó en un debate acerca de la situación del joven homosexual que intervenía en la producción de la Sra. Nikula. El debate debía formar parte de la emisión. Al igual que la Sra. Nikula, el autor declara que no disponía de ningún recurso contra la decisión de censura.

2.5 En 1978, Marko y Tuovi Putkonen, junto con una tercera persona, prepararon una serie de televisión sobre diferentes grupos marginados de la sociedad, como los judíos, los gitanos y los homosexuales. Su principal intención era proporcionar información fáctica y, de este modo, eliminar prejuicios contra esos grupos. Sin embargo, el director de programas responsable ordenó que todas las referencias a los homosexuales se eliminaran de la producción, e indicó que la emisión del programa completo entrañaría medidas jurídicas contra la SFR en virtud del párrafo 9.2 del capítulo 20 del Código Penal.

2.6 Los autores afirman que su caso es un ejemplo de los efectos adversos de la interpretación amplia que se da a esa disposición, que no permite una descripción objetiva de la homosexualidad. Según las afirmaciones de los autores, es sumamente difícil, si no imposible, que un periodista prepare un programa en que no se dé una imagen de los homosexuales como personas enfermas, trastornadas, criminales o que desean cambiar de sexo. Afirman que, recientemente, la SFR emitió varios programas de ese tipo.

2.7 Los autores afirman que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. En virtud de su decisión de 28 de marzo de 1980, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte, y le pidió que presentase información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad.

4. Por nota de fecha 9 de junio de 1980, el Estado parte, al mismo tiempo que rechazaba la acusación de que el Gobierno de Finlandia había infringido el artículo 19 del Pacto, confirmó que las presuntas víctimas no disponían de otros recursos internos, en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Estado parte declaró que los autores de la comunicación parecían dar al concepto de la libertad de expresión, amparada por el artículo 19 del Pacto, una interpretación diferente de la generalmente aceptada al sostener que limitaría el derecho del propietario de un medio de comunicación a decidir qué material debía hacerse público. El Estado parte expresó su esperanza de que el Comité concentraría su atención en este aspecto al considerar la cuestión de la admisibilidad de la comunicación a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por decisión de fecha 25 de julio de 1980 y sobre la base de la información de que dispuso, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto.

6.1 En la comunicación de fecha 25 de febrero de 1981 enviada por el Estado parte en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte rechaza la acusación de que se haya violado el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en Finlandia. Afirma que la legislación finlandesa en vigor, incluido el Código Penal de Finlandia, se examinó minuciosamente con ocasión del proceso de ratificación del Pacto y se encontró que había consonancia entre ambos textos. Subraya que la prohibición de la incitación pública a un comportamiento obsceno entre personas del mismo sexo corresponde a las nociones de la moral prevalecientes en Finlandia según las interpretan el Parlamento y grandes sectores de la población. Afirma asimismo que del examen de ese texto en el Parlamento resulta que la palabra "incitación" ha de interpretarse en un sentido restringido. Además el Comité Legislativo del Parlamento estipuló expresamente que la ley no debería ser obstáculo para la presentación de información sobre hechos relativos a la homosexualidad.

6.2 El Estado parte señala que no ha habido un solo caso de condena de una persona en aplicación del párrafo 9.2 del capítulo 20 del Código Penal y termina diciendo que "la aplicación del párrafo referido no indica en absoluto que ese término deba interpretarse en un sentido tan amplio que pueda considerarse que limita indebidamente la libertad de expresión".

6.3 Aun admitiendo que el párrafo 9.2 constituye una cierta restricción de la libertad de expresión, el Estado se refiere expresamente al párrafo 3 del artículo 19 del Pacto en el que se declara que el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del artículo 19 puede estar sujeto a ciertas restricciones en la medida en que éstas estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para la protección del orden público o la salud o la moral públicas.

6.4 Sin embargo, el Estado sostiene que las decisiones de la Sociedad Finlandesa de Radiodifusión acerca de los programas a que se refiere la organización que presenta la comunicación no tienen que ver con la aplicación de la censura sino que se basan en "consideraciones generales de la política de programación de acuerdo con el reglamento interno de la Sociedad".

7. El 7 de mayo de 1981, los autores presentaron un escrito adicional en el que se referían en términos generales a las repercusiones del párrafo 9.2 del capítulo 20 del Código Penal sobre la libertad de información. Sostienen que el artículo 19, en combinación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, requiere que Finlandia "asegure que la SFR no sólo se ocupe del tema de la homosexualidad en sus programas, sino también que presente la información y las ideas sobre el tema de una manera razonable y, en la medida de lo posible, imparcial, de conformidad con su propio reglamento de programación". Sobre esta base, se oponen, en particular a la directriz de programación pertinente de la SFR, de 30 de octubre de 1975, que todavía está en vigor y que, entre otras cosas, dispone que "todas las personas responsables de los programas deben observar un máximo de rigor y de tacto, aun en los casos en que se proporcione información fáctica sobre la homosexualidad"; subrayan al mismo tiempo el hecho de que el mismo día se transmitió una advertencia por escrito al jefe del servicio cinematográfico de la SFR en el sentido de que rechazara cualquier producción que ofreciera una "imagen positiva de la homosexualidad". Además, discuten la afirmación del Estado parte de que las decisiones adoptadas por la Sociedad Finlandesa de Radiodifusión con respecto a los programas de radio y televisión relativos a la homosexualidad se basaban en consideraciones generales de política de programación y no constituían medidas de censura adoptadas en cumplimiento del párrafo 9.2 del artículo 20 del Código Penal.

8. El Comité, considerando la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus opiniones en los hechos presentados por las partes, que no se discuten.

9.1 Al examinar los fundamentos de la comunicación, el Comité de Derechos Humanos parte de la premisa de que el Estado parte es responsable de los actos de la Sociedad Finlandesa de Radiodifusión (SFR), en la que el Estado tiene un interés mayoritario (90%) y que se encuentra bajo control gubernamental.

9.2 El Comité desea señalar asimismo que no se le ha pedido que examine la interpretación del párrafo 9.2 del capítulo 20 del Código Penal de Finlandia. Los autores de la comunicación no han presentado ningún argumento válido que pudiera indicar que la interpretación dada a esta disposición por los tribunales finlandeses no se había hecho de buena fe. Por consiguiente, la tarea del Comité se limita a aclarar si las restricciones aplicadas a las presuntas víctimas, independientemente del alcance de las prohibiciones penales en virtud del derecho penal finlandés, demuestran que se ha conculcado alguno de los derechos previstos en el Pacto.

9.3 Además, el Comité desea subrayar que sólo se le ha confiado el mandato de examinar si una persona ha sido efectivamente víctima de una violación de sus derechos. El Comité no puede examinar en abstracto si la legislación nacional

contraviene el Pacto, aunque esa legislación pueda, en circunstancias particulares, producir efectos adversos que afecten directamente a la persona, haciéndola de este modo víctima en el sentido previsto en los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo. El Comité se remite a este respecto a sus observaciones anteriores sobre la comunicación No. R.9/35 (S. Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres de Mauricio contra Mauricio).

10.1 Con respecto a Leo Rafael Hertzberg, el Comité señala que no es válida la afirmación de esa persona en el sentido de que ha sido víctima de una conculcación por el Estado parte de su derecho con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. En realidad, el programa en que participó se emitió en 1976. No se le impuso ninguna sanción. El autor tampoco ha afirmado que las restricciones al programa aplicadas por la SFR le afectaran personalmente en forma alguna. El mero hecho de que el autor se interese personalmente por la difusión de información sobre la homosexualidad no lo convierte en una víctima en el sentido previsto en el Protocolo Facultativo.

10.2 Con respecto a los dos programas censurados de la Sra. Nikula y de Marko y Tuovi Putkonen, el Comité acepta la afirmación de los autores en el sentido de que se habían restringido sus derechos previstos en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. Si bien no puede considerarse que toda persona tenga derecho a expresarse por conducto de un medio como la televisión, cuyo tiempo disponible es limitado, la situación puede ser diferente cuando se ha producido un programa para su transmisión en el marco de una organización de radiodifusión y con la aprobación general de las autoridades responsables. Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 19 permite ciertas restricciones al ejercicio de los derechos amparados por el párrafo 2 del artículo 19, con arreglo a lo dispuesto por la ley y si ello es necesario para la protección del orden público o la salud o la moral públicas. En el contexto de la comunicación de que se trata, el Gobierno de Finlandia ha invocado concretamente la moral pública para justificar las acciones que han sido motivo de la queja. A fin de evaluar la necesidad de esas acciones, el Comité ha considerado la posibilidad de invitar a las partes a presentar el texto completo de los programas censurados. En realidad, la única forma de determinar si los programas censurados estaban compuestos principalmente, o exclusivamente, por información fáctica sobre cuestiones relacionadas con la homosexualidad era el examen de esos textos.

10.3 Sin embargo, el Comité opina que la información de que dispone es suficiente para formular sus observaciones sobre la comunicación. Cabe señalar en primer lugar que la moral pública difiere ampliamente. No hay una norma común de aplicación universal. Por consiguiente, a este respecto, hay que conceder un cierto margen de discreción a las autoridades nacionales pertinentes.

10.4 El Comité opina que no puede cuestionar la decisión de los órganos responsables de la Sociedad Finlandesa de Radiodifusión en el sentido de que la radio y la televisión no son los foros apropiados para debatir cuestiones relativas a la homosexualidad, en la medida en que pueda juzgarse que un programa fomenta la conducta homosexual. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 19, el ejercicio de los derechos establecidos en el párrafo 2 del artículo 19 entraña deberes y responsabilidades especiales para esos órganos. En el caso de los programas de radio y televisión, no es posible ejercer control sobre el público. En particular, no pueden excluirse efectos perniciosos sobre los menores de edad.

11. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos opina que, en relación con el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, no ha habido violación de los derechos de los autores de la comunicación.

Opinión individual presentada por un miembro del Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité

Comunicación No. R.14/61

Opinión individual que se adjunta a las observaciones del Comité a petición del Sr. Torkel Opsahl:

Aunque estoy de acuerdo con la conclusión del Comité, deseo aclarar ciertos puntos.

Esta conclusión no prejuzga ni el derecho a ser diferente y a vivir en consecuencia, protegido por el artículo 17 del Pacto, ni el derecho a la libertad general de expresión a ese respecto, protegido por el artículo 19. En virtud del párrafo 2 del artículo 19, y con sujeción al párrafo 3 del artículo 19, toda persona tiene en principio el derecho a difundir informaciones e ideas - positivas o negativas - sobre la homosexualidad y a discutir libremente cualquier problema relativo a la misma, a través de cualquier medio de información de su elección y bajo su propia responsabilidad.

Además, a mi juicio tanto el concepto como el contenido de "moral pública" a que hace referencia en el párrafo 3 del artículo 19 son relativos y cambiantes. Las restricciones impuestas por el Estado a la libertad de expresión deben tener en cuenta este hecho, y no deben aplicarse de forma que perpetúen prejuicios o promuevan la intolerancia. Es de especial importancia proteger la libertad de expresión en lo que se refiere a las opiniones de la minoría, hasta aquellas que ofenden, escandalizan o molestan a la mayoría. En consecuencia, incluso aunque dio posiciones legales como el párrafo 2 del artículo 3 del capítulo 20 del Código Penal finlandés puedan reflejar las concepciones morales actuales, esto en sí no es suficiente para justificarlo en virtud del párrafo 3 del artículo 19. Debe también demostrarse que la aplicación de la restricción es "necesaria".

Sin embargo, según ha señalado el Comité, este precepto no ha sido aplicado directamente a ninguna de las presuntas víctimas. Lo que está por decidir es si tal precepto les afectó indirectamente de una manera que puede decirse que atenta a su libertad de expresión y, de ser así, si las razones eran justificables.

Es evidente que nadie - y en particular ningún Estado - tiene la obligación en virtud del Pacto de promover la publicidad de cualquier tipo de información e ideas. El acceso a los medios de información manejados por otros es siempre y necesariamente más limitado que la libertad general de expresión. De esto se desprende que tal acceso puede controlarse por razones que no es preciso justificar en virtud del párrafo 3 del artículo 19.

Es cierto que las restricciones autoimpuestas a la publicación de ciertas informaciones o la política de programación interna de los medios de comunicación pueden amenazar el espíritu de la libertad de expresión. Sin embargo, es una cuestión de sentido común que tales decisiones o escapen enteramente al control del Comité o deben aceptarse en una mayor medida que las restricciones impuestas desde el exterior tales como la aplicación de la legislación penal o la censura oficial, ninguna de las cuales se ha dado en el presente caso. Ni siquiera los medios de información controlados por el Estado están obligados en virtud del Pacto a

publicar todo lo que puede publicarse. No es posible aplicar los criterios del párrafo 3 del artículo 19 a las restricciones autoimpuestas: totalmente aparte de la cuestión de la "moral pública", no se puede exigir que tales restricciones serán solamente las "expresamente fijadas por la ley y ... necesarias" para el fin de que se trate. En consecuencia, prefiero abstenerme de toda opinión sobre las posibles razones de las decisiones impugnadas en el presente asunto.

La función de los medios de información en un debate público depende de la relación entre los periodistas y sus superiores, quienes deciden lo que se publica. Estoy de acuerdo con los autores de la comunicación en que la libertad de los periodistas es importante, pero creo que las cuestiones suscitadas en el presente caso pueden examinarse sólo en parte remitiéndose al artículo 19 del Pacto.

Los siguientes miembros del Comité se sumaron a la opinión individual presentada por el Sr. Opsahl: Sr. Rajsoomer Lallah y Sr. Walter Surma Tarnopolsky.

ANEXO XV

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.15/64

Presentada por: Consuelo Salgar de Montejo (representada por Pedro Pablo Camargo)

Presunta víctima: Consuelo Salgar de Montejo

Estado parte interesado: Colombia

Fecha de la comunicación: 18 de diciembre de 1979 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 29 de julio de 1980

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de marzo de 1982,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.15/64, presentada al Comité por Pedro Pablo Camargo en nombre de Consuelo Salgar de Montejo, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

- 1.1 La autora de la comunicación, Consuelo Salgar de Montejo (carta inicial de 18 de diciembre de 1979 y las cartas posteriores de 18 de junio de 1980 y 7 de abril de 1981) es nacional de Colombia. Presentó la comunicación en nombre propio por conducto de su representante jurídico.
- 1.2 La autora afirma que al promulgar el Decreto Legislativo No. 1923 (Estatuto de Seguridad), de 6 de septiembre de 1978, el Gobierno colombiano ha infringido los artículos 9 y 14 del Pacto.
- 1.3 La autora afirma ser víctima de esas infracciones y, por conducto de su representante jurídico, describe los hechos pertinentes de la siguiente manera:
- 1.4 El 7 de noviembre de 1979, un juez militar condenó a Consuelo Salgar de Montejo, directora del diario colombiano El Bogotano, a un año de prisión por supuesto delito de venta de un arma de fuego, que constituiría una violación del

artículo 10 del Estatuto de Seguridad. Habiéndose interpuesto el recurso de reposición, único recurso que podía invocarse, la sentencia fue confirmada por el mismo juez el 14 de noviembre de 1979.

1.5 La autora afirma que la aplicación del Decreto la privó del derecho a apelar ante un tribunal superior en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y que se le negaron las garantías previstas en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto ya que, según afirma, los tribunales militares no son competentes, independientes ni imparciales. Basándose en las citadas afirmaciones, la autora sostiene que fue arbitrariamente detenida y sometida a prisión arbitraria y que, por consiguiente, fue violado el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Además, afirma, sin dar detalles concretos, que se han violado los principios de non bis in idem y res judicata.

1.6 La autora sostiene que no existen otros recursos internos que puedan invocarse y que el asunto no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2. El 18 de marzo de 1980, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado y le pidió que presentara información y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

3.1 En una carta de 29 de mayo de 1980, el Estado parte rechazó las acusaciones formuladas contra el Gobierno de Colombia por la presunta víctima.

3.2 EL Estado parte rebatió, en particular, la afirmación de que Colombia había violado el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Sostuvo que la expresión "conforme a lo prescrito por la ley" que figuraba en esa disposición dejaba al arbitrio de la legislación nacional la determinación de los casos y circunstancias en que se podía recurrir a una instancia superior y que, si se daba una interpretación distinta a esa disposición, debía tenerse presente que Colombia se encontraba en una situación de perturbación del orden público, en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, y que, por consiguiente, el Gobierno podría adoptar las disposiciones a que hacía referencia dicho artículo. El Estado parte sostuvo además que la Sra. Salgar de Montejo había sido puesta en libertad tras haber cumplido una pena de prisión de tres meses y 15 días y que, en la actualidad, disfrutaba de libertad plena, sin ninguna limitación. Por lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte reconoció que, en el caso de que se trataba, no existían otros recursos.

4. En sus observaciones sobre la comunicación del Estado parte, formuladas en carta de 18 de junio de 1980, la autora sostiene que el Estado parte no puede invocar el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto porque, hasta el momento, no ha cumplido los requisitos previstos en el párrafo 3 de dicho artículo, y que debería ser compensada por las violaciones de los artículos 9 y 14 del Pacto de las que según afirma es víctima. Una vez más, sostiene, sin dar más explicaciones, que se han violado los principios de non bis in idem y res judicata.

5. Sobre la base de la información de que disponía, el Comité comprobó que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. En cuanto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, las partes estuvieron de acuerdo en que no existían

otros recursos internos que pudiera interponer la presunta víctima. En consecuencia, el Comité entendió que la comunicación no era inadmisibles conforme al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. Por lo tanto, el 29 de julio de 1980, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al efecto.

7.1 En su exposición de 17 de febrero de 1981 con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte reiteró que el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecía como principio general el de la doble instancia, sin otorgarle un carácter absoluto que impusiera el otorgamiento de una segunda instancia en todos los casos posibles de infracción penal, puesto que la expresión "de acuerdo con lo prescrito en la ley" remitiría a una disposición legal interna la determinación de los casos y condiciones en que había lugar a una segunda instancia. Explicó que, conforme al régimen de derecho vigente, las infracciones de la ley penal se dividían en dos categorías, delitos y contravenciones, y que para las sentencias condenatorias en todos los delitos y en casi todas las contravenciones estaba instituida la segunda instancia. Agregó que Consuelo Salgar de Montejo había incurrido en una contravención para la cual la disposición legal aplicable, que era el Decreto No. 1923 de 1978, no había establecido segunda instancia.

7.2 El Estado parte sostiene que el Decreto No. 1923 de 6 de septiembre de 1978 por el cual se dictaron normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantizó la seguridad de los asociados, denominado "Estatuto de Seguridad", tenía su fundamento jurídico en el artículo 121 de la Constitución nacional. Su promulgación fue motivada por una situación social creada por las actividades de organizaciones subversivas que habían perturbado el orden público con el propósito de quebrantar el régimen democrático que regía en Colombia. El Estado parte agregó que este Decreto no afectaba la actividad normal y pacífica de las personas; no restringía los derechos políticos, que en Colombia se ejercían con absoluta libertad; su objetivo era reprimir delitos y por su naturaleza no se diferenciaba de cualquier código penal común.

7.3 El Estado parte señaló también que la ampliación de la competencia de la justicia penal militar para conocer de ciertas infracciones penales y juzgar a los civiles que no estuvieran al servicio de las fuerzas armadas en situaciones de grave perturbación del orden público no era nada nuevo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y citó varios decretos a título de ejemplo.

7.4 En cuanto a la afirmación de que el artículo 7 del Decreto No. 1923 de 1978, que establece causas de privación de la libertad, viola la garantía establecida en el artículo 9 del Pacto de que "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", el Estado parte arguyó que en Colombia las causas de privación de libertad y el procedimiento que había de seguirse en tal caso no sólo podían establecerse en virtud de una ley ordinaria del Congreso, sino también por medio de decretos legislativos dictados con fundamento en las facultades concedidas por el

artículo 121 de la Constitución nacional. Estos decretos tienen carácter obligatorio y prevalecen sobre cualquier disposición legal que les sea contraria, mientras dure la situación de "estado de sitio" en la cual fueron dictados. El Estado parte señaló además que el Decreto No. 1923 de 1978 fue dictado por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, especialmente las que le confiere el artículo 121 de la Constitución nacional, y que la Corte Suprema de Justicia decidió definitivamente sobre su constitucionalidad mediante sentencia de 30 de octubre de 1978, en la cual declaró exequibles, es decir, ajustadas a la Constitución nacional, las disposiciones del Decreto, con excepción de algunas que en consecuencia ya no están vigentes (estas disposiciones no guardan relación con el presente caso).

7.5 El Estado parte señaló asimismo que no había razón para afirmar que las atribuciones judiciales previstas en los artículos 9, 11 y 12 del Decreto No. 1923 desvirtuaban la garantía del tribunal competente, independiente e imparcial. Citó a la Corte Suprema de Colombia, que en una sentencia había declarado lo siguiente: "... el Artículo 61 de la Carta permite, en estado de sitio, ampliar la jurisdicción penal militar al conocimiento de los delitos comunes cuando tienen conexidad con la turbación del orden o con las causas que han originado la anormalidad. Siendo los tribunales militares también creación de la Carta como los jueces ordinarios, el simple tránsito de competencia de éstos a aquéllos para el juzgamiento de ciertos delitos comunes en tiempo de estado de sitio con los procedimientos de la justicia castrense, no implica la creación de tribunales ad hoc, ni el sometimiento de los sindicatos a normas procesales formalmente nuevos en el tiempo, pues están consagradas en ley preexistente. La justicia militar amplía su competencia para juzgar los delitos comunes por autorización de la misma Carta".

7.6 El Estado parte terminó señalando que Consuelo Salgar de Montejo había sido juzgada por quien tenía competencia exclusiva para ello, conforme a las normas legales y vigentes, y no había otro juez o tribunal que legalmente hubiera podido juzgarla por la infracción legal que le fue imputada, teniendo en cuenta la época en que había ocurrido y en la cual fue encausada. Se le juzgó conforme a disposiciones legales preexistentes a la infracción penal en que incurrió, por autoridad competente y con observancia plena de las formas propias del juicio que se le siguió. El Estado parte rechaza, por carecer de fundamento, la alegación de que Consuelo Salgar de Montejo fue encausada dos veces por el mismo delito. Fue sometida a juicio una sola vez por el mencionado delito.

8.1 En la información y las observaciones adicionales de 7 de abril de 1981 (presentadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité), la autora sostuvo que el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto establecía la doble instancia en materia penal y, por lo tanto, el Gobierno de Colombia no podía limitar esa garantía, sobre todo por medio de disposiciones de urgencia como el "Estatuto de Seguridad". La autora subrayó que el Código de Procedimiento Penal de Colombia consagraba la garantía de la doble instancia en materia penal, y que el Gobierno de Colombia no podía desconocerla sin violar el Pacto y el recurso, universalmente aceptado, de apelación contra sentencias que impongan penas privativas de la libertad.

8.2 La autora reiteró que, en el presente caso, el Gobierno de Colombia no podía invocar el artículo 4 del Pacto por cuanto hasta ahora no había cumplido los requisitos previstos en dicho precepto para los casos de excepción o de suspensión de las obligaciones previstas en el Pacto. La autora manifestó que en Colombia

había venido rigiendo prácticamente desde el bogotazo de 9 de abril de 1948 el estado de sitio, en invocación del artículo 121 de la Constitución colombiana. Señaló en particular que, por medio del Decreto No. 2131, de 7 de octubre de 1976, el anterior Gobierno de Colombia había declarado "la turbación del orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional" a fin de poner término a "un paro inconstitucional" que se había producido en el Instituto de Seguridad Social de Colombia y que, según el Decreto, afectaba "sus servicios médicos, paramédicos y complementarios". La autora agregó que, aunque la huelga había sido conjurada a los pocos meses, el estado de sitio continuaba sine die.

8.3 La autora seguía sosteniendo que los únicos tribunales competentes, independientes e imparciales del fuero penal en Colombia eran los del poder judicial, establecidos anteriormente de conformidad con el título XV ("De la Administración de Justicia") de la Constitución, la cual disponía en su artículo 58 que "la Corte Suprema, los tribunales superiores de distrito y demás tribunales y juzgados que establezca la ley, administran justicia". La autora subrayó que la Constitución de Colombia no permitía en ningún caso que las cortes marciales juzgaran a personas civiles y señaló al mismo tiempo que "una desafortunada interpretación del artículo 61 de la Constitución por la Corte Suprema de Justicia ha permitido al Gobierno y a los militares la implantación de la justicia penal militar contra las personas civiles".

8.4 La autora señaló que, aunque era cierto que la Corte Suprema de Justicia, por su sentencia de 30 de octubre de 1978, había declarado conforme con la Constitución el Decreto No. 1923 de 1978, también era verdad que la Corte no se había pronunciado acerca de la compatibilidad o incompatibilidad entre el Decreto y el Pacto. La autora sostiene que, en última instancia, corresponde al Comité decidir acerca del asunto.

8.5 Por último, la autora hizo valer que, de hecho, había sido encausada dos veces por el mismo delito; en el primer procedimiento penal militar, por presuntas posesión y compra ilegales de armas, la acusada fue absuelta, pero se obtuvo autorización para seguir otro proceso penal contra ella por la venta del arma, "en clara represalia por su oposición a través de su diario El Bogotano". La autora considera que ello constituye una violación de los principios de res judicata y non bis in idem.

9.1 El Comité de Derechos Humanos basa sus opiniones en los siguientes hechos, que no son controvertidos: Consuelo Salgar de Montejo, directora del periódico colombiano El Bogotano, fue condenada el 7 de noviembre de 1979 a un año de prisión por un tribunal militar por el delito de haber vendido un arma en violación del artículo 10 del Decreto No. 1923, de 6 de septiembre de 1978, llamado también "Estatuto de Seguridad". Por este delito fue juzgada sólo una vez. Utilizando el único procedimiento de recurso disponible, es decir, el recurso de reposición, el mismo juez confirmó su sentencia el 14 de noviembre de 1979. Fue condenada por una contravención que el instrumento legal aplicable, o sea, el Decreto No. 1925 de 1978, no preveía que fuera objeto de nuevo examen por un tribunal superior. La Sra. Salgar de Montejo fue puesta en libertad después de haber estado en prisión 3 meses y 15 días.

9.2 En cuanto a las afirmaciones de la autora respecto de contravenciones del párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, han sido presentadas en términos tan generales que el Comité no toma partido sobre el particular.

10.1 Al formular su opinión, el Comité de Derechos Humanos también tiene en cuenta las consideraciones que figuran a continuación.

10.2 El Comité observa que el Gobierno de Colombia, en su comunicación de 29 de mayo de 1980, se refirió a la existencia de una situación de perturbación del orden público en Colombia, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto. En su nota de 18 de julio de 1980 al Secretario General de las Naciones Unidas (reproducida en el documento CCPR/C/2/Add.4), cuya finalidad era satisfacer los requisitos formales previstos en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, el Gobierno de Colombia mencionaba la existencia de un estado de sitio en todo el territorio nacional desde 1976 y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias en el marco del régimen de derecho previsto en la Carta Fundamental para tales situaciones. Con respecto a los derechos garantizados por el Pacto, el Gobierno de Colombia declaró que "se han adoptado medidas transitorias que llegan a limitar los artículos 19 párrafo 2, y 21 del referido Pacto". Sin embargo, el presente caso no guarda relación con los artículos 19 y 21 del Pacto.

10.3 En el contexto concreto de la presente comunicación, no hay información que indique la suspensión del párrafo 5 del artículo 14 con arreglo al artículo 4 del Pacto; en consecuencia, el Comité opina que el Estado parte no puede, por la simple invocación de la existencia de un estado de sitio, evadir las obligaciones que asumió al ratificar el Pacto. Aunque el derecho sustantivo a tomar medidas que suspendan lo previsto en el Pacto puede no defender de que se haga una notificación formal con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, el Estado parte interesado, al invocar el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto en relación con el Protocolo Facultativo, está obligado a dar un resumen suficientemente detallado de los hechos pertinentes.

10.4 El Comité considera que la expresión "conforme a lo prescrito por la ley" que figura en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Más bien, lo que ha de determinarse "conforme a lo prescrito por la ley" es el procedimiento que se ha de aplicar para la apelación. Ciertamente es que el texto español del párrafo 5 del artículo 14, en el que se dispone la existencia del derecho a la apelación, se refiere solamente a "un delito", en tanto que el texto inglés se refiere a "a crime" y el francés a "une infraction". No obstante, el Comité opina que la plena de cárcel impuesta a la Sra. Consuelo Salgar de Montejo, aunque correspondió a algo definido por la legislación interna como "una contravención", es suficientemente grave, dadas las circunstancias, para merecer apelar ante un tribunal superior, como se dispone en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11. El Comité, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, estima por lo tanto que los hechos consignados en el párrafo 9 supra ponen de manifiesto una violación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, por cuanto a la Sra. Consuelo Salgar de Montejo se le negó el derecho a apelar ante un tribunal superior.

12. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de proveer recursos adecuados en relación con la infracción de que ha sido objeto la Sra. Consuelo Salgar de Montejo y que debe reformar su legislación para aplicar el derecho establecido en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

ANEXO XVI

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.17/70

Presentada por: Elsa Cubas en nombre de su hermana, Mirta Cubas Simones
Presunta víctima: Mirta Cubas Simones
Estado parte interesado: Uruguay
Fecha de la comunicación: 3 de mayo de 1980 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión de admisibilidad: 31 de marzo de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1° de abril de 1982,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.17/70, presentada al Comité por Elsa Cubas, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le han proporcionado la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 3 de mayo de 1980 y posteriores exposiciones de fechas 14 de julio y 22 de diciembre de 1980) es nacional del Uruguay y reside actualmente en el Canadá. La autora presentó la comunicación en representación de su hermana, Mirta Cubas Simones, nacional uruguaya de 37 años, denunciando que está encarcelada en el Uruguay sin causa justificada.

2.1 La autora declara que Mirta Cubas Simones fue detenida en su hogar sin autorización judicial el 27 de enero de 1976, que se la mantuvo incomunicada hasta abril de 1976 y que durante este período las autoridades negaron que estuviera detenida pese a que su madre y hermana se encontraban presentes al ser detenida. La autora declara además que en julio de 1976 su hermana fue sometida a juicio y acusada del delito de "asistencia a la asociación para delinquir" y que el Fiscal solicitó una condena de tres años de prisión. En agosto de 1978, tras apelar ante el Supremo Tribunal Militar, fue acusada además del delito de "subversión". El Fiscal solicitó entonces que se aumentase la sentencia a seis años. En noviembre

de 1979, se formuló una petición en nombre de la presunta víctima, en el sentido de que se redujese la sentencia, pero la autora declara que el Supremo Tribunal Militar rechazó la petición y agrega que su hermana no dispone de ningún otro recurso de la jurisdicción interna porque todos los casos relativos a los presos políticos están en manos de la justicia militar. La autora alega que el juicio a que se sometió a su hermana no fue público ni justo ya que se hizo ante un tribunal militar, a puerta cerrada, y que de hecho su hermana no ha tenido acceso a asistencia letrada, ya que nunca ha podido comunicarse con el Dr. Pereda, abogado defensor designado por el tribunal. La autora declara que, debido a que resulta absolutamente imposible obtener los autos judiciales, no está en condiciones de suministrar información más detallada acerca de las actuaciones judiciales relativas a su hermana. La autora alega además que desde mediados de 1976 su hermana ha sido sometida a un trato severo e inhumano en la prisión de Punta de Rieles, Montevideo (dieta insuficiente e incomunicación en celdas pequeñas durante largos períodos).

2.2 La autora declara que no tiene conocimiento de que el asunto se haya sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional y afirma que su hermana es víctima de la violación de los artículos 7, 9, 10, 14, 15, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. En virtud de su decisión de 11 de julio de 1980, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, solicitando información y observaciones pertinentes sobre la admisibilidad de la comunicación.

4. En una nota de fecha 17 de octubre de 1980, el Estado parte objeta a la admisibilidad de la comunicación argumentando que no cumple con las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, el Estado parte afirma que "habiéndose tramitado el recurso de apelación que culminó con la sentencia de segunda instancia, dictada el 2 de octubre de 1979, restaban aún para ser interpuestos en este proceso los recursos extraordinarios de casación y revisión que prevén el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal Militar y la Ley 3,439 de 5 de abril de 1909, los cuales no fueron interpuestos". El Estado parte agrega que "asimismo, la Ley 14,997, de 25 de marzo de 1980, reglamenta la posibilidad de solicitar los beneficios de libertad anticipada y condicional en las causas correspondientes a la jurisdicción militar ... a la fecha la encausada no ha presentado ante el Supremo Tribunal Militar solicitud de aplicación a su caso de dicha ley, ... por lo tanto, los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados".

5. El 22 de diciembre de 1980, la autora presentó sus observaciones en respuesta a la exposición del Estado parte de fecha 17 de octubre de 1980. En ella señala que los recursos y las distintas instancias previstos en la ley para que, según el Estado parte, puedan ser presentados ante el Supremo Tribunal Militar, aun si existen, no han sido puestos en conocimiento de su hermana por el abogado defensor militar, lo cual demuestra que el defensor de oficio no ha cumplido con su responsabilidad. Señala que su hermana no tiene libertad de acción, que no conoce las leyes que reglamentan su caso y que es juzgada con arreglo al régimen de la justicia militar, al que pertenece el abogado defensor. La autora además cuestiona la validez de los "recursos" mencionados por el Estado parte argumentando que el clima de terror, el trato inhumano y represivo de que es objeto su hermana en la prisión y la falta de apoyo por parte de su abogado defensor le impiden toda posibilidad de acción en defensa propia. Por lo tanto, la autora concluye que las actuaciones en el caso de su hermana no pueden juzgarse "con la formalidad de un caso normal".

6.1 El Comité de Derechos Humanos tomó nota de la declaración del Estado parte de que existían otros recursos a disposición de Mirta Cubas Simones. Sin embargo, el Estado parte no ha demostrado que los recursos, que en otros casos han sido calificados de carácter excepcional, deberían interponerse en este caso. Por el contrario, el Comité observó que el abogado defensor de oficio no los había invocado en nombre de Mirta Cubas Simones, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que el Supremo Tribunal Militar había dictado sentencia contra ella. En consecuencia, no podía considerarse que esos recursos hubieran estado efectivamente "disponibles", en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 En esas circunstancias, el Comité no pudo llegar a la conclusión, sobre la base de la información presentada por el Estado parte, de que la comunicación era inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

6.3 En su exposición de fecha 17 de octubre de 1980 el Estado parte no impugnó la afirmación de la autora de que la misma cuestión no había sido presentada a ningún órgano internacional.

6.4 Por lo tanto, el Comité decidió que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación.

7. Así pues, el 31 de marzo de 1981, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

c) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto en examen. El Comité subrayó que para cumplir con sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación, y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba.

8. En una nota de fecha 15 de octubre de 1981, el Estado parte, en virtud del párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, presentó las explicaciones siguientes:

(El Gobierno del Uruguay) "Rechaza por calumniosas las afirmaciones presentadas en la comunicación en análisis que hacen referencia al "clima de terror" y al "tratamiento inhumano y represivo" a que habría sido sometida la Srta. Mirta Cubas; es falso además que el caso de la mencionada detenida "no puede juzgarse con la formalidad de un caso normal". El proceso llevado a cabo en relación al mismo ha contado con todas las garantías impuestas por la legislación respectiva. El hecho de que haya sido denegada la petición interpuesta ante el Supremo Tribunal Militar a efectos de que la pena impuesta fuera reducida no obedece a otro motivo que la propia índole de los delitos cometidos y que fueron debidamente comprobados.

El Gobierno del Uruguay desea además informar que con fecha 7 de agosto de 1981 fue presentada ante el Supremo Tribunal Militar una solicitud de libertad anticipada en favor de la Srta. Mirta Cubas. Dicha solicitud se encuentra a estudio del Tribunal."

9. El Comité de Derechos Humanos toma nota de la observación del Estado parte de que se ha presentado al Supremo Tribunal Militar una solicitud de libertad condicional en favor de Mirta Cubas Simones. Dicha solicitud no constituye un recurso en el sentido que se da a este término en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, respecto de las violaciones del Pacto que motivaron la denuncia. Sin embargo, la libertad condicional de Mirta Cubas Simones contribuiría considerablemente a mitigar su situación.

10. El Comité ha considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.1 El Comité decide basar su opinión en los hechos siguientes que han sido confirmados por el Estado parte o que no han sido refutados, salvo con negativas de carácter general que no ofrecen información ni explicaciones de índole particular:

11.2 Mirta Cubas Simones fue detenida el 27 de enero de 1976, sin autorización judicial, en su hogar y en presencia de su madre y de su hermana. En los tres meses siguientes se la mantuvo incomunicada en un lugar desconocido. Durante ese tiempo, las autoridades uruguayas negaron que estuviera detenida. En julio de 1976, cinco meses después de ser detenida, Mirta Cubas Simones fue sometida a juicio y acusada del delito de "asistencia a la asociación para delinquir"; el Fiscal solicitó una condena de tres años de prisión. En agosto de 1978, tras apelar ante el Supremo Tribunal Militar, fue acusada, además, del delito de "subversión". El Fiscal solicitó entonces que se aumentase la sentencia a seis años. La sentencia fue dictada el 2 de octubre de 1979. En noviembre de 1979, se formuló una petición en su favor para que se redujese la sentencia. El Supremo Tribunal Militar rechazó la petición. Mirta Cubas Simones fue juzgada a puerta cerrada, el juicio se celebró en su ausencia, y la sentencia no se hizo pública. Se le asignó un defensor militar de oficio al que no podía consultar. El Comité señala además que el Estado parte no atendió a la petición del Comité de que se incluyeran copias de las órdenes o decisiones de cualquier tribunal pertinentes a la cuestión que se examinaba. Por todos estos motivos el Comité considera que no se ha sometido a Mirta Cubas Simones a un juicio justo. Además, desde 1976, Mirta Cubas Simones ha estado sometida, a condiciones de encarcelamiento sumamente severas.

12. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, estima que, según él mismo ha determinado, los hechos ocurridos después del 23 de marzo de 1976, fecha en que entró en vigor el Pacto para el Uruguay, revelan violaciones del Pacto, en particular:

Del párrafo 1 del artículo 10, porque se mantuvo incomunicada a Mirta Cubas Simones durante tres meses y porque durante este período las autoridades uruguayas negaron sin causa justificada que estuviera detenida;

Del párrafo 1 del artículo 14, porque no tuvo un juicio público imparcial;

Del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, porque no pudo comunicarse con el abogado defensor designado de oficio y, por lo tanto, no dispuso de los medios necesarios para preparar su defensa;

Del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, porque fue juzgada en su ausencia.

13. Por consiguiente, el Comité, opina que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la víctima recursos eficaces, incluida la reparación por las irregularidades de que fue objeto, y de tomar medidas para garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.18/73

Presentada por: Ana María Teti Izquierdo en nombre de su hermano,
Mario Alberto Teti Izquierdo

Presunta víctima: Mario Alberto Teti Izquierdo

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 7 de julio de 1980

Fecha de la decisión de admisibilidad: 27 de julio de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1° de abril de 1982,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.18/73, presentada al Comité por Ana María Teti con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de esta comunicación (carta inicial de 7 de julio de 1980 y cartas posteriores de 26 de diciembre de 1980, 16 de enero, 8 de junio y 12 de septiembre de 1981) es Ana María Teti, nacional uruguaya actualmente residente en Francia. Presentó la comunicación en nombre de su hermano, Mario Alberto Teti Izquierdo, de 37 años, que goza de doble nacionalidad (uruguaya e italiana) y está preso en el Uruguay.

1.2 En su comunicación de 7 de julio de 1980, la autora declaró que su hermano, estudiante de medicina, fue detenido en el Uruguay el 24 de mayo de 1972, acusado de pertenecer a un movimiento juvenil opuesto al régimen. Alegó que, tras su detención, lo mantuvieron incomunicado dos meses y fue torturado varias veces, y que con tal fin lo sacaron del Penal de Libertad trasladándolo a un lugar desconocido; que como consecuencia de todo ello sufrió graves daños físicos y psicológicos que le llevaron a un intento de suicidio en 1974. La autora declaró

además que desde el momento de su detención en 1972 hasta octubre de 1976 su hermano tuvo acceso a tres abogados, el Dr. Wilmar Olivera, la Dra. Alba Dell'Acqua y el Dr. Mario Dell'Acqua, pero sólo por un breve período de tiempo porque fueron hostigados y perseguidos y tuvieron que salir finalmente del país por haberse encargado de la defensa de presos políticos como Mario Teti. A partir de entonces le fue imposible a Mario Teti nombrar por su cuenta un abogado que se hiciera cargo de su defensa y el tribunal asignó de oficio para que se encargara del caso a un abogado defensor militar, el Coronel Barbé. (La autora añadió, en su nueva comunicación de 16 de enero de 1981, que desde octubre de 1976 se ha privado a su hermano en calidad de acusado del derecho y los medios adecuados para preparar su defensa y tener un abogado defensor de su elección.)

1.3 La autora afirma también que su hermano fue juzgado a finales de 1972 y que en 1978 fue condenado, por sentencia definitiva del Supremo Tribunal Militar, a 10 años de prisión. Señaló que en mayo de 1982 su hermano habrá cumplido la totalidad de su pena. Señaló también que en razón de su buena conducta y sus avanzados estudios de medicina se le permitió desempeñarse como médico de sus compañeros detenidos, tarea que desarrolló durante varios años y que le permitió ganar el reconocimiento y estima del resto de los detenidos.

1.4 Con respecto al trato más reciente de que fue objeto su hermano, la autora alegó que en marzo de 1980 el Mayor Mauro Mauriño, un funcionario de la administración del Penal que participó en las torturas a que fue sometido durante los dos meses que siguieron a su detención en 1972, acusó a Mario Teti de haber instigado las declaraciones formuladas por presos a la misión de la Cruz Roja que los visitó en el Penal de Libertad en febrero y marzo de 1980. A consecuencia de ello, se tomaron represalias consistentes en amenazas de muerte y ataques físicos contra un grupo de presos, entre ellos Mario Teti. En agosto de 1980 lo trasladaron a una celda de castigo donde quedó privado de realizar ningún tipo de ejercicio físico y totalmente aislado del resto de los presos.

1.5 En relación con las acusaciones de maltrato, la autora incluyó en particular: i) una carta enviada por un familiar de un preso el 2 de junio de 1980 y ii) el testimonio de un antiguo detenido, Charles Serralta, excarcelado en abril de 1980. En su testimonio, éste declara entre otras cosas:

"Me detuvieron en julio de 1972 y me expulsaron a Francia en abril de 1980. Pasé seis meses en un cuartel y el resto en el Penal de Libertad. Allí conocí a Mario Teti. Vivimos varios años juntos en el mismo piso. El prestaba atención médica a los prisioneros del piso.

Hacia fines de 1979 el Mayor Mauriño asumió el cargo de Director de Reclusión. En varias ocasiones interpelló a Mario. El Mayor ya lo conocía porque era el oficial que lo había torturado durante los interrogatorios.

Una vez que partió la delegación de la Cruz Roja, el Mayor Mauriño interpelló todavía una vez más a Mario. Lo acusó de ser responsable de las supuestas denuncias hechas por los prisioneros a la Cruz Roja en el sentido de que él era un torturador. Hasta el día de mi partida Mario estaba constantemente hostigado y amenazado."

1.6 La autora declaró que el 26 de septiembre de 1980 su hermano fue trasladado del Penal de Libertad. En su carta de 16 de enero de 1981 la autora afirmó que a partir de ese momento ni sus familiares, ni los organismos internacionales, ni la Embajada italiana en el Uruguay habían logrado verle u obtener alguna información

concreta sobre su situación y lugar de detención; la información suministrada por las autoridades militares uruguayas era imprecisa, contradictoria e imposible de comprobar. La autora añadió que el 11 de noviembre de 1980, en respuesta a una solicitud de información de la Cruz Roja Internacional, las autoridades militares se limitaron a decir que lo habían trasladado para poder interrogarlo en conexión con la revisión de su juicio y que lo volverían a llevar al Penal de Libertad el 20 de noviembre de 1980. Sin embargo, no fue devuelto al Penal de Libertad hasta fines de mayo de 1981, lo que quiere decir que lo mantuvieron incomunicado durante más de ocho meses. En esa fecha (27 de mayo de 1981) se autorizó a su esposa y su padre a visitarlo.

1.7 La autora alegó que en junio de 1980 se obligó a su hermano a firmar una declaración en la que se formulaban nuevas acusaciones contra él y que se sumarían a aquéllas por las que ya había sido condenado en 1978. Afirmó asimismo en su comunicación de 26 de diciembre de 1980 que las nuevas acusaciones en contra de su hermano habían sido reveladas públicamente a la prensa por el General Rafela (comunicado publicado el 28 de noviembre de 1980 por el diario uruguayo El Día). A este respecto, la autora declaró:

"El 27 de noviembre el General Julio César Rafela, Jefe de la región militar No. 2, denuncia un supuesto proyecto de invasión organizado desde el Penal de Libertad. Varias acusaciones se formulan contra Mario Teti en esa oportunidad que justificarían su reprocesamiento, aunque nada se dice sobre el lugar donde se encuentra, ni se le permite ningún contacto con su defensa ni familiares. No es casual que del mismo modo que Mario Teti, quien debería ser liberado en mayo de 1982, otros detenidos también acusados por la autoridad militar estuvieran al término del cumplimiento total de sus condenas. Tal es el caso del Profesor Raúl Martínez, condenado a nueve años y seis meses de prisión, cuya libertad debería producirse en abril de 1981, y el caso del psicólogo Orlando Pereira, quien debería ser liberado en agosto de 1981, luego de cumplir su condena de nueve años. No es casual, por otra parte, que dichas declaraciones fueron hechas a sólo tres días del Referéndum Constitucional. Su objetivo evidente sería manipular la opinión pública para obtener un voto favorable al proyecto constitucional presentado por el Gobierno militar. Las condiciones del Penal de Libertad, conocido como uno de los establecimientos carcelarios cuyo sistema de seguridad alcanza niveles máximos de eficacia, restan toda veracidad a las declaraciones hechas por el General Rafela."

La autora mencionó asimismo que a partir del nuevo proceso iniciado contra su hermano en junio de 1980 se informó a sus familiares que un nuevo abogado, además del Coronel Barbé, tomaría el caso. Dicho abogado era el Dr. Amílcar Perea.

1.8 En su carta de 16 de enero de 1981 la autora alegó también que en el período previo a su traslado del Penal de Libertad Mario Teti se encontraba en un estado físico y psicológico muy precario e indicó que creía que ello se había debido a la persecución y las presiones físicas y psicológicas de que había sido objeto después de que se marchara la misión de la Cruz Roja, ya que el informe médico que ésta hizo tras haberle entrevistado no indicaba ninguna perturbación o trastornos graves. En su carta de 8 de junio de 1981 la autora manifestó que sentía la más viva inquietud por la salud de su hermano, puesto que en el momento de ser trasladado del Penal de Libertad su peso era de 80 kg y después de su regreso sólo pesaba 60 kg; la autora temía que si su hermano continuaba sometido a condiciones inadecuadas de reclusión podía ver su salud quebrantarse aún más, al punto de poner en peligro su vida. En su carta de 12 de septiembre de 1981, la autora declaró que una vez reingresado al Penal de Libertad se efectuó a su hermano un

electrocardiograma que reveló un bloqueo de rama izquierda, resultado del infarto que había sufrido en octubre de 1980. Señaló que, como su hermano padecía asma crónica, el tratamiento de esta afección cardíaca era muy difícil y que además su hermano padecía tromboflebitis en ambos miembros inferiores. Alegó que estos hechos confirmaban una vez más la gravedad de la situación de su hermano.

1.9 La autora alegó que su hermano era víctima de violaciones del artículo 7, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declaró que no se podían utilizar recursos de la jurisdicción interna en la situación actual de su hermano y añadió que, a su entender, el asunto no había sido sometido a ningún procedimiento de examen o arreglo internacional.

2. El 24 de octubre de 1980, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Comité pidió también al Estado parte que facilitara sin demora información sobre el paradero y el estado de salud de Mario Alberto Teti Izquierdo.

3.1 Por una nota de fecha 10 de diciembre de 1980, el Estado parte rechazó la admisibilidad de la comunicación, alegando que no cumplía los requisitos previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, puesto que no habían sido agotados los recursos de la jurisdicción interna. El Estado parte señaló que el Código de Procedimiento Penal Militar uruguayo prevé los correspondientes recursos de casación y revisión de sentencias definitivas en sus artículos 489 y 507 respectivamente, y además que, puesto que Mario Alberto Teti Izquierdo fue sometido a dos juicios y el fallo de uno de ellos no llegó al Supremo Tribunal Militar para apelación hasta el 30 de junio de 1980, era evidente que los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados.

3.2 En una comunicación posterior de fecha 3 de marzo de 1981, el Estado parte suministró la siguiente información complementaria sobre el caso de Mario Alberto Teti Izquierdo:

"El acusado, Mario Alberto Teti Izquierdo, fue detenido el 7 de diciembre de 1970. Participó en la fuga del Penal de Punta Carretas y también intervino en el asalto a la escribanía de la Calle Treinta y Tres y en el asalto al Banco Pan de Azúcar, Sucursal Unión. El 11 de diciembre de 1970 fue procesado por el Juez Letrado de Instrucción de primer turno, acusado de haber cometido los delitos de "asociación para delinquir", "atentado contra la Constitución" y "tenencia de explosivos", previstos en los artículos 150, 152, inciso 6), y 197 del Código Penal Ordinario. Su abogado defensor fue el Dr. Wilmar Olivera. El 3 de mayo de 1971 salió de la cárcel en régimen de "libertad provisional" y abandonó el país - haciendo uso de la opción del artículo 168, No. 17 de la Constitución - con destino a Chile. El 1° de octubre de 1976 su causa pasó al Juez Militar de Instrucción de tercer turno. El 24 de mayo de 1976* fue detenido por presunta participación en actividades subversivas. Se le inició una segunda causa el 15 de septiembre de 1972 y fue procesado por el Juez Militar de Instrucción de tercer turno, acusado de haber incurrido en los delitos de "atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguida

* Se trata aparentemente de un error tipográfico: la fecha exacta parece ser 24 de mayo de 1972.

de actos preparatorios", "asociación para delinquir", "uso de documento público falso", previstos en el artículo 132, inciso vi) y en los artículos 137, 150 y 243 del Código Penal Ordinario. Su abogado defensor fue el Dr. Juan Barbé. Se dictó sentencia de primera instancia, siendo condenado a nueve años de penitenciaría con descuento de la prisión preventiva sufrida. El 12 de mayo de 1976 el caso fue sometido al Supremo Tribunal Militar para apelación. El 3 de noviembre de 1977 se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenó al acusado como autor responsable de los delitos de "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "asociación para delinquir", "uso de documento público falso", "encubrimiento" y "evasión", cometidos en concurrencia fuera de la reiteración, de la pena de 10 años de penitenciaría con descuento de la prisión preventiva sufrida.

El 21 de abril de 1980 se dictó sentencia en la primera de las causas, siendo condenado en primera instancia el acusado a ocho años de penitenciaría por delitos de "asociación para delinquir", con circunstancias agravantes, "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", con circunstancias agravantes, "empleo de bombas explosivas" y "omisión de indicación sobre la identidad personal", en conexión con los cuales fue declarado delincuente habitual; y a medidas de seguridad eliminativas de dos a cuatro años sin perjuicio de la unificación de penas que correspondiera oportunamente. El 30 de junio de 1980 esa causa se sometió al Supremo Tribunal Militar para apelación. El abogado defensor es actualmente el Dr. Amílcar Perea. Posteriormente, el Juzgado Militar de Instrucción de cuarto turno dispuso que se le sometiera a otro interrogatorio por haber surgido nuevos elementos de juicio que darían lugar a otro procesamiento. Al tener conocimiento las autoridades del plan denominado "seis puntos", que se venía gestando fuera del Penal, volvieron a investigar en el establecimiento, lo que dio lugar a la identificación dentro del mismo de nuevos cabecillas del movimiento extremista "Tupamaros", entre los que se encontraba Mario Teti, responsable de llevar a cabo operaciones con el fin de reactivar la mencionada organización subversiva. Fue trasladado del Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 a otro establecimiento de reclusión, con la anuencia y el conocimiento de la justicia competente, a los efectos de la investigación, interrogatorios e indagaciones necesarios, así como por razones de seguridad, con miras a desarticular el mencionado plan. Su estado de salud es bueno."

3.3 En otra comunicación de fecha 6 de mayo de 1981, el Estado parte declaró lo siguiente:

"Conocido por las autoridades, el plan denominado "seis puntos" que se venía gestando por parte de elementos subversivos, fuera del Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 con la participación de sediciosos reclusos en el mismo, se realizó una reinvestigación dentro del Establecimiento.

De ello resultó la identificación de nuevos cabecillas del movimiento extremista "Tupamaros", que allí operaban, entre los que se encontraba Mario Teti, responsable de la conducción de operaciones con el fin de reactivar la mencionada organización subversiva.

El Juzgado Militar de Instrucción de cuarto turno dispuso efectuarle otro interrogatorio por los nuevos elementos de juicio surgidos, que darían lugar a otro procesamiento.

Mario Teti fue trasladado del Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 a otro establecimiento de reclusión, con la anuencia y el conocimiento de la justicia competente, a los efectos de la investigación, interrogatorios e indagaciones necesarios, así como por razones de seguridad a fin de desarticular el mencionado plan subversivo.

El estado de salud del detenido es bueno."

4.1 El Comité de Derechos Humanos tomó nota de la declaración del Estado parte en su primera comunicación de que existían otros recursos a disposición de Mario Teti Izquierdo. Sin embargo, en otros casos, el estado parte había declarado que estos recursos de apelación para anular o revisar una sentencia eran de carácter excepcional. No se habían aducido motivos que indicasen que debían utilizarse esos recursos excepcionales en este caso. Por consiguiente, no podía considerarse que no se hubieran agotado "todos" esos recursos en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité tomó nota de que el 30 de junio de 1980 se sometió al Supremo Tribunal Militar un recurso de apelación de la sentencia de 21 de abril de 1980 y señaló que no había recibido ninguna información que indicara que las correspondientes actuaciones habían concluido. Sin embargo, no habiéndose tomado todavía ninguna decisión, el Comité no podía sino llegar a la conclusión de que, en la medida en que la apelación era pertinente a los asuntos objeto de la denuncia, las actuaciones en este caso se habían prolongado injustificadamente. El Comité entendió por lo tanto que ya no quedaban recursos de la jurisdicción interna que fuera preciso agotar antes de que la comunicación se declarase admisible.

4.2 Con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5, el Estado parte no había objetado la afirmación de la autora de que el mismo asunto no se había presentado a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5. El 27 de julio de 1981, el Comité de Derechos Humanos decidió en consecuencia:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto; se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba;

...

d) Que, habida cuenta de la preocupación expresada por Ana María Teti Izquierdo en su carta de 8 de junio de 1981, se pidiera de nuevo al Estado parte que informase al Comité acerca del estado de salud de Mario Teti y que velase por que recibiera tratamiento médico adecuado.

6. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el plazo para presentación de declaraciones por el Estado parte expiró el 19 de febrero de 1982. No se ha recibido declaración alguna del Estado parte, además de las que recibió el Comité con anterioridad a la decisión de admisibilidad de la comunicación.

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité basa sus observaciones en los siguientes hechos que no son controvertidos o que no han sido negados ni refutados por el Estado parte salvo mediante negativas de carácter general que no aportan ningún dato ni explicación concretos.

Acontecimientos anteriores a la entrada en vigor del Pacto

7.2 Primera causa: Mario Alberto Teti Izquierdo fue detenido el 7 de diciembre de 1970. El 11 de diciembre de 1970 fue procesado por el Juez Letrado de Instrucción de primer turno, acusado de haber cometido los delitos de "asociación para delinquir", "atentado contra la Constitución" y "tenencia de explosivos". El 3 de mayo de 1971 fue dejado en libertad provisional.

7.3 Segunda causa: El 24 de mayo de 1972 Mario Alberto Teti Izquierdo fue detenido de nuevo por presunta participación en actividades subversivas. Fue mantenido incomunicado durante dos meses y fue objeto de malos tratos. El 15 de septiembre de 1972 fue procesado nuevamente por el Juez Militar de Instrucción de tercer turno, acusado de haber incurrido en los delitos de "atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "asociación para delinquir" y "uso de documento público falso". Entre 1972 y 1976 Mario Alberto Teti Izquierdo tuvo acceso a tres abogados defensores de su elección, el Dr. Wilmar Olivera en 1972, la Dra. Alba Dell'Acqua de enero de 1973 a diciembre de 1975 y el Dr. Mario Dell'Acqua de enero de 1976 a octubre de 1976. Esos tres abogados salieron del Uruguay supuestamente a causa del hostigamiento a que los sometieron las autoridades.

Acontecimientos posteriores a la entrada en vigor del Pacto

7.4 En lo que concierne a la segunda causa: El Tribunal Militar de Primera Instancia sentenció a Mario Alberto Teti Izquierdo a nueve años de penitenciaría con descuento de la prisión preventiva. El 12 de mayo de 1976 se sometió la causa en apelación al Supremo Tribunal Militar. En octubre de 1976 se asignó de oficio a Mario Alberto Teti Izquierdo un abogado defensor militar, el Dr. Juan Barbé. El 3 de noviembre de 1977 Mario Alberto Teti Izquierdo fue condenado a la pena de 10 años de penitenciaría con descuento de la prisión preventiva. Parece que en mayo de 1982 habría cumplido la totalidad de su condena.

7.5 En lo que concierne a la primera causa: El 21 de abril de 1980 fue condenado en primera instancia a ocho años de penitenciaría y a medidas de seguridad eliminativas de dos a cuatro años. El 30 de junio de 1980 esa causa se sometió al Supremo Tribunal Militar en apelación.

7.6 En junio de 1980 se obligó a Mario Alberto Teti Izquierdo a firmar una declaración relativa a nuevas acusaciones contra él.

7.7 Desde octubre de 1976 no ha podido contar con la asistencia de un defensor de su elección.

7.8 Después de una visita de la Cruz Roja Internacional al Penal de Libertad en febrero y marzo de 1980, Mario Alberto Teti Izquierdo fue objeto de ataques físicos y amenazas de muerte. En agosto de 1980 lo trasladaron a una celda de castigo donde fue mantenido en total aislamiento. Entonces se encontraba en muy malas condiciones físicas y psíquicas.

7.9 El 26 de septiembre de 1980 fue trasladado a otro establecimiento de reclusión para su interrogatorio en relación con su presunta participación, junto con otros detenidos, en operaciones dirigidas a reactivar una organización subversiva (el movimiento "Tupamaros") desde el interior del Penal de Libertad. A este respecto Mario Alberto Teti Izquierdo tiene que responder de nuevas acusaciones. Su familia no pudo obtener información acerca de su paradero hasta mayo de 1981, cuando fue devuelto a Libertad. Fue mantenido incomunicado desde septiembre de 1980 hasta mayo de 1981. En el momento en que Mario Alberti Teti Izquierdo fue trasladado de Libertad su peso era de 80 kg y después de su regreso sólo pesaba 60 kg.

8. Por lo que respecta a las afirmaciones de la autora de que su hermano ha sido objeto de malos tratos, el Estado parte no ha aportado ninguna prueba de que se hayan investigado tales alegaciones.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos averiguados por el Comité, en cuanto que continuaban u ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor respecto del Uruguay), revelan las siguientes violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, a causa de los malos tratos de que fue objeto Mario Alberto Teti Izquierdo:

Del párrafo 3 del artículo 9, y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no se ha respetado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable;

De los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no pudo elegir su propio defensor y porque las condiciones de su detención, desde septiembre de 1980 a mayo de 1981, le impidieron efectivamente tener acceso a asistencia letrada;

Del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, porque fue obligado a firmar una declaración relacionada con acusaciones contra sí mismo.

10. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte está obligado a tomar inmediatamente medidas para garantizar la estricta observancia de las disposiciones del Pacto y a proporcionar a la víctima recursos efectivos y en particular, habida cuenta de que Mario Alberto Teti Izquierdo tiene que responder de nuevas acusaciones, proporcionarle todas las garantías procesales prescritas por el artículo 14 del Pacto. El Estado parte debe asimismo velar porque Mario Alberto Teti Izquierdo reciba sin demora el tratamiento médico adecuado.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.6/25

Presentada por: Inicialmente por Carmen Améndola Massiotti, en su nombre y en representación de Graciela Baritussio que se unió posteriormente como coautora de la comunicación

Presuntas víctimas: Carmen Améndola Massiotti y Graciela Baritussio

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 25 de enero de 1978 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 24 de abril de 1979

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1982,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.6/25, presentada inicialmente por Carmen Améndola Massiotti con arreglo al Protocolo Facultativo del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por la autora inicial de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

- 1.1 La autora inicial de la comunicación, Carmen Améndola Massiotti (carta inicial de fecha 25 de enero de 1978), es nacional uruguaya, de 32 años de edad, residente en la actualidad en los Países Bajos.
- 1.2 Sostiene que fue detenida en Montevideo, el 8 de marzo de 1975; que se la mantuvo incomunicada hasta el 12 de septiembre de dicho año y que fue objeto de graves torturas (de las que da una descripción detallada) a fin de hacerle confesar que era miembro de organizaciones políticas que habían sido declaradas ilegales por el Gobierno militar. Afirma que el 17 de abril de 1975 fue presentada ante un juez militar y que sólo el día siguiente su familia fue informada de su detención que había sido negada por las autoridades militares. El 12 de septiembre fue presentada nuevamente ante un juez militar y procesada por el delito de "asistencia a una asociación ilegal" y "desacato a las fuerzas armadas". Hasta el 1° de agosto

de 1977 cumplió su sentencia en la cárcel de mujeres "Ex Escuela Naval Doctor Carlos Nery", cárcel que describe como un edificio muy viejo, en el cual caían continuamente pedazos de cemento del techo con peligro para las presas. Durante los meses de lluvia las celdas estaban inundadas con 5 a 10 centímetros de agua. En tres de las celdas, cada una de las cuales tenía una superficie de 4 por 5 metros, estaban recluidas 35 presas. La cárcel no tenía un patio al aire libre y las presas estaban recluidas en la cárcel teniendo que utilizar todo el día luz artificial.

1.3 El 1° de agosto, la autora fue trasladada a la cárcel de Punta Rieles. En la cárcel fue recluida en una barraca de 5 por 10 metros, en la que estaban hacinadas 100 personas y las condiciones sanitarias eran deficientes (una pileta y cuatro letrinas). Las presas eran sometidas constantemente a interrogatorios, amenazas y fuertes castigos. Los oficiales a cargo de S2, el servicio de información militar de la cárcel - el Mayor Victorino Vázquez y el Teniente Echeverría - se encargaban personalmente de los interrogatorios y además supervisaban las torturas. Menciona también la autora que las presas estaban obligadas a realizar trabajos forzosos, entre ellos construir caminos y edificios nuevos dentro de la cárcel, hacer mezclas de cemento, acarrear materiales de construcción pesados, así como realizar labores de jardinería, limpieza y cocina para las presas y los guardias, es decir, para un total de 800 personas, estando asignada esta última tarea a 10 presas. La autora señala que el trabajo era obligatorio, incluso para las mujeres que estaban enfermas o tenían impedimentos físicos. La autora añade que la alimentación era muy deficiente (se proporcionan detalles).

1.4 La autora sostiene también que, a pesar de haber cumplido su sentencia el 9 de noviembre de 1977, se la mantuvo en la cárcel hasta el 12 de diciembre de 1977, fecha en que se le dio a escoger entre permanecer en la cárcel o salir del país. Optó por esta última posibilidad y obtuvo asilo político en los Países Bajos.

1.5 A este respecto, sostiene que en la cárcel de Paso de los Toros se encontraban 17 mujeres cuya libertad había sido firmada por los tribunales militares, pero que seguían presas bajo el régimen de "medidas prontas de seguridad". Menciona en particular el caso de Graciela Baritussio de López Mercado.

2.1 En lo que respecta a Graciela Baritussio, uruguaya de 34 años de edad, la autora declara que fue informada por la ex abogada defensora de la presunta víctima de que ésta aprobaba la decisión de la autora de actuar en su nombre. Sostiene que la presunta víctima no puede actuar en su propio nombre, ya que esto no es posible para una persona detenida en virtud de las medidas prontas de seguridad. Sostiene también que Graciela Baritussio no contaba con asistencia letrada en el momento de presentarse la comunicación.

2.2 El Comité comprobó posteriormente que Graciela Baritussio había sido puesta en libertad y vivía en Suecia. Se estableció contacto con ella e informó al Comité de que deseaba que se le considerara coautora de la comunicación presentada en su nombre por Carmen Améndola Massiotti. Además, suministró la siguiente información (carta de 27 de enero de 1981, en la que se incluía una carta de su ex abogado defensor, Mario Dell'Acqua): fue detenida el 3 de septiembre de 1972, juzgada por un juez militar el 5 de febrero de 1973 por el delito de "encubrimiento a la asociación subversiva" y conducida en abril de 1973 a la cárcel de Punta Rieles, donde cumplió su condena de dos años. El 15 de agosto de 1974 fue conducida al mismo juzgado militar a fin de firmar los documentos relativos a su libertad provisional. Menciona también que tuvo asistencia letrada desde el momento de su

procesamiento hasta el 15 de agosto de 1974 y que su abogado defensor era Mario Dell'Acqua. El abogado defensor añade en su declaración que la decisión de 15 de agosto de 1974 por la cual se la ponía en libertad provisional se hacía obligatoria y definitiva en 1975. Graciela Baritussio continúa diciendo que el 3 de octubre de 1974 fue informada por las autoridades del penal de que sería puesta en libertad, pero en cambio fue trasladada sin explicación alguna a otro centro de detención militar. Allí permaneció durante otros tres años. El 6 de octubre de 1977 fue trasladada a otro establecimiento militar en el interior del país, que se utilizaba como penal para las mujeres detenidas en virtud de las medidas de seguridad. El 8 de agosto de 1978, el comandante del establecimiento la informó de que iba a ser puesta en libertad. Su liberación se produjo el 12 de agosto de 1978. Añade que durante estos cuatro años vivió en una situación de total incertidumbre ya que las autoridades militares podían trasladarla a cualquier punto del país sin que hubiera forma alguna de recurrir a un amparo jurídico contra estas medidas. Menciona también la situación de los familiares de los detenidos quienes sólo obtenían respuestas evasivas de las autoridades militares.

3.1 Con respecto a los recursos de la jurisdicción interna, Carmen Améndola Massiotti afirma que no existen en el Uruguay para las personas detenidas de conformidad con las medidas prontas de seguridad, ya que no pueden actuar en su propio nombre y los abogados no pueden actuar sin correr el riesgo de ser detenidos, como, según se afirma, sucedió en el caso de uno de los abogados de Graciela Baritussio. Pone de relieve también que las autoridades no facilitan copias de las decisiones adoptadas por los tribunales militares. Esta información fue confirmada en lo esencial en la exposición hecha por el abogado defensor Mario A. Dell'Acqua (incluida con la carta de Graciela Baritussio de 27 de enero de 1981), quien añade que una vez firmado el documento de liberación provisional de Graciela Baritussio y también después de que el fallo al respecto había adquirido carácter obligatorio y definitivo en 1975, hizo numerosas representaciones ante los jueces militares encargados de la cuestión; se le informó que si las autoridades del penal no cumplían con la orden de liberación dada por el tribunal, los jueces no podían hacer nada al respecto.

3.2 Carmen Améndola Massiotti no especifica qué artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos alega que han sido violados en su propio caso, pero sostiene que la mayor parte de esos artículos han sido violados. En lo que respecta a Graciela Baritussio, afirma que han sido violados los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15 del Pacto. Dice que, según la información de que dispone, el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

4. Por su decisión de 26 de julio de 1978, el Comité de Derechos Humanos, habiendo decidido que la autora de la comunicación estaba también justificada para actuar en representación de la segunda víctima presunta, Graciela Baritussio, transmitió al Estado parte interesado la comunicación de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

5. En una nota de fecha 8 de enero de 1979, el Estado parte objetó la admisibilidad de la comunicación basándose en lo siguiente: a) que la fecha de la detención de Carmen Améndola Massiotti era anterior a la entrada en vigor para el Uruguay del Pacto (23 de marzo de 1976), b) que la presunta víctima no interpuso recurso alguno, y c) con respecto a Graciela Baritussio, que no hizo uso de los recursos de que disponen generalmente las personas detenidas en el Uruguay.

6. El 24 de abril de 1979, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;

c) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones escritas que presentara en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo debían relacionarse principalmente con el fondo de la cuestión que se examinaba y, en particular, con las violaciones concretas del Pacto que, según se aducía, se habían producido a este respecto. Se pidió al Estado parte que acompañara copia de cualesquiera órdenes o decisiones judiciales que guardaran relación con el asunto de que se trataba.

7.1 En su comunicación de 9 de octubre de 1980, presentada conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte informó al Comité, entre otras cosas, de que Carmen Améndola Massiotti contó en todo momento con asistencia letrada y de que el abogado defensor de su elección fue el doctor Milton Machado Mega; que una vez cumplida la pena impuesta, recuperó su libertad definitiva, partiendo con destino a los Países Bajos el 11 de diciembre de 1977. En lo que respecta a Graciela Baritussio, el Estado parte declaró que también ella contó con asistencia letrada y que el abogado defensor de su elección fue el Dr. Mario Dell'Acqua; que el 15 de agosto de 1974 se le concedió libertad provisional y que partió con destino a Suecia el 10 de julio de 1979. El Estado parte consideró también que no había razones por las que se justificara que se siguiera estudiando el caso. Las presuntas víctimas no se hallaban bajo la jurisdicción del Estado acusado. Por consiguiente, llevar adelante la comunicación sería incompatible con la finalidad con que han sido creados el Pacto y su Protocolo, es decir, velar por la efectiva vigencia de la protección de los derechos humanos y lograr el cese de toda situación violatoria de los mismos. El Estado parte concluye diciendo que en este caso no existía una situación de hecho que justificara las conclusiones del Comité y que, por consiguiente, al intervenir el Comité no sólo iría más allá de su competencia sino que se apartaría de las vías jurídicas normalmente establecidas. En una nota de fecha 23 de julio de 1982, el Estado parte reiteró su posición respecto de Graciela Baritussio y declaró que, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo se reconocía al Comité competencia para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallasen bajo la jurisdicción del Estado parte que, según se afirmaba, había cometido la violación de los derechos humanos. Ahora bien, Graciela Baritussio había salido del Uruguay con destino a Suecia y, por consiguiente, no satisfacía ese requisito.

7.2. En lo que respecta a la comunicación presentada por el Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo en el sentido de que debería interrumpirse el examen de la comunicación, el Comité señala que las víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Uruguay cuando se produjeron las presuntas violaciones. Por consiguiente, el Comité rechaza la afirmación del Estado parte de que seguir considerando el caso sería ir más allá de su competencia o sería contrario a la finalidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo.

8. No se recibió ninguna otra información de la autora de la comunicación inicial, Carmen Améndola Bassiotti, después de su segunda comunicación de fecha 5 de mayo de 1978.

9. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo presente toda la información que le han facilitado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10. El Comité decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no son objeto de controversia o que no han sido rechazados o desmentidos por el Estado parte, excepto denegaciones de carácter general en las que no se ofrece ninguna información o explicación en particular:

Respecto de Carmen Améndola Massiotti

11. Carmen Améndola Massiotti fue detenida en Montevideo el 8 de marzo de 1975; se la mantuvo incomunicada hasta el 12 de septiembre de dicho año y fue sometida a graves torturas. El 17 de abril de 1975 fue presentada ante un juez militar. El 12 de septiembre fue nuevamente presentada ante un juez militar y juzgada por "asistencia a una asociación ilegal" y "desacato a las fuerzas armadas". Hasta el 1° de agosto de 1977 cumplió su sentencia en el penal de mujeres "Ex Escuela Naval Dr. Carlos Nery". Durante la época de lluvias el suelo de las celdas estaba inundado con 5 a 10 cm de agua. En tres celdas, cada una con una superficie de 4 por 5 metros estaban reclusas 35 presas. El penal no tenía un patio al aire libre y las detenidas estaban encerradas y tenían que utilizar luz artificial todo el día. El 1° de agosto de 1977, Carmen Améndola Massiotti fue trasladada al penal de Punta Rieles. En este lugar fue internada en una barraca de 5 por 10 metros. En la barraca estaban hacinadas 100 personas y las condiciones sanitarias eran insuficientes. Fue sometida a trabajos forzados y la alimentación era muy deficiente. Las presas eran sometidas constantemente a interrogatorios, amenazas y duros castigos. A pesar de haber cumplido su sentencia el 9 de noviembre de 1977, fue mantenida en la cárcel hasta el 11 ó 12 de diciembre de 1977, fecha en que se le dio a escoger entre permanecer en la cárcel o salir del país. Optó por esta última posibilidad y obtuvo asilo político en los Países Bajos.

Respecto de Graciela Baritussio

12. Graciela Baritussio fue detenida en el Uruguay el 3 de septiembre de 1972; fue procesada por un juez militar el 5 de febrero de 1973 por "encubrimiento a una asociación subversiva", y en abril de 1973 fue trasladada al penal de Punta Rieles donde cumplió una sentencia de dos años. El 15 de agosto de 1974 fue presentada ante el mismo tribunal militar a fin de firmar los documentos de libertad provisional. La decisión por la que se le concedía la libertad provisional adquirió carácter obligatorio y definitivo en 1975. Sin embargo, Graciela Baritussio fue mantenida en la cárcel. El 6 de octubre de 1977 fue trasladada a otro establecimiento militar en el interior del país, utilizado como penal para las mujeres detenidas con arreglo a las medidas de seguridad. El 8 de agosto de 1978 el comandante del establecimiento la informó de que iba ser puesta en libertad. Su liberación se produjo el 12 de agosto de 1978. Una vez firmado el documento por el que se ponía en libertad provisional a Graciela Baritussio y después de que la decisión adquirió carácter obligatorio y definitivo en 1975, su abogado defensor hizo numerosas representaciones ante los jueces militares encargados de su caso. Se le informó de que, si la autoridades del penal no cumplían con la orden de liberación dada por el tribunal, los jueces no podían hacer nada al respecto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los conoce el Comité, en la medida en que hayan continuado u ocurrido después del 23 de marzo de 1976 (fecha de la entrada en vigor para el Uruguay del Pacto y el Protocolo Facultativo), revelan las siguientes violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

En el caso de Carmen Améndola Massiotti:

Del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 porque las condiciones en que estuvo detenida constituyen un tratamiento inhumano;

Del párrafo 1 del artículo 9, porque siguió detenida después de haber cumplido su sentencia el 9 de noviembre de 1977;

En el caso de Graciela Baritussio:

Del párrafo 1 del artículo 9, porque fue sometida a detención arbitraria con arreglo a las "medidas prontas de seguridad" hasta el 12 de agosto de 1978, después de haber firmado, el 15 de agosto de 1974, el documento por el que se la ponía en libertad provisional;

Del párrafo 4 del artículo 9, junto con el párrafo 3 del artículo 2, por no haber un tribunal competente ante el cual hubiera podido apelar durante su detención arbitraria.

14. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte está obligado a brindar recursos efectivos a las víctimas, incluida una indemnización por la violación de sus derechos de que han sido objeto. Además, se insta al Estado parte a que investigue las acusaciones de torturas formuladas contra personas mencionadas por su nombre en el caso.

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.11/46

Presentada por:

Orlando Fals Borda y su esposa, María Cristina Salazar de Fals Borda; Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama Becerra, representados todos por Pedro Pablo Camargo

Estado parte interesado:

Colombia

Fecha de la comunicación:

6 de febrero de 1979 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión

de admisibilidad:

27 de julio de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1982,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 11/46, presentada al Comité por Pedro Pablo Camargo en representación de Orlando Fals Borda y su esposa, María Cristina Salazar de Fals Borda, Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama Becerra, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han facilitado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 La Comunicación (carta inicial de fecha 6 de febrero de 1979 y cartas ulteriores de 26 de junio de 1979, 2 de junio, 20 de octubre y 31 de octubre de 1980, 30 de septiembre de 1981 y 19 de junio de 1982) fue presentada por Pedro Pablo Camargo, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Colombia que en la actualidad reside en Quito (Ecuador). Presentó la comunicación en nombre de Orlando Fals Borda y su esposa, María Cristina Salazar de Fals Borda, Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama Becerra. Todos ellos son nacionales de Colombia.

1.2 El autor afirma que al promulgar el Decreto No. 1923, de 6 de septiembre de 1978 (Estatuto de Seguridad)*, el Gobierno de Colombia violó los artículos 9 y 14 del Pacto y sostiene que las cuatro personas a las que representa son víctimas de esas infracciones.

1.3 Con respecto a los casos de Orlando Fals Borda y su esposa, el autor describe como sigue los hechos pertinentes: el 21 de enero de 1979, el Dr. Fals Borda, sociólogo y profesor colombiano y su esposa, María Cristina Salazar de Fals Borda, fueron detenidos por miembros de la Brigada de Institutos Militares de conformidad con el Estatuto de Seguridad. El Dr. Fals fue mantenido incomunicado sin garantías judiciales, tales como asistencia legal, en el Cuartel de Infantería de Usaquén, del 21 de enero al 10 de febrero de 1979, fecha en que fue puesto en libertad sin acusación. Su esposa continuó detenida durante más de un año. Posteriormente, un tribunal militar determinó que no había motivos para mantener detenida a la Sra. Fals Borda.

1.4 Por lo que respecta a los casos de Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama Becerra, el autor describe como sigue los hechos pertinentes: El 3 de abril de 1979, el Presidente del Consejo Verbal de Guerra (batallón No. 1 de la policía militar, Brigada de Institutos Militares) condenó a Justo Germán Bermúdez Gross a la pena principal de seis años y ocho meses de presidio e interdicción de derechos y funciones públicas y a la accesoria de pérdida de la patria potestad por el mismo tiempo, como responsable del delito de rebelión (artículo 7 de la sentencia). Y en la misma providencia se condenó a Martha Isabel Valderrama Becerra a la pena de seis años de presidio e interdicción de derechos y funciones públicas por el delito de rebelión. La sentencia dice: "En conclusión, las penas que se impondrán a los acusados que fueron declarados responsables por el delito de "rebelión", serán las contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 1923 del 6 de septiembre de 1978, conocido como Estatuto de Seguridad".

1.5 El autor sostiene que mediante la aplicación del Decreto No. 1923, el Dr. Fals Borda y su esposa fueron detenidos arbitrariamente, que el Sr. Bermúdez y la Srta. Valderrama fueron sometidos a una reclusión arbitraria, que las sentencias dictadas contra el Sr. Bermúdez y la Srta. Valderrama fueron ilegalmente aumentadas, es decir, que fueron condenados a penas más graves que la pena máxima fijada en el Código Penal de Colombia, y que todos ellos fueron víctimas de violaciones de los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque fueron juzgados por tribunales militares que no eran competentes, independientes ni imparciales y porque fueron presuntamente privados de las garantías procesales establecidas en la Constitución colombiana y en el Pacto. Declara que todos los recursos internos se han agotado con la decisión de la Corte Suprema de Justicia en la que se reafirma la constitucionalidad del Decreto y que los casos de las supuestas víctimas no han sido sometidos a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2. El 9 de agosto de 1979 el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones acerca de la cuestión de la admisibilidad.

* Véase el texto del Decreto Legislativo No. 1923 en el apéndice infra.

3.1 En cartas fechadas el 30 de abril y el 30 de septiembre de 1980 el Estado parte refutó las alegaciones del autor.

3.2 En particular, el Estado parte rechazó, las afirmaciones hechas por el autor de la comunicación en el sentido de que el Decreto Legislativo No. 1923 de 6 de septiembre de 1978 y, en consecuencia, la detención y el arresto de las cuatro personas representadas por el autor de la comunicación eran contrarios a la Constitución de Colombia y violan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado parte señaló que el Decreto fue dictado por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 121 de la Constitución de Colombia, una vez declarado el "estado de sitio" como consecuencia de la perturbación del orden público, y que la Corte Suprema de Justicia había decidido mediante sentencia del 30 de octubre de 1978 que el Decreto era constitucional. A este respecto el Estado parte recordó que Colombia atravesaba una situación de perturbación del orden público como la prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto.

3.3 El Estado parte rechazó también las alegaciones hechas por el reclamante en el sentido de que los artículos 9, 11 y 12 del Decreto No.1923 son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Citó además la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, y en particular el siguiente pasaje:

"... el Decreto No. 1923 no ha hecho en este aspecto sino aplicar la excepción del artículo 61 [de la Constitución] que autoriza para tiempos anormales la acumulación y, por tanto, el traslado transitorio de competencias, y expresamente las de naturaleza jurisdiccional, en órganos distintos a los que las ejercen ordinariamente, lo cual legitima la adscripción a la justicia penal militar, y a las autoridades militares y de policía que aquel Decreto determina, el conocimiento y sanción de ciertos delitos y contravenciones.

El Decreto en estudio no crea organismos ad hoc, ni cambia el origen ni la composición de los existentes. Simplemente, faculta a ciertas autoridades el ejercicio simultáneo de las atribuciones que ordinariamente les competen con las que les son adscritas transitoriamente, según la autorización constitucional del artículo 61 ..."

El Estado parte agregó que si se citaba la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el Decreto No. 1923 era precisamente para demostrar que los tribunales militares no eran tribunales ad hoc, sino parte integrante de la rama del poder público encargado de la administración justicia conforme a la Constitución Nacional y no podían ser descalificados como lo había hecho el denunciante doctor Camargo, quien había pretendido desconocer su legalidad, para fundar en ello una presunta violación del Pacto.

3.4 Respecto del caso concreto del Sr. y la Sra. Fals Borda, el Estado parte confirmó que fueron puestos en libertad cuando en el curso de las investigaciones se estableció que no había motivo para mantenerlos detenidos. El Estado parte añadió que del hecho de que se hubieran dictado esas providencias no se podía deducir directamente que hubiese habido detención arbitraria en alguno de esos casos o en ambos. El Estado parte afirmó además que si el Sr. y la Sra. Fals Borda consideraban que su detención fue arbitraria (al entender que no se respetaron los trámites y normas legales) podían presentar ante las autoridades competentes la respectiva denuncia y entablar la acción correspondiente para obtener la reparación por daños y perjuicios. Para impugnar su arresto basado en que no se habría

cumplido con los trámites y normas legales, las presuntas víctimas podrían iniciar una investigación penal por conducto de la policía judicial, el Procurador General o el Procurador General de las Fuerzas Armadas. Para obtener la reparación por los daños y perjuicios resultantes de un arresto presuntamente arbitrario, se podía entablar una causa civil; si la violación de los derechos resultaba de la actuación de un funcionario público, los reclamantes también podían apelar ante los tribunales administrativos. Como el Sr. y la Sra. Fals Borda no habían utilizado ninguno de los procedimientos mencionados, el Estado parte llegó a la conclusión de que en su caso no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

3.5 Respecto del caso del Sr. Justo Germán Bermúdez y la Srta. Martha Isabel Valderrama, el Estado parte afirmó que los acusados habían tenido el beneficio de todas las garantías procesales que otorga la ley y que la duración presuntamente injustificada de sus penas de prisión, basadas en cargos de rebelión, se justificaba con arreglo a lo dispuesto en el Decreto No. 1923, aplicable en el "estado de sitio" vigente en Colombia. El Estado parte afirmó que el Tribunal Superior Militar aún estaba considerando la apelación e indicó que el tiempo transcurrido en este trámite "se explica tanto por la naturaleza del caso como por el elevado número de apelaciones y consultas que debe atender el Tribunal Superior Militar". El Estado parte llegó a la conclusión de que tampoco en este caso se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4. El 29 de julio de 1980 el Comité de Derechos Humanos decidió pedir al Estado parte que facilitara información detallada sobre:

a) La manera en que el Estado de sitio proclamado en Colombia afectaba al presente caso, si es que lo afectaba;

b) Las autoridades competentes ante las cuales el Sr. Fals Borda y su esposa podían presentar una queja e incoar una acción por daños y perjuicios en las circunstancias particulares de su caso, así como la índole de tal acción, según la legislación vigente;

c) El estado de la apelación de Germán Bermúdez Gross y Martha Isabel Valderrama ante el Tribunal Militar Supremo y, si el procedimiento todavía no había terminado, las razones del aparente retraso y el momento en que se preveía que llegaría a término dicho procedimiento.

5.1 En una nota de fecha 1° de octubre de 1980, el Estado parte presentó más información.

5.2 El Estado parte mantuvo que el estado de sitio afectaba al caso presente en cuanto a la situación de Justo Germán Bermúdez Gross y Martha Isabel Valderrama, en vista de que el Decreto Legislativo No. 1923 de 1978 había aumentado la pena para el delito de rebelión, y tanto dicho Decreto como el Decreto Legislativo No. 2260 de 1976 atribuían el conocimiento de los delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad del Estado a la Jurisdicción Penal Militar. Añadió que, en relación con las acciones que podrían intentar el doctor Orlando Fals Borda y la Sra. María Cristina Salazar de Fals Borda, no influían las disposiciones dictadas en virtud del estado de sitio.

5.3 El Estado parte reiteró la información facilitada (véase el párrafo 3.4 supra) acerca de las autoridades competentes ante las cuales podían presentar el Dr. Fals Borda y su esposa reclamaciones con respecto a la supuesta detención arbitraria y de los procedimientos que podían iniciar para obtener indemnización por daños.

Añadió que la acción civil para obtener una indemnización, podía ejercerse dentro del proceso penal militar por delitos comunes. Si los perjudicados no hubieren intervenido en el proceso penal y no se conformaren con la sentencia en lo tocante a la indemnización, podrían ejercer ante el juez civil la acción correspondiente. También podrían recurrir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en razón de la responsabilidad del Estado, si efectivamente se hubiere confirmado una detención arbitraria.

5.4 El Estado parte informó al Comité de que el proceso por delito de rebelión contra Germán Bermúdez Gross y Martha Isabel Valderrama se hallaba para decisión de segunda instancia en el Despacho del Magistrado del Tribunal Superior Militar, Dr. Roberto Ramírez Laserna. El aparente retraso en la decisión del recurso de apelación se debía al recargo de trabajo del Tribunal, que tenía que atender numerosos asuntos.

6.1 En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, el autor afirmó que en los casos concretos de la detención arbitraria de los esposos Fals Borda, todos los recursos de la jurisdicción interna habían quedado agotados y no existía ningún recurso válido para reclamar daños y perjuicios por esa detención arbitraria. Los argumentos eran los siguientes:

"a) Sin el Decreto Legislativo No. 1923 de 1978 ("Estatuto de Seguridad") nunca se hubiera producido la detención arbitraria de los esposos Fals Borda, así como de millares de otras víctimas. En efecto, los esposos Fals Borda no sólo fueron privados de la garantía prevista en el artículo 9 párrafo 3 del Pacto, sino también del recurso de habeas corpus garantizado por el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto y por el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal de Colombia: "Toda persona que se encuentre privada de su libertad por más de 48 horas, si considerare que se está violando la ley, puede invocar, ante el juez penal o promiscuo municipal del lugar, el derecho de habeas corpus ...";

b) Con el fallo del Tribunal Superior Militar, no susceptible de recurso alguno, quedaron agotados los recursos de la jurisdicción nacional. Ese fallo, sin embargo, no declara que hubo detención arbitraria, sino que no había mérito para mantener el auto de detención decretado por autoridades militares sin el debido proceso legal (due process of law);

c) No es posible la presentación ante una corte del fuero común de una acusación por detención arbitraria contra los instructores militares que ordenaron la detención de los esposos Fals Borda. La tramitación de la supuesta denuncia estaría a cargo de los propios militares, tal como se desprende del artículo 309 del Código de Justicia Penal Militar: "Por regla general, los sindicados serán juzgados por los miembros de la misma fuerza a que pertenezcan". En otras palabras, cualquier querrela contra militares por abuso de autoridad o detención arbitraria es de la competencia directa de las mismas autoridades militares o del procurador militar, ambos bajo la subordinación del Gobierno de Colombia;

d) En la remota hipótesis de un proceso penal militar contra los militares que detuvieron arbitrariamente a los esposos Fals Borda, no sería posible constituir una parte civil para reclamar una indemnización para las víctimas por tratarse de un supuesto delito típicamente militar ...;

e) El artículo 9 párrafo 5 del Pacto indica que "toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación". Esta acción no está reglamentada en la ley colombiana;

f) El Gobierno de Colombia cita el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, según el cual "la persona que se crea lesionada en un derecho suyo establecido o reconocido por una norma de carácter civil o administrativo podrá pedir que además de la anulación del acto se le restablezca en su derecho". No hay una sentencia que, en el caso de los esposos Fals Borda, haya declarado que hubo detención arbitraria y que de este acto ilegal se desprende un deber del Estado a indemnizar a las víctimas. Sin embargo, esta supuesta acción contencioso-administrativa ha caducado, en virtud de lo previsto en el artículo 83 del citado Código, el cual señala que la acción (no recurso) "encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos particulares" prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de cuatro meses a partir de la publicación, modificación o ejecución del acto, o de realizado el hecho u operación administrativa que cause la acción."

6.2 En su comunicación de 20 de octubre de 1980, el autor informó al Comité de que en el caso de Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama, condenados a penas de prisión el 3 de abril de 1979 por el Consejo Verbal de Guerra, las sentencias habían sido confirmadas por el Tribunal Superior Militar.

7.1 El Comité consideró, sobre la base de la información de que disponía, que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no impedía examinar la comunicación, ya que no existía indicio alguno de que se hubiera sometido el mismo asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

7.2 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, en el caso del Sr. y la Sra. Fals Borda, el Comité consideró si se debía o no declarar inadmisibles la comunicación por no haberse agotado todos los recursos internos. Sin embargo, la reclamación se basa en esencia en que el Decreto No. 1923 les priva de las salvaguardias garantizadas por los artículos 9 y 14 del Pacto y que, en esas circunstancias, los recursos internos contra la detención arbitraria no hubieran servido de nada. El Comité consideró que sólo podía examinar efectivamente esta cuestión en lo que se refiere a la aplicación del Decreto al caso del Sr. y la Sra. Fals Borda.

7.3 En el caso de Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama, el Comité habiendo sido informado por el autor el 20 de octubre de 1980 de que el Tribunal Superior Militar había confirmado las sentencias del tribunal de primera instancia y considerando que esta información no había sido refutada por el Estado parte, entendió que los recursos internos estaban agotados ya y que por consiguiente la comunicación podía ser declarada admisible.

8. El 27 de julio de 1981, el Comité de Derechos Humanos decidió pues:

a) Que la comunicación era admisible;

b) Que se pidiera al autor de la comunicación que presentara al Comité, a más tardar el 10 de octubre de 1981, una declaración relativa a cada una de las disposiciones pertinentes del Pacto acerca de los motivos para sostener que se había violado el Pacto a) en lo que respecta al Sr. y la Sra. Fals Borda y b) en lo que respecta al Sr. Justo Germán Bermúdez y a la Srta. Martha Isabel Valderrama;

c) Que, tan pronto como fuera posible, se remitiera al Estado parte copia de toda comunicación recibida del autor, en cumplimiento del párrafo 2 de la presente decisión, a fin de permitirle tener en cuenta esa información al preparar el escrito que había de presentar en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo;

d) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera cualquier escrito recibido del autor de la comunicación con arreglo al párrafo 2 supra, presentara al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclarara el asunto y se señalaran las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto. En este sentido se solicitaba al Estado parte que adjuntara una copia de todos los autos o decisiones del Tribunal que tuvieran relación con el asunto.

9.1 De conformidad con el párrafo 2 de la decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos el 27 de julio de 1981, el autor presentó nueva información, con fecha de 30 de septiembre de 1981.

9.2 A su juicio, la detención del Sr. y la Sra. Fals Borda era arbitraria y representaba una violación de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por las siguientes razones:

"1. Artículo 9 del Pacto

Ciertamente los esposos Fals Borda han sido víctimas de la violación de su derecho a la libertad y a la seguridad personales al haber sido arbitrariamente detenidos. Y esa detención no se llevó a cabo de acuerdo con las causas fijadas por la ley penal (el Código Penal) y conforme al procedimiento legal correspondiente previsto en el Código de Procedimiento Penal (artículo 426 a 471), sino a través de una norma sustantiva y adjetiva de excepción, esto es, el Decreto Legislativo No. 1923 de 1978, el "Estatuto de Seguridad", violatorio de la Constitución de Colombia y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En segundo lugar, se violó, en perjuicio de los esposos Fals Borda, su derecho a ser juzgados "dentro de un plazo razonable" o a ser puestos en libertad, tal como lo prevé el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

El Gobierno de Colombia, por medio de su comunicación del 30 de septiembre de 1980, reconoce que, además de la detención arbitraria, no respetó la condición del plazo razonable cuando afirma que "las providencias en virtud de las cuales los esposos Fals Borda recobraron su libertad, son consecuencia de haberse considerado que no había mérito para mantener su detención". Demostrado está que la señora Fals Borda estuvo detenida más de un año.

En tercer lugar, los esposos Fals Borda han sido víctimas de la violación de la garantía de habeas corpus, consagrada tanto en el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal como en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A través del procedimiento de excepción consagrado en el "Estatuto de Seguridad", los militares impidieron y negaron tal garantía, lo cual permitió la detención arbitraria de los esposos Fals Borda.

2. Artículo 14 del Pacto

Al haber sido sometidos los esposos Fals Borda al procedimiento penal militar o de excepción, en virtud de la aplicación del "Estatuto de Seguridad", se ha violado, en perjuicio de los mismos, el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

En primer lugar, los tribunales militares contra las personas civiles, previstos en el artículo 9 del "Estatuto de Seguridad", en la misma forma que las atribuciones judiciales conferidas a los comandantes de brigada, fuerza naval o base aérea (artículo 11) y a los comandantes de la policía (artículo 12), desvirtúan la garantía del tribunal competente, independiente e imparcial. En efecto, los artículos 9, 11 y 12 del Decreto 1923 desconocen, por una parte, el principio universalmente reconocido de nemo iudex in sua causa; y, por la otra, la garantía del juez natural o judicial consagrada por la Constitución de Colombia en su artículo 26: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Por tanto, los únicos tribunales competentes, independientes e imparciales son aquellos del fuero común o poder judicial creados conforme al Título XV, "de la administración de justicia", de la Constitución de Colombia, en armonía con el Código de Procedimiento Penal (decreto ley No. 409 de 1971) en su Título II, "jurisdicción y competencia", sobre la base no sólo del principio constitucional de separación de poderes, sino también del artículo 58 de la Constitución de Colombia: "La Corte Suprema, los tribunales superiores de distrito y demás tribunales superiores de distrito y demás tribunales y juzgados que establezca la ley, administran justicia".

La Constitución de Colombia no autoriza la justicia penal militar o de excepción contra los ciudadanos o personas civiles. El artículo 170 de la Constitución de Colombia prevé las cortes marciales únicamente para "los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio".

Sin embargo, en contra de la Constitución y leyes de Colombia y del propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, operan en Colombia los tribunales castrenses o cortes marciales contra las personas, especialmente contra los opositores políticos, al amparo del Decreto No. 1923 de 1978, o sea el "Estatuto de Seguridad", en violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Y, en segundo término, los tribunales militares o de excepción previstos en los artículos 9, 11 y 12 del Decreto No. 1923 o "Estatuto de Seguridad", además de que no son competentes, independientes e imparciales (párrafo 1 del artículo 14 del Pacto), tampoco han sido establecidos por una ley ordinaria del Congreso que válidamente haya reformado o abrogado el Código de Procedimiento Penal (decreto ley 409 de 1971). El "Estatuto de Seguridad" es un decreto de estado de sitio que viola la garantía de legalidad prevista en el Pacto, con el agravante de que no tiene una vigencia limitada sino indefinida, tal como lo demuestra el artículo 1 del mismo al establecer penas hasta por 30 años no previstas en el Código Penal.

Obviamente, también, los esposos Fals Borda fueron privados de las garantías previstas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 14 del Pacto."

9.3 Por lo que respecta a Justo Germán Bermúdez y Marta Isabel Valderrama, el autor afirmó que habían sido víctimas de detención y prisión arbitrarias,

"... puesto que han sido privados de su libertad con base en causas no fijadas en ley penal (Código Penal), sino en una regla de excepción, como es el "Estatuto de Seguridad", en violación de la Constitución de Colombia y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, ellos han sido sometidos a prisión arbitraria, puesto que el procedimiento penal que les fue aplicado no es el de la justicia penal ordinaria y del Código de Procedimiento Penal, sino un procedimiento militar, gubernativo excepcional, ad hoc.

En segundo lugar, la sentencia militar contra Germán Bermúdez Gross y Martha Isabel Valderrama los privó de las garantías previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, y también de la garantía de habeas corpus, prevista tanto en el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, como en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

9.4 El autor afirmó además que Justo Germán Bermúdez e Isabel Valderrama habían sido privados de las garantías procesales mencionadas en los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 14 del Pacto por las mismas razones antes mencionadas en el párrafo 9.2 con respecto al Dr. Fals Borda y a su esposa.

9.5 En esta etapa del procedimiento, el autor formuló la denuncia de que Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama eran también víctimas de violaciones del artículo 15 del Pacto. Su razonamiento era el siguiente:

"El artículo 15 del Pacto estipula que "tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". Sin embargo, a Germán Bermúdez Gross y Martha Isabel Valderrama se les impuso una pena más grave, en virtud de que el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1923, de 6 de septiembre de 1978, aumentó de 8 a 14 años las penas de prisión para el delito de rebelión, que en el Código Penal colombiano (Decreto Ley No. 2300 de 14 de septiembre de 1936), vigente en el momento de la sentencia militar, eran sólo de seis meses a cuatro años (artículo 139).

Es más, el nuevo Código Penal colombiano expedido el 25 de enero de 1980 y en vigor desde el 25 de enero de 1981 (Decreto Ley 100 de 1980), establece en su artículo 125 que "los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de tres a seis años". Sin embargo, ni el Gobierno de Colombia ni la Brigada de Institutos Militares han dado aplicación al principio de favorabilidad de la ley penal, consagrado no sólo en la Constitución de Colombia, sino también en el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto: "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"."

10. En la comunicación de fecha 24 de marzo de 1982, presentada en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte reiteró que:

"Los cargos formulados por la Sra. María Cristina Salazar de Fals Borda, Orlando Fals Borda, Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama Becerra, a través de su apoderado, Dr. Pedro Pablo Camargo, en el sentido de haberseles detenido arbitrariamente, carecen de todo fundamento legal, puesto que es potestad del Gobierno, por intermedio de la rama jurisdiccional, investigar a las personas que presuntamente hayan cometido un delito y, para garantizar su comparecencia en el proceso, puede detenerlos preventivamente. No obstante, si los ciudadanos consideran que no se procedió de acuerdo a la ley, pueden instaurar una denuncia por detención arbitraria, según los faculta el Código Penal en los artículos 272 a 275.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada del hecho punible, es preciso indicar que ella tiene un término de prescripción de 20 años si se ejercita independientemente del proceso penal y en tiempo igual al de prescripción, de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de éste, según lo estipula el artículo 108 del Código Penal. La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior de cinco años ni mayor de 20 y para el caso que nos atañe (detención arbitraria) será de cinco años, por ser ésta la pena máxima imponible.

En lo que respecta a Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama, la ley los faculta si están dentro del término, para interponer el recurso de revisión o casación, si consideran que el fallo del Tribunal Superior Militar no estaba de acuerdo a los principios legales vigentes en nuestro país. Para la revisión la ley no establece qué tiempo hay para interponer el recurso, pero la doctrina considera que será aquel durante el cual la persona esté cumpliendo la pena, según lo interpretan de los artículos 584-585 del Código de Procedimiento Penal.

Para la casación tendrían un término de 15 días, a partir de la fecha en que se notificó la sentencia del Tribunal Superior Militar, pasando este término se pierde el derecho de recurrir en casación ante la Corte Suprema de Justicia, que es quien administra el último grado de control de los procesos, según lo consagra el artículo 573 del Código de Procedimiento Penal, observando además que éste debería interponerse por las causales específicas establecidas en el artículo 580 del Código de Procedimiento Penal."

11. En sus informaciones y observaciones adicionales, de fecha 19 de junio de 1982, el autor reiteró que el Sr. y la Sra. Fals Borda no podían iniciar procedimientos civiles o administrativos ni tratar de obtener indemnización por las razones ya mencionadas (véase el párrafo 6.1 supra) y porque no se había dictado una sentencia en la que se declarase que habían sido arbitrariamente detenidos. Afirmó además que Justo Germán Bermúdez e Isabel Valderrama no podían interponer un recurso de casación, debido al tiempo transcurrido, ni un recurso de revisión puesto que no existían fundamentos para solicitar dicha revisión.

12.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité basa sus opiniones en los siguientes hechos, que no son controvertidos o no han sido refutados por el Estado parte.

12.2 La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en una sentencia de 30 de octubre de 1978 sostuvo que el Decreto No. 1923, de 6 de septiembre de 1978, es constitucional. En este Decreto se recuerda que "por medio del Decreto No. 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional". El artículo 9 del Decreto No. 1923 dice lo siguiente: "La justicia penal militar, mediante el procedimiento de los consejos de guerra verbales, además de la competencia que le está atribuida por disposiciones legales vigentes, conocerá de los delitos [en particular el de rebelión] a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y, además, de los que se cometan contra la vida e integridad personal de los miembros de las Fuerzas Armadas y contra civiles al servicio de las mismas, etc.". En este Decreto No. 1923 se conceden también poderes judiciales a los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea (artículo 11) y a los Comandantes de Estación de policía (artículo 12).

12.3 El 21 de enero de 1979, el Dr. Fals Borda y su esposa, María Cristina Salazar de Fals Borda, fueron detenidos por soldados de la Brigada de Institutos Militares en virtud del Decreto No. 1923. El Dr. Fals fue mantenido incomunicado en el Cuartel de Infantería de Usaquén del 21 de enero al 10 de febrero de 1979, fecha en que fue puesto en libertad sin acusación. La Sra. Fals continuó detenida durante más de un año. El Dr. y la Sra. Fals Borda fueron puestos en libertad a raíz de decisiones judiciales por las que se hizo constar que no existía motivo alguno para que continuaran detenidos. No tuvieron, sin embargo, la posibilidad de ejercitar la acción ante un tribunal para que éste decidiera por vía de urgencia sobre la legalidad de su detención.

12.4 El 3 de abril de 1979, el Presidente del Consejo Verbal de Guerra (batallón No. 1 de la Policía Militar, Brigada de Institutos Militares) condenó a Justo Germán Bermúdez Gross a la pena principal de seis años y ocho meses de presidio e interdicción de derechos y funciones públicas y a la accesoria de pérdida de la patria potestad por el mismo tiempo, como responsable del delito de rebelión (artículo 7 de la sentencia). Y en la misma providencia se condenó a Martha Isabel Valderrama Becerra a la pena de seis años de presidio e interdicción de derechos y funciones públicas por el delito de rebelión. La sentencia dice: "En conclusión, las penas que se impondrán a los acusados que fueron declarados responsables por el delito de "rebelión", serán las contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 1923 del 6 de septiembre de 1978, conocido como "Estatuto de Seguridad". En octubre de 1980, el tribunal Superior Militar confirmó las sentencias del tribunal de primera instancia.

13.1 Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos también tiene en cuenta las consideraciones que figuran a continuación.

13.2 El Comité señala que el Gobierno de Colombia, en su comunicación de 30 de abril de 1980, se refirió a la existencia de una situación de perturbación del orden público en Colombia, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto. En su nota de 18 de julio de 1980 al Secretario General de las Naciones Unidas (reproducida en el documento CCPR/C/2/Add.4), cuya finalidad era satisfacer los requisitos formales previstos en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, el Gobierno de Colombia mencionaba la existencia de un estado de sitio en todo el territorio nacional desde 1976 y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias en el marco del régimen de derecho previsto en la Carta Fundamental para tales situaciones. Con respecto a los derechos garantizados por el Pacto, el Gobierno de Colombia declaró que "se han adoptado medidas transitorias que llegan a limitar los artículos 19, numeral 2, y 21 del referido Pacto". Sin embargo, el presente caso no guarda relación con los artículos 19 y 21 del Pacto.

13.3 Las alegaciones relativas a las infracciones de las disposiciones del artículo 14 del Pacto sobre garantías judiciales y juicio imparcial, parecen estar basadas en la premisa de que los civiles no pueden ser sometidos a procedimientos penales militares y que cuando, no obstante, lo son, de hecho se ven privados de las garantías judiciales básicas cuyo objeto es asegurar un juicio imparcial, garantías de las que dispondrían en el sistema judicial normal, porque los tribunales militares no son competentes ni independientes ni imparciales. Los argumentos del autor en apoyo de estas alegaciones están expuestos en términos generales y se relacionan principalmente con la cuestión de la constitucionalidad del Decreto No. 1923. Sin embargo, el autor no menciona ningún incidente o hecho que respalde sus alegaciones de que no se han tenido en cuenta las garantías judiciales previstas en el artículo 14 en la aplicación del Decreto No. 1923 en los casos de que se trata. Como el Comité no se ocupa de cuestiones de constitucionalidad, sino de la cuestión de si una ley está en conformidad con el Pacto, como ocurre en las circunstancias de este caso, el Comité no puede formular conclusión alguna con respecto a las violaciones del artículo 14 del Pacto.

13.4 En cuanto a las alegaciones relativas a las infracciones de las disposiciones del artículo 9 del Pacto, se ha demostrado que las presuntas víctimas no pudieron recurrir al hábeas corpus. Hay también otras cuestiones en discusión; en particular si las supuestas víctimas fueron realmente objeto de detención y encarcelamiento arbitrarios. El autor afirma, por una parte, que en el actual estado de la legislación en Colombia no serviría de nada utilizar los recursos internos para obtener reparación o indemnización de los daños causados por la detención o el encarcelamiento arbitrarios en virtud del Decreto No. 1923, puesto que dicho Decreto ha sido declarado constitucional. Por otra parte, sostiene que, no obstante el estado del ordenamiento jurídico interno, el Decreto No. 1923 es contrario a los derechos enunciados en el artículo 9 del Pacto, hasta el punto de que su aplicación a una persona le hace víctima de detención y encarcelamiento arbitrarios. Sin embargo, el Comité debe limitarse en sus conclusiones a apreciar si las medidas de que se trata han supuesto la denegación a las presuntas víctimas de los derechos garantizados en el artículo 9 del Pacto. En el caso que examina, el Comité no puede afirmar que la detención y el encarcelamiento de las supuestas víctimas fueran ilegales. No ha quedado establecido, por tanto, que la aplicación del Decreto No. 1923 haya determinado la detención y la prisión arbitrarias de las presuntas víctimas previstas en el artículo 9 del Pacto.

13.5 El Estado parte no ha hecho comentarios sobre las alegaciones posteriores del autor (presentadas el 30 de septiembre de 1981) en el sentido de que Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama han sido víctimas también de violaciones de las disposiciones del artículo 15 del Pacto. El Comité sostiene que no era deber del Estado parte hacer referencia a esas alegaciones, ya que fueron presentadas después de haber sido declarada admisible la comunicación con respecto a la supuesta violación de los artículos 9 y 14 del Pacto. Por consiguiente, el silencio del Estado parte no puede utilizarse en contra suya. Sin embargo, el Comité, ex officio, ha considerado esas nuevas alegaciones y las considera infundadas. Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama fueron procesados y condenados por delitos considerados por la sentencia de 3 de abril de 1979 como constitutivos de una conducta que se mantuvo después de que entrara en vigor el Decreto No. 1923. Por otra parte, el autor no ha demostrado que esos delitos que incluían atracos a bancos, habrían caído dentro del ámbito del nuevo artículo 125 del Código Penal colombiano. El Comité observa, además, que la nueva ley entró en vigor después de que Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama hubieran sido condenados y su recurso rechazado.

13.6 Los hechos que han quedado plasmados en la información transmitida al Comité de Derechos Humanos no revelan que Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama sean víctimas de violaciones de los derechos protegidos por el Pacto.

14. El Comité, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo opina, pues, que los hechos expuestos en los párrafos 12.2, 12.3 y 12.4 supra revelan la existencia de violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

Del párrafo 3 del artículo 9, porque no se respetó el derecho de María Cristina Salazar de Fals Borda a ser juzgada o puesta en libertad dentro de un plazo razonable;

Del párrafo 4 del artículo 9, porque Orlando Fals Borda, María Cristina Salazar de Fals Borda, Justo Germán Bermúdez y Martha Isabel Valderrama no pudieron ejercitar la acción ante un tribunal para que éste decidiera por vía de urgencia sobre la legalidad de su detención.

15. En consecuencia, el Comité opina que el Estado parte está obligado a facilitar los recursos adecuados en relación con las violaciones de que han sido víctimas Orlando Fals Borda y María Cristina Salazar de Fals Borda y que debe armonizar sus leyes con el fin de dar efecto al derecho enunciado en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

República de Colombia

Ministerio de Justicia

Decreto No. 1923 de 6 de septiembre de 1978

por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y

Considerando:

Que por medio del Decreto No. 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia velar por que en toda la República se administre pronta y cumplidamente, debiendo prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

Que igualmente corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio de la nación el orden público, restablecerlo donde fuere turbado y defender el trabajo que es una obligación social que merece la especial protección del Estado;

Que periódicamente se han venido reiterando y agudizando las causas de perturbación del orden público, que crean un estado de inseguridad general y degeneran en homicidios, secuestros, sedición, motín o asonada, o en prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos encaminados a desvirtuar el régimen republicano vigente o en la apología del delito, actos éstos que atentan contra los derechos ciudadanos reconocidos por la Constitución y por las leyes y que son esenciales para el funcionamiento y preservación del orden público;

Que es indispensable adoptar medidas de seguridad para mantener el orden social y la paz en el territorio de la República, y

Que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en sus vidas, honra y bienes,

Decreta:

Artículo 1. Al que con el propósito de obtener para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, o con fines puramente políticos o de publicidad, prive a otro de su libertad, planee, organice o coordine tales actos, se le impondrá pena de presidio de 8 a 10 años.

Quien o quienes secuestren a las personas y para realizar el delito, o en el curso de su ejecución o consumación, les causen lesiones o las sometan a torturas, o las obliguen a actuar contra su voluntad y exijan dinero u otras condiciones para darles libertad, incurrirán en presidio de 10 a 20 años.

Si por causa o con ocasión del secuestro se produce la muerte de la persona secuestrada o de terceros, la pena de presidio será de 20 a 30 años.

A los sindicatos o condenados por el delito de secuestro no les será aplicable, en ningún caso, la suspensión de la detención preventiva o de la pena.

Artículo 2. Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a presidio de 8 a 14 años y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el inciso anterior. Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones, disminuidas en dos terceras partes.

Artículo 3. Los que integren bandas, cuadrillas o grupos armados de tres o más personas e invadan o asalten poblaciones, predios, haciendas, carreteras o vías públicas causando muertes, incendios o daños en los bienes, o por medio de violencia a las personas o a las cosas cometan otros delitos contra la seguridad e integridad colectivas, o mediante amenazas se apoderen de semovientes, valores o de cualquier cosa mueble ajena u obliguen a sus propietarios, poseedores o administradores a entregarlos o establezcan contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas, incurrirán en presidio de 10 a 15 años.

Artículo 4. Los que en los centros o lugares urbanos causen o participen en perturbaciones del orden público, o alteren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, o provoquen incendios, y en tales circunstancias supriman la vida de las personas, incurrirán en presidio de 20 a 24 años. Si sólo ocasionan lesiones a la integridad de las personas, la pena será de uno a 12 años.

Cuando los hechos previstos en este artículo no atenten contra la vida o integridad de las personas, la sanción será de uno a cinco años de prisión.

Artículo 5. Los que provoquen daños en los bienes mediante la utilización de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamables incurrirán en prisión de dos a seis años.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso primero del presente artículo se ocasionare la muerte de una o más personas, la pena será de 20 a 24 años de presidio.

Si sólo causaren daños a la integridad personal, la pena será de 4 a 10 años.

Las penas de que trata el presente artículo se aumentarán en una tercera parte si los autores ocultaren su identidad mediante el uso de máscaras, antifaces, mallas u otros elementos destinados a ocultar su identidad o en tales circunstancias utilizaren armas de fuego.

Artículo 6. Quien o quienes por medio de amenazas o violencias, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, obliguen a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición cosas, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirán en presidio de 4 a 10 años. En igual sanción incurrirá el que por los mismos medios obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

Artículo 7. Se impondrá arresto incommutable hasta por un año, a quien o a quienes:

a) Ocupen transitoriamente lugares públicos, o abiertos al público, u oficinas de entidades públicas o privadas, con el fin de presionar una decisión de las autoridades legítimas, o de distribuir en ellas propaganda subversiva o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos o de exhortar a la ciudadanía a la rebelión;

b) Inciten a quebrantar la ley o a desobedecer a las autoridades o desatiendan orden legítima de autoridad competente;

c) Usen injustificadamente máscaras, mallas, antifaces u otros elementos destinados a ocultar la identidad o alteren, destruyan u oculten las placas de identificación de los vehículos;

d) Omitan sin justa causa prestar los servicios públicos a que estén obligados, o el auxilio que se les solicite por la autoridad o por quien, amenazado en su vida o en sus bienes, lo requiera;

e) Porten injustificadamente objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas, tales como armas de fuego, puñales, cuchillos, machetes, varillas, tacos, piedras, botellas con gasolina, mechas, sustancias químicas o explosivos;

f) Impriman, almacenen, porten, distribuyan o transporten propaganda subversiva;

g) Exijan dinero o especies con destino a actividades ilegales, para permitir el tránsito de las personas, bienes o vehículos e impidan la libre circulación de unos u otros.

Artículo 8. Mientras subsista la perturbación del orden público, el Alcalde del distrito especial de Bogotá, los gobernadores, intendentes y comisarios en las capitales de las respectivas secciones y los alcaldes municipales podrán decretar el toque de queda, prohibir o regular el expendio y consumo de bebidas embriagantes y las manifestaciones, desfiles y reuniones públicas.

Los alcaldes municipales darán inmediato aviso del hecho al Gobernador, Intendente o Comisario.

Artículo 9. La justicia penal militar, mediante el procedimiento de los consejos de guerra verbales, además de la competencia que le está atribuida por disposiciones legales vigentes, conocerá de los delitos a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y, además, de los que se cometan contra la vida e integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas y contra civiles al servicio de las mismas y contra miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), encuéntrense o no en actos de servicio, y contra los funcionarios públicos por razón de su investidura o por causa del ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. El que sin permiso de autoridad competente fabrique, almacene, distribuya, venda, transporte, suministre, adquiera o porte armas de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en arresto hasta por un año y en el decomiso de dichos elementos.

Si el arma de fuego o la munición fuere del uso privativo de las fuerzas militares, el arresto será de uno a tres años, sin perjuicio del correspondiente decomiso.

Artículo 11. Las sanciones de que tratan los apartes a) y b) del artículo 7 y el artículo 10 serán aplicadas por los comandantes de brigada, fuerza naval o base aérea, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Se oirá en descargos al contraventor dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido por un apoderado.

A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cuatro días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el inculcado o su apoderado u ordenadas por el funcionario.

Si dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante dos días en la ayudantía del comando de brigada, fuerza naval o base aérea, según el caso.

Si vencido este plazo no compareciese, se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio a un abogado para que actúe hasta la terminación de la investigación.

Transcurridos los anteriores términos se dictará la correspondiente resolución escrita y motivada, en la cual se harán constar la identificación del contraventor, el hecho que se le imputa, la sanción que se le impone y el lugar donde deba cumplirla, si se le declara responsable, y si se le exonera del cargo y estuviese capturado, será puesto inmediatamente en libertad.

Los términos fijados en este artículo se ampliarán hasta el doble, si los contraventores fueren cinco o más personas.

La resolución a que se refieren las disposiciones anteriores de este artículo será notificada personalmente al contraventor o al defensor de oficio, según el caso, y contra ella solamente procederá el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y resuelto dentro del subsiguiente día.

Artículo 12. Las sanciones de que tratan los apartes c), d), e), f) y g) del artículo 7 serán impuestas por los comandantes de estación de policía con grado no inferior al de capitán, quienes conocerán a prevención, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior. En los lugares donde no existan dichos comandantes conocerán los alcaldes o inspectores de policía, respectivamente.

Artículo 13. Mientras subsista la perturbación del orden público no podrán transmitirse por las estaciones de radiodifusión y por los canales de televisión informaciones, declaraciones, comunicados o comentarios relativos al orden público, al cese de actividades o a paros o huelgas ilegales o noticias que inciten al delito o hagan su apología.

El Ministerio de Comunicaciones mediante resolución motivada, contra la cual sólo procede el recurso de reposición, sancionará las infracciones a que se refiere este artículo, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 74 de 1966 y el Decreto 2085 de 1975.

Artículo 14. Facúltese al Ministerio de Comunicaciones para que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3418 de 1954, recobre transitoriamente, en favor del Estado, el dominio pleno de algunas o de todas las frecuencias o canales de radiodifusión explotadas por particulares, en la medida que sea necesario para conjurar la perturbación del orden público y restablecer la normalidad.

Las licencias para la prestación de los servicios de radiodifusión que recobre el Estado colombiano se entenderán suspendidas temporalmente.

Artículo 15. Las penas de que tratan los artículos 209, 210, 211, 212 y 213 del título V del libro 2 del Código Penal sobre Asociación e Instigación para delinquir, serán de uno a ocho años de prisión.

Artículo 16. Este Decreto rige desde su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E. a 6 de septiembre de 1978

El Ministro de Gobierno,

(Firmado) Germán Zea Hernández

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

(Firmado) Carlos Borda Mendoza

El Ministro de Justicia,

(Firmado) Hugo Escobar Sierra

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Firmado) Jaime García Parra

El Ministro de Defensa Nacional,

(Firmado) Luis Carlos Camacho Leyva

El Ministro de Agricultura,

(Firmado) Germán Bula Hoyos

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

(Firmado) Rodrigo Marín Bernal

El Ministro de Salud,

(Firmado) Alfonso Jaramillo Salazar

El Ministro de Desarrollo Económico,

(Firmado) Gilberto Echeverry Mejía

El Ministro de Minas y Energía,

(Firmado) Alberto Vasquez Restrepo

El Ministro de Educación Nacional,

(Firmado) Rodrigo Lloreda Caycedo

El Ministro de Comunicaciones,

(Firmado) José Manuel Arias Carrizosa

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

(Firmado) Enrique Vargas Ramírez

El Jefe del Departamento Administrativo de la
Presidencia de la República,

(Firmado) Alvaro Pérez Vives

Decisión del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

en relación con la

Comunicación No. R.26/121

Presentada por: A.M. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor de la comunicación
Estado parte interesado: Dinamarca
Fecha de la comunicación: 9 de marzo de 1982 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la presente decisión
sobre la admisibilidad: 23 de julio de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1982,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 9 de marzo de 1982 y otras cartas de 20 de abril y 9, 29 y 30 de junio de 1982) es un ciudadano pakistání de 39 años de edad, que cumple una condena de prisión en una penitenciaría de Dinamarca. Presenta la comunicación en su propio nombre.

2.1 El autor declara que reside en Dinamarca desde 1970, que en 1977 se casó en el Pakistán con una ciudadana de ese país, que su esposa ha vivido desde entonces con él en Dinamarca y que tiene dos hijos. Los hechos, tal como los describe el autor, son los siguientes:

2.2 El 31 de julio de 1980 se vio complicado en una pelea violenta en Odense, Dinamarca, con otros varios hombres procedentes del Pakistán, Marruecos y Argelia. Por lo menos cuatro personas recibieron heridas graves y una de ellas murió. Posteriormente, el autor compareció en juicio acusado entre otras cosas de haber causado "heridas como consecuencia de las cuales se produjo la muerte" y, el 30 de enero de 1981, el Tribunal de Apelaciones Oriental (Oestre Landsret), en un juicio con jurado, lo declaró culpable y lo condenó a tres años y medio de prisión. El autor interpuso una apelación ante el Tribunal Especial de Revisiones (Den saerlige klageret) solicitando un nuevo juicio. El Tribunal rechazó la solicitud el 4 de diciembre de 1981.

* Se adjunta a la presente decisión el texto de la opinión individual presentada por un miembro del Comité.

2.3 El 21 de abril de 1981, las autoridades danesas de inmigración comunicaron a A.M. que tendría que salir de Dinamarca una vez cumplida su sentencia. El Ministerio de Justicia confirmó esta decisión y se informó de ello a A.M. el 23 de octubre de 1981. El autor afirma que será puesto en libertad el 15 de agosto de 1982 y que en esa misma fecha será deportado.

3.1 El autor afirma ante el Comité de Derechos Humanos que ha sido tratado injustamente por ser extranjero. Alega que la policía no se portó honradamente al realizar las investigaciones del caso previas al juicio y que el Tribunal no le concedió un juicio justo ya que atribuyó excesiva importancia a las pruebas en contra de él, inclusive la declaración que supuestamente se había obtenido de sus enemigos pakistaníes en Dinamarca. El autor cree que si se hubiera hecho una evaluación justa de las pruebas hubiera sido absuelto. El autor pretende además que la decisión de las autoridades danesas de deportarle cuando salga de la cárcel constituye una pena y un trato degradantes.

3.2 Afirma en particular que es víctima de violaciones por Dinamarca de los artículos 5, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en lo que respecta al derecho a no ser sometido a penas o tratos degradantes, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a un juicio justo. También se refiere al párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos relativo a la presunción de inocencia. Estos artículos corresponden, en lo esencial, a los artículos 7, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. De la comunicación se desprende que el autor ha sometido el mismo asunto a la Comisión Europea de Derechos del Hombre. Su presentación ante ese órgano se declaró inadmisibile el 1° de marzo de 1982 porque manifiestamente no estaba bien fundada.

5. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa en tal sentido que al ratificar el Protocolo Facultativo y reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares sujetos a su jurisdicción, el Estado parte, Dinamarca, formuló una reserva con referencia al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que se refiere a la competencia del Comité para examinar la comunicación presentada por un particular si el mismo asunto ya ha sido sometido a otro procedimiento de examen internacional.

6. A la luz de la reserva antes mencionada, y observando que la misma cuestión ya ha sido examinada por la Comisión Europea de Derechos del Hombre y, por lo tanto, sometida a otro procedimiento de examen internacional conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité concluye que no es competente para examinar la presente comunicación.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

La comunicación es inadmisibile.

8. La presente decisión se comunicará al autor de la comunicación y, para su información, al Estado parte interesado.

APENDICE

Opinión individual presentada por un miembro del Comité de
Derechos Humanos en virtud del párrafo 3 del artículo 94
del reglamento provisional del Comité

Comunicación No. R.26/121

Opinión individual añadida como apéndice a las opiniones
del Comité a solicitud del Sr. Bernhard Graefrath

Estoy de acuerdo con la decisión del Comité en el sentido de que la comunicación es inadmisibile. Considero, sin embargo, que la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo. En la reclamación del autor no se plantea cuestiones previstas en ninguna de las disposiciones del Pacto.

En cambio no comparto el parecer de que el Comité no pueda examinar la comunicación en vista de la reserva formulada por Dinamarca en relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Dicha reserva se refiere a asuntos que ya han sido examinados con arreglo a otros procedimientos de examen internacional. A mi juicio, no se refiere a cuestiones cuyo examen ha sido denegado con arreglo a cualquier otro procedimiento mediante una decisión de inadmisibilidad.

En el caso del autor de la comunicación R.26/121, la Comisión Europea de Derechos del Hombre ha declarado inadmisibile la solicitud por ser manifiestamente carente de fundamento. Por consiguiente, ha concluido que no es competente para examinar la materia en el marco jurídico de la Convención Europea. Una solicitud que ha sido declarada inadmisibile no ha sido "examinada", en el sentido que este término tiene en la reserva, de manera tal que el Comité de Derechos Humanos no pueda examinarla.

La reserva tiene por objeto evitar que el Comité de Derechos Humanos examine casos que ya han sido considerados por otro órgano internacional de examen. No se trata con ello de limitar la competencia que tiene el Comité de Derechos Humanos para ocuparse de comunicaciones, tan sólo porque los derechos del Pacto que según se afirma han sido violados pueden también ser objeto de la Convención Europea y sus normas procesales. Si tal fuera el objeto de reserva, ésta sería, a mi juicio, incompatible con el Protocolo Facultativo.

Si el Comité interpreta la reserva de manera tal que se excluya la posibilidad de que examine una comunicación cuando la reclamación se refiere a los mismos hechos que han sido declarados inadmisibles con arreglo al procedimiento a la Convención Europea, la consecuencia sería que cualquier reclamación declarada inadmisibile conforme a dicho procedimiento no podría ser examinada más adelante por el Comité de Derechos Humanos, a pesar de que las condiciones sobre la admisibilidad de las comunicaciones están establecidas en un instrumento internacional separado y son distintas de las que se aplican en virtud del Protocolo Facultativo.

Una solicitud declarada inadmisibile con arreglo al sistema de la Convención Europea no es necesariamente inadmisibile conforme al sistema del Pacto y el Protocolo Facultativo, aunque se tate de los mismos hechos. Eso también es cierto en relación a la solicitud declarada inadmisibile por la Comisión Europea por ser manifiestamente carente de fundamento. La decisión de que una solicitud no está manifiestamente bien fundada sólo puede adoptarse por necesidad en cuanto a los derechos previstos en la Convención Europea. Ahora bien, estos derechos difieren en cuanto al fondo y en cuanto a sus procedimientos de aplicación de los derechos estipulados en el Pacto. Esos derechos, así como la competencia en la Comisión Europea, dimanán de un instrumento internacional independiente y separado. Por consiguiente, una decisión de la Comisión Europea sobre la inadmisibilidad no tiene consecuencias sobre un asunto sometido al Comité de Derechos Humanos y no puede impedir que este último examine los hechos de una comunicación sobre sus propias bases jurídicas, con arreglo a su propio procedimiento y comprobando si son compatibles con las disposiciones del Pacto. El resultado puede ser semejante al obtenido con arreglo a la Comisión Europea aunque no es necesario que así sea.

La reserva de Dinamarca tenía por objeto evitar que la misma cuestión fuese examinada dos veces. Su intención no era cerrar la puerta a una comunicación que puede ser admisible con arreglo al Protocolo Facultativo, a pesar de haber sido declarada inadmisibile por la Comisión Europea.

Lista de documentos publicados por el ComitéA. 14° período de sesionesDocumentos publicados en las series generales

CCPR/C/10/Add.3	Informe inicial de los Países Bajos
CCPR/C/10/Add.5	Informe inicial de los Países Bajos (segunda parte)
CCPR/C/17	Programa provisional y anotaciones - 14° período de sesiones
CCPR/C/SR.317 a 333 y corrección	Actas resumidas del 14° período de sesiones

B. 15° período de sesionesDocumentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.56	Informe suplementario adicional de Jordania
CCPR/C/1/Add.57	Informe inicial del Uruguay
CCPR/C/10/Add.6	Informe inicial de Nueva Zelandia
CCPR/C/14/Add.1	Informe inicial de Australia
CCPR/C/2/Add.5	Reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto
CCPR/C/22	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1982: Nota del Secretario General
CCPR/C/23	Programa provisional y anotaciones - 15° período de sesiones
CCPR/C/334 a 359 y corrección	Actas resumidas del 15° período de sesiones

C. 16° período de sesiones

Documentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.58	Informe inicial del Irán
CCPR/C/1/Add.59	Informe suplementario de Kenya
CCPR/C/6/Add.8	Informe suplementario de Venezuela
CCPR/C/14/Add.2	Informe inicial de Nicaragua
CCPR/C/22/Add.1	Informe inicial de México
CCPR/C/22/Add.2	Informe inicial de Francia
CCPR/C/24	Programa provisional y anotaciones - 16° período de sesiones
CCPR/C/SR.360 a 382 y corrección	Actas resumidas del 16° período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
